Recopilacion

de

Leyes i Decretos

i demas disposiciones vijentes
sobre administracion
e inversion de fondos fiscales

Emilio Morales
Secretario de la Direccion del Tesoro

Tomo III—1905

Imprenta Moderna—Santiago

RECOPILACION

DE

LEYES I DECRETOS

I DEMAS DISPOSICIONES
VIJENTES SOBRE ADMINISTRACION E INVERSION
DE FONDOS FISCALES

POR

Emilio Morales
Secretario de la Direccion del Tesoro

TOMO TERCERO

THE LIBRARY OF THE
JUL 6 1928
UNIVERSITY OF ILLINOIS

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA MODERNA
2015 — MONEDA — 2015
1905

Imprenta

MODERNA
Moneda 2015
Casilla 1142

M. R.

Santiago

336.83
C435r
V. 3
28 May 29 Van

1901

BILLETES FALSIFICADOS

(Se dan instrucciones para distinguirlos)

Santiago, 8 de Enero de 1901.

Por oficio núm. 158, de 7 del actual, el señor Jefe de la Oficina de Emision Fiscal me dice lo que sigue:

"Se ha presentado a esta oficina el Cajero 1.° del Banco de Chile, trayendo un billete falsificado de la Emision Fiscal del tipo de dos pesos, núm. 346585, de los últimos que se encargaron a Estados Unidos, i que fué presentado a dicho Banco en un depósito que hizo la Tesorería de Beneficencia de esta ciudad.

"Cree de su deber el infrascrito, dar cuenta a esa Direccion por tratarse de una falsificacion mui acabada, i por consiguiente, peligrosa, si se atiende a que dichos billetes circulan con mas profusion entre la jente pobre, a quien fácilmente se puede engañar.

"Comparando dicho billete con uno lejítimo, se nota, señor Director, como en todas las falsificaciones llevadas a cabo, que el papel es mui inferior i de color distinto; a los dibujos, en jeneral, les falta la sombra, que en el billete lejítimo es mui marcada; la numeracion no se ha hecho con tinta roja sino de color solferino i, por último, el pié de imprenta es casi ilejible.

"Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de Ud. para los fines del caso."

Lo trascribo a Ud. para su conocimiento i fines del caso.

Dios guarde a Ud.

Benjamin Vergara E.

A los Tesoreros Fiscales de la República.

JIROS POSTALES

(Se dan instrucciones a las Tesorerías para la percepcion de los fondos correspondientes a estos ramos).

Santiago, 8 de Enero de 1901.

Por oficio núm. 1321, de 6 del mes próximo pasado, el señor Director Jeneral de Correos me dice lo que sigue:

"Esta Direccion agradecerá a la del digno cargo de Ud. que se sirva impartir a las Tesorerías dependientes las instrucciones que Ud. considere oportunas, a fin de obtener lo que sigue:

"*A.*—Que no se omita colocar en los boletines de ingresos la fecha del dia en que los Administradores de Correos enteren fondos sobrantes del ramo de Jiros Postales.

"*B.*—Que en los estados quincenales que los Tesoreros envian a esta Direccion manifestando el movimiento de fondos de jiros en las respectivas oficinas de Correos, se consigne el número i fecha de los decretos en que los Intendentes i Gobernadores manden entregar dinero para pago de letras.

"Debo hacer presente a Ud. que aun cuando la mayor parte de los señor Tesoreros, no omiten el dato a que se refiere la indicacion *A*, hai algunos que prescinden de él, dificultándose con ello el exámen de las cuentas de ciertas administraciones.

"En cuanto al dato a que se refiere la indicacion *B*, i que interesa a esta Direccion conocerlo, son mui raros los Tesoreros que lo consignan, tal vez porque en el formulario respectivo no existe casilla especial para colocarlo."

Lo trascribo a Ud. para los fines del caso.

Dios guarde a Ud.

Benjamin Vergara E.

A los Tesoreros Fiscales de la República.

ANTICIPO A LOS CUERPOS DEL EJÉRCITO

(Instrucciones)

Santiago, 15 de Enero de 1901.

Visto el oficio que antecede,

Decreto:

Las oficinas pagadoras de la República no descontarán en el último ajuste del año que hagan a los diversos cuerpos del Ejército, la

cantidad de un mil pesos ($ 1000), que anualmente se entrega a cada una de ellas para atender a los anticipos de individuos de tropa.

Tómese razon i comuníquese.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa

TERRENOS FISCALES OTORGADOS EN ARRENDAMIENTO

(Se imponen ciertas obligaciones a los concesionarios)

Santiago, 18 de Enero de 1901.

Teniendo presente que las trasferencias de derechos sobre los terrenos fiscales otorgados en uso o arrendamiento a particulares en conformidad al decreto reglamentario del 14 de Febrero de 1893, se efectúa en algunos casos sin que se obtenga la aprobacion suprema requerida por el número 8 del citado decreto;

Que por ese medio los concesionarios que se encuentran en mora de pagar los respectivos cánones de arrendamiento, burlan o por lo ménos entorpecen el cobro con graves perjuicios de los intereses fiscales;

Que no es suficiente la sancion de nulidad que establece dicho número 8,

Decreto:

1.° Los edificios construidos o las mejoras introducidas por particulares en terrenos fiscales otorgados en arrendamiento en conformidad al decreto número 369, de 14 de Febrero de 1893, quedarán afectos preferentemente al pago de los cánones e indemnizaciones que adeudare el arrendatario, a cuyo efecto el Intendente de la Provincia ordenará en cada caso, que, al darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del citado decreto reglamentario, se inscriba el título en el Conservador respectivo i se tome razon del gravámen que afecta dichas mejoras.

2.° Toda trasferencia de derechos sobre mejoras introducidas en los terrenos indicados, deberá obtener aprobacion suprema, quedando sin efecto dicha trasferencia si no se obtuviere la aprobacion dentro del término de dos meses, a contar desde la fecha del respectivo acto o contrato.

3.° El Estado se reserva en todo caso el derecho de poner fin al arrendamiento en cualquiera época que necesitare hacer uso de los terrenos concedidos, previo desahucio de dos meses.

En el caso de no existir mejoras, el abono de éstas se verificará en conformidad a la lei.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ

Nicolas González E.

BILLETES DEL BANCO TALCA I COMERCIAL DE CHILE

(Instrucciones para evitar fraudes)

Santiago, 12 de Marzo de 1901.

Por oficio núm. 165 de 11 del actual, el Jefe de la Oficina de Emision Fiscal me dice lo que sigue:

"En las diversas partidas de billetes inutilizados que la Tesorería Fiscal ha entregado a esta oficina se ha notado, señor Director, que los billetes del tipo de cien pesos ($ 100) del Banco "Talca" i los del Banco "Comercial de Chile" de los tipos de cincuenta pesos ($ 50) i cien pesos ($ 100) que se emitieron por lei de 31 de Julio de 1898, si bien es cierto que cumplen, exactamente, con los requisitos reglamentarios, en cambio están arreglados de tal manera, que hacen sospechar lo que en otras ocasiones ha sucedido: que recortando a distintos billetes una parte diferente a cada uno de ellos, pueden, juntando todas estas partes, formar otro billete, defraudando de este modo al Fisco.

"Como es mui posible que las diversas Tesorerías puedan ser víctimas de estos fraudes, he creido de mi deber, señor Director, poner estos hechos en conocimiento de Ud."

Lo trascribo a Ud. para su conocimiento.

Dios guarde a Ud.

Benjamin Vergara E.

A los Tesoreros Fiscales de la República.

FERIADO DE LOS EMPLEADOS DEPENDIETES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

(Regla para la subrogacion)

Santiago, 22 de Marzo de 1901.

Decreto:

Los empleados dependientes del Ministerio de Justicia a quienes se conceda el derecho a feriado serán, por regla jeneral, subrogados por otros de las oficinas a que pertenezcan, sin necesidad de nombramiento supremo.

Los subrogantes, en tales casos, no tendrán derecho a mayor sueldo.

Los Intendentes i Gobernadores o los Jefes de Oficina cuidarán de hacer presente al Ministerio de Justicia la necesidad de nombrar, en ciertos casos, reemplazantes con sueldo.

Tómese razon i comuníquese.

ERRÁZURIZ

V. Carvallo

POLICÍAS

(Fondos sobrantes)

Santiago, 25 de Abril de 1901.

Decreto:

Los fondos que por cualquier motivo quedaren sobrantes en los Presupuestos de las Policías Fiscales, pasarán a incrementar la partida de gastos jenerales de los referidos presupuestos.

Tómese razon i comuníquese.

ERRÁZURIZ

J. D. Amunátegui R.

RACION EN DINERO

(Se declara comprendidos, para ciertos efectos a los contadores i cirujanos que presten servicios en los cuerpos)

Santiago, 28 de Abril de 1901

Decreto:

Se declara: que para los efectos del decreto núm. 1,450, seccion 1.ª, de 18 de Noviembre de 1900, se encuentran comprendidos, entre los jefes i oficiales de los cuerpos, los contadores i cirujanos que presten sus servicios en ellos.

En consecuencia, la racion en dinero fijada en el espresado decreto, correspondiente a los referidos cirujanos i contadores, debe agregarse a la de los jefes i oficiales para formar el fondo para rancho de oficiales.

Tómese razon i comuníquese.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa

TESOREROS FISCALES

(No tienen derecho a casa habitacion)

Santiago, 14 de Mayo de 1901.

Por oficio núm. 344, de 2 de actual, el señor Ministro de Hacienda me dice lo que sigue:

"Con motivo de tratarse de la autorizacion solicitada, con alguna frecuencia, por los Tesoreros Fiscales, para invertir mayores sumas que las consultadas en el Presupuesto para el arriendo de casas, ha creido conveniente el infrascrito hacer presente a Ud. que este Ministerio estima que, ajustándose al espíritu de la lei, no debe aumentarse las cantidades que ha fijado el Congreso Nacional en cada ítem o partida, a ménos de tratarse de exijencias del servicio suficientemente justificadas i de circunstancias que no contraríen a lo dispuesto en la misma lei.

"A este respecto juzgo oportuno recordar a Ud. que no es el propósito de la lei, en el caso de que se trata, suministrar a los Tesoreros Fiscales cómoda habitacion para ellos i sus familias, como parece entenderse en algunos casos, sino simplemente proporcionar un local adecuado donde debe funcionar la Tesorería.

"Por esto mismo, i atendiendo a la glosa del ítem 7 de la partida 34 del Presupuesto de Hacienda, sólo puede otorgarse sumas para mayor cánon de arrendamiento en los casos de que se trate de Tesorerías situadas en localidades en donde no existan edificios fiscales adecuados al objeto.

"Sírvase Ud. poner en conocimiento de los Tesoreros de su dependencia la presente nota."

Lo trascribo a Ud. para los fines del caso.

Dios guarde a Ud.

Benjamin Vergara E.

A los Tesoreros Fiscales de la República.

TESORERIAS FISCALES

(No deben pagar la contribucion de haberes sino en las casas que se indican)

Santiago, 14 de Mayo de 1901.

Por oficio núm. 343, del 2 de actual, el señor Ministro de Hacienda me dice lo que sigue:

"En diversas ocasiones se ha recabado de este Ministerio el abono de cantidades invertidas por los Tesoreros fiscales en el pago de la contribucion de haberes de la propiedad que ocupa la respectiva oficina de su cargo.

"Estando exentas legalmente, por una parte, las propiedades fiscales del pago de dicha contribucion i correspondiendo, por otra, al propietario el pago de ella, por regla jeneral, este pago no debe ser de cargo al Fisco, a ménos de tratarse del cumplimiento de un contrato, aprobado por decreto supremo, que imponga al Fisco ese gravámen.

"Por consiguiente, se ha de servir Ud. impartir a los Tesoreros de su dependencia las instrucciones del caso a fin de que se abstengan

de solicitar, en lo sucesivo, el abono de sumas invertidas en pagos de aquella naturaleza, fuera del caso enunciado."

Lo trascribo a Ud. para su conocimiento i fines indicados en la nota preinserta.

Dios guarde a Ud.

Benjamin Vergara E.

A los Tesoreros Fiscales de la República.

TESOREROS FISCALES

(Su representacion fiscal)

Santiago, 5 de Junio de 1901.

Por oficio núm. 460, de 30 del mes próximo pasado, el señor Ministro de Hacienda me dice lo que sigue:

"En nota núm. 703, de 25 del actual, trascribe esa Direccion la peticion que formula el Tesorero Fiscal de Valparaiso, en órden a que se le indique el funcionario que debe firmar, en representacion del Fisco, la escritura de arrendamiento de los terrenos fiscales otorgados a diversas personas por decretos supremos núm. 3,211 de 12 de Diciembre del año próximo pasado i núms. 859 i 1292 de 8 de Marzo último i 6 del presente.

"El infrascrito estima innecesaria la declaracion solicitada, por cuanto los Tesoreros Fiscales están encargados, por la lei, de los negocios sobre inventarios i contratos referentes a los bienes de propiedad nacional, i siempre que no estuvieren éstos afectos a un servicio especial o que por otra circunstancia exija su dependencia respecto de funcionario determinado, corresponde a los indicados Tesoreros la representacion judicial i estrajudicial del Fisco en aquellos asuntos, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, núms. 20 i 31 de la Lei Orgánica de Tesorerías i Contabilidad.

"En armonía con este principio se han dictado los decretos reglamentarios sobre concesiones de terrenos fiscales, i ha sido él sostenido en diversas ocasiones ante los Tribunales de Justicia.

"Sírvase Ud., en consecuencia, impartir a los Tesoreros de su dependencia las instrucciones del caso, en el sentido indicado, para todos los casos análogos que ocurrieren en lo sucesivo."

Lo trascribo a Ud. a fin de que en lo sucesivo tenga presente la resolucion del Ministerio de Hacienda contenida en el oficio preinserto.

Dios guarde a Ud.

Benjamin Vergara E.

A los Tesoreros Fiscales de la República.

REFRENDACION DE DECRETOS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA

(Se ordena el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la lei de 16 de Setiembre de 1884)

Santiago, 28 de Junio de 1891

Considerando que a fin de mantener el equilibrio entre los gastos de la administracion pública i las entradas de la Nacion, es necesario se pongan en conocimiento del Ministerio de Hacienda las inversiones de fondos que se decretan por los diversos Departamentos de Estado con cargo a las leyes especiales o a partidas variables del presupuesto; i

Teniendo presente que el artículo 12 de la lei de 16 de Setiembre de 1884 prescribe que los decretos en que se dispusieron esas inversiones, deben ser refrendados por el citado Ministerio;

Con arreglo al número 2.° del artículo 73 de la Constitucion i en virtud de lo dispuesto en los números 1 i 10 de la lei orgánica de Ministerios,

He acordado i decreto:

La Direccion del Tesoro, tan pronto haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la lei de 16 de setiembre de 1884 i ántes de dar curso a la respectiva órden de pago, remitirá al Ministerio de Hacienda todo decreto de inversion de fondos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ZAÑARTU

Juan Luis Sanfuentes

CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

(Se dictan algunas reglas)

Santiago, 14 de Julio de 1901.

El señor Ministro de Industria i Obras Públicas dice a esta Direccion que S. E. el Presidente de la República, con fecha 11 de Octubre de 1900, núm. 2,567, ha decretado lo que sigue:

"Teniendo en consideracion:

1.° Que el artículo 1.° del decreto reglamentario del Departamento de Industria i Obras Públicas, de 31 de Marzo de 1898, dispone que "cuando el presupuesto de las obras sea menor de diez mil pesos ($ 10,000), el Ministerio autorizará al Director Jeneral del ramo o al Intendente de la provincia respectiva para que pidan propuestas públicas i resuelvan sobre ellas;

2.° Que el artículo 42 del espresado decreto prescribe que "los estados parciales correspondientes a cada contrato, serán pagados por la autoridad que aceptó la propuesta, esto es, por medio de decreto, cuando se trate de contratos que lleguen a diez mil pesos ($ 10,000) o suban de esta suma, i por medio de un jiro de la Direccion Jeneral del ramo o de la Intendencia respectiva cuando se trate de contratos que no alcancen a ese valor; i "que para este último efecto el Ministerio de Industria i Obras Públicas pondrá oportunamente a disposicion de las autoridades indicadas la suma total de que represente el contrato;"

3.° Que el artículo 43 del referido decreto dispone que "de cada pago parcial se descontará siempre un 10 por ciento, que se depositará en la Tesorería Fiscal del Departamento, a la órden de la autoridad correspondiente, como garantía especial de la buena ejecucion de los trabajos;" i declara que esta garantía "no escluye las demas que sirvan de caucion al contrato, ni autoriza para disminuirlas;"

4.° Que conviene a la recta administracion de los fondos públicos que toda inversion de ellos, por pequeña que se considere, sea debidamente comprobada; i

5° Que conviene a los intereses fiscales que las contrucciones que se hacen con dichos fondos sean vijiladas con el mayor esmero posible.

Decreto:

1.° Las obras públicas que el Ministerio de Industria i Obras Públicas ordene ejecutar serán vijiladas por una Comision de tres o

cinco personas residentes en la localidad o departamento en que la obra deba construirse, sin perjuicio de la supervijilancia que corresponde ejercer a la Direccion de Obras Públicas. Esta Comision de Vijilancia será nombrada en cada caso particular por el Presidente de la República.

2.° Los fondos fiscales que, en conformidad a lo que dispone el artículo 42 del citado decreto, el Ministerio de Industria i Obras Públicas mande poner a disposicion del Director de Obras Públicas, de los Intendentes i Gobernadores respectivos, a fin de que atiendan a la construccion, reparacion i conservacion de obras públicas, no podrán ser retirados de la respectiva Tesorería Fiscal; para su inversion los espresados funcionarios jirarán a favor del contratista, o encargado de la obra, o persona acreedora, espresando en el jiro el oríjen o causa del pago. Estos jiros no podrán exceder del 90 por ciento del importe de los trabajos ejecutados. (1)

3.° La persona a cuyo favor se hiciere el jiro deberá presentar al Director de Obras Públicas, Intendente o Gobernador respectivo la planilla de gastos, cuenta, factura o contrato que ocasione el pago, con el Visto-Bueno del Presidente de la Comision encargada de vijilar la ejecucion de la obra.

Este Visto-Bueno deberá ponerse previa comprobacion de haberse ejecutado el trabajo, hecho el gasto, o entregado las especies a que se refieran los referidos documentos.

4.° Las Tesorerías Fiscales cubrirán los jiros bajo la responsabilidad del Director de Obras Públicas, del Intendente o Gobernador que ordene hacer el pago i sólo en el caso de que reunan los requisitos espresados en los artículos precedentes.

5.° Si el 31 de Diciembre de cada año hubiere cuentas o gastos por cancelar i que deban pagarse con los fondos puestos a disposicion del Director de Obras Públicas, Intendentes i Gobernadores respectivos, los Tesoreros Fiscales dejarán en la cuenta de gastos por pagar la suma necesaria para cubrir los jiros que por esa causa corresponda hacer. (2)

6.° El Director de Obras Públicas, los Intendentes i Gobernadores rendirán al Tribunal de Cuentas, a la mayor brevedad posible, la cuenta de inversion de las sumas puestas a su órden, i acompañarán a ellas los documentos a que se refiere el art. 3.°.

---

(1) Véase el decreto de 20 de Noviembre de 1901.

(2) Téngase presente lo dispuesto en los decretos del Ministerio de Hacienda de 24 de Diciembre de 1903 i 13 de Febrero de 1904.

7.° El Director de Obras Públicas, los Intendentes i Gobernadores en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la lei de 20 de Enero de 1883, deberán enviar mensualmente a la Direccion de Contabilidad la cuenta en estracto de lo invertido, debiendo tambien remitirla en duplicado al Tribunal de Cuentas para los fines a que hubiere lugar.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

Lo que trascribo a Ud. para los fines del caso.

Dios guarde a Ud.

Benjamin Vergara E.

A los Tesoreros Fiscales de la República.

CONDENADOS A SUFRIR PRISION EN LOS CUARTELES

(Se les acuerda los beneficios concedidos a los conscriptos)

Santiago, 14 de Agosto de 1901.

Decreto:

Los ciudadanos condenados por los jueces letrados a sufrir prision en los cuarteles, en conformidad al decreto supremo, seccion 2.ª, núm. 691, de 4 de Junio último, por infraccion de la lei de Reclutas i Reemplazos de 5 de Setiembre de 1900, serán considerados como soldados conscriptos desde el mismo dia en que ingresen al cuerpo a que sean destinados i deberán ser provistos de los mismos útiles personales i del armamento, vestuario, equipo fiscal i rancho que los demas reclutas, i percibirán igualmente el sueldo que indica el artículo 8.° de dicha lei. En sus libretas personales i en los Registros respectivos se anotará la circunstancia de haber sido condenado a tal pena.

Tómese razon i comuníquese.

ZAÑARTU

W. Búlnes

DIAS FERIADOS PARA LA CAJA DE CRÉDITO HIPOTECARIO I PARA LOS BANCOS

(Se indican por lei)

Santiago, 16 de Setiembre de 1901.

Por cuanto etc.

Artículo 1.° La Caja de Crédito Hipotecario i los Bancos podrán cerrar sus oficinas:

a) El Lúnes, Mártes i Miércoles de Ceniza;

b) El Juéves Viérnes i Sábado de la Semana Santa;

c) Los dias dieciocho, diecinueve i veinte de Setiembre; i

d) El dia primero de Julio de cada año.

Art. 2.° Las obligaciones que vencieren en tales dias se rejirán, para su pago, por lo dispuesto en el artículo 111 del Código de Comercio.

Art. 3.° Los establecimientos indicados en el artículo 1.° podrán cerrar sus oficinas a las dos de la tarde, los dias Sábados de cada semana."

I por cuanto, etc.

ANÍBAL ZAÑARTU

Juan Luis Sanfuente

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

(Se imponen ciertas obligaciones a los jefes de oficinas) (1)

Santiago, 5 de Octubre de 1901.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 36 de la Lei sobre Reclutas i Reemplazos del Ejercito i Armada, de 5 de Setiembre de 1900.

He acordado i decreto:

1.° Los funcionarios públicos que en razon de su puesto tuvieren la atribucion de proponer empleados al Gobierno para el desempeño de cualquier cargo o empleo público dependiente del Ministerio

(1) Análogas disposiciones han dictado los Ministerios de Justicia, Hacienda i Guerra.

de Instruccion Pública, comprobarán la circunstancia de que el propuesto ha cumplido con las obligaciones que la referida Lei sobre Reclutas i Reemplazos le imponga.

2.° Igual comprobacion rendirán ante el espresado Ministerio las personas nombradas directamente por este Departamento para el desempeño de cualquier empleo de su dependeneia.

Tómese razon i comuníquese.

RIESCO

M. E. Ballesteros

OFICIALES DE RESERVA

(Se indica el dia en que principian a devengar sueldo)

Santiago, 8 de Octubre de 1901.

Decreto:

Los oficiales de reserva que sean llamados para prestar sus servicios en el Ejército fuera del lugar de su residencia, comenzarán a devengar su sueldo, desde el dia en que partan o se embarquen para trasladarse al de su destino, debiendo hacer constar esta fecha por medio de un certificado del Comandante de Armas respectivo.

Tómese razon i comuníquese.

RIESCO

B. Mathieu

JEFES I OFICIALES DEL EJÉRCITO (1)

(Las oficinas pagadoras deben aceptar los contratos de cesion que hagan a favor de la persona que se indica)

Santiago 12 de Octubre de 1901.

Decreto:

1.° La Intendencia Jeneral del Ejército, Delegacion de esta oficina en Valparaiso i Tesorerias Fiscales de la República, aceptarán los contratos de cesion que los Jefes i Oficiales del Ejército hagan de

(1) Véase el decreto de 28 de Marzo de 1903.

una parte de su sueldo a favor del señor Víctor Valdivieso V., debiendo quedar establecido en dicho contrato que el señor Valdivieso está obligado a proveerlos de artículos de vestuario i equipo militar;

2.° Las oficinas pagadoras efectuarán los descuentos en los ajustes que formen mensualmente a los interesados, espresando que es "para provisiones de vestuario i equipo";

3.° La Delegacion de la Intendencia Jeneral del Ejército en Valparaiso i las Tesorerias Fiscales darán aviso todos los meses a la Intendencia Jeneral del Ejército de estos descuentos a fin de que sean entregados al señor Valdivieso, debiendo deducirse de las cantidades descontados un 3 por ciento como gratificacion a que tendrá derecho el empleado que está a cargo de este servicio. La misma gratificacion del 3 por ciento tendrá el empleado de la Intendencia Jeneral que esté a cargo de los descuentos aludidos;

4.° Cuando algun jefe u oficial de los que tuvieren este descuento, cambie de residencia, se hará constar en el cése que estenderá la oficina pagadora con el fin de que continúe haciéndoseles en la nueva residencia; i

5.° De comun acuerdo de ambas partes contrantes, las oficinas pagadoras suspenderán el descuento.

Tómese razon i comuníquese.

RIESCO

B. Mathieu

OFICIALES DE RESERVA

(Tendrán el rango de los oficiales del Ejército cuando sean llamado a prestar servicios en el Ejército permanente)

Santiago, 12 de Octubre de 1901.

Decreto:

Los oficiales de reserva que fueren llamados para prestar sus servicios en el Ejército, gozarán del mismo rancho a que tienen derecho los oficiales del Ejército permanente en virtud del decreto de este Ministerio, seccion 1.ª, número 1,450, de 13 de Noviembre de 1900.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

CUENTA DE SUELDOS I GASTOS POR PAGAR (1)

(Se dan instrucciones)

Santiago, 25 de Octubre de 1901.

Teniendo presente que la cuenta de "Depósito de sueldos i gastos por pagar", establecida por decreto de 23 de Noviembre de 1869, se refiere únicamente a los sueldos i otras cantidades que hubieren dejado de pagarse por no haber ocurrido los interesados durante la vijencia del presupuesto a que corresponda el pago;

Que en la práctica se ha estado formando esta cuenta no sólo con esos fondos que han debido invertirse en el año, por estar ya causado el gasto o prestado el servicio que lo orijina, sino tambien con aquellas cantidades destinadas a trabajos u obras públicas por el respectivo presupuesto i colocadas por el correspondiente Ministerio a disposicion de la autoridad u oficina llamada a invertirlas, i que por cualquiera causa no ha podido tener esa aplicacion dentro del año de vijencia del presupuesto;

Que de este modo han ido pasando de año en año sumas cuantiosas para ser invertidas en otra época de aquella que se determinó por la lei;

Que dentro del mecanismo establecido por las leyes que rijen la administracion e inversion de los caudales públicos, no deben efectuarse en cada año otros gastos que los consultados en el presupuesto, i las cantidades no invertidas deben pasar a rentas jenerales desde el momento mismo en que se cierra el balance anual de la Hacienda Pública;

Que es obligacion de los funcionarios u oficinas que tienen a su cargo trabajos u obras públicas, determinar con oportunidad los fondos que deben ser consultados nuevamente en el presupuesto para la terminacion de las obras que se les tengan encomendadas.

Decreto:

1.° La Direccion de Contabilidad sólo hará ingresar a la cuenta de "Depósito de sueldos i gastos por pagar" las siguientes cantidades:

a) Las que provengan de sueldos de empleados públicos devengados en el año i no percibidos por los interesados;

(1) Téngase presente lo dispuesto en los decretos de 24 de Diciembre de 1903 i 13 de Febrero de 1904.

b) Las que correspondan a sumas de dinero mandadas pagar dentro del año por gastos causados en el mismo año, i que tampoco hubieren sido retiradas por los acreedores o personas a cuyo favor hubieren sido jiradas;

2.° Con el presupuesto de cada año se entenderán caducadas todas las autorizaciones para jirar que se hubiesen espedido en el año i la Direccion de Contabilidad saldará precisamente, al formar el balance anual, todas las partidas variables i de imputacion a leyes especiales, por los cantidades realmente invertidas i no por el monto de las autorizaciones;

3.° Las cantidades que por este motivo quedasen sin inversion pasarán por la cuenta de reintegros a rentas jenerales dentro de los primeros quince dias de cada año, enviándose en la segunda quincena de Enero por la Direccion de Contabilidad al Ministerio de Hacienda una relacion precisa i detallada de esos reintegros;

4.° Los funcionarios, establecimientos u oficinas a cuyo favor se hubieren espedido autorizaciones para jirar a fin de atender trabajos u obras públicas, representarán dentro del mes de Setiembre de cada año, a la Direccion de Contabilidad, las necesidades que no alcancen a ser satisfechas, a fin de que se consulte su autorizacion en el nuevo presupuesto jeneral de gastos, i esta oficina hará la manifestacion del caso al Ministerio de Hacienda ántes del quince de Octubre de cada año.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Luis Barros Borgoño

CONTRIBUCIONES O ENTRADAS FISCALES

(Se dan instrucciones respecto de las que recaudan las oficinas que no dependen de la Direccion del Tesoro)

Santiago, 28 de Octubre de 1901.

Considerando:

Que es indispensable para el debido manejo de los fondos fiscales i para conservar el equilibrio inmediato entre las entradas i los gastos públicos, ingresen dichos fondos i se mantengan todos ellos en la Tesorería Fiscal respectiva, no debiendo salir de ésta sino para darles la aplicacion correspondiente;

Que, en consecuencia, no deben ellos retenerse en otros estableci-

mientos u oficinas, ni es conveniente que se jire de una vez por la totalidad o por gruesas cantidades de las sumas consignadas en las partidas de gastos variables de los presupuestos, si los fondos no han de tener una inversion inmediata;

Que el artículo 7.° de la lei de 20 de Enero de 1883 ordena a las oficinas, establecimientos o empresas que no sean dependientes de la Direccion del Tesoro i que recaudan contribuciones o entradas fiscales, entregar éstas dia a dia o en los cortos períodos de tiempo que dicha Direccion fijare, en la Tesorería del lugar en que funcionan;

Que las demas prescripciones contenidas en el mismo artículo, van encaminadas a asegurar i facilitar el cumplimiento de la citada disposicion, que es la primordial;

Que en vista de las incorrecciones que se notaban respecto de la percepcion de cantidades determinadas, cuya inversion debia hacerse parcialmente, a medida que lo exijiera el servicio, se dispuso, por decreto de 13 de Julio de 1887, que los funcionarios, establecimientos o personas que fueren autorizados para cualquier gasto del servicio público debian jirar contra el Tesorero del respectivo Departamento por las sumas correspondientes;

Que por el mismo decreto se ordenó a las personas e instituciones que entónces mantenian fondos destinados a servicios u obras fiscales, debian reintegrarlos en la respectiva Tesorería, a fin de que, en todo lo relativo a su inversion, tuvieran debida aplicacion las prescripciones dictadas al respecto;

Que es una corruptela, por tanto, el que otras oficinas, aparte de las Tesorerías Fiscales, atiendan a gastos del servicio público con las mismas entradas que recaudan, sin sujetarse a las disposiciones citadas i sin recabar instrucciones de la Direccion del Tesoro;

Decreto:

1.° Las contribuciones o entradas fiscales que se recaudaren por oficinas independientes de la Direccion del Tesoro, deberán ser enteradas en la Tesorería Fiscal respectiva en los períodos de tiempo que fijare la Direccion del Tesoro, no excediendo de ocho dias el máximum de cada período.

Las Empresas de los Ferrocarriles del Estado i del Agua Potable i la Administracion de Correos se sujetarán a la disposicion anterior, procediendo de acuerdo con la Direccion del Tesoro.

2.° La Intendencia Jeneral del Ejército i la Comisaría de Marina i toda persona, institucion u oficina a cuyo favor se espidiere un decreto de inversion de fondos para la ejecucion de obras o para cualquier servicio público, harán los jiros a medida que las necesidades del servicio lo requieran.

Respecto de los gastos que por su naturaleza no tuvieren una inversion periódica determinada, la entrega de fondos se hará con arreglo a las instrucciones que imparta la Direccion del Tesoro.

3.° Quedan vijentes, por lo demas, las disposiciones del citado decreto de 13 de Julio de 1887.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Luis Barros Borgoño

VISITAS DE LOS GOBERNADORES A LAS TESORERÍAS

(Se ordena practicarlas)

Santiago, 14 de Noviembre de 1901.

Teniendo presente que la lei de 22 de Diciembre de 1885, de Réjimen Interior, en su artículo 21, número 11, impone a los Gobernadores el deber de visitar con frecuencia las Oficinas de Hacienda con el objeto de comprobar la existencia de fondos;

Que esa misma obligacion la tienen los Intendentes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la citada lei;

Que no previniendo la misma lei las épocas en que deben verificarse las visitas de inspeccion, es aceptable la práctica observada por algunas Intendencias i Gobernaciones, de efectuar esas visitas el 1.° de cada mes con arreglo a lo que disponia la Ordenanza de Intendentes;

Que es conveniente uniformar esa práctica a fin de prevenir omisiones en el cumplimiento de aquella obligacion;

En uso de la facultad que me confiere el artículo 73 de la Constitucion del Estado,

Decreto:

1.° Los Intendentes i los Gobernadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 11 del artículo 21 de la lei de Réjimen Interior practicarán el primer dia hábil de cada mes una visita de inspeccion a cada una de las Oficinas de Hacienda del respectivo Departamento, sin perjuicio de las que ellos mismos juzguen necesarias o fueren dispuestas en casos estraordinarios, en resguardo de los intereses fiscales.

2.° El 31 de Diciembre de cada año se practicará una visita especial con el objeto de hacer constar el estado de los fondos, consig-

nándose los saldos en dinero, i para que se compruebe haberse hecho los asientos correspondientes en los libros i que se ha observado lo prescrito en el decreto número 2,397, de 14 de Setiembre de 1900 i en los decretos números 2,798 i 2,801, de 23 25 i de Octubre del presente año.

3.° De cada visita se levantará un acta por duplicado: una de ellas se insertará en un libro que al efecto se llevará en la respectiva Oficina de Hacienda i la otra se enviará al Ministerio de Hacienda dentro de los dos primeros dias siguientes a la visita.

4.° El acta será firmada por el jefe de la oficina i por el funcionario visitador, i ademas de las indicaciones contenidas en el número 2 anterior, en su caso, se estampará en ella precisamente el arqueo de caja i especies, detallando los valores, i se espresará la conformidad con los libros.

Podrá agregarse por el visitador las observaciones que la visita le sujiriese en órden al buen servicio administrativo i a la conducta funcionaria de los empleados de la oficina.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Luis Barros Borgoño

JEFES I OFICIALES DEL EJÉRCITO I EMPLEADOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE GUERRA

(Pueden afianzarse mutuamente sólo en los casos que se indican)

Santiago, 19 de Noviembre de 1901.

Teniendo conocimiento este Ministerio que miembros del Ejército i empleados de las oficinas militares tienen sus sueldos retenidos judicialmente por fianzas de que han sido hechos responsables, i conviniendo al servicio como medida de órden i de buen gobierno,

He acordado i decreto.

Se prohibe a los jefes i oficiales del Ejército i a los empleados dependientes del Ministerio de Guerra que se afiancen mutuamente por obligaciones que no se encuentren comprendidas en las que en seguida se espresan:

1.° Las que provengan de anticipos de sueldos, con arreglo a la lei de 1.° Febrero de 1893; i

2.° Las que orijine la adquisicion de artículos militares comprados a la Intendencia Jeneral del Ejército.

Las oficinas pagadoras darán cuenta directamente a este Ministerio de toda infraccion de las disposiciones del presente decreto."

Tómese razon i comuníquese,

RIESCO

B. Mathieu

OBRAS PÚBLICAS

(Se dan instrucciones respecto de la retencion de 10 % que debe hacerse)

Santiago, 20 de Noviembre de 1901.

Decreto:

La retencion del diez por ciento (10 %) a que se refiere la parte final del inciso 2.° del decreto número 2,567, de 11 de Octubre de 1900, que reglamenta la inversion de los fondos concedidos para la ejecucion de trabajos públicos, no se aplicará en lo sucesivo a los jiros que se hicieren para el pago de trabajos ejecutados directamente por los funcionarios a cuyo cargo se han puesto los fondos.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO

Rafael Orrego

CUERPOS DE INVÁLIDOS

(Se indican los que deben servir los puestos de Comandantes de dichos cuerpos)

Santiago, 24 de Diciembre de 1901.

Decreto:

Los puestos de Comandantes de los cuerpos de inválidos serán desempeñados en Santiago i Valparaiso por los secretarios de las respectivas Comandancias Jenerales de Armas i en el resto de la República por el ayudante de cada Comandancia Jeneral o particular de armas.

Los jefes i oficiales que actualmente presten sus servicios como Comandantes de cuerpos de inválidos, quedarán disponibles a las órdenes del Estado Mayor Jeneral.

Tómese razon i comuníquese.

RIESCO

B. Mathieu

GRATIFICACIONES A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS POR SERVICIOS ESTRAORDINARIOS (1)

(Sentencias de 1ª i 2ª instancias que resuelven una cuestion frecuentemente promovida)

Vistos: don Ismael Valdes Vergara, como mandatario de don Darío Zañartu, en su presentacion de f. 5 espone: que el desfalco que se descubrió en la oficina de canjes a mediados de Noviembre del año mil ochocientos noventa i siete, i los hechos que ese suceso hicieron indispensable una investigacion prolija i minuciosa de todas las operaciones practicadas desde el establecimiento de esa oficina, con el objeto de determinar la cuantía del desfalco i la responsabilidad que pudiera corresponder a cada uno de sus empleados.—Que penetrado el Supremo Gobierno de esas necesidades, espidió los decretos de diecinueve i veinte de Noviembre del indicado año mil ochocientos noventa i siete, nombrando al señor Zañartu i a los señores Benjamin Vergara, Agustin Eyzaguirre, Pedro Félix Salas i Emilio Alemparte L. para practicar un balance de la oficina de canjes, debiendo anotar i contar la existencia de billetes fiscales i bancarios, con facultad de contratar el personal necesario, i se les encargó ademas visitaran especialmente la Superintendencia de la Casa de Moneda, para estudiar la organizacion de esta oficina, practicar un prolijo arqueo de las existencias en caja i proponer al Ministerio de Hacienda las reformas que conceptuaran necesarias.—Que la comision dió principio inmediatamente al trabajo, procediendo a contar en presencia del Notario Público don Mariano Melo Egaña la gruesa existencia en caja, la cual estaba dividida bajo la responsabilidad de varias personas, i al mismo tiempo analizaba prolijamente los comprobantes i demas documentos, no sólo en su movimiento interno que era enorme, sino tambien en su traba-cuenta con la Casa de Moneda i la oficina de Emision Fiscal, para cuyo estudio hubo necesidad de verificar todas las operaciones relativas a la caja, teniendo a la vista las cuentas orijinales remitidas al Tribunal de Cuentas.—Que para practicar el balance hubo necesidad de arquear, tanto la existencia en las cajas de la oficina, como tambien la inmensa existencia del Tesorillo, en donde se depositaban los billetes destinados a ser facturados i destruidos; e igual cosa se hizo en la Casa de Moneda respecto de las sumas en metálico destinadas a la conversion de los billetes fiscales en circulacion, i de los efectos públicos depositados en garantía de las emisiones bancarias.—Que el resultado

(1) La sentencia de 1ª instancia tiene fecha 24 de Agosto de 1900.

de estas tareas, que se llevaron a cabo trabajando gran parte de las horas del dia, i hasta las doce de la noche i una de la mañana, se consignó en un estenso informe pasado al Gobierno, el cual manifiesta de un modo bien elocuente, no sólo la magnitud de la labor realizada, sino tambien la rapidez i minuciosidad de ella i su utilidad e importancia.—Que en Enero de mil ochocientos noventa i ocho debió pagarse a su mandante, i a cada uno de los otros miembros de la comision, la suma de tres mil pesos, como remuneracion por los servicios prestados para lo cual el Ministro del ramo pidió, en la sesion de la Cámara de Diputados del siete de ese mes, que se consultara en el Presupuesto de Gastos Públicos un ítem especial de quince mil pesos; pero dicha peticion hubo de ser retirada, porque formulada conjuntamente con otra que fué combatida, corrieron ambas la misma suerte.—I que, por lo espuesto, entabla demanda en contra del Fisco, para que se declare en definitiva que debe pagarle la cantidad de cuatro mil doscientos pesos, a que equivale en la moneda circulante actual, la módica suma que el Gobierno reconoció legales desde la notificacion de su referida demanda.

Contestando el señor Director del Tesoro a f. 13, dice: que los hechos que sirven de fundamento a la accion deducida por el demandante, son públicos i no puede ménos de reconocerlos, constan ademas de los documentos que se le han remitido del Ministerio de Hacienda, i fueron aducidos por el Ministro ante la Honorable Cámara de Diputados en la sesion en que se -solicitó fondos para pagar los servicios de que se trata.—Que bajo la base de la efectividad de tales servicios debe sólo discutirse i resolverse la cuestion de derecho que se presenta, con motivo de este litijio, cuestion relacionada con las leyes constitucionales i legales que rijen la administracion e inversion de los fondos públicos.—Que segun la Constitucion Política, el Estado no es responsable de los gastos que no estén autorizados por la lei, ya que sólo en virtud de ella se pueden fijar los de la administracion, contraer deudas o reconocer las contraídas i designar fondos para cubrirlas, ni tampoco pueden las Tesorerías admitir pagos sino en virtud de un decreto que esprese la lei o la parte del Presupuesto que lo haya sancionado.—Que la Lei de Presupuesto ni otra especial alguna han autorizado la inversion de fondos para pagar a los miembros de la Comision Inspectora de la Oficina de Canjes, i aunque es de *toda* justicia que se abone al señor Zañartu la cantidad que le corresponda, no es pertinente el procedimiento judicial para obtener resultado, sino la presentacion de un mensaje al Congreso, el cual una vez impuesto de los claros antecedentes de la cuestion, habrá sin duda alguna de decretar los fondos

necesarios.—I que siendo inaceptable la demanda, segun nuestro réjimen legal, pide se niegue lugar a ella, dejando a salvo los derechos del demandante, para que pueda solicitar el pago de lo que se le debe en la forma que viere convenirle.

En la réplica se sostiene que es errónea la teoría sustentada por el señor Director del Tesoro, porque en la misma Lei de Presupuestos se consultan partidas para gastos imprevistos i para cubrir los pagos ordenados por sentencias judiciales, i se insiste en que debe darse lugar a la demanda, en virtud de reconocerse en la contestacion los fundamentos en que ella se apoya.

En la dúplica el señor Director del Tesoro se refiere a lo anteriormente espuesto, manifestando que en la Comision Mista de Presupuestos i en el Senado se rechazó un ítem i un proyecto destinados a remunerar los servicios del demandante i demas empleados públicos nombrados por decreto de diecinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa i siete, por estimarse que ello contrariaba la lei de dieciseis de Setiembre de mil ochocientos ochenta i cuatro, i concluye solicitando se deseche la demanda por estos mismos motivos i por los aducidos en la contestacion.

Recibida la causa a prueba i oido el señor Promotor Fiscal, se citó oportunamente para sentencia.

Con el mérito de lo que se deja relacionado i considerando;

1.° Que están de acuerdo las partes en la efectividad de los hechos espuestos en la demanda, como asimismo en que el demandante prestó los servicios que le fueron encomendados.

2.° Que la Comision encargada de estos servicios, se nombró por S. E. el Presidente de la República segun se ve de los respectivos decretos de fs. 2 i 3, i debe considerarse que tales decretos tienen verdadero valor legal, porque se espidieron con las formalidades usuales i por autoridad competente;

3.° Que si bien la Constitucion Política dispone que el Estado no es responsable de los gastos que no estén autorizados por la lei, en virtud de la cual sólo se pueden fijar los de la administracion, contraer deudas i reconocer las contraidas i designar fondos para cubrirlas, no es posible aplicar dicho precepto a un caso imprevisto como el presente, que obligó al Jefe de la nacion a dictar medidas tendentes a salvaguardiar los intereses confiados a su administracion i en beneficio esclusivo de ellos;

4.° Que la circunstancia de ser empleado público el demandante, no lo puede inhabilitar para exijir remuneracion por los servicios estraodinarios que se le hayan encomendado, ajenos a las obligaciones de su cargo, ni puede sostenerse tampoco que su pago haya

de violar la lei de dieciseis de Setiembre de mil ochocientos ochenta i cuatro, la que solo prohibe alterar en los presupuestos los sueldos de los empleados, bajo la forma de comisiones o gratificaciones, o aplicar los ítems de él a objetos distintos de aquél a que han sido destinados;

5.° Que, ademas, en la Lei jeneral de Presupuestos se consultan anualmente partidas para gastos imprevistos i estraordinarios de la nacion, i del certificado de f. 59 aparece que el Gobierno en repetidas ocasiones ha decretado pagos por servicios o comisiones de la misma naturaleza que la desempeñada por el demandante; i

6.° Que ha reconocido el señor Director del Tesoro en su escrito de contestacion la aseveracion contraria de haber pedido a las Cámaras el señor Ministro de Hacienda la suma de quince mil pesos para remunerar a las cinco personas que ejecutaron el trabajo de que se trata, lo que manifiesta que fue su propósito asignar tres mil pesos a cada una de ellas.

Por estos fundamentos i lo dispuesto en la lei 1.ª, tít. 14, part. 3.ª, arts. 1,698, 1,915 i 2,006 del Código Civil, se declara: que ha lugar a la demanda, sólo en cuanto el Fisco debe pagar al demandante la cantidad de tres mil pesos.—Anótese, consúltese i reemplácese el papel.—*Benavente.—Covarrubias.*

Santiago, 26 de Diciembre de 1901.

Vistos: Se confirma la sentencia apelada de 24 de Agosto de 1900, corriente a f. 72 con declaracion de que se fija en mil quinientos pesos ($ 1,500) la cantidad que debe pagarse al demandante en remuneracion de los servicios que hace valer.—Tómese razon en el Tribunal de Cuentas i en la Tesorería Fiscal de Santiago.—Devuélvanse.—Publíquese.—Acordada por los señores Presidente *Huidobro* i M. M. *Flores, Urrutia* i *Palma Guzman,* contra el voto de los señores M. M. *Gallardo* i *Rodríguez,* quienes revocan dicha sentencia i absuelven al Fisco de la demanda en virtud de los fundamentos que consignan en el libro respectivo.—*Huidobro.—Flores.—L. Urrutia. —Palma Guzman.—Gallardo.—A. Rodríguez.*—Proveido por la Excma. Corte Suprema.—*Montt.*

En la causa seguida por don Darío Zañartu, miembro de la Corte de Cuentas, contra el Fisco sobre cobro de honorario por haber formado parte de la comision nombrada por decreto supremo para practicar un balance i arqueo en la oficina de canjes i en la

Superintendencia de la Casa de Moneda, con motivo del desfalco cometido por el cajero Jorje Walker, los infrascritos, desintiendo de la resolucion de la mayoría del Tribunal, han opinado que se revoque la sentencia apelada i que se absuelva al Fisco de la demanda, en virtud de las consideraciones siguientes:

El art. 13, inc. 2.° de la lei de 16 de Setiembre de 1884 dice en lo conducente:

"Tampoco es permitido..... alterar los sueldos de los *empleados públicos fijados por lei,* bajo la forma de comisiones o gratificaciones."

Esta lei no distingue entre si la comision remunerada que así surte el efecto de aumentar la dotacion legal, es accidental o periódica i mas o ménos permanente, ni si es anexa al ramo del empleo o a otro servicio público, sino que en términos mui jenerales vierte la idea de una prohibicion contentiva de todos los casos en que directamente o por comision llegue el empleado a percibir mayor renta que la lei, esto es que el sueldo i el viático, este último cuando está ausente en comision del servicio.

Este amplio sentido, que no permite restricciones justificadas, aparece que es el manifestado por el lejislador segun la escasa historia del establecimiento de la lei en el Senado, pues en la otra Cámara fué aprobado el art. 13 sin debate.

En la reseña oficial de la sesion del Senado de 26 de Julio de 1884, se lee al respecto:

"El señor Puelma.—Mas bien me llama la atencion el principio *tan absoluto* de que no se puedan variar los sueldos, ni aun por via de gratificacion.—Pueden presentarse muchísimos casos en que se exija a los empleados *trabajos estraordinarios* i que será justo pagárselos.—*Pero tal vez será mejor esperar que venga la lei i lo haga para evitar abusos en la práctica.—Está bien.*"

"El señor Barros Luco.—*En jeneral conviene establecer el principio, aunque en algunos casos pueda ser engorroso, para evitar abusos.*"

Como se vé, se adoptó la prohibicion absoluta, reservándose el Congreso establecer las restricciones justas en la lei especial de cada ramo, propósito que habria valido no diferir, ya que la jeneralidad del precepto habia de traer entretanto perturbaciones en el servicio administrativo.

Santiago, de Diciembre de 1901.—*Galvarino Gallardo.—Agustin Rodríguez.*

1902

LEI SOBRE ALCOHOLES

Santiago, 18 de Enero de 1902.

Lei núm. 1,515.—Por cuanto, etc.

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRIMERO

DE LA PRODUCCION, RECTIFICACION, DESNATURALIZACION I ESPENDIO POR MAYOR DEL ALCOHOL

Artículo Primero

Desde la fecha de la promulgacion de la presente lei, no se podrá establecer ninguna fábrica de alcoholes o bebidas alcoholizadas, sin dar previamente aviso escrito a la Administracion del Impuesto sobre Alcoholes.

Las fábricas ya establecidas darán este aviso dentro del término de treinta dias, a contar desde la misma fecha.

Art. 2.°

Toda fábrica de alcoholes tendrá una marca que hará rejistrar, conforme a la lei.

Las nuevas fábricas harán el rejistro ántes de principiar a funcionar, i las ya establecidas lo efectuarán en el plazo establecido en el artículo 1.°.

Art. 3.°

El Presidente de la República podrá negar el permiso para instalar fábricas destinadas a la produccion de alcohol puro para la bebida o para que continúen funcionando las ya instaladas, en caso de que la clase de alambique o los aparatos rectificadores empleados no dieren suficiente garantía para la produccion del alcohol con la debida pureza.

El Presidente de la República podrá prohibir que se fabriquen alcoholes para la bebida, de sustancias que no sean susceptibles de producirlos de buena calidad.

Art. 4.°

Los fabricantes nacionales e importadores de alambiques i aparatos de destilacion, deberán dar aviso de las ventas que hicieren a

la Administracion del Impuesto sobre Alcoholes, indicando el nombre i residencia del comprador.

ART. 5.°

Los fabricantes o destiladores, los comerciantes por mayor i los importadores de alcoholes o bebidas alcohólicas, deberán inscribirse en los rejistros de la Administracion del Impuesto sobre Alcoholes i prestarán las declaraciones indicadas en el artículo 6.°, sin cuyos requisitos no podrán ejercer su industria o jiro durante el año siguiente.

ART. 6.°

La inscripcion prescrita en el artículo anterior se hará en el mes de Enero de cada año.

En el momento de la inscripcion, los fabricantes o destiladores deberán declarar en los formularios que, para el objeto, les suministre la Admistracion del Impuesto sobre Alcoholes.

1.° La ubicacion de la fábrica o destilería, espresándose si es agrícola o industrial, i si se destina a la produccion del alcohol puro para la bebida, o de alcohol impuro para usos industriales, o para ser rectificado en otra fábrica;

2.° El número, capacidad i uso de los alambiques, cubas de fermentacion, recipientes i demas aparatos que empleen, i nombre de la fábrica constructora de los mismos;

3.° La produccion del año anterior i la calculada para el siguiente;

4.° Las materias primas empleadas i los procedimientos usados en la destilacion;

5.° Las cantidades de alcohol o bebidas alcohólicas que tengan en depósito en los establecimientos de su propiedad;

6.° La forma en que se han efectuado, durante el año anterior a la inscripcion, la venta por mayor, indicando la vasija empleada;

7.° Las cantidades de alcohol o bebidas alcohólicas esportadas o internadas en el año anterior i la que calculen esportar o internar en el año de la inscripcion;

8.° Las cantidades de alcohol que hayan vendido para usos industriales o domésticos.

Los comerciantes por mayor i los importadores prestarán las declaraciones indicadas en los números 1.°, 5.° i 7.°.

ART. 7.°

La Administracion del Impuesto sobre Alcoholes podrá, por medio de sus delegados o inspectores, comprobar la efectividad de las declaraciones prestadas en conformidad al artículo anterior.

ART. 8.°

La misma oficina publicará anualmente el nombre i residencia de cada uno de los productores i comerciantes por mayor, que por haberse inscrito en los rejistros respectivos, quedan autorizados para el espendio de alcoholes i bebidas alcohólicas.

ART. 9.°

Para los efectos de esta lei, se considerarán bebidas alcohólicas las que tengan 16 o mas grados de alcohol del alcohómetro Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados.

Cada vez que en esta lei se diga alcoholes, se entenderá que están comprendidas las bebidas alcohólicas.

ART. 10

Se prohibe la internacion i la venta, para la bebida de cualquier alcohol que no sea etílico o vínico i de bebidas alcohólicas que no tengan por base este alcohol.

ART. 11

Los alcoholes o bebidas alcohólicas que contengan una cantidad de impureza superior a la permitida, serán desnaturalizados para que puedan aplicarse sólo a usos industriales.

ART. 12

Prohíbese igualmente el empleo de alcohol con materias impuras. en alcoholizar los vinos o preparar cualquiera otra clase de bebidas, medicamentos o materias alimenticias.

ART. 13

El Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior de Hijiene i de la Administracion del Impuesto sobre los Alcoholes, i los demas que estime convenientes, fijará:

1.° La proporcion de impurezas que puedan tolerarse en los alcoholes, aguardientes o licores espirituosos destinados a la bebida;

2.° Las sustancias tóxicas o nocivas que deban ser escluidas de la fabricacion o elaboracion de las bebidas alcohólicas;

3.° Los procedimientos de análisis que deban ser empleados por la Administracion del Impuesto sobre Alcoholes, por los laboratorios del Instituto de Hijiene Pública i por los establecimientos municipales análogos;

4.° Los procedimientos i sustancias que deban emplearse en la desnaturalizacion del alcohol destinado a usos científicos, industriales o domésticos.

ART. 14

El alcohol que tenga una proporcion de impurezas superior a la aceptada oficialmente, no podrá salir de las fábricas ni de las aduanas, sino desnaturalizado, en la forma que determine el Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior de Hijiene.

ART. 15

Las sustancias que se empleen en la desnaturalizacion del alcohol deberán ser proporcionadas por el dueño de éste.

ART. 16

Se prohibe rectificar nuevamente el alcohol desnaturalizado.

ATR. 17

El alcohol que salga de la fábrica sin espresar que es impuro, siéndolo, o que esprese un grado de impureza inferior a la efectiva i tolerada para que fuese potable, caerá en comiso, i el fabricante será castigado con las penas que el Código Penal establece para los que venden materias nocivas a la salud.

ART. 18

Los fabricantes están obligados a dar a toda persona que les compre alcoholes o bebidas alcohólicas, un certificado en que conste la cantidad de litros que le han vendido, la materia de que se ha estraido el alcohol, su graduacion alcohólica i el tanto por mil de impurezas que contenga.

ART. 19

Toda persona que venda alcohol al por mayor o por menor está obligada a tener este certificado i mantenerlo fijado en un lugar público de su despacho, en la forma determinada por la autoridad.

ART. 20

Igual obligacion tienen las personas que emplean alcohol para preparar bebidas, medicamento, frutas en conserva o cualquiera otra preparacion destinada a la alimentacion o bebida.

ART. 21

Todo fabricante está obligado, ántes de vender el alcohol, a pedir al funcionario respectivo el reconocimiento de la rectificacion del alcohol para el consumo.

ART. 22

El reconocimiento se efectuará en la forma que determine el Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior de Hijiene i de la Administracion del Impuesto de Alcoholes.

ART. 23

El funcionario que efectúe el reconocimiento está obligado a dar al fabricante un certificado de la rectificacion, apuntando en él los datos espresados en el artículo 18.

ART. 24

El alcohol reconocido como puro se depositará en cubas en que se fijará el certificado del reconocimiento, en una parte visible para los compradores.

ART. 25

El funcionario que efectúe el reconocimiento, procederá a desnaturalizar el alcohol que contenga una cantidad de impurezas superior a la permitida; i en su presencia hará que este alcohol impuro se deposite en vasijas especiales que llevarán este letrero pintado con letras grandes: *Alcohol desnaturalizado.* En esta vasija se fijará el certificado a que se refiere el artículo anterior.

ART. 26

Toda persona que compre alcohol desnaturalizado para el espendio, está obligada a tener en su poder un certificado del fabricante a quien se le compró, espresando la graduacion alcohólica, la materia con que se ha efectuado la desnaturalizacion i el tanto por ciento que de ella contiene.

ART. 27

Los farmacéuticos o boticarios están obligados a tener en su poder un certificado del fabricante, ajente o comerciante a quienes les compren el alcohol para confeccionar los medicamentos u otras preparaciones de uso interno.

El alcohol para quemar o usos esternos lo mantendrán depositado en una vasija especial que tendrá pintado este letrero: *Alcohol desnaturalizado.*

ART. 28

Todas las vasijas en que las fábricas vendan alcohol, deberán llevar estampada su marca rejistrada, i ademas los grados de alcohol i el tanto por mil de materias impuras en él contenidas.

Art. 29

El alcohol desnaturalizado, ademas de la marca i graduacion, llevará estampado en letras grandes las palabras: *Alcohol desnaturalizado.*

Art. 30

Todo fabricante que venda como puro un alcohol sin rectificar, será castigado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 313 i siguientes del Código Penal, pudiendo conmutarse la prision a razon de cinco pesos por dia, i el alcohol vendido caerá en comiso.

Art. 31

Incurre en las penas del artículo precedente la persona que venda como potable un alcohol que sabe que es impuro, o no pudiere ménos de saberlo con mediana diligencia.

TÍTULO II

DE LA CONTABILIDAD

Art. 32

Todo fabricante de alcohol debe llevar, en castellano, los siguientes libros, encuadernados, foliados i rubricados por el inspector fiscal respectivo:

1.° Libro diario de todas i cada una de las materias empleadas para la fabricacion del alcohol;

2.° Libro diario de produccion i espendio del alcohol elaborado;

3.° Los libros mayor, de balances i de correspondencia exijidos en el artículo 25 del Código de Comercio.

Los destiladores agrícolas llevarán los libros designados en los números 1.° i 2.°.

Art. 33

Los precedentes libros se llevarán en la forma que establezca el Presidente de la República; estarán a disposicion de los correspondientes empleados fiscales i servirán de comprobante en los casos de duda respecto de la cantidad de alcohol señalada por los contadores mecánicos.

TÍTULO III

DE LA CONTRIBUCION

Art. 34

Se establece sobre la fabricacion del alcohol una contribucion fiscal proporcionada a la cantidad de alcohol absoluto en la forma siguiente:

a) Los alcoholes fabricados en las destilerías industriales pagarán un impuesto de cincuenta centavos por litro de alcohol absoluto o sea de cien grados Gay-Lussac. Esta contribucion se aumentará en diez centavos anualmente, hasta llegar a un peso por cada litro;

b) Los alcoholes fabricados en las destilerías agrícolas, entendiéndose por tales las que destilan sólo los productos de la uva, pagarán una contribucion de cuarenta centavos por litro de alcohol absoluto, o sea de cien grados Gay-Lussac, si fueren destilados de los residuos de la fabricacion del vino, i de treinta centavos si fueren estraidos del vino mismo, de las chichas o de las piquetas provenientes del lavado de los orujos.

Este impuesto aumentará anualmente en diez centavos, hasta llegar a un peso.

Art. 35

La contribucion para las fábricas industriales se cobrará por la cantidad de alcohol que indiquen los marcadores mecánicos continuos, de que estarán dotados todos los alambiques en la forma establecida en los artículos siguientes.

Art. 36

El Presidente de la República señalará un plazo, no superior a noventa dias, para que todos los fabricantes de alcohol industrial coloqüen en sus alambiques contadores mecánicos, que deben ser continuos, para comprobar la cantidad de alcohol producido, i determinará de qué clase deben ser i en qué forma deben colocarse.

Art. 37

Se suspenderá toda fábrica que no se provea de contador mecánico en el plazo fijado en el artículo anterior.

El alcohol producido con infraccion del presente artículo se considerará de produccion clandestina i caerá en comiso, sin perjuicio de las penas que correspondan a sus dueños.

ART. 38

Miéntras corre el plazo en que deben colocarse los contadores mecánicos, la contribucion se cobrará con arreglo a las indicaciones de los libros i datos tomados por los inspectores respectivos.

ART. 39

Todo alcohol destilado debe salir por un solo tubo; i en la salida de éste deberá estar ajustado herméticamente el contador mecánico.

ART. 40

Para evitar el escape de los vapores alcohólicos, los contadores mecánicos, los aparatos de destilacion i las uniones o junturas de los tubos i llaves, estarán dotados de cerraduras de seguridad, bajo sello oficial, que se mantendrá en poder de los respectivos empleados fiscales, debiendo procederse en todo esto, en la forma que determine el Presidente de la República.

ART. 41

En caso de rotura, marcha irregular del contador mecánico, o de rotura de las cerraduras o sellos oficiales del aparato destilatorio i sus anexos, el fabricante dará aviso por escrito, en el mismo dia que se note el mal, al respectivo empleado fiscal, para que se tomen las precauciones con que debe continuarse la elaboracion o suspenderse si el contador mecánico no funciona con regularidad.

ART. 42

El mismo aviso deberá darse, i en el mismo tiempo, en caso de que, por cualquier desarreglo de los aparatos destilatorios o sus anexos, se produzca alguna rotura, rasgadura o desajuste, u otra cualquiera irregularidad que perturbe la marcha normal del contador mecánico, o dé lugar a un escape de vapores alcohólicos no señalado por el contador mecánico.

ART. 43

El alcohol empleado en las fábricas de licores o en la alcoholizacion de vinos u otras bebidas, pagará la contribucion en la destilería que lo produzca.

Las fábricas de licores que produzcan por sí mismas alcohol para su uso, están obligadas a pagar la contribucion i a aplicar a sus alambiques los contadores mecánicos, con las formalidades establecidas en los artículos 39 i 40.

ART. 44

Si el alcohol se estrajese de una fábrica para ser rectificado en otra, el pago del impuesto se hará a la salida del producto rectificado, debiendo la oficina de Administracion del Impuesto espedir boletos de tránsito que aseguren el destino del alcohol estraido de la primera fábrica, i cuidando que el trasporte se haga en vasija herméticamente cerrada i lacrada.

ART. 45

Salvo el caso del artículo que precede, las empresas de trasportes marítimos o terrestres exijirán al cargador de alcoholes el certificado del pago del impuesto, bajo la pena de multa igual al doble de los derechos que corresponderian a las mercaderías trasportadas.

ART. 46

Las empresas de trasportes terrestres pasarán diariamente a la Administracion una nota detallada de las mercaderías sujetas al impuesto establecido por esta lei, que circulen por sus líneas, bajo multa de mil pesos la primera vez i de tres mil pesos en caso de reincidencia.

En las empresas fiscales de trasporte esta multa se adeudará solidariamente por los empleados que intervinieren en la recepcion, conduccion i entrega de las mercaderías gravadas.

ART. 47

Por el alcohol desnaturalizado con arreglo a la presente lei, se pagará una contribucion de cinco centavos por cada litro, cualquiera que sea su graduacion, despues de comprobada la desnaturalizacion en la forma que establezca el Presidente de la República.

ART. 48

La contribucion sobre el alcohol se recaudará por las Tesorerías Fiscales, con arreglo a la presente lei i a las disposiciones que dicte el Presidente de la República.

ART. 49

En los últimos dias de cada mes, un inspector o sub-inspector fiscal tomará nota del alcohol marcado en el contador mecánico, comparará la cantidad marcada con la produccion indicada en los libros de la fábrica, i en estos libros dejará constancia, bajo su firma, de la cantidad de alcohol producido en el mes, espresando en letras esta cantidad.

Art. 50

El empleado encargado de anotar la cantidad de alcohol producido en el mes, estará provisto de un libro talonario con certificados dobles.

Uno de estos certificados lo remitirá a la Tesorería Fiscal respectiva para que se cobre la contribucion; i el duplicado a la Direccion del Tesoro, para que le forme cargo a la Tesorería respectiva.

Los talones que contendrán iguales datos que los certificados, se archivarán en la Administracion del Impuesto.

Art. 51

Los inspectores fiscales visitarán, por lo ménos, seis veces al año cada destilería de alcohol; i tomarán nota de las cantidades marcadas en los contadores mecánicos i harán la comparacion con los certificados mensuales que el respectivo sub-inspector habrá anotado cada mes en los libros de la fábrica.

El inspector redactará tres certificados de la cantidad marcada por el contador mecánico, uno de los cuales remitirá a la Tesorería Fiscal respectiva, otro a la Direccion del Tesoro i el tercero a la Administracion del Impuesto.

Si en la fábrica no se pudiere tomar nota del libro en que deben estar escritos los certificados mensuales del sub-inspector, el inspector pedirá algunos de los certificados a que se refiere el artículo anterior i hará con éstos la comprobacion, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al dueño de la fábrica.

Art. 52

En caso de que el certificado del inspector fiscal esprese que el contador mecánico señala mas cantidad de alcohol que la anotada en los certificados mensuales, el exceso pagará una multa igual a los derechos, i el empleado fiscal que dió los certificados mensuales será separado de su empleo, sin perjuicio de las penas establecidas en el Código Penal para los empleados públicos cómplices de defraudaciones fiscales.

La multa será aplicada a favor del inspector que haya descubierto la defraudacion, o de cualquier otro empleado o individuo particular que la haya denunciado.

Art. 53

La contribucion se pagará mensualmente dentro de los primeros cinco dias de cada mes.

ART. 54

Si el monto de la contribucion excediere de quinientos pesos, el pago podrá hacerse en letras a noventa dias fecha, firmadas por los propietarios del establecimiento o sus representantes legales o por la persona que segun contrato inscrito en el Rejistro de Comercio, esté autorizada para usar la firma en los actos de comercio ejecutados en su jiro ordinario.

Si el fabricante optase por el pago al contado, teniendo derecho al plazo segun el inciso que precede, se le otorgará un descuento de dos por ciento.

ART. 55

En caso de mora en el pago de la contribucion, se devengará un interes de uno por ciento mensual, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

ART. 56

Las contribuciones establecidas por esta lei gozarán de privilejio especial, con preferencia a cualquier otro crédito, sobre todas las maquinarias, envases, terrenos, edificios de la fábrica i sus anexos i sobre los productos en existencia i materiales para la destilacion.

Este privilejio subsiste aun en el caso de que el propietario trasfiera a un tercero, por cualquier título, el dominio, uso o goce de la fábrica.

Igual privilejio se concede para el pago de las responsabilidades pecuniarias procedentes de la infraccion de esta lei.

ART. 57

Las fábricas de alcohol i sus anexos, con excepcion de las piezas de habitacion, darán libre entrada a cualquiera hora del dia o de la noche a los empleados de la Administracion del Impuesto, que presenten autorizacion escrita de la Administracion o de la autoridad local para proceder a la inspeccion.

ART. 58

Toda reclamacion por equivocaciones en el pago de esta contribucion, contra o a favor del Fisco, prescribe en seis meses.

La persecucion contra el fraude prescribe en tres años.

La accion contra los empleados públicos culpables de abusos, o cómplices de fraudes, prescribe en diez años.

ART. 59

Para los efectos del pago de la contribucion de las destilerias agrícolas, el Presidente de la Pepública, dividirá el pais en zonas, i fijará, por bienios, previos los informes necesarios, la cantidad de alcohol proveniente de la destilacion de los residuos de la fabricacion del vino o de las chichas, en que debe estimarse la produccion por hectárea de viña frutal, en cada zona.

ART. 60

Los alambiques de las destilerias agrícolas permanecerán cerrados i sellados por la Administracion del Impuesto, trascurrido el plazo o los plazos que se fijen al viñatero para la destilacion de los residuos de la cosecha del año, o para la destilacion del vino o chicha en caso de que el alambique se destine a la destilacion de estos productos.

ART. 61

El viñatero que no deseare producir alcohol enviará una declaracion hecha por instrumento público, a la Administracion del Impuesto, en la que haga constar su propósito, con lo cual quedará exento del pago del impuesto anual (1).

Esta declaracion deberá hacerse ántes del 1.° de Abril de cada año.

El viñatero que, habiendo hecho la declaracion anterior, destilare sus productos o los proporcionare a otro destilador, pagará una multa de quinientos a mil pesos.

ART. 62

El viñatero que deseare destilar vinos o chicha, lo avisará a la Administracion del Impuesto, indicando el número de hectáreas de viña a que corresponde el caldo por destilar, o, si estuviere ya cosechado, el número de hectólitros por destilar.

La Administracion del Impuesto tomará nota i comprobará esta declaracion por medio de un inspector o sub-inspector i cargará en el respectivo rol de destiladores agrícolas la contribucion que a este destilador corresponda pagar, ademas de la contribucion que por la destilacion de los residuos establece el artículo 59.

---

(1) Téngase presente lo dispuesto en el decreto de 14 de Marzo de 1902.

El viñatero que procediese a destilar vinos o chicha sin la declaracion i anotacion previas, sufrirá la pérdida del producto destilado i pagará, ademas, una multa de un mil a cinco mil pesos.

ART. 63

El impuesto que grave a las destilerias agrícolas se pagará, en las Tesorerías Fiscales respectivas, en los meses de Junio, Agosto, Octubre i Diciembre, por cuotas iguales.

TITULO IV

DE LAS PENAS

ART. 64

Incurren en la pena de prision de diez a sesenta dias, conmutable en multa de cincuenta a trescientos pesos, los que infrinjieren las obligaciones o prohibiciones indicadas en los artículos que preceden, salvo los casos en que en la misma disposicion se asigne una pena especial.

ART. 65

Cuando el infractor de los precedentes artículos sea empleado público, la prision será de veinte a sesenta dias, conmutable en multa de cien a quinientos pesos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias i la responsabilidad criminal que corresponda en conformidad a las disposiciones del Código Penal.

ART. 66

Si los empleados a que se refiere el artículo que precede, fueren los ajentes o inspectores de la Administracion del Impuesto sobre Alcoholes o cualquiera otra persona encargada de fiscalizar la produccion, rectificacion, desnaturalizacion o espendio del alcohol o bebidas alcohólicas, la pena se aplicará precisamente en su grado máximo.

ART. 67

Se pagarán derechos dobles:

1.° Por el alcohol producido sin el permiso establecido en el artículo 1.°;

2.° Por el alcohol impuro vendido como potable i que no pueda ser habido para decomisarlo;

3.° Por el alcohol que de cualquier modo salga de los alambiques o se escape por los tubos o llaves sin ser marcado por el contador mecánico;

4.° Por el alcohol, cuya esportacion para los efectos de la devolucion de derechos, se intentare comprobar dolosamente;

5.° Por el alcohol que, segun las disposiciones de la presente lei, incurriere en la pena de comiso, pero que no pudiere ser habido para decomisarlo;

6.° Por el alcohol que, segun los libros del fabricante, haya producido su fábrica i no haya sido anotado en la forma establecida en los artículos 45, 90 i 51, siempre que el fabricante no dé parte de ello, por escrito a la Tesorería Fiscal respectiva, ántes de pagar la contribucion, o a la Administracion del Impuesto.

ART. 68

Caerán en comiso:

1.° El alcohol impuro vendido como potable;

2.° Los alambiques, materias primas i alcoholes de la fábrica que se establezca sin el permiso determinado en el artículo primero i haya elaborado alcohol sin el empleo del contador mecánico, cerraduras i sellos oficiales establecidos en los artículos 39 i 40; o elaborase alcohol infrinjiendo la declaracion a que se refiere el artículo 61, o lo dispuesto en el artículo 60;

3.° Los vinos, bebidas, medicamentos de uso interno o materias alimenticias en cuya preparacion se haya empleado el alcohol impuro;

4.° El alcohol impuro que salga de la fábrica sin haber sido previamente desnaturalizado o en cuyas vasijas no se haya estampado las palabras: *Alcohol desnaturalizado*, como lo establecen los artículos 14, 17, 25 i 27;

5.° El alcohol destilado sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 39;

6.° El alcohol fabricado clandestinamente en cualquiera condicion que sea.

ART. 69

La persona que falsifique o altere el contador mecánico o las cerraduras o sellos oficiales con el objeto de que no marquen la salida del alcohol, o de que indiquen una cantidad inferior a la efectiva, o viole lo dispuesto en el artículo 60, sufrirá la pena de sesenta dias a un año de prision i multa de cincuenta a quinientos pesos.

Cuando del precedente delito sea responsable el fabricante solo por neglijencia para cuidar los objetos indicados, será castigado

con prision de diez dias a tres meses, conmutable a razon de cinco pesos por dia sin perjuicio de la pena correspondiente a la persona que hizo el daño.

ART. 70

La pena de prision no puede conmutarse con multa sino en los casos espresamente exceptuados.

Al que no pueda pagar la multa, se le aplicará un dia de prision por cada cinco pesos.

TITULO V

DEL ESPENDIO POR MENOR I DE LAS PATENTES

ART. 71

Todos los restaurants, cafées tabernas, fondas, pulperías i demas lugares en que se vendan al público, para ser consumidas en el mismo local, bebidas destiladas o fermentadas, capaces de embriagar, estarán sujetos a la vijilancia e inspeccion de la policía, i serán de libre acceso a los ajentes de ella i a los empleados de la Administracion del Impuesto sobre Alcoholes.

Los dueños o empresarios de estos establecimientos que estorben o impidan la entrada a ellos a dichos ajentes o empleados, incurrirán en una multa de veinte a cien pesos.

Sin perjuicio de la multa, la inspeccion, en caso de resistencia, se practicará si fuere necesario, con el auxilio de la fuerza pública.

ART. 72

Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior i que estén situados dentro de los límites urbanos de las ciudades, cerrarán sus puertas a las doce de la noche i no podrán abrirlas antes de las seis de la mañana.

Los que estén fuera de dichos límites o en aldeas o campos sólo podrán abrir sus puertas desde la salida hasta la puesta del sol.

Ninguna persona estraña al establecimiento podrá permanecer en él despues de las horas indicadas en este artículo.

Cada infraccion de cualquiera de estas disposiciones será penada con multa de diez a cincuenta pesos.

ART. 73

Se prohibe la venta de licores o bebidas fermentadas i los anuncios relativos a ellos en los teatros, circos i demas lugares públicos de diversion, en las estaciones i en los trenes de los ferrocarriles.

La contravencion de este artículo será penada con una multa de cincuenta a cien pesos.

En la comuna en que se efectúe una eleccion popular, permanecerán clausurados, el dia de la eleccion, los establecimientos a que se refiere el artículo 71.

Art. 74

Los establecimientos en que se vendan al público bebidas destiladas o fermentadas con base alcohólica, para ser consumidas dentro del local en que se hace el espendio o en locales de su dependencia, pagarán el impuesto de patentes que establece esta lei.

Art. 75

Para el pago de las patentes, los departamentos se dividirán en cinco órdenes:

Pertenecerán al primer órden los departamentos de Tarapacá, Valparaiso i Santiago.

Formarán el segundo órden los departamentos de Pisagua, Antofagasta, Serena, San Felipe, Quillota, San Fernando, Curicó, Talca, Chillan, Concepcion i Talcahuano.

Formarán el tercer órden los siguientes: Copiapó, Coquimbo, Ovalle, Limache, Melipilla, Rancagua, Caupolican, Linares, Constitucion, Cauquenes, San Cárlos, Coelemu, Laja, Angol, Temuco, Valdivia i el Territorio de Magallanes.

Formarán el cuarto órden los siguientes: Taltal, Tocopilla, Chañaral, Vallenar, Freirina, Elqui, Combarbalá, Illapel, Petorca, Ligua, Putaendo, Andes, Casablanca, Victoria, Maipo, Cachapoal, Vichuquen, Lontué, Curepto, Loncomilla, Parral, Itata, Yungai, Búlnes, Puchacai, Rere, Lautaro, Nacimiento, Arauco, Cañete, Lebu, Mulchen, Collipulli, Traiguen, Marilnan, Osorno, Llanquihue i Ancud.

Formarán el quinto órden los siguientes: Imperial, Union, Carelmapu, Castro i Quinchao.

Art. 76

Las patentes serán de tres clases: primera, segunda i tercera.

Para los departamentos del primer órden, la patente de primera clase será de mil doscientos pesos, la de segunda clase de ochocientos pesos i la de tercera clase de cuatrocientos pesos.

Para los departamentos del segundo órden, la patente de primera clase será de ochocientos pesos, la de segunda clase de quinientos pesos i la de tercera clase de trescientos pesos.

Para los departamentos del tercer órden, la patente de primera clase será de quinientos pesos, la de segunda de trescientos pesos i la de tercera clase de doscientos pesos.

Para los departamentos del cuarto órden, la patente de primera clase será de trescientos pesos; la de segunda clase de doscientos pesos i la de tercera clase de ciento veinticinco pesos.

Para los departamentos del quinto órden, la patente de primera clase será de doscientos pesos, la de segunda clase de ciento cincuenta pesos i la de tercera clase de setenta i cinco pesos.

Art. 77

Los establecimientos situados a mas de dos kilómetros de los límites urbanos de las cabeceras de departamentos i en poblaciones de ménos de mil habitantes, exceptuándose los puertos de mar, las salitreras i asientos mineros, pagarán el impuesto correspondiente a los departamentos del quinto órden.

Art. 78

Las bebidas a que se refiere el artículo 71 no podrán venderse en las calles, caminos u otros lugares de uso público para ser consumidas en el mismo lugar en que se hace su venta.

Art. 79

Desde la fecha de la promulgacion de la presente lei, se prohibe fundar los establecimientos gravados por ella, a una distancia menor de doscientos metros de los templos, de las casas de instruccion o beneficencia, de las cárceles i de los cuarteles.

La autoridad administrativa hará clausurar los establecimientos que se fundaren, contraviniendo a lo dispuesto en el inciso anterior.

Contra la órden de clausura sólo habrá lugar al recurso judicial, en el efecto devolutivo.

Trascurridos tres años desde la fecha de la promulgacion de esta lei, no podrá mantenerse ningun establecimiento de los gravados por ella a una distancia menor de doscientos metros de los templos, de las casas de beneficencia, cárceles o cuarteles.

Art. 80

Sólo podrá haber dentro del recinto urbano de las ciudades un establecimiento de primera clase de espendio por menor por cada mil quinientos habitantes i uno de segunda i otro de tercera por cada setecientos cincuenta habitantes o ménos.

En los campos i aldeas esta proporcion será la de un establecimiento de primera clase por cada quinientos habitantes i uno de segunda i otro de tercera por cada doscientos cincuenta.

La Municipalidad podrá distribuir la ubicacion de los establecimientos de segunda i de tercera clase, de modo que haya entre unos i otros dos cuadras de distancia a lo ménos.

ART. 81

Las patentes se adjudicarán cada tres años en licitacion pública, sirviendo de mínimum para la subasta el valor asignado por la lei a cada patente segun su clase.

ART. 82

El remate se hará ante la Junta de Alcaldes, el tesorero municipal i un notario público, si lo hubiere en la comuna. A falta de notario actuará en su reemplazo el oficial del Rejistro Civil.

El acta de la subasta se estenderá por duplicado; uno de los ejemplares se protocolizará ante el ministro de fe respectivo i el otro se pasará por el Primer Alcalde a la Municipalidad.

ART. 83

Serán motivos de preferencia, que calificará la Municipalidad, para la adjudicacion de las patentes:

1.° El mayor precio ofrecido;

2.° En igualdad de precio, solicitar la adjudicacion de la patente una sociedad de temperancia destinada a combatir el alcoholismo;

3.° La circunstancia de tener el proponente negocio de espendio de bebidas destiladas o fermentadas i no haber sido condenado dentro del último año por infraccion de las disposiciones de esta lei.

ART. 84

Las personas a que se refiere el número 3.° del artículo que precede, que no obtuviesen la renovacion de la patente para el trienio siguiente, tendrán derecho para mantener abierto su negocio por el término de seis meses, para el solo efecto de realizarlo, pagando previamente por dicho plazo la patente que corresponda, segun el precio de la última subasta para los de su clase.

ART. 85

Para ser admitido a la subasta de las patentes, deberá previamente consignarse en la tesorería municipal el valor de un semestre del monto de la patente fijado en el artículo 76.

Este valor quedará a beneficio de la Municipalidad si el adjudicatario de la patente no abriere el establecimiento dentro del término de treinta dias despues de la adjudicacion.

En caso de dolo en la licitacion, será penado ademas con una prision de diez dias a un mes, conmutable en multa de cincuenta a doscientos pesos.

ART. 86

El pago de la patente deberá hacerse por semestres o por años anticipados, a voluntad del contribuyente i en caso de mora en el pago su cobro se hará en la forma establecida para el pago de los impuestos fiscales.

ART. 87

No serán admitidos como postores ni podrán tener parte en los negocios de ventas de bebidas alcohólicas al por menor:

1.° Los miembros del Congreso, intendentes, gobernadores, municipales i miembros de los Tribunales de Justicia;

2.° Los empleados de las policías de seguridad, los empleados municipales, los subdelegados e inspectores;

3.° Los dueños o rejentes de casas de tolerancia;

4.° Los que hayan sido condenados por crímenes o simples delitos.

ART. 88

En caso de clausurarse algun establecimiento de espendio por menor, se subastará la patente por el tiempo que falte para completar los tres años.

ART. 89

Las patentes de bebidas alcohólicas no son trasferibles sino por causas de muerte, disolucion de sociedad legalmente constituida, concurso de acreedores o quiebras.

ART. 90

La Municipalidad podrá, por medio de una ordenanza:

1.° Designar barrios, secciones o calles donde la venta de bebidas espirituosas no podrá ser autorizada en ningun caso o no podrá serlo sino bajo ciertas condiciones;

2.° Determinar las condiciones a que deben atenerse los lugares destinados a la venta de bebidas espirituosas;

3.° Dictar las reglas de salubridad e hijiene que deben observarse en los lugares de espendio de dichas bebidas.

Art. 91

La autorizacion para el espendio de bebidas alcohólicas o fermentadas podrá ser suspendida por la Municipalidad:

1.° Si la patente hubiere sido concedida por error a alguna de las personas indicadas en el artículo 87.

2.° Si durante dos meses consecutivos i sin causa justificada, hubiere quedado sin aplicacion la autorizacion para el espendio.

3.° Si dentro del año se hubiese reincidido por mas de dos veces en los casos indicados en el artículo 143.

4.° Si el local no reuniese las condiciones de salubridad e hijiene prescristas en los reglamentos respectivos;

5.° Si la patente no fuere pagada con la oportunidad debida.

Art. 92

La negativa a conceder la patente o el retiro de la autorizacion deberán ser motivados.

El interesado podrá reclamar del acuerdo si fuere ilegal o infundado, en la forma prescrita por la Lei Orgánica de Municipalidades.

Art. 93

En el esterior de los establecimientos se escribirá con letras perfectamente visibles la clase de bebidas que se espende i la clase de patente que se paga.

La patente deberá estar fijada en el interior en lugar visible al público.

Art. 94

Los propietarios o administradores de los establecimientos de espendio por menor, sólo podrán comprar los alcoholes o bebidas alcohólicas a los productores i comerciantes inscritos en los rejistros a que refiere el art. 5.° o que tuvieren establecimiento de espendio autorizado en conformidad a esta lei.

Art. 95

Los inspectores fiscales o los empleados del respectivo laboratorio municipal, podrán tomar muestras de las bebidas que se espenden para el efecto de comprobar su calidad en los laboratorios respectivos.

El dueño del establecimiento podrá exijir que en el mismo acto se tome otra muestra de la misma bebida, que quedará lacrada i sellada en su poder.

ART. 96

El análisis practicado en el laboratorio respectivo hará fe sobre la calidad de la bebida; pero el propietario que no se conformare con el resultado tendrá derecho a que se practique, a su costa, un nuevo análisis de la muestra a que se refiere el inciso segundo del artículo que precede, por otro laboratorio que designará el juez que conociere del denuncio, siempre que dicha muestra se encontrare sin alteracion en su envase.

ART. 97

Lo dispuesto en los dos artículos que preceden se aplicará igualmente al espendio por mayor o menor de cualquiera bebida embriagante.

ART. 98

No estarán sujetos a la limitacion i licitacion prescritas en los artículos 80 i 81 los establecimientos siguientes:

1.° Los hoteles con restaurants abiertos al público;

2.° Los hoteles que tengan el espendio de bebidas destiladas o fermentadas, esclusivamente para sus huéspedes;

3.° Los clubs que tengan espendio de las mismas bebidas esclusivamente para los socios de la institucion.

ART. 99

Los establecimientos indicados en el número 1.° pagarán la patente que corresponde segun su clase en conformidad al artículo 76.

Los indicados en los números 2.° i 3.° pagarán la mitad de dicha patente.

ART. 100

Los establecimientos en que el espendio de bebidas alcohólicas o fermentadas se haga en envase cerrado, para ser consumidas fuera del local de la venta o de sus dependencias, pagarán la contribucion que corresponda con arreglo a la lei jeneral sobre patentes.

TITULO VI

DE LA REGLAMENTACION DEL ESPENDIO DE VINOS

ART. 101

Se prohibe vender, bajo el nombre de vino, otro producto que el que resulte de la fermentacion del racimo fresco o asoleado de la uva,

i de las sustancias propias de la uva que, para la buena vinificacion, se agregue al mosto en la vendimia.

En consecuencia, las bebidas distintas de que trata el inciso anterior i la mezcla de algunas de estas bebidas con el vino verdadero en cualquiera proporcion que sea, no podrán ser vendidas en calidad de vino, si no aparecen indicadas en la marca o etiqueta las materias agregadas al vino natural.

ART. 102

Igual prohibicion rejirá respecto del producto de la fermentacion de los orujos con adicion de agua o materias azucaradas, i con la mezcla de estos productos con el vino, si no están designados con el vino de orujo, vino de azúcar.

ART. 103

Lo mismo se aplicará al producto de la fermentacion de los racimos secos con agua i a la mezcla de este producto con el vino si no se dan a conocer como vino de racimos secos.

ART. 104

Los vinos fabricados o adicionados con sustancias distintas de las enumeradas en los artículos anteriores, no podrán venderse sin la calificacion de vinos artificiales.

ART. 105

Las vasijas o recipientes que contengan las especies de vinos indicados en los artículos 102, 103 i 104, deberán llevar en grandes caracteres estas palabras: "Vino de orujo", "Vino de azúcar", "Vino de racimos secos" i "Vino artificial", etc.

Los libros, facturas, guias i recibos deberán contener las mismas indicaciones.

Las disposiciones de los artículos anteriores no se aplicarán a los vinos jenerosos ni a los espumosos.

ART. 106

Los que contravinieren a lo dispuesto en los artículos precedentes serán castigados con prision en cualquiera de sus grados, conmutable, en todo o en parte, en multa a razon de diez pesos por cada dia.

ART. 107

Serán castigados con las penas en que incurren los que alteran las bebidas o comestibles destinados al consumo público, de confor-

midad a lo dispuesto en el artículo 316 del Código Penal, los que al vino, vino de orujo, vino de azúcar, vino de racimos secos o vino artificial, agregaren:

1.° Materias colorantes nocivas i aromas artificiales, de cualquiera clase que sean;

2.° Alcoholes no rectificados;

3.° Productos tales como el ácido sulfúrico, nítrico, clohídrico, salicílico, bórico u otros análogos; i

4.° Sulfato de cal, de soda o de potasa en proporcion mayor a dos gramos por litro.

ART. 108

Las disposiciones de esta lei se aplicarán a los que tienen en su poder, venden o ponen en venta el vino, sabiendo o no pudiendo ménos de saber con mediana dilijencia que el vino es falsificado.

En todo caso, el líquido será rematado en conformidad con el artículo 110, si se infrinje el artículo 106, o será destruido si se infrinje el artículo 107.

Se aplicarán igualmente a la fabricacion i venta de cervezas, cidras i chichas.

ART. 109

Los delitos a que se refiere la presente lei serán pesquisados de oficios, tramitados breve i sumariamente i juzgados en conformidad al artículo 1.° de la lei de 3 de Agosto de 1876, i se concede accion popular para la denuncia.

ART. 110

Si por sentencia ejecutoria se declarare que existe la contravencion a que se refiere el artículo 106, caerán en comiso los productos falsificados, i la totalidad del valor del producto puesto a remate, deducidos los gastos, se adjudicará al denunciante.

Si la sentencia declarase no haber contravencion i estimare que el denuncio ha sido malicioso se condenará al denunciante a pagar una multa a beneficio de la respectiva Municipalidad, de diez a quinientos pesos, que será determinada e impuesta en la misma sentencia.

Si el producto contiene las sustancias a que se refiere el artículo 107, se destruirá i se adjudicará al denunciante el valor total de la multa que se aplique con arreglo al artículo 106.

El juez ante quien se entablare la denuncia podrá colocar sellos i tomar todas las medidas de precaucion que juzgue necesarias para impedir que se altere, se sustraiga o se sustituya por otro el líquido denunciado , cualquiera que sea la cantidad o el número de recipientes en que se encuentre contenido.

Art. 111

Los Tribunales podrán ordenar, segun la gravedad de los casos, la publicacion por medio de los diarios o por carteles en los lugares que ellos indiquen, de la sentencia condenatoria a cargo del infractor, o de la absolutoria a cargo del denunciante.

Art. 112

Se autoriza al Presidente de la República para que invierta hasta la suma de doscientos mil pesos en establecer laboratorios para el análisis de los vinos i licores en los puertos i ciudades en que no existieren laboratorios municipales i en que el comercio de vinos lo indique como necesarios.

TÍTULO VII

DE LAS PRIMAS DE ESPORTACION

Art. 113

Toda persona o sociedad que esporte alcoholes nacionales debidamente rectificados en el pais tendrá derecho a que se le devuelva el valor del impuesto correspondiente a la cantidad de alcohol absoluto esportado i a una prima de cinco centavos por litro.

Art. 114

Toda persona o sociedad que esporte vino, tendrá derecho a una prima de cinco centavos por litro.

Durante el primer año de vijencia de la presente lei, el monto de estas primas no podrá exceder de doscientos mil pesos para la esportacion de alcoholes i de igual suma para la esportacion de vinos. En los años siguientes el presupuesto de gastos públicos fijará las cantidades que deben destinarse a tal objeto.

El Presidente de la República dictará las medidas necesarias para determinar la forma en que deben distribuirse estas sumas entre los interesados en esportar vinos o alcoholes (1).

Art. 115

El pago de las cantidades espresadas en los artículos que preceden se hará previa comprobacion de haber llegado al punto de su destino la cantidad de alcohol o vino esportado.

---

(1) Véase decreto de 17 de Marzo de 1902.

Un reglamento dictado por el Presidente de la República determinará las condiciones en que debe hacerse el pago, la forma en que debe verificarse la esportacion i comprobarse la pureza de la sustancia esportada (1).

ART. 116

Los alcoholes i vinos nacionales que se reimporten i los alcoholes i vinos estranjeros que se internen por las aduanas de la República, sufrirán un recargo adicional de diez por ciento sobre el monto de la contribucion de aduanas que les corresponda.

Este recargo se destinará preferentemente a dotar i mantener en las aduanas de la República laboratorios especiales para analizar la calidad i pureza de los alcoholes i vinos que se esporten o se internen.

ART. 117

Los alcoholes i vinos nacionales que se reimporten quedan sujetos al impuesto de internacion establecido para las mercaderías similares estranjeras.

ART. 118

La internacion i esportacion de los alcoholes, licores espirituosos i vinos de todas clases sólo podrá hacerse por los puertos de Arica, Iquique, Antofagasta, Huasco, Coquimbo, Valparaiso, Constitucion, Tomé, Talcahuano, Carahue, Valdivia i Ancud.

TÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ART. 119

De los juicios a que dé lugar la aplicacion de la presente lei, conocerá el juez de letras que corresponda, sin perjuicio de los casos en que la misma lei atribuya a los jueces de subdelegacion o de distrito el conocimiento de determinados asuntos.

ART. 120

El juez procederá en forma breve i sumaria oyendo a los interesados i pudiendo practicar de oficio las dilijencias que creyere convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

---

(1) Véase el decreto de 17 de Marzo de 1902.

ART. 121

En los casos que haya lugar a prueba, el término ordinario no podrá exceder de diez dias, i no se admitirán mas de seis testigos por cada parte.

ART. 122

La prueba se rendirá ante el juez, con asistencia de la parte que quisiere concurrir a la audiencia.

ART. 123

La sentencia deberá pronunciarse a lo mas tarde dentro de los cinco dias siguientes a la terminacion del proceso.

ART. 124

Sólo será apelable la sentencia definitiva.

El Tribunal de Alzada fallará sin mas trámite que fijar dia para la vista de la causa.

ART. 125

En los casos no previstos en esta lei, los comisos, multas i penas se aplicarán con arreglo a las leyes de Aduana.

ART. 126

La parte que, en los comisos, multas i derechos dobles corresponde a los denunciantes o aprehensores, será la misma establecida en las espresadas leyes de Aduana.

TÍTULO IX

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO SOBRE ALCOHOLES

ART. 127

Créase en Santiago una oficina, dependiente del Ministerio de Hacienda, encargada de fiscalizar el cumplimiento de esta lei, i que constará del personal siguiente:

Un administrador, jefe de la oficina, con ocho mil pesos de sueldo anual;

Un químico, director de los laboratorios, con seis mil pesos de sueldo anual;

Un secretario, con tres mil pesos de sueldo anual;

Un contador estadístico, con tres mil seiscientos pesos de sueldo anual;

Un ayudante, con mil quinientos pesos de sueldo anual;

Un portero, con cuatrocientos ochenta pesos de sueldo anual;

Hasta doce inspectores, con cinco mil pesos de sueldo anual cada uno;

Hasta veinticuatro sub-inspectores, con tres mil seiscientos pesos de sueldo anual cada uno.

Los inspectores i sub-inspectores tendrán un viático de cinco pesos diarios cuando salgan del lugar de su residencia.

Art. 128

El administrador será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo de Estado.

Los demas empleados se nombrarán por el mismo funcionario a propuesta en terna del administrador. Las ternas se formarán por órden alfabético de apellidos.

Los puestos de inspectores i sub-inspectores se proveerán en concurso de competencia.

Art. 129

Los empleados de esta oficina rendirán las siguientes fianzas:

El administrador, diez mil pesos;

Los inspectores, cinco mil pesos;

Los sub-inspectores, cuatro mil pesos.

Art. 130

Corresponde especialmente al administrador:

1.° Formar la estadística de la produccion i, en cuanto sea posible, del consumo de los vinos i alcoholes en el pais;

2.° Presentar anualmente al Ministerio una memoria sobre los trabajos de su oficina, indicando la marcha de la industria en el pais i los perfeccionamientos que convendria introducir para mejorar las condiciones hijiénicas del alcohol i estender sus aplicaciones industriales;

3.° Indicar las medidas que convendria adoptar para combatir el alcoholismo;

4.° Proponer las modificaciones que la esperiencia aconseje introducir con respecto a esta lei o a los reglamentos dictados para su ejecucion;

5.° Suspender a los empleados de su dependencia i pedir la remocion de éstos cuando así lo estimare necesario para el buen servicio;

6.° Calificar la fianza que deben rendir los inspectores i sub-inspectores, i exijir la renovacion de ellas en caso de fallecimiento o insolvencia del fiador;

7.° Distribuir a los inspectores i sub-inspectores en las diversas provincias, cuidando de que se turnen en el desempeño de sus obligaciones;

8.° Impartir las órdenes e instrucciones del caso a los inspectores i sub-inspectores para el desempeño de las funciones que les corresponden.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I

DE LA PENALIDAD DE LA EMBRIAGUEZ

Art. 131

Toda persona que fuere encontrada en manifiesto estado de ebriedad en las calles, caminos, plazas, teatros, hoteles, cafées, tabernas, despachos u otros lugares públicos o abiertos al público, será castigada con prision de tres a cinco dias, conmutable en multa que no baje de cinco pesos ni pase de veinte.

Art. 132

Los que hubieren sido condenados por la falta indicada en el artículo anterior, dos veces en el término de seis meses o ménos, serán castigados, si reincidieren dentro de un año contado desde la última condenacion, con prision de ocho a treinta dias conmutable en multa que no baje de veinte ni pase de sesenta pesos.

Despues de la tercera condenacion, será castigada la falta indicada con prision de diez a treinta dias conmutable en multa de ciento a quinientos pesos.

Art. 133

Salvo los casos en que circunstancias especiales atenúen la falta, se aplicarán en su máximo de estension las penas indicadas en los dos artículos anteriores, i podrá rehusarse la conmutacion siempre, que hubiere de imponerse en los casos siguientes:

1.° A individuos que en lugares públicos o abiertos al público molestaren de palabras o de hechos a terceros;

2.° A todo funcionario público que se presentare en estado de ebriedad a desempeñar su cargo;

3.° A individuos del Ejército o Armada, o de la policía de seguridad que vestidos de uniforme, se presentaren ebrios en público, aun cuando no estuvieren de servicio;

4.° A los individuos que en estado de ebriedad cabalgaren o dirijieren vehículos, cualquiera que sea la clase de éstos i sea que trasportaren o no pasajeros o mercaderías;

5.° A los que en el mismo estado llevaren en lugares públicos armas de fuego cargadas o amenazaren con armas blancas;

6.° A los que en estado de ebriedad tomaren parte en trabajos peligrosos, sea para los mismos trabajadores, sea para las personas que se hallaren en las inmediaciones;

7.° A los que se presentaren ebrios a declarar como testigo, o a tomar parte en un acto público, desempeñando una funcion en él.

Art. 134

Si los funcionarios a que se refiere el número 2.° del artículo que precede, fueren jefes de oficinas públicas o empleados de instruccion en los establecimientos del Estado, se impondrá, ademas del máximum de la pena indicada en el artículo que precede, la de suspension de su empleo sin goce de sueldo por un tiempo que no baje de sesenta dias ni suba de noventa.

En caso de reincidencia se le condenará ademas a la pérdida de su empleo.

Art. 135

Toda sentencia condenatoria en contra de un empleado público deberá ser comunicada a su superior jerárquico al dia siguiente a su pronunciamiento.

Se comunicará igualmente a la oficina que haga el pago del sueldo del empleado.

Art. 136

La pena de prision impuesta segun las disposiciones de esta lei, obliga al penado a trabajar en las ocupaciones señaladas por los reglamentos de los lugares de detencion o que tuviere determinada la Municipalidad del territorio respectivo.

La pena se disminuirá en la quinta parte respecto del reo que presente papeleta de domicilio i buena conducta, espedida o avisada por el juez de subdelegacion o de distrito respectivo.

Art. 137

A los hijos de los reos, que fueren menores de doce años i vivan del trabajo del padre, se les suministrará diariamente una sola racion igual a la del reo, cualquiera que sea su número, para que se alimenten miéntras dure la prision.

Art. 138

Los reos de las faltas que tratan los tres primeros artículos de este título, que no hubieren sido aprehendidos o detenidos en el mismo dia de cometida la falta, sólo podrán ser procesados por ellas en los dos dias siguientes, sin perjuicio de hacerse efectiva la responsabilidad civil i criminal que pueda afectarles, en el tiempo que corresponda i por la autoridad competente, por los daños i perjuicios causados durante la embriaguez.

Art. 139

Las penas que impone esta lei se entiende sin perjuicio de las que estén determinadas por los delitos que cometieren los ebrios, i sin perjuicio de las medidas sobre suspension o destitucion de los empleados públicos que la autoridad administrativa pueda tomar en uso de sus atribuciones.

Art. 140

Todo maquinista de embarcacion o de ferrocarriles, conductor de trenes, guarda-frenos o cambiador que desempeñare o sirviere su empleo en estado de ebriedad, aun cuando no causare daño alguno, será privado de su empleo i castigado, ademas, con las penas señaladas en el artículo 330 del Código Penal.

Los empresarios particulares i los funcionarios o empleados del Estado que consintieren o toleraren que los servicios de los indicados empleados u oficios se desempeñen por personas ebrias, sin someter en el acto a la justicia a los culpables, serán castigados con una multa de ciento a mil pesos, sin perjuicio de la separacion de los empleados del Estado i de doblarse la multa en caso de repetirse la infraccion.

Art. 141

Los individuos que en el espacio de un año hubieren sido castigados mas de cuatro veces por delitos de ebriedad, podrán ser condenados previo informe médico a reclusion en los asilos para bebedores que crea esta lei, por un término que no bajará de seis meses ni excederá de un año.

Art. 142

El cónyuje o el padre de familia, que sin incurrir en los delitos contemplados en los tres primeros artículos, se encuentre, sin embargo, de ordinario bajo la influencia del alcohol, de tal modo que no le sea posible dirijir correctamente sus negocios o propender al

sostenimiento de su cónyuje e hijos, podrá ser secuestrado por tres a doce meses en un asilo para bebedores, a peticion de cualquiera de los miembros de su familia, dirijida al juez de letras respectivo.

El juez procederá con conocimiento de causa i oyendo personalmente al interesado.

Art. 143

Los dueños, empresarios o administradores de establecimientos de espendio de bebidas destiladas o fermentadas que permitan ebrios en el lugar de la venta o sus dependencias, o que suministren, aunque sea gratuitamente, esas bebidas a personas manifiestamente ebrias o insanas o a menores de veintiun años, o que permitan a sus consumidores beber hasta embriagarse, serán castigados con prision de cinco a quince dias conmutable en multa de veinte a sesenta pesos.

En igual pena incurrirán los dueños, empresarios o administradores indicados que toleren que se cometan escándalos, se formen tumulto o se provoquen desórdenes dentro de sus establecimientos.

Si las personas espresadas u otra cualquiera hubiera proporcionado bebidas a menores de veintiun años, hasta llegar éstos a embriagarse, la pena será de prision inconmutable de seis dias a un mes, i ademas una multa de treinta a sesenta pesos.

Art. 144

En los hoteles, cafées, tabernas, despachos i demas establecimientos en donde se hubiere incurrido mas de dos veces en un año en alguna de las faltas de que trata el artículo precedente, se prohibirá, al dictarse la tercera condenacion, el espendio de bebidas destiladas o fermentadas para ser consumidas en dichos establecimientos.

La duracion de esta prohibicion será fijada por el juez i no podrá exceder de dos meses.

Despues de dos prohibiciones dictadas en conformidad al precedente inciso, la pena de la falta de que trata el artículo anterior contendrá tambien la prohibicion de espender bebidas destiladas o fermentadas en la forma indicada, por un término que no bajará de seis meses ni excederá de un año.

Despues de la tercera prohibicion se clausurará el local i se suspenderá en absoluto el permiso para espender bebidas alcohólicas.

Cada infraccion de las citadas prohibiciones será castigada con multa de cincuenta pesos i prision de quince dias a dos meses si no se pagase la multa.

Art. 145

El marido, mujer, padre, hijo, guardador o patron de una persona habituada a beber con exceso licores espirituosos, podrá hacer notificar a los espendedores de estas bebidas para que no vendan o den licor a dicho individuo por un término que no podrá exceder de un mes para cada aviso.

En caso de infraccion, tendrá la persona que dá el aviso derecho de cobrar al notificado los daños i perjuicios que haya sufrido en su persona, propiedad o medios de subsistencia por causa de la embriaguez.

Art. 146

El mismo aviso que se refiere al artículo que precede, podrá darlo a la autoridad judicial como medida disciplinaria respecto de personas procesadas por ebriedad, i en caso de infraccion, el espendedor de bebidas embriagantes responderá no sólo de los perjuicios causados a la familia del ebrio, segun el inciso 2.° de dicho artículo, sino tambien de los causados a terceros.

Esta responsabilidad no escluye la que corresponde al ebrio en conformidad a las disposiciones de esta lei.

Art. 147

Las faltas que, por este título se castigan, se juzgarán en las ciudades cabeceras de los departamentos por los respectivos jueces letrados i fuera de la ciudad por los jueces de subdelegacion.

En los distritos en que no resida el juez de la subdelegacion i no se hallare éste presente, corresponderá a los jueces de distrito juzgar a los reos de las faltas que tratan los tres primeros artículos de este título.

Art. 148

Los jueces de distrito darán cuenta semanalmente al juez de subdelegacion i éste al juez letrado del departamento, de las condenaciones que hubieren pronunciado por las faltas indicadas, con la espresion de los nombres, oficio i profesion de los reos.

El juez letrado trasmitirá al gobernador los estados enviados por los jueces de subdelegacion i un estado de las condenaciones de igual naturaleza que él hubiere dictado, i comunicará a la tesorería respectiva las multas impuestas.

Art. 149

Los que tuvieren negocios de espender bebidas destiladas o fermentadas, no podrán ser jueces de subdelegacion ni de distrito.

Art. 150

El espendio de bebidas destiladas o fermentadas no podrá tenerse como negocio anexo a casas de prendas o casas de tolerancia.

Art. 151

Un ejemplar del presente título se mantendrá en lugar visible i de manera que pueda leerse, en todo establecimiento en que se espendan bebidas destiladas o fermentadas para ser allí consumidas.

Igualmente se mantendrá en lugar visible, por el término que en ella se indique, la sentencia que se pronuncie en conformidad al artículo 144 de esta lei, prohibiendo el espendio de dichas bebidas.

La infraccion de estas obligaciones se castigará con una multa de cinco a cincuenta pesos por cada vez que se faltare a ellas.

En igual pena incurrirá toda persona que deliberadamente arranque o destruya dichos ejemplares.

TÍTULO II

DE LOS ASILOS PARA BEBEDORES

Art. 152

Como anexo a las Casas de Orates, deberá abrirse un establecimiento público con el nombre de *Asilo de Temperancia.*

Estos asilos dependerán del Ministerio del Interior i serán rejidos i administrados en la misma forma que la Casa de Orates de Santiago.

Art. 153

En estos asilos serán secuestrados los ebrios consuetudinarios i los que sean castigados en esta forma, con arreglo a las disposiciones de la presente lei.

Serán tambien admitidos en ellos las personas que voluntariamente quieran someterse al tratamiento médico especial que en estos asilos debe emplearse i se sujeten a una reclusion que no baje de tres meses.

Art. 154

Una seccion de este Asilo se destinará a las personas que paguen mensualmente la pension que los reglamentos establezcan.

Art. 155

Un mes antes de terminarse el período de la hospitalizacion, la Direccion del Asilo enviará a la autoridad que haya decretado la reclusion i a la familia del asilado un informe sobre el resultado de la curacion; i en caso de que ésta no esté aun terminada, podrá el juez o la familia, en su caso, polongar la duracion del tratamiento por un período que no exceda de un año.

Art. 156

A peticion de la familia podrá nombrarse curador al asilado por todo el tiempo que dure la hospitalizacion.

Para este efecto el juez de letras respectivo se trasladará al Asilo i oirá al enfermo i a la Direccion del Asilo, ántes de hacer el nombramiento.

TÍTULO III

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 157

En todo presupuesto municipal deberá figurar una cantidad que no podrá bajar del dos por ciento de la entrada anual, destinada esclusivamente a ser invertida en combatir el alcoholismo dentro del territorio municipal.

Art. 158

Se considerará que satisface este objeto, sin perjuicio de lo que la Municipalidad acuerde, la formacion i fomento de sociedades de temperancia dedicadas a combatir el alcoholismo, o cualesquiera otras que tengan por objeto la práctica de ejercicios atléticos o jimnasticos, de canto, música o declamacion, en que no se permita el uso de las bebidas destiladas o fermentadas, la instalacion de circos o teatros populares, en que se establezca igual prohibicion dentro del recinto i sus inmediaciones.

Art. 159

Las propiedades ocupadas por sociedades o corporaciones destinadas a combatir el alcoholismo, quedarán exentas del impuesto sobre haberes muebles o inmuebles.

En caso que el local efectivamente ocupado sea una parte de la propiedad gravada con dicho impuesto, se rebajará proporcionalmente el valor de la contribucion.

ART. 160

Los directores o administradores de estas sociedades o corporaciones serán personal i solidariamente responsables del cumplimiento de los fines declarados de dichas sociedades o corporaciones, como asimismo de que no se permita entre sus mienbros el uso de ninguna bebida embriagante, aun de aquéllas que no son consideradas como bebidas alcohólicas.

En caso de infraccion, serán obligados a pagar el valor de las contribuciones de que se les hubiere declarado exentos, i ademas pagarán doblada la patente de primera clase que corresponda al departamento, segun el artículo 76.

ART. 161

En todas las escuelas i colejios del Estado se deberá enseñar obligatoriamente la hijiene con nociones de fisiolojía i temperancia, ilustradas con cuadros murales que demuestren gráficamente las consecuencias del uso de las bebidas embriagantes.

ART. 162

Este ramo ocupará un lugar independiente en el programa de estudios, siendo su exámen requisito indispensable para poder ser promovido a otro curso superior.

ART. 163

El Presidente de la República podrá proporcionar gratuitamente i por una sola vez, manuales i material de enseñanza anti-alcohólica a las escuelas primarias, particulares i de obreros i con un cincuenta por ciento de descuento a los colejios particulares de enseñanza secundaria.

ART. 164

El Presidente de la República dictará el reglamento respectivo para que quede implantado el estudio de la hijiene con nociones de fisiolojía i temperancia, año i medio despues de la promulgacion de esta lei.

ART. 165

El Presidente de la República dictará dentro del plazo de seis meses, prévio informe del Estado Mayor Jeneral, un reglamento para combatir el alcoholismo en los cuerpos del Ejército.

Igual reglamento dictará para la Marina, prévio informe de la Direccion Jeneral de la Armada.

TÍTULO FINAL

Art. 166

La presente lei empezará a rejir sesenta dias despues de su publicacion en el *Diario Oficial* i desde esta fecha se derogan las leyes preexistentes sobre las materias que en la presente se tratan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 167

El alcohol existente a la fecha de la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*, no quedará afecto a la contribucion establecida en el artículo 34 i siguientes.

El Presidente de la República dictará las medidas del caso para tomar razon del alcohol existente ántes de la vijencia de esta lei i para la conveniente separacion entre ese alcohol libre i el que se principie a producir con el grávamen de la contribucion establecida en las disposiciones citadas.

Art. 168

El alcohol existente de fabricacion anterior que tenga una cantidad de impurezas superior á la tolerada, no podrá ser entregado al consumo sin ser previamente desnaturalizado, conforme a las disposiciones de esta lei.

Art. 169

Autorízase al Presidente de la República para que invierta, durante el presente año, hasta veinte mil pesos en el pago de empleados auxiliares.

I por cuanto, etc.

Jerman Riesco

E. Villegas

REGLAMENTO PARA LA MOVILIZACION, ASCENSO I DESTITUCION DEL PERSONAL DE FAROS DE LA REPUBLICA

(Se dicta)

Santiago, 24 de Enero de 1902.

Artículo primero

El nombramiento, promocion i destitucion del personal civil de empleados para el servicio de faros del litoral marítimo, será otorgado por el Presidente de la República a propuesta que hará el Jefe de la 2.ª Seccion de la Direccion del Territorio Marítimo, aceptada por el Director de esta Direccion i aprobada por el Director Jeneral.

Art. 2.°

Este personal constará del número de guardianes, ayudantes, asistentes vijías i cuidadores que se consulte en un solo ítem en globo en el presupuesto de Marina con los sueldos i gratificaciones siguientes:

Guardian de faros, con ochocientos pesos anuales;
Ayudante de faros, con quinientos pesos anuales;
Asistentes de faros, con doscientos cuarenta pesos anuales;
Vijía de faros, con doscientos cincuenta i dos pesos anuales; i
Cuidadores de faros, con doscientos cuarenta pesos anuales.

Las gratificaciones locales i de permanencia en los faros no forman parte integrante del sueldo i serán fijados en los presupuestos tomando en consideracion la latitud i topografía del faro, como asimismo el aislamiento i órden de éste.

Art. 3.°

El movimiento del personal, de un faro a otro, será decretado por el Director Jeneral con las formalidades indicadas en el art. 1.°.

Esta medida no constituye ascenso aun cuando sea mayor la gratificacion que le corresponda disfrutar.

Art. 4.°

El ascenso a los empleos indicados en el artículo 2.° se hará en la forma espuesta en el artículo 1.° i con los requisitos exijidos por los reglamentos respectivos.

Los nombramientos i ascensos se confieren en el carácter de empleado auxiliar, i sólo tiene valor durante el tiempo que se consulte en las leyes de presupuestos los sueldos correspondientes.

ART. 5.°

Si el proyecto de presupuestos rebajase el número de guardianes, ayudantes, etc., la Direccion del Territorio Marítimo designará cuáles deben de cesar en sus funciones a fines de año.

ART. 6.°

El personal tiene derecho a gozar de sueldo durante el tiempo siguiente:

El recien nombrado desde el dia que emprenda viaje para ocupar su puesto, despues de la fecha del decreto supremo de nombramiento, previo certificado de la autoridad marítima o civil de la ciudad en que resida el interesado.

Los promovidos, desde la fecha en que hayan principiado a prestar servicios efectivos en el nuevo empleo o desde el dia siguiente de aquél que haya sido pagado su antecesor, despues de la fecha del decreto supremo, i

Todo empleado deja de gozar sueldo desde el dia que deje de prestar sus servicios efectivos, en que haga entrega del puesto, o el 31 de Diciembre si fuere suprimido en conformidad a los artículos precedentes.

Sólo en el caso de designarse otra fecha por decreto supremo podrá variarse esta regla.

ART. 7.°

Las gratificaciones se devengan desde el dia siguiente de aquél hasta que desempeñe el puesto su antecesor, i cuando éste haya dejado el puesto con anterioridad, desde el dia inclusive en que se haya hecho cargo del puesto.

No devenga gratificacion el empleado que hiciere uso de licencia por enfermo o asuntos particulares, o desempeñare comisiones del servicio.

ART. 8.°

El empleado que por razon de sus funciones desempeñe a su inmediatamente superior, tendrá derecho al mayor sueldo i gratificacion, previos los decretos respectivos i conceptuándose los casos de ausencia accidental imprevista, vacaciones i feriados.

ART. 9.°

Los empleados de faros que por primera vez obtengan nombramiento supremo, i deban cambiar de residencia, tendrán derecho a que se les anticipe hasta una cantidad igual al valor de dos meses del sueldo que deban disfrutar, i será reintegrado con la tercera parte del sueldo. Estos anticipos serán garantidos con fianza de supervivencia, debiendo recabarse la aprobacion suprema.

ART. 10

Al empleado que haya sido trasladado de un punto o faro a otro podrá el Director Jeneral acordarle un anticipo equivalente al valor de un mes de gratificacion que será reintegrado en el primer ajuste.

ART. 11

Los gastos de pasajes i fletes del personal de faros i de su familia por ferrocarril o vapor, como asimismo los de vehículos i botes para tomar posesion de su empleo, trasladarse de un faro a otro, o en comision del servicio, serán de cuenta del Estado.

Estos gastos serán cubiertos i sufragados por el interesado en caso de destitucion por mala conducta o mal desempeño de sus funciones; igualmente la parte correspondiente a las personas de la familia cuando viajare en comision o no se hubiere embarcado en el vapor que se le designe.

ART. 12

Para atender a la manutencion, durante los viajes por tierra, del empleado i su familia, i cuando deba permanecer mas de 24 horas fuera del lugar de su destino o residencia, gozarán de una asignacion o viático de tres pesos por cada dia los guardianes i ayudantes, i de un peso cincuenta centavos diarios los asistentes, vijías i cuidadores, con esclusion de cualquiera otra.

Sólo conjuntamente con el sueldo puede obtenerse este beneficio i en ningun caso cuando viaje en buques del Estado o vapores comerciales con pasaje i pension pagados por el Fisco.

ART. 13

Los guardianes visitadores de faros tendrán derecho a los beneficios indicados en los dos precedentes artículos, con excepcion de las personas de su familia que los acompañaren.

ART. 14

Para atender a estos gastos el Director del Territorio Marítimo solicitará oportunamente se ponga a su disposicion, en la Comisaría Jeneral de la Armada, las sumas suficientes, de los ítem respectivos que se consulten en los presupuestos, a fin de decretar el pago de ellos de acuerdo con las reglas establecidas por supremo decreto dictado por el Ministerio de Hacienda, con fecha 13 de Julio de 1887 i demas disposiciones vijentes.

ART. 15

Los empleados que presten sus servicios en los faros de Punta Dungeness, Evanjelistas i otros que no posean comodidades para alojar a sus esposas e hijos, podrán enviar jiros postales a la órden de sus esposas hasta un monto mensual equivalente al cincuenta por ciento de su sueldo i gratificaciones respectivas, i al efecto, estos jiros quedan liberados del derecho postal correspondiente.

ART. 16

Las multas que las tesorerías recauden de acuerdo con el Reglamento dictado por supremo decreto de fecha 26 de Agosto de 1896, serán abonadas a la Caja de Ahorros. en cuya institucion los empleados de faros tienen derecho a hacer imposiciones.

ART. 17

De todo decreto de movilizacion i comisiones conferidas al personal de faros, relacionadas con el ajuste de sueldo i gratificacion, la Direccion del Territorio Marítimo dará aviso a la respectiva tesorería pagadora.

ART. 18

Las Tesorerías Fiscales de la Nacion pagarán los haberes del personal de faros como sigue:

Los sueldos, en vista del cése que espedirá la última oficina pagadora a los que se hubieren trasladado de un punto a otro, i en vista de la trascripcion del decreto supremo que haga la Direccion del Tesoro i del certificado de que habla el art. 6.° a los que por primera vez obtengan nombramiento de empleado de faro, i

Las gratificaciones en vista de las trascripciones del decreto del Director Jeneral, hechas en conformidad al artículo 17 i de un certificado del guardian del faro respectivo en que conste la fecha en

que principió a disfrutar de gratificacion de acuerdo con el artículo 7.°.

ART. 19

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Miéntras se dicte el decreto supremo que fije la dotacion del personal de cada faro de la República, será la designada en la lei de presupuestos de 1901.

PREMIOS DE CONSTANCIA, DE ESPECIALIDADES I DE RETIRO DE LA JENTE DE MAR DE LA ARMADA

(Se acuerdan)

Santiago, 24 de Enero de 1902.

Por cuanto, etc.

Proyecto de lei de premios de constancia, de especialidades i de retiro de la Jente de mar de la Armada

TÍTULO PRIMERO

DE LOS PREMIOS DE CONSTANCIA

ARTÍCULO PRIMERO

La jente de mar desde sub-oficial hasta grumete inclusive, que hubiere servido en la Armada sin incurrir en desercion ni nota de fealdad, tendrá derecho a percibir, sobre sus respectivos sueldos, los premios de constancia siguientes:

A los cinco años cumplidos, cinco pesos ($ 5) mensuales;
A los diez años cumplidos, diez pesos ($ 10) mensuales;
A los quince años cumplidos, veinte pesos ($ 20) mensuales;
A los veinte años cumplidos, treinta pesos ($ 30) mensuales;

A los veinticinco años cumplidos, cuarenta pesos ($ 40) mensuales;

A los treinta años cumplidos, cincuenta pesos ($ 50) mensuales.

ART. 2.°

Solo tendrán derecho a disfrutar del valor íntegro de estos premios los individuos que sirvieren abordo a las naves de la Armada.

Los que del servicio de los buques pasaren al de arsenales, diques, capitanías de puerto u otras secciones dependientes de la Marina establecidas en tierra, despues de obtenido a bordo el segundo premio de constancia, continuarán disfrutando de éste, pero reducido su valor al cincuenta por ciento del fijado en el artículo 1.°

Los que pasaren a los servicios de tierra ántes de obtener el segundo premio a bordo cesarán en el goce del primer premio por todo el tiempo que permanezcan en tierra; pero en el caso de volver a bordo, se les computará la mitad de este último tiempo, para la concesion de nuevos premios.

ART. 3.°

En el servicio de tierra, es decir, fuera de a bordo de los buques de la Armada, sólo podrán optar a nuevos premios los individuos que estén en posesion del segundo premio obtenido a bordo, pero para ello necesitarán servir el doble del tiempo fijado por el artículo 1.°, i miéntras permanezcan en este servicio de tierra, no disfrutarán sino del cincuenta por ciento del valor del premio.

Si volvieren al servicio de a bordo, la parte del tiempo servido en tierra ántes de completar el necesario para tener derecho a otro premio, les será tomada en cuenta, pero reducida a la mitad para otorgarles nuevos premios en conformidad al artículo 1.°

ART. 4.°

Los premios de constancia se pierden:

1.° Por pasar los agraciados a la categoría de oficiales;

2.° Por licenciamiento absoluto o temporal del servicio; i

3.° Por desercion o por faltas o delitos que hagan necesaria su espulsion del servicio.

Los individuos comprendidos en el número 2.° que volvieren al servicio de a bordo o al de tierra, entrarán nuevamente desde el dia de su reincorporacion, al goce de los premios de que se encontraban en posesion al ser licenciados.

Los comprendidos en el número 3.° serán considerados, en el caso de volver al servicio de la Armada, como contratados por primera vez para el efecto de obtener premios de constancia.

TÍTULO II

DE LOS PREMIOS POR ESPECIALIDADES

Art. 5.°

Los individuos de la Armada que obtengan títulos de especialistas en cualquiera de los ramos profesionales que designe el Presidente de la República gozarán, sin perjuicio de los premios de constancia, de un sobre-sueldo mensual de veinte por ciento sobre sus respectivos sueldos mensuales miéntras sirvan a bordo i de diez por ciento cuando sirvan en tierra.

Estos premios se elevarán al treinta por ciento i al quince por ciento, respectivamente, para los que obtengan títulos de dos o mas especialidades.

Los premios se pagarán sólo miéntras los agraciados estén en el ejercicio de su especialidad.

Art. 6.°

Un reglamento especial dictado por el Presidente de la República, determinará los ramos profesionales que constituyan especialidades i los términos en que el título de especialista deba renovarse, así como las demas circunstancias en que deban concederse estos premios de especialidades.

TÍTULO III

DEL RETIRO

Art. 7.°

Los individuos de la Armada que tuvieren treinta años de servicios i contaren mas de cincuenta i cinco de edad podrán obtener su licenciamiento absoluto con una pension igual al sueldo íntegro (con esclusion de todo premio o gratificacion) de la plaza que desempeñan, si pertenecen al servicio de a bordo, i al cincuenta por ciento del mismo si pertenecen al de tierra.

Si los treinta años de servicios hubieren sido prestados parte a bordo i parte en tierra, los años servidos en tierra se computarán

con el cincuenta por ciento del sueldo de la plaza que el interesado desempeña.

ART. 8.°

Los individuos de la Armada que se inutilizaren por heridas en accion de guerra, o que se invalidaren en accidentes de mar o en otro acto del servicio de a bordo, tendrán derecho miéntras vivan al goce del sueldo íntegro de su empleo, si la invalidez fuere absoluta, o al goce del cincuenta por ciento del mismo sueldo si la invalidez fuere solo parcial.

ART. 9.°

Las viudas o los hijos o las madres-viudas, segun los casos de los individnos que fallecieren en combates o en accidentes de mar, como naufrajio, esplosion u otros análogos, o a consecuencia de heridas recibidas en dichos accidentes, tendrán derecho por una sola vez a que se les abonen un año de sueldo de las plazas que servian sus deudos.

Al goce de esta gratificacion se optará en completa conformidad con las disposiciones de la lei de montepíos de 6 de Agosto de 1855.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES JENERALES

ART. 10

Los individuos que actualmente gozaren de premios de constancia, en conformidad a las leyes de 1.° de Octubre de 1859 i 15 de Diciembre de 1866 i que a la promulgacion de esta nueva lei se encontraren en el servicio de la Armada, quedan sometidos a las prescripciones de ésta, debiendo otorgárseles nuevas cédulas de premios de constancia conforme a estas disposiciones, computando, segun ellas, el tiempo que llevaren servido, para determinar los premios que le correspondan.

Los que estuvieren licenciados continuarán disfrutando de sus premios con arreglo a las leyes de 1859 i 1866; pero en el caso de volver al servicio quedarán comprendidos en las disposiciones del inciso anterior.

El inciso primero no comprenderá a los individuos que a la fecha de esta lei, estén gozando de cuartos premios de constancia, de los

que seguirán disfrutando con arreglo al artículo 1.° de la lei de 1.° de Octubre de 1859.

ART. 11

Se derogan, en lo que fueren contrarias a ésta, las leyes de 1.° de Febrero de 1893 i de 7 de Febrero de 1895.

ART. 12

La presente lei comenzará a rejir desde la fecha de su promulgacion.

I por cuanto, etc.

JERMAN RIESCO

Beltran Mathieu

CAJA DE AHORROS DE EMPLEADOS PÚBLICOS

(Se dan instrucciones para que no se entregue a dicha institucion ciertas cantidades)

Santiago, 31 de Enero de 1902.

Esta Direccion tiene conocimiento que algunas Tesorerías Fiscales aplican a la Caja de Ahorros de Empleados Públicos cantidades provenientes de recursos de nulidad, infracciones aduaneras, fianzas para la escarcelacion de reos i multas por delitos electorales.

Prevengo a Ud. que esas cantidades corresponden al Fisco i no a la institucion referida.

Sírvase enviar a esta Direccion, a la brevedad posible, una nómina de las cantidades que, por los títulos espresados, hayan sido entregadas a la mencionada Caja a contar desde el 1.° de Enero del año próximo pasado.

Dios guarde a Ud.

Benjamin Vergara E.

INSPECCIONES DE ALCOHOLES

(Para los efectos de la lei que establece el impuesto sobre alcoholes, se considerará dividido el territorio de la República en cuatro zonas i doce inspecciones)

Santiago, 28 de Febrero de 1902.

Vistos estos antecedentes, i con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de la lei numero 1,515, de 18 de Enero próximo pasado,

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO

Para los efectos de la citada lei número 1,515, considérase dividido el territorio de la República en cuatro zonas i doce inspecciones, cada una de las cuales se dividirá en las secciones que a continuacion se espresan:

1.ª Zona Vitícola

PRIMERA INSPECCION

Provincias de Tacna, Tarapacá, Antofagasta i Atacama

Seccion 1.ª -Departamentos de Tacna i Arica.
Seccion 2.ª—Departamentos de Tarapacá i Pisagua.
Seccion 3.ª—Departamentos de Antofagasta, Taltal i Tocopilla.
Seccion 4.ª—Departamentos de Chañaral i Copiapó.
Seccion 5.ª—Departamentos de Freirina i Vallenar.

SEGUNDA INSPECCION

Provincia de Coquimbo

Seccion 1.ª—Departamentos de Serena i Coqüimbo.
Seccion 2.ª—Departamento de Elqui.
Seccion 3.ª—Departamentos de Ovalle, Combarbalá e Illapel.

TERCERA INSPECCION

Provincias de Valparaiso i Aconcagua

Seccion 1.ª—Departamentos de Petorca, Ligua i Putaendo.
Seccion 2.ª—Departamentos de San Felipe i los Andes.
Seccion 3.ª—Departamento de Valparaiso.
Seccion 4.ª—Departamento de Quillota.
Seccion 5.ª—Departamentos de Casablanca i Limache.

2.ª Zona Vitícola

CUARTA INSPECCION

Provincias de Santiago i O'Higgins

Seccion 1.ª—Departamento de Santiago, radio urbano.
Seccion 2.ª—Departamento de Santiago, parte rural.
Seccion 3.ª—Departamentos de Victoria i Melipilla.
Seccion 4.ª—Departamentos de Maipo, Rancagua i Cachapoal.

QUINTA INSPECCION

Provincias de Colchagua i Curicó

Seccion 1.ª—Departamentos de Caupolican i San Fernando.
Seccion 2.ª—Departamentos de Curicó i Vichuquen.

SESTA INSPECCION

Provincia de Talca

Seccion 1.ª Departamentos de Lontué i Curepto.
Seccion 2.ª—Departamento de Talca.

3. Zona Vitícola

SÉTIMA INSPECCION

Provincias de Linares, Maule i Ñuble

Seccion 1.ª—Departamentos de Loncomilla, Linares i Parral.
Seccion 2.ª—Departamentos, de Constitucion i Cauquenes.
Seccion 3.ª—Departamentos de Chanco e Itata.
Seccion 4.ª—Départamentos de San Cárlos i Chillan.
Seccion 5.ª—Departamentos de Búlnes i Yungai.

OCTAVA INSPECCION

Provincia de Concepcion

Seccion 1.ª—Departamento de Coelemu.
Seccion 1.ª—Departamentos de Puchacai i Rere.

Seccion 3.ª—Departamentos de Concepcion, Talcahuano i Lautaro.

4. Zona Vitícola

NOVENA INSPECCION

Provincias de Arauco i Bio-Bio

Seccion 1.ª—Departamentos de Arauco, Lebu i Cañete.
Seccion 2.ª—Departamentos de Laja, Nacimiento i Mulchen.

DÉCIMA INSPECCION

Provincias de Malleco i Cautin

Seccion 1.ª—Departamentos de Angol, Traiguen, Collipulli i Mariluan.
Seccion 2.ª—Departamentos de Temuco e Imperial.

UNDÉCIMA INSPECCION

Provincia de Valdivia

Seccion 1.ª—Departamento de Valdivia.
Seccion 2.ª—Departamento de la Union.

DUODÉCIMA INSPECCION

Provincias de Llanquihue, Chiloé i Territorio de Magallanes

Seccion 1.ª—Departamento de Osorno.
Seccion 2.ª—Departamentos de Carelmapu i Llanquihue.
Seccion 3.ª—Departamentos de Ancud, Castro, Quinchao i territorio de Magallanes.

ART. 2.°

Las inspecciones i las secciones serán servidas por el personal que previene la lei.

La Administracion determinará la forma en que deba practicarse la inspeccion i la subordinacion de los empleados encargados de ella, con arreglo a la jerarquía establecida por la misma lei.

ART. 3.º

Los inspectores no podrán permanecer mas de ocho meses en una misma inspeccion.

Los sub-inspectores serán removidos cada cuatro meses de una seccion a otra.

ART. 4.º

Para el pago de los sueldos de los inspectores i sub-inspectores, las tesorerías fiscales de la República se espedirán entre ellas los céses correspondientes, en vista del decreto de remocion de la Administracion del Impuesto.

ART. 5.º

Los decretos de remocion que espida la Administracion serán comunicados a la Direccion del Tesoro, la que les trascribirá a las tesorerías fiscales respectivas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

E. Villegas

ENTREGA DE FONDOS A LOS CUERPOS DEL EJÉRCITO

(Se ordena rindan cuenta ante la misma oficina pagadora)

Santiago, 13 de Marzo de 1902.

Decreto:

Las oficinas pagadoras de la República abonarán por trimestres anticipados a los cuerpos del ejército las cantidades que se les conceden para las atenciones de sus servicios i para esgrima, tiro i jimnasia, debiendo rendirse cuenta de la inversion de esas cantidades a las mismas oficinas, ántes de entregarse la subvencion correspondiente al siguiente trimestre.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

FORMULARIO PARA LOS EFECTOS DEL ATÍCULO 61 DE LA LEI DE 18 DE ENERO DE 1902

(Se acepta el elaborado por el Administrador del Impuesto)

Santiago, 14 de Marzo de 1902.

Visto lo dispuesto en el artículo 61 de la lei número 1,515, de 18 de Enero último, i en uso de la atribucion que me confiere el número 2 del artículo 73 de la Constitucion del Estado.

Decreto:

Apruébase el formulario anexo, elaborado bajo el número 10 por la Administracion del Impuesto sobre alcoholes, que sirvirá de suficiente instrumento público para los efectos de la declaracion exijida por el citado artículo 61 de la lei número 1,515, de 18 de Enero último.

El formulario será autorizado, en su caso, por el inspector o sub-inspector respectivo, o, en su defecto, por el funcionario que designe el administrador del Impuesto.

Tómese razón, comuníquese i publíquese con el formulario acompañado.

RIESCO

E. Villegas

FORMULARIO NÚM. 10

Declaracion de los viñateros

.....propietario de la viña ubicada en el departamento de..... comuna de..... subdelegacion..... hacienda de..... declara en conformidad al artículo 61 de la lei número 1,515, de 18 de Enero de 1902, su propósito de no producir alcohol con los vinos, chichas, piquetas i orujos de la referida viña durante el año, contado desde el 1.° de Abril de ..... hasta el 31 de Marzo de.....

Para la formacion de la estadística vitícola de la República, el suscrito suministra a la Administracion los siguientes datos concernientes a su viña:

SUPERFICIE DE LA VIÑA..... HECTAREAS

Variedades de las plantas	Número de plantas	Edad de la planta	Parrones	Viñas	Kilos de la última cosecha m|m	Observaciones
Blancas.—Para mesa.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Id. Para vinos.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Id. Para aguardientes.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Rosadas.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Negras. Criolla o del pais.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Id. Para mesa.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Id. Par vino.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Id. Para aguardientes.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

Ante mí..... (Fecha).....

(Firma del funcionario del impuesto) (Firma).....

NOTA.—La presente declaracion es suficiente instrumento público para los efectos del artículo 61 de la lei, sólo en el caso en que llenen enteramente los blancos con los correspondientes datos que deben ser comprobados por el inspector o sub-inspector respectivo.

IMPORTACION I ESPORTACION DE ALCOHOLES Y LICORES ESPIRITUOSOS

(Se determinan las reglas a que debe sujetarse)

Santiago, 17 de Marzo de 1902.

Visto lo dispuesto en el título VII de la lei número 1,515, de 18 de Enero último i en virtud de las prescripciones contenidas en el inciso 3.° del artículo 114 i en el inciso 2.° del artículo 115 de dicho título;

Con lo espuesto por el Superintendente de Aduanas,

Decreto:

1.° La importacion i esportacion de alcoholes, licores espirituosos i vinos de toda clase, sólo puede efectuarse por los puertos de Arica, Iquique, Antofagasta, Huasco, Coquimbo, Valparaiso, Constitucion, Tomé, Talcahuano, Valdivia, Carahue i Ancud i tendrán facultad para ello únicamente las personas inscritas en los rejistros especiales de la Administracion del Impuesto sobre alcoholes.

2.° La tramitacion aduanera para la importacion por los puertos menores de Huasco, Constitucion, Tomé i Carahue, se hará por los respectivos puertos mayores, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento de Aduanas.

3.° La Administracion del Impuesto sobre Alcoholes comunicará anualmente a la Superintendencia de Aduanas los nombres de los fabricantes o destiladores, comerciantes al por mayor e importadores de alcoholes o bebidas alcohólicas, que se hayan inscrito en los rejistros que manda abrir el artículo 5.° de la lei.

La Superintendencia comunicará estos nombres a las Aduanas para los efectos legales.

4.° Los alcoholes i vinos destinados a la esportacion, se depositarán en el recinto de la Aduana respectiva, serán analizados en el laboratorio que designe la Administracion del Impuesto, i conducidos a bordo bajo la vijilancia de los empleados de la Alcaldía i del Resguardo.

Si del análisis resultare que los alcoholes tienen una proporcion de impurezas superior a la aceptada oficialmente, o que los vinos no están en las condiciones que exije el título VI de la lei, las aduanas suspenderán el despacho hasta que se proceda a desnaturalizar los alcoholes o se cumplan las disposiciones especiales aplicables a los vinos, segun el título citado.

5.° Para la esportacion de vinos, alcoholes o bebidas alcohólicas, se presentará una guia de libre tránsito, espedida por la Administracion del Impuesto i se cerrará una póliza en cuatro ejemplares: dos de éstos se remitirán a la Superintendencia de Aduanas, otro quedará en el archivo de la Aduana i el cuarto en poder de la Alcaidía.

Al pié de este último ejemplar el contador del vapor estampará el recibo por la cantidad embarcada.

6.° Las aduanas abrirán dos libros especiales para la esportacion de alcoholes i vinos.

En el primero anotarán las esportaciones por órden numérico de las pólizas de despacho indicando la fecha de éstas; la fecha, número i detalle de la guia de libre tránsito de la Administracion del Impuesto; el nombre del esportador i el de la nave; la cantidad esportada; la marca i número de los bultos; el puerto de destino, i la comprobacion de haberse internado la mercadería en este último puerto.

En el segundo llevarán cuenta separada de cada esportador con indicacion de los mismos datos anotados en el primer libro.

7.° La Superintendencia abrirá tambien dos libros especiales: en el primero anotará las esportaciones de todas las aduanas por órden de fechas, i en el segundo llevará cuenta por separado de cada Aduana.

8.° El 31 de Diciembre de cada año, las aduanas remitirán a la Superintendencia un estado de la esportacion de vinos i alcoholes, con las mismas especificaciones anotadas en los libros que ordena llevar el artículo 6.°

9.° La comprobacion de haberse internado los alcoholes o vinos en el puerto de destino, se hará por medio de un certificado de la Aduana de dicho puerto, legalizado por el Cónsul de Chile o por el de una nacion amiga.

Dicho certificado deberá presentarse en dos ejemplares, uno será entregado por el esportador a la Aduana de oríjen, i el otro será enviado directamente por el Cónsul a la Superintendencia del ramo i servirá de base para establecer el derecho a la prima que se ofrece por los artículos 113 i 114 de la lei.

Los esportadores tendrán un plazo de noventa dias, contados desde la fecha en que zarpe la nave para comprobar la internacion en los puertos de América en el Pacífico, i de Sud-América en el Atlántico. Este plazo será de ciento ochenta dias para los demas puertos.

10 En los primeros dias del año, la Superintendencia de Aduanas elevará al Ministerio de Hacienda una razon detallada de las cantidades de vino i alcohol embarcadas en el curso del año anterior

por cada esportador, indicando si se ha comprobado la internacion por el respectivo puerto de destino.

El estado anterior pasará a la Administracion del Impuesto, para su comprobacion, i en seguida a la Direccion Jeneral de Contabilidad, para que esta oficina practique la liquidacion de las primas que correspondan segun los artículos 113 i 114 de la lei.

11 Las sumas que anualmente se destinen al pago de las primas de esportacion de alcoholes i de vinos serán distribuidas a prorrata entre los esportadores, con arreglo a la liquidacion que practicará la Direccion Jeneral de Contabilidad, no pudiendo exceder estas primas del máximum de cinco centavos por litro, fijado por el artículo 113 de la lei.

12 La Administracion del Impuesto designará laboratorio para el análisis en cada Aduana, i lo comunicará a la Superintendencia para los fines correspondientes.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

E. Villegas

ASIGNACIONES DE LOS OFICIALES DE MARINA

(Deben pagarse con cargo a la Comisaría de la Armada)

Santiago, 3 de Abril de 1902.

Decreto:

Las asignaciones que impongan los oficiales de Marina para ser pagadas por Tesorerías deben serlo con cargo a la Comisaría Jeneral de la Armada, la que, a su vez, hará el abono correspondiente tan pronto reciba la nota de cargo respectiva.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino.*

RIESCO

B. Mathieu

VIÁTICOS DE INSPECTORES I SUB-INSPECTORES DE ALCOHOLES

(Se dictan reglas para su abono)

Santiago, 11 de Abril de 1902.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.° La cabecera de las doce inspecciones a que se refiere el decreto número 594, de 28 de Febrero último, será la siguiente:

Primera inspeccion, en Iquique; segunda inspeccion, en la Serena; tercera inspeccion, en Valparaiso; cuarta inspeccion, en Santiago; quinta inspeccion, en San Fernando; sesta inspeccion, en Talca; sétima inspeccion, en Chillan; octava inspeccion, en Concepcion; novena inspeccion, en Los Anjeles; décima inspeccion, en Temuco; undécima inspeccion, en Valdivia; i duodécima inspeccion, en Puerto Montt.

2.° Miéntras se nombre el personal definitivo, las secciones que tendrá a su cargo cada sub-inspector serán las que determine la respectiva inspeccion, considerándose como residencia de los sub-inspectores, la del inspector correspondiente.

3.° Para el abono de viáticos a los inspectores, la administracion llevará un libro de movimiento que indique diariamente el lugar en que se encuentre cada uno de dichos funcionarios.

4.° Para el abono de viáticos a los sub-inspectores, la inspeccion correspondiente llevará un libro análogo al prescrito en el número anterior.

5.° Los inspectores i sub-inspectores darán a la administracion los primeros i a la inspeccion respectiva los segundos, aviso diario del punto en que se encuentren.

6.° Con los datos que se produzcan por las disposiciones anteriores, formará la administracion un estado mensual que servirá para la liquidacion de los viáticos que a cada funcionario corresponde en dicho período.

7.° Las planillas mensuales de cada sub-inspector serán visadas por el inspector i la de los inspectores por la administracion, previa comprobacion con el estado mensual.

8.° La administracion i las inspecciones por conducto de ésta, en su caso, informarán al Ministerio de Hacienda sobre el derecho

del personal a la percepcion de viáticos, exijiendo la debida comprobacion del tiempo empleado en el desempeño de comisiones del servicio fuera del lugar de la respectiva residencia.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

E. Villegas

COMISION SOBRE EMBARGOS O RETENCIONES

(Se declara ilegal su cobro)

Santiago, 25 de Abril de 1902.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

"Declárase sin efecto el artículo 2.° del decreto de 26 de Junio de 1865, sobre embargos o retenciones en Tesorería Fiscal."

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

E. Villegas

El dictámen del señor Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema que sirvió de base al decreto anterior, en la parte final dice:

"Por las consideraciones espuestas, el Fiscal estima que no tiene apoyo en la lei el decreto supremo de 25 de Junio de 1865, en cuanto asigna a los Ministros de la Tesorería Jeneral, o sea hoi al Tesorero de Santiago, i por analojía a los demas de la República, una comision de medio por ciento sobre las cantidades embargadas, i que, por lo tanto, ni el Fisco ni los funcionarios espresados pueden cobrar lejítimamente dicha retribucion. Opina, asimismo, que tampoco es aplicable a los embargos o retenciones en tesorería de cantidades adeudadas por el Fisco lo dispuesto por el artículo 23 de los aranceles judiciales."

CARRASCO

VIÁTICOS DE LOS INJENIEROS DEPENDIENTES DE LA DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS (1)

(Se determinan)

Santiago, 28 de Abril de 1902

Conviniendo a la recta administracion de los fondos públicos que toda inversion de ellos, por pequeña que se considere, sea debidamente comprobada; se impone, por tanto, la necesidad de reglamentar el pago de los viáticos que devenguen los injenieros de la Direccion de Obras Públicas, i de reunir en un cuerpo las diversas disposiciones dictadas sobre la materia, algunas de las cuales han caido en desuso, por ser de fecha anterior a la lei de 26 de Enero de 1888 que creó dicha oficina,

Decreto:

Artículo Primero

Los injenieros de la Direccion de Obras Públicas sólo tendrán derecho a viático cuando salgan a desempeñar fuera del departamento de su residencia, las comisiones que les encomienden por escrito en cada caso particular el Director de Obras Públicas, el Intendente o Gobernador respectivo, i únicamente durante el tiempo que se les fije para terminarlas.

Art. 2.°

Miéntras permanezcan en el departamento no gozarán de viático, a ménos que se ocupen por mas de tres dias consecutivos i a mayor distancia de cuatro leguas de la ciudad o lugar donde residen.

Art. 3.°

Para el abono de viáticos, el Director de Obras Públicas exijirá que los injenieros justifiquen la comision que se les haya dado, el dia en que empezaron a desempeñarla, el lugar o lugares en que hayan estado en actos del servicio i si han permanecido en la comision el tiempo fijado para terminarla.

---

(1) Véase la circular de 12 de Julio de 1902.

ART. 4.°

Los justificativos a que se refiere el artículo anterior se enviarán al Ministerio de Industrias i Obras Públicas junto con la planilla en que se solicite el abono de los viáticos. Si faltare algun justificativo, se descontará de la planilla la suma correspondiente.

ART. 5.°

En los casos a que se refiere el artículo 2.° se acompañará, ademas, un certificado espedido por el jefe de la seccion respectiva i del cual conste que se solicita el pago de viáticos en conformidad a lo prescrito en el citado artículo, indicándose la distancia i el lugar en que se haya desempeñado la comision.

ART. 6.°

Para los efectos del presente decreto, se considerará a Santiago como el lugar de la residencia de los injenieros que prestan sus servicios en las oficinas centrales de la Direccion de Obras Públicas; la respectiva capital de la provincia como residencia de los injenieros; i el lugar de las obras como residencia de los injenieros contratados para supervijilar i dirijir los trabajos de una construccion determinada.

ART. 7.°

Los Intendentes o Gobernadores, en su caso, darán a los injenieros de provincia los certificados que se juzguen necesarios para justificar ante el Director de Obras Públicas el desempeño de comisiones del servicio, en conformidad a las disposiciones que preceden.

ART. 8.°

Dentro de la segunda quincena de cada mes, el Director de Obras Públicas pedirá al Ministerio de Industrias i Obras Públicas el abono de los viáticos devengados en el mes anterior por el personal de su dependencia, acompañando a la respectiva planilla los justificativos a que se ha hecho referencia, i copia autorizada de la órden en virtud de la cual el injeniero ha desempeñado su comision.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Rafael Orrego

OPERACIONES DE TESORERÍA EFECTUADAS EN CUMPLIMIENTO DE LA LEI DE ALCOHOLES

(Instrucciones de la Direccion de Contabilidad para que se comuniquen, en detalle, a la Administracion del Impuesto)

Santiago, 28 de Abril de 1902

Toda operacion que efectúe la oficina de su cargo en cumplimiento de lo dispuesto en la lei número 1,515, de 18 de Enero último, que creó el impuesto sobre alcoholes, la comunicará Ud. en detalle, a la Administracion del impuesto.

Asimismo detallará esos datos en los anexos de las cuentas mensuales que rinde a esta oficina, previniendo a Ud. que a la Direccion del impuesto debe remitir los datos indicados desde la vijencia de la lei. Cualquiera duda que le sujiera la percepcion de este nuevo impuesto, consulte a esta Direccion.

Dios guarde a Ud.

J. F. Cuevas. O.

VISITADORES DE ESCUELAS

(No pueden permanecer en una misma provincia por mas de tres años)

Santiago, 29 de Abril de 1902.

Decreto:

1.° Los visitadores de escuelas de la República no podrán permanecer en una misma provincia mas de tres años en el desempeño de sus funciones.

2.° Esta disposicion comenzará a rejir desde el 1° de Enero del año próximo.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las leyes i decretos del Gobierno.*

Riesco

Rafael Balmaceda

PRIMAS EN FAVOR DE LAS FÁBRICAS DE ÁCIDO SULFÚRICO

(Se conceden)

Santiago, 10 de Junio de 1902.

Lei núm. 1,533.—Por cuanto, etc.

Artículo Primero

Se concede una prima de tres centavos por cada kilógramo de ácido sulfúrico de sesenta grados Beaumé, que se produzca en el pais, siempre que la cantidad que elabore cada fábrica no sea inferior a mil quinientas toneladas anuales.

Art. 2.°

Para gozar de esta prima, los interesados deberán iniciar los trabajos de instalacion de su fábrica dentro del plazo de un año, contado desde el dia en que se promulgue esta lei.

Art. 3.°

Se autoriza al Presidente de la República para que invierta hasta la suma de cincuenta mil pesos anuales, durante cinco años, en pagar las primas que concede el artículo 1º.

Art. 4.°

Si la prima de cincuenta mil pesos fuere insuficiente para subvencionar el total que produzcan las diversas fábricas de ácido sulfúrico que se establecieren en el pais, se hará el prorrateo en relacion con el producto de cada fábrica.

I por cuanto, etc.

Jerman Riesco

Guillermo Barros

INGRESOS O EGRESOS POR LA APLICACION DE LA LEI DE ALCOHOLES

(Se ordena a los Tesoreros Fiscales dar cuenta a la Administracion del Impuesto sobre Alcoholes respecto de los que se produzcan)

Santiago, 17 de Junio de 1902.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Las tesorerías fiscales de la República darán aviso a la Administracion del Impuesto sobre Alcoholes de todo ingreso o egreso que se produzca con motivo de la lei número 1,515, de 18 de Enero último, detallando la causa que orijine las partidas de cada operacion.

Las tesorerías procederán al efecto segun las instrucciones que imparta la Administracion del Impuesto, por intermedio de la Direccion de Contabilidad.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Guillermo Barros

LETRAS EN PAGO DE LA CONTRIBUCION DE ALCOHOLES

(Instrucciones de la Direccion de Contabilidad para su aceptacion)

Saniiago, 4 de Julio de 1902.

A fin de uniformar las operaciones por la contribucion del impuesto sobre alcoholes, a que se refiere el artículo 54 de la lei número 1,515, de 18 de Enero último, cuyo pago puede hacerse en letras a noventa dias vista, deberá Ud. asentar en sus libros partidas cargando a "Letras por cobrar" con abono a "Impuesto sobre Alcoholes."

Por el presente año hará Ud. uso de los boletines de ingresos para cobrar el impuesto que deben enterar en esa Tesorería los contribuyentes que señale la nómina que le remitirá la Administracion

del ramo i queda autorizado para recibir uno o mas trimestres anticipados de la contribucion que indique dicha nómina si algun interesado desea hacerlo. Para el año próximo la Direccion de mi cargo le remitirá los roles i recibos correspondientes.

Confirmo la órden de comunicar mensualmente a la Administracion sobre Alcoholes el detalle de las operaciones que efectúe con relacion a la lei citada.

Dios guarde a Ud.

J. F. Cuevas

VIÁTICOS DE INJENIEROS

(Circular en que la Direccion de Obras Públicas dá instrucciones para la formacion de las planillas)

Santiago, 12 de Julio de 1902.

Como ha ofrecido en la práctica alguna duda la aplicacion del decreto supremo número 1,175, de 28 de Abril último, que reglamenta la forma en que se pasen al Ministerio las planillas de viáticos, voi a darle en la presente algunas instrucciones a las cuales procurará Ud. sujetarse en lo sucesivo.

Para el desempeño de toda comision en que Ud. necesite salir de su residencia ordinaria, avisará previamente al Intendente, i de acuerdo con él se fijará el número de dias que ha de durar; esto tendrá lugar aun cuando la comision tenga su oríjen en una órden de esta Direccion. Terminada la comision, Ud. se presentará a la Intendencia i pedirá el certificado que acredite el número de dias que Ud. ha permanecido fuera de su residencia ordinaria.

Estos certificados, que serán tantos cuantas sean las comisiones que Ud. ha tenido a su cargo en el mes, los acompañará a la planilla que Ud. remitirá junto con su memoria mensual.

El visto-bueno de la planilla de los viáticos no debe ser puesto por el Intendente; éste debe ser llenado en esta Direccion en vista del análisis que se haga de dicha planilla, i de los certificados a que he hecho referencia.

Devuelvo a Ud. la planilla última que Ud. remitió, a la cual se servirá agregar los documentos a que mas arriba he hecho referencia.

Dios guarde a Ud.

Víctor Klein

ESCRITURA DE LOS CONTRATOS PARA LA EJECUCION DE TRABAJOS PÚBLICOS

(Debe comunicarse al Ministerio la fecha en que se firma)

Núm. 1,815.

Santiago, 12 de Julio de 1902

Considerando que el Gobierno no tiene conocimiento, con la debida oportunidad, de la fecha en que se firman los contratos que celebra el Fisco con los particulares para la ejecucion de trabajos públicos,

Decreto:

Todo funcionario autorizado por el Ministerio de Industrias i Obras Públicas para firmar, en representacion del Fisco, los contratos celebrados con los particulares para la ejecucion de una obra pública, deberá comunicar a dicho Departamento la fecha en que se firma la respectiva escritura.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Joaquin Villarino

MULTAS POR INFRACCIONES DE LA LEI DE ALCOHOLES

(Instrucciones de la Direccion de Contabilidad a las Tesorerías)

Santiago, 26 de Julio de 1902

Por haber consultado algunos de los Tesoreros Fiscales acerca de si las multas que la justicia ordinaria impone por infracciones de la lei sobre alcoholes son fiscales o municipales, esta Direccion, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Defensa Fiscal, i a fin de que esa Tesorería tenga una norma fija a que ajustar sus procedimientos sobre el particular, ordena a Ud. tener presente lo que sigue:

Las multas que se impongan en virtud de la mencionada lei corresponden al Fisco, salvo que espresamente se establezca otra cosa, como sucede en el caso de falta de pago de la patente de espendio al por menor de bebidas alcohólicas, pues siendo esta patente contri-

bucion municipal, la multa tambien es municipal. Pero siendo fiscal el valor de las patentes por fabricacion i espendio al por mayor de esas bebidas, es tambien fiscal el producto de las multas por infraccion o falta de cumplimiento de las prescripciones que a ella se refieran i que pena la citada lei.

Lo mismo es aplicable a las multas con que se pena la embriaguez, segun lo dispone el título primero del libro segundo, sin perjuicio de que a veces pueda haber una multa municipal conjuntamente con una fiscal, como acontecerá en el caso que contempla el número 18 del artículo 496 del Código Penal, i que cae tambien bajo la sancion del artículo 131 de la lei sobre alcoholes.

Por estas consideraciones a usted le corresponde velar porque se enteren en arcas fiscales las multas que pertenecen al Fisco por la mencionada lei de alcoholes, i en caso de que hubieren ellas sido percibidas por otras Tesorerías, debe jestionar judicial o administrativamente la entrega.

Dios guarde a Ud.

J. F. Cuevas

Al Tesorero Fiscal de .....

EMPLEADOS AUXILIARES I SUPERNUMERARIOS DE ADUANA

(Deben rendir una fianza equivalente al sueldo de un año)

Santiago, 31 de Julio de 1902.

Vista la nota que precede,

Decreto:

1.° Los empleados auxiliares i supernumerarios de aduana rendirán en lo sucesivo una fianza equivalente al sueldo de un año, en conformidad a lo dispuesto en las leyes de 20 de Enero de 1883 i 26 de Febrero de 1897.

2.° Déjase sin efecto el decreto de 22 de Agosto de 1894 respecto de dichos empleados.

Tómese razon i comuníquese.

RIESCO

Guillermo Barros

INSPECTORES DE TESORERÍAS MUNICIPALES

(Se crean estos puestos.)

Santiago, 27 de Agosto de 1902.

Lei núm. 1,553.
Por cuanto, etc.:

ARTÍCULO PRIMERO.

Se crean cuatro puestos de inspectores de tesorerías municipales, dependientes del Ministerio de Hacienda.

Durante los dos primeros años de vijencia de esta lei habrá, ademas, dos inspectores supernumerarios.

ART. 2.°

El sueldo de estos empleados será de tres mil seiscientos pesos anuales.

Tendrán derecho, ademas, a un viático de cinco pesos diarios cada vez que, en el desempeño de sus funciones, permanezcan ausentes de la capital.

ART. 3.°

El Presidente de la República dictará, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la promulgacion de la presente lei, un reglamento que fije los deberes i atribuciones de los inspectores de tesorerías municipales.

ART. 4.°

Miéntras se dicta el reglamento (1) a que se refiere el artículo anterior, los inspectores de tesorerías municipales ejercerán sus funciones en la forma establecida, para los inspectores de oficinas fiscales, en la lei de 20 de Enero de 1883 i decreto reglamentario de 2 de Julio del mismo año.

ART. 5.°

Los inspectores de tesorerías municipales podrán suspender, i darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Hacienda, a la Al-

(1) Con fecha 16 de Diciembre de 1902 se dictó el Reglamento.

caldía i al Juzgado de Letras respectivo, a los tesoreros que hubieren incurrido en defraudacion de fondos municipales.

Dicha suspension durará hasta que se falle el proceso respectivo.

El sueldo del reemplazante deberá pagarse con fondos municipales.

ART. 6.°

El Alcalde en ejercicio, o cualquier otro municipal que directamente o por medio de su voto en los acuerdos de la Corporacion, ocultare o contribuyere a la ocultacion de documentos o impidiere a los inspectores el libre desempeño de su cometido, incurrirá en una multa de cien a quinientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda afectarle.

Al efecto, los inspectores podrán requerir al Ministerio Público para que entable ante el Tribunal respectivo la accion correspondiente o dar parte al juez para que instruya el respectivo sumario.

ART. 7.°

Para llevar a efecto las medidas que a virtud de esta lei puede tomar el inspector, solicitará del Alcalde municipal o del Gobernador del departamento el auxilio de la fuerza pública, si lo creyere necesario.

I por cuanto, etc:

RIESCO

Guillermo Barros

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

(Se aprueba)

Santiago, 28 de Agosto de 1902.

Lei núm. 1,552.

Por cuanto, etc.:

ARTÍCULO PRIMERO

"Apruébase el adjunto Código de Procedimiento Civil que comenzará a rejir desde el 1.° de Marzo de 1903.

Dos ejemplares de una edicion correcta i esmerada, que deberá hacerse inmediatamente, autorizados por el Presidente de la República i signados con el sello del Ministerio de Justicia, se depositarán en la Secretaría de ambas Cámaras, dos en el archivo de dicho Ministerio i otros dos en la Biblioteca Nacional.

El texto de esos ejemplares se tendrá por el texto auténtico del Código de Procedimiento Civil i a él deberán conformarse las demas ediciones i publicaciones que del espresado Código se hicieren.

ART. 2.°

La Corte Suprema se compondrá de diez miembros i tendrá un solo fiscal.

ART. 3.°

Para conocer en los recursos de casacion en el fondo i de revision, la Corte Suprema funcionará en un solo cuerpo con la concurrencia de siete jueces, por lo ménos.

Para el despacho de los demas negocios judiciales, dicha Corte se dividirá en dos salas, ninguna de las cuales podrá funcionar con ménos de cuatro jueces.

ART. 4.°

La distribucion de los miembros de la Corte Suprema entre las dos salas se verificará anualmente por sorteo, el cual se llevará a efecto en audiencia pública el primer dia hábil del año.

ART. 5.°

El conocimiento de las causas de Hacienda, de que conoce actualmente la Corte Suprema, corresponderá a la Corte de Apelaciones de Santiago.

La representacion del Fisco en juicio corresponderá a las personas que hoi la ejercen i el Director del Tesoro podrá asumir esta representacion por sí, o por medio de mandatario cuando lo estimare por conveniente, cesando en tales casos la representacion de cualquier otro funcionario.

ART. 6.°

Corresponderá a las Cortes de Apelaciones conocer en todos los asuntos, que segun la Lei de Organizacion i Atribuciones de las Municipalidades, son actualmente de la competencia de la Corte Suprema.

Art. 7.°

Las funciones del Fiscal de la Corte Suprema i de los fiscales de las Cortes de Apelaciones se limitarán a los negocios judiciales i a los de carácter administrativo, en que una lei requiera especialmente su intervencion.

Art. 8.°

Los miembros de la Corte Suprema i el Fiscal de este Tribunal gozarán del sueldo anual de quince mil pesos. El Presidente tendrá una gratificacion, tambien anual, de mil pesos.

Los relatores i el secretario de la misma Corte percibirán un sueldo igual al asignado a los jueces de letras de Santiago.

El oficial primero de la Secretaría de la Corte de Casacion tendrá un sueldo anual de tres mil quinientos pesos.

Art. 9.°

Para los efectos de la jubilacion de los empleados a que se refiere el artículo anterior sólo se tomará en cuenta el setenta i cinco por ciento de los sueldos que respectivamente se les asigna, sin perjuicio de lo dispuesto en la lei número 1,146, de 27 de Diciembre de 1898.

Art. 10.

Los que hubieren desempeñado los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado, Intendentes de provincia, gobernadores de departamento o secretarios de Intendencia, no podrán ser nombrados miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, jueces letrados, fiscales, promotores fiscales, ni relatores, ya sea en propiedad ya interinamente o como suplentes, sino un año despues de haber cesado en el desempeño de sus funciones administrativas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero

Las disposiciones contenidas en los artículos 2.° i siguientes de esta lei principiarán a rejir en la fecha espresada en el artículo 1.°

La Corte Suprema continuará conociendo de las causas de Hacienda i de las reclamaciones municipales que estuvieren pendientes ante dicho Tribunal en la fecha indicada, no obstante lo dispuesto en los artículos 5.° i 6.°.

ART. 2.°

La reduccion de las plazas de fiscales de la Corte Suprema a una sola, se verificará cuando ocurra la primera vacante.

ART. 3.°

Los actuales miembros de la Corte Suprema tendrán derecho a jubilar dentro de seis meses con una pension equivalente a las cuarentavas partes que le correspondan por el número de años de servicios sobre la base del sueldo íntegro que esta lei les asigna, no pudiendo exceder dicha pension del setenta i cinco por ciento del referido sueldo.

ART. 4.°

Concédese a don Luis Barriga la suma de seis mil pesos en remuneracion de los servicios que ha prestado como secretario de Comision Mista de ambas Cámaras, encargada del estudio del Proyecto de Código de Procedimiento Civil."

I por cuanto, etc.

RIESCO

Rafael Balmaceda

ESPROPIACIONES DE MÉNOS DE TRESCIENTOS PESOS

(Se reglamenta)

Santiago, 28 de Agosto de 1902.

Teniendo presente:

Que la complicada tramitacion establecida para el pago de espropiaciones ocasiona con frecuencia serias dificultades a los propietarios para obtener el valor de sus propiedades;

Que esas dificultades se hacen sentir con mas fuerza cuando se trata de espropiaciones de escaso valor;

Que el importe de los derechos notariales, de conservador i demas que exije la trasmision de las propiedades espropiadas a favor del Fisco ocasiona gastos que, cuando se trata de pequeños lotes,

alcanzan hasta un veinte o treinta por ciento del valor de la espropiacion;

Que de este modo el propietario no obtiene la indemnizacion que le fija la comision de hombres buenos i a que tiene derecho en conformidad a la lei de 18 de Junio de 1857;

Que es urjente dictar disposiciones que sujeten a trámites sencillos el pago de las espropiaciones de poco valor,

He acordado i decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO PARA EL PAGO DE ESPROPIACIONES CUYO VALOR NO EXCEDA DE TRESCIENTOS PESOS

ARTÍCULO PRIMERO

El interesado que solicite el pago de alguna espropiacion cuyo valor no exceda de trescientos pesos ($ 300) deberá recurrir al Intendente de la provincia en la cual está ubicado el predio.

En su solicitud espresará que acepta el avalúo practicado por la comision de hombres buenos i que no ha interpuesto acerca de él reclamacion alguna.

Deberá acompañar tambien los títulos de propiedad desde veinte años atras.

ART. 2.°

El Intendente pedirá informe al injeniero jefe de la obra, i el espediente así formado, pasará en vista al promotor fiscal del departamento, quiendictaminará sobre el valor i suficiencia de los títulos presentados.

ART. 3.°

El intendente resolverá, sin mas trámites, si há lugar o nó al pago solicitado.

En el primer caso, ordenará que se estienda la escritura de venta a favor del Fisco del predio o edificio espropiado.

Esta escritura deberá incribirse en el Rejistro de Conservador de Bienes Raices; hecho lo cual, el Intendente jirará libramiento a favor del interesado por la cantidad que le corresponda segun el avalúo.

ART. 4.°

Antes de verificar el pago, el Tesorero Fiscal exijirá, en todo caso, que el interesado le presente un certificado del Conservador de

Bienes Raices, por el cual conste que la propiedad no reconoce gravámen alguno ni le afecta prohibicion de enajenar. Este certificado debe comprender un tiempo que no baje de veinte años.

ART. 5.°

En el caso de que el interesado hubiere interpuesto reclamacion del avalúo practicado por la comision de hombres buenos, se procederá como lo ordena la lei de 18 de Junio de 1857.

ART. 6.°

Terminado el juicio, el interesado podrá solicitar el pago que le acuerde la sentencia definitiva, debiendo observarse en lo demas las reglas preinsertas.

ART. 7.°

Verificado el pago, el Intendente remitirá a la Direccion de Obras Públicas la copia autorizada de la escritura de espropiacion i el espendiente formado para que tome conocimiento de ellos la Ajencia Jeneral de Espropiaciones.

ART. 8.°

En el caso de que por insuficiencia de los títulos u otros motivos el Intendente no diere lugar a la solicitud de pago, remitirá el espediente a la Direccion de Obras Públicas, para que sea tramitado conforme a las reglas jenerales por la Ajencia de Espropiaciones.

ART. 9.°

Si el predio espropiado o los perjuicios que se deben corresponden a un departamento distante mas de quince kilómetros de la cabecera de la provincia, la solicitud de pago con todos sus antecedentes podrá presentarse al Gobernador respectivo, quien la remitirá al Intendente de la provincia para que sea tramitada en conformidad a los artículos anteriores.

En este caso, el pago se hará por la Tesorería Fiscal del departamento, con cargo a la Tesorería del departamento cabecera de la provincia.

ART. 10

Si el solicitante no tuviere títulos de propiedad debidamente inscritos, deberá proceder a su inscripcion en conformidad a lo prescrito l caso en el Reglamento del Conservador de Bienes Raices.

ART. 11

Las comisiones de hombres buenos consignarán, por separado, las tasaciones de los terrenos cuyo valor sea inferior a trescientos pesos ($ 300), a fin de que su importe total sea consignado a la órden del Intendente respectivo.

ART. 12

Cuando se trate de pequeños propietarios de escasos recursos, el Intendente podrá exonerarlos de los gastos de derechos notariales, de conservador i demas que orijine la trasmision de la propiedad a favor del Fisco, los cuales serán cubiertos por la Intendencia con los fondos que a este efecto se les entregue.

ART. 13

Las indemnizaciones de valor de ménos de cien pesos ($ 100) podrán pagarse sin sujecion a los trámites establecidos i con solo una informacion en que se acredite la propiedad del terreno espropiado.

En caso necesario, el Intendente pedirá informe al injeniero de la obra o al promotor fiscal respectivo.

ART. 14

La tramitacion de todas las solicitudes de pago, comprendidas en este Reglamento, se hará de oficio por los funcionarios señalados en los artículos anteriores.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Joaquin Villarino

SUELDOS, PENSIONES I OTROS

(No son embargables)

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTÍCULO 466

No son embargables:

1.° Los sueldos, las gratificaciones i las pensiones de gracia, jubilacion, retiro i montepío que pagan el Estado i las Municipalidades.

Sin embargo, tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrá embargarse la tercera parte del sueldo, gratificacion, pension de gracia, jubilacion, retiro o montepío, siempre que no excedan de novecientos pesos, i la mitad del exceso;

2.° Los jornales i salarios de los jornaleros i criados;

3.° Las pensiones alimenticias forzosas;

4.° Las rentas periódicas que el deudor cobre de una fundacion o que deba a la liberalidad de un tercero, en la parte que estas rentas sean absolutamente necesarias para sustentar la vida del deudor, de su cónyuje i de los hijos que viven con él i a sus espensas;

5.° Las sumas que se depositen en las Cajas Nacionales de Ahorro o anexas a la Caja de Crédito Hipotecario i sus intereses, hasta la cantidad de dos mil pesos;

6.° Las pólizas de seguro sobre la vida i las sumas que, en cumplimiento de lo convenido en ellas, pague el asegurador. Pero, en este último caso, será embargable el valor de las primas pagadas por el que tomó la póliza;

7.° Las sumas que se paguen a los empresarios de Obras Públicas durante la ejecucion de los trabajos. Esta disposicion no tendrá efecto respecto de lo que se adeude a los artífices u obreros por sus salarios insolutos i de los créditos de los proveedores en razon de los materiales u otros artículos suministrados para la construccion de dichas obras;

8.° El lecho del deudor, el de su mujer, los de sus hijos que viven con él i a sus espensas, i la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas;

9.° Los libros relativos a la profesion del deudor hasta el valor de seiscientos pesos i a eleccion del mismo deudor;

10. Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor i sujetos a la misma eleccion;

11. Los uniformes i equipo de los militares, segun su arma i grado;

12. Los objetos indispensables al ejercicio personal del arte u oficio de los artistas, artesanos i obreros de fábrica; i los aperos, animales de labor i material de cultivo necesarios al labrador o trabajador de campo para la esplotacion agrícola, hasta la suma de cuatrocientos pesos i a eleccion del mismo deudor;

13. Los utensilios caseros i de cocina i los artículos de alimento i combustible que existan en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes;

14. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;

15. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso i habitacion;

16. Los bienes raices donados o legados con la espresion de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasacion aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que despues adquirieren;

17. Los bienes destinados a un servicio que no pueda paralizarse sin perjuicio del tráfico o de la hijiene pública, como los ferrocarriles, empresas de agua potable o desagüe de las ciudades, etc; pero podrá embargarse la renta líquida que produzcan, observándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior; i

18. Los demas bienes que leyes especiales prohiban embargar.

Son nulos i de ningun valor los contratos que tengan por objeto la cesion, donacion o trasferencia en cualquier forma, ya sea a título gratuito u oneroso, de las rentas espresadas en el número primero de este artículo o de alguna parte de ellas.

DE LA ESPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA

(Código de Procedimiento Civil)

.....

Art. 1090

Autorizada la espropiacion en la forma que dispone el número 5.° del artículo 10 de la Constitucion, el juez letrado dentro de cuya jurisdiccion se encontraren los bienes que han de espropiarse, a solicitud escrita del que pide la espropiacion, citará a éste i al propietario de los bienes a un comparendo, con el fin nombrar peritos que hagan el justiprecio ordenado por dicho artículo.

Art. 1091

El comparendo tendrá lugar aun cuando solo concurra el que pida la espropiacion. Cada parte nombrará un perito, i de comun acuerdo al que deba hacer las veces de tercero en discordia. No habiendo acuerdo para este nombramiento, lo hará el juez, al cual corresponderá tambien designar perito a nombre del propietario de los bienes, si éste no concurriere al comparendo.

ART. 1092

Reunidos los peritos i el tercero en el dia i hora que designe el tribunal, bajo una multa de doscientos pesos en caso de inasistencia, harán un avalúo circunstanciado de los bienes que se trata de espropiar i de los daños i perjuicios que con la espropiacion se causaren al propietario. No se tomará en cuenta para este avalúo el mayor valor que pudieran obtener los bienes espropiados a consecuencia de las obras a que estuviere destinada la espropiacion.

ART. 1093

Si la estimacion de los dos peritos fuere idéntica, o si lo fuere la de uno de los peritos i la del tercero, se aceptará como el valor de los bienes el que establecieren las dos avaluaciones conformes.

ART. 1094

Declarado por el tribunal el valor de los bienes i perjuicios con arreglo al artículo anterior, se mandará publicar esa declaracion por medio de avisos que se insertarán a lo ménos cinco veces en un periódico del departamento, si lo hubiere, o de cabecera de la provincia, en caso contrario, i por medio de carteles fijados durante quince dias en la puerta del tribunal, a fin de que los terceros a que se refieren los artículos 1098 i 1099 puedan solicitar las medidas precautorias que en dichos artículos se mencionan. Vencido este plazo, i no habiendo oposicion de terceros, el tribunal ordenará que el precio de la espropiacion se entregue al propietario, o si estuviere él ausente del departamento o se negare a recibir, que se consigne dicho valor en un establecimiento de crédito.

Verificado el pago o la consignacion, se mandará poner inmediatamente al interesado en posesion de los bienes espropiados, si fueren muebles, i si fueren raíces, se ordenará el otorgamiento dentro del segundo dia de la respectiva escritura, la cual será firmada por el juez a nombre del vendedor, si éste se negase a hacerlo o estuviese ausente del departamento.

ART. 1095

Las notificaciones en esta jestion se harán en la forma que establece el artículo 51.

ART. 1096

Las apelaciones que se interpusieren se concederán solo en el efecto devolutivo.

ART. 1097

En segunda instancia podrá hacerse nueva estimacion pericial en la forma dispuesta por los artículos 1090 a 1093 inclusive, si el tribunal lo juzga necesario.

ART. 1098

Los juicios pendientes sobre la cosa espropiada no impedirán el procedimiento que este título establece.

En este caso el valor de la espropiacion se consignará a la órden del tribunal, para que sobre él se hagan valer los derechos de los litigantes.

Aun cuando el actual poseedor de los bienes espropiados resultare vencido en el juicio de propiedad, se considerará firme la enajenacion a favor del espropiante, pudiendo el que fuere declarado dueño ejercer los derechos a que se refiere el inciso anterior i las demas acciones que le correspondan.

ART. 1099

Tampoco será obstáculo para la espropiacion la existencia de hipotecas u otros gravámenes que afecten a la cosa espropiada; sin perjuicio de los derechos que sobre el precio puedan hacer valer los interesados. Las jestiones a que dé lugar el ejercicio de estos derechos se tramitarán como incidentes en ramo separado i no entorpecerán el cumplimiento de la espropiacion.

ART. 1100

Las jestiones para reclamar la espropiacion deberán iniciarse dentro de los seis meses subsiguientes a la lei que la autorice, salvo que la misma lei fijare un plazo diverso.

ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA SUBVENCIONADOS POR EL ESTADO

(Quedarán privados de la subvencion si no llenan las condiciones que se indican)

Santiago, 6 de Setiembre de 1902.

He acordado i dcreto:

Habrá en los establecimientos de enseñanza subvencionados por el Gobierno:

a) Un libro de matrícula en que consten el nombre, la edad i el domicilio de los alumnos, el curso a que se incorporan i la firma del padre o apoderado;

b) Un cuadro en que se anoten las clases semanales de cada ramo, con espresion de la hora a que se verifican i los profesores que las desempeñan; i

c) Un cuaderno, en cada clase, con la lista de los alumnos que a ella pertenezcan.

Quedará privado de la subvencion el establecimiento que en la segunda quincena de Mayo del año próximo no hubiere cumplido alguna de las disposiciones precedentes."

Tómese razon, etc.

RIESCO

Rafael Balmaceda

AJUSTES DE SUELDOS, ASIGNACIONES I PENSIONES DE GUERRA

(Se dispone la forma en que deben hacerse)

Santiago, 27 de Setiembre de 1902.

"Visto lo dispuesto en los decretos números 1,472, 1,475, 1,480 i 1,491, seccion 1.ª, del mes en curso, i teniendo presente que hai conveniencia en deslindar las operaciones que dentro de las prescripciones del art. 5.° de la lei de 20 de Enero de 1883, corresponde ejecutar al Departamento Administrativo Militar i a la Tesorería Fiscal de esta capital,

He acordado i decreto:

1.° Todos los decretos i disposiciones supremas correspondientes a los Ministerios de Guerra i Marina que ordenen pagos que deben efectuarse por la Tesorería Fiscal de Santiago se enviarán por la Direccion del Tesoro al Departamento Administrativo Militar, a

fin de que esta oficina establezca en ellos si existen o nó cargos que afecten a las personas interesadas i jire en seguida contra la Tesorería mencionada.

2.° Las operaciones de contabilidad, como igualmente la rendicion de cuentas, corresponderán al Departamento Administrativo Militar.

3.° Los ajustes de sueldos, asignaciones i pensiones que eran pagados mensualmente por la Intendencia Jeneral del Ejército, lo serán por la Tesorería Fiscal con cargo al Departamento Administrativo. Esta oficina remitirá dentro de los cinco últimos dias de cada mes, por duplicado, estos ajustes a la Tesorería, los que una vez liquidados, le serán devueltos a fin de que forme su cuenta de inversion en la forma acostumbrada i la remita a la Direccion de Contabilidad.

4.° Los jiros que efectúe el Departamento Administrativo Militar deberán ser firmados por un liquidador, con el intervine del jefe de seccion de Comisaría i el V.° B.° del jefe del Departamento.

5.° El servicio de Administracion de valores que corria a cargo, en Valparaiso, de la Delegacion de la Intendencia Jeneral del Ejército, pasará a la Tesorería Fiscal de esa ciudad, a contar del 15 de Octubre próximo.

6.° Todas las Tesorerías Fiscales de la República continuarán efectuando los pagos que anteriormente hacian por cuenta de la Intendencia Jeneral del Ejército, en la forma indicada en las disposiciones vijentes sobre la materia, debiendo formar los cargos i abonos respectivos al Departamento Administrativo.

7.° Derógase el decreto N° 541, seccion pensiones, de 24 de Octubre de 1898, que determinó los dias en que debia efectuarse el pago mensual de los sueldos, pensiones, montepíos, asignaciones i retenciones judiciales por la Intendencia Jeneral del Ejército, debiendo el Tesorero Fiscal de Santiago fijarlos en vista de los servicios que corren a su cargo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Víctor Manuel Lamas

REGLAMENTO PARA CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

(Se modifica)

Santiago, 23 de Octubre de 1902.

Vista la nota que precede de la Direccion de Obras Públicas, en la cual se espresa que gran número de reclamos que presentan los contratistas de obras públicas en la ejecucion de los trabajos que se les han adjudicado, provienen de la diversa interpretacion que se atribuye a los artículos 5.°, 7.° i 37 del Reglamento para contratos de Obras Públicas, de 31 de Marzo de 1898; i que a fin de salvar las dificultades que a este respecto se presentan en la práctica, conviene aclarar el alcance de los mencionados artículos; i

Considerando:

Que conforme a las disposiciones jenerales del citado Reglamento, la base de las propuestas debe ser el estudio hecho por el propio proponente, considerándose el presupuesto i demas estudios oficiales como datos meramente ilustrativos;

Que en virtud de lo dispuesto en el mismo Reglamento, las propuestas deben hacerse por un precio alzado i único, estando, en consecuencia, el contratista obligado a ejecutar la obra por el precio convenido, cualesquiera que sean las modificaciones o diferencias que resulten con relacion a los cubos i cantidades de obras que consulte el presupuesto oficial; i

Que conviene a la correcta ejecucion de los trabajos, evitar las dudas que a este respecto pueda dar oríjen la redaccion actual de los indicados artículos,

Decreto:

Modifícanse en la siguiente forma, propuesta por la Direccion Jeneral de Obras Públicas, los artículos 5.°, 7.° i 37 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas de 31 de Marzo de 1898:

Art. 5.°

Los cubos i cantidades de obras que consulta el presupuesto oficial, se considerarán meramente como datos ilustrativos.

El contratista deberá ejecutar por el precio alzado de su propuesta todas las obras indicadas en los planos i en los pliegos de condiciones correspondientes, i de ningun modo tendrá derecho a indemnizacion, si en la ejecucion de los trabajos los datos del presupuesto oficial no concuerdan con los de los referidos planos i pliegos de condiciones.

ART. 7.°

Las propuestas deberán hacerse por precio alzado, con relacion a los cubos i cantidades de obras que indiquen los planos i pliegos de condiciones formados al efecto.

Cuando no existan planos la ejecucion de determinadas obras, las propuestas se harán en conformidad con los cubos i cantidades de obras, que consulten las especificaciones i pliegos de condiciones especiales.

Para los efectos del pago de las planillas parciales de trabajo, se considerarán como precios unitarios de las diversas obras, los que se obtengan reduciendo o aumentando los precios unitarios del presupuesto oficial, en un tanto por ciento, igual al de la diferencia entre la propuesta aceptada i dicho presupuesto oficial.

ART. 37.

La base de las cuentas entre el contratista i el Fisco serán las cantidades proporcionales de obra que haya ejecutado, en conformidad a los planos i con relaciones al total que debe ejecutar, debiendo aplicarse a dichas cuentas los precios unitarios del contrato, formados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.° de este Reglamento.

No se abonará suma alguna al contratista por la colocacion de los materiales al pié de la obra ni por otra circunstancia semejante, sino en los casos en que se haya así espresamente estipulado en el contrato.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Joaquin Villarino

LICENCIA PARA CONTRAER MATRIMONIO QUE SE CONCEDE A OFICIALES DEL EJÉRCITO

(Se indica la forma i condiciones en que debe otorgarse)

Santiago, 27 de Octubre de 1902.

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1.° i 2.° del título 51 de la Ordenanza Jeneral del Ejército i considerando:

Que el decreto de 1.° de Junio de 1865 dispone que: "para que los Tenientes i Sub-tenientes del Ejército puedan obtener licencia suprema a fin de contraer matrimonio, deberán acreditar fehacientemente que verificado su enlace poseerán una renta equivalente al sueldo de capitan;"

Que es necesario indicar la forma como debe acreditarse la efectividad de dicha renta con el objeto de evitar se simulen donaciones a favor de los oficiales a quienes faltan las calidades enunciadas para obtener el permiso correspondiente;

Que subsisten las razones que aconsejaron la disposicion de 1.° de Junio de 1865,

He acordado i decreto:

Para los efectos de los artículos 1.° i 2.° del título 51 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, los Oficiales de la clase de Tenientes i Sub-tenientes o Alféreces de Ejército que deseen contraer matrimonio acreditarán en alguna de las formas que a continuacion se espresan el hecho de haber cumplido con lo dispuesto en el citado decreto de 1.° de Junio:

a) Con un certificado de haber depositado en alguna de las Tesorerías Fiscales de la República una suma en bonos de la Caja Hipotecaria o de algun Banco del pais, que produzca la renta suficiente para ese efecto;

b) Con la escritura de constitucion de algun censo, o de alguna obligacion hipotecaria a favor del oficial recurrente por la misma suma;

c) Con el título de propiedad de un bien raiz que produzca igual renta a la señalada anteriormente, debiendo el solicitante estar en posesion de dicho título por lo ménos seis meses ántes de iniciar la peticion correspondiente.

Tanto las obligaciones de depósito, como las hipotecarias i censuarias que se constituyen para este efecto, no podrán ser canceladas

hasta que el oficial contrayente ascienda al grado de capitan. Durante igual tiempo no podrán ser enajenadas las propiedades raices que queden afectas al cumplimiento de las obligaciones enunciadas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

R. Barros Luco

LOCALES OCUPADOS POR ESCUELAS PÚBLICAS SIN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

(Se dan instrucciones para su pago)

Santiago, 8 de Noviembre de 1902.

El Inspector Jeneral de Instruccion Primaria, en oficio N.° 4,489 de 29 del actual, me dice lo siguiente:

"El Visitador de Escuelas Auxiliar de Santiago, en oficio de 27 del actual, me dice lo siguiente:

"Me permito poner en conocimiento de Ud. que la Tesorería Fis-
,, cal de esta localidad no acepta pagar el valor de los arrendamien-
,, tos de locales tomados para escuelas, siempre que no hayan sido
,, reducidos a escritura pública.

"Aunque el infrascrito no desconoce las ventajas que en jeneral
,, reporta hacer los arrendamientos en la forma que lo exije la Teso-
,, rería, en la práctica esto no es siempre conveniente i especialmente
,, cuando los edificios elejidos no reunen las comodidades que un
,, establecimiento necesita i que, si se toman, es solo para salvar ne-
,, cesidades del momento i miéntras se presentan otros mas ade-
,, cuados.

"Como en la actualidad hai muchas propiedades arrendadas en
,, esta última forma i habria siempre necesidad de seguir este proce-
,, dimiento cada vez que no sea posible encontrar locales en buenas
,, condiciones, ruego a Ud., si lo estima conveniente, solicite del señor
,, Ministro del ramo, ordene a la Tesorería Fiscal pague los arren-
,, damientos sin contrato, siempre que ellos correspondan a las can-
,, tidades consultadas en la lei de presupuestos vijente."

"Lo que tengo el honor de trascribir a US. a fin de que se digne, si lo tiene a bien, disponer que la Direccion del Tesoro imparta ins-

trucciones a los Tesoreros Fiscales en el sentido de que deben pagar los arrendamientos de casas sin contrato con aviso previo de la Gobernacion respectiva i siempre que el cánon no exceda del consultado en la lei."

Este Ministerio veria con agrado que Ud. se sirviese impartir las órdenes del caso a los Tesoreros Fiscales de la República, a fin de que el pago de los cánones de arrendamiento de locales para escuelas se efectúe en la forma indicada por el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria en la comunicacion precedente.

Lo que trascribo a Ud. para su conocimiento i fines del caso.

Dios guarde a Ud.

Benjamin Vergara E.

A los Tesoreros Fiscales de la República.

ABONO DE GASTOS

(Deben solicitarse acompañando los comprobantes que se indican)

Santiago, 27 de Noviembre de 1902.

Por oficio número 1,391, de 22 del actual, el señor Ministro de Hacienda me dice lo que sigue:

"En repetidas ocasiones los Tesoreros Fscales, en las notas que envían a esa Direccion solicitando el abono de diversas cantidades que han invertido, i que son trascritas a este Departamento para que se dicte el decreto respectivo no acompañan los comprobantes correspondientes ni las copias de las autorizaciones dadas por esa oficina para que se trasladen fuera del lugar de su residencia con el objeto de conducir fondos fiscales, lo que dá motivo para que este Ministerio no les dé el curso legal miéntras no cumplan con esos requisitos.

A fin de evitar una tramitacion mas larga de lo necesario, sírvase Ud. recomendar a los espresados funcionarios que, en lo sucesivo, envíen las comunicaciones acompañadas de los documentos i comprobantes del caso, pues este Departamento no decretará el pago de cantidad alguna, cuyo abono no se solicite en la forma indicada."

Lo que trascribo a Ud. para los fines que indica el oficio preinserto.

Dios guarde a Ud.

Benjamin Vergara E.

A los Tesoreros Fiscales de la República.

PAGOS EFECTUADOS POR COLONOS I REMATANTES DE TERRENOS FISCALES

(Se ordena a las Tesorerías enviar una nónima a la Inspeccion de Tierras i Colonizacion)

Santiago, 10 de Diciembre de 1902.

Por oficio número 1,458 de 3 del presente, el señor Ministro de Hacienda me dice lo siguiente:

"El señor Ministro de Relaciones Esteriores, en nota número 392 de 24 de Noviembre próximo pasado, me dice lo siguieute:

"A fin de facilitar a la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion el cobro i la liquidacion de las sumas que adeudan los rematantes de terrenos fiscales en el Sur, este Departamento agradeceria a V. S. que tuviera a bien ordenar a las Tesorerías Fiscales respectivas que envíen cada mes a la mencionada oficina una nómina de los pagos efectuados por los colonos i los rematantes."

Lo que trascribo a Ud. para los fines que indica el oficio preinserto.

Dios guarde a Ud.

Benjamin Vergara E.

Al Tesorero Fiscal de.....

INSPECTOR JENERAL I DELEGADOS AUXILIARES DEL IMPUESTO SOBRE ALCOHOLES

(Deben rendir fianza)

Santiago, 12 de Diciembre de 1902.

Visto la nota que precede,

Decreto:

Se declara que el inspector jeneral i los delegados auxiliares del Impuesto sobre Alcoholes deben rendir una fianza de seis i cuatro mil pesos, respectivamente, las que serán calificadas en conformidad al número 6 del artículo 130 de la lei número 1,515, de 18 de Enero último.

Tómese razon i comuníquese.

RIESCO

Ricardo Cruzat

REGLAMENTO PARA LA INSPECCION DE TESORERÍAS MUNICIPALES

(Se dicta)

Santiago, 16 de Diciembre de 1902.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 82 de la Constitucion del Estado i con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.° de la lei de 20 de Agosto del presente año, que organizó el cuerpo de inspectores de tesorerías municipales,

He acordado i decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA INSPECCION DE LAS TESORERIAS MUNICIPALES:

ARTÍCULO PRIMERO

Los inspectores de tesorerías municipales quedarán bajo la inmediata direccion del Tribunal de Cuentas, que hará practicar las visitas de inspeccion en las diversas tesorerías municipales, fijando el itinerario que deben seguir los inspectores, sin perjuicio de las instrucciones que acordare el Ministerio de Hacienda.

ART. 2.°

Son atribuciones i deberes de los inspectores de tesorerías municipales en visita:

1.° Examinar los libros i documentos de cada una de las secciones en que estuviese dividido el servicio de las oficinas que deban inspeccionar, tomando por base los saldos activos i pasivos que resultaren en la última cuenta rendida al Tribunal. Este exámen comprenderá todas las operaciones efectuadas hasta la terminacion de la visita.

2.° Tomar razon de la existencia de fondos i documentos en caja, inmediatamente de constituirse en visita, i formar en seguida el balance correspondiente, a fin de cerciorarse si la existencia está conforme con los saldos que éste arroje.

3.° Examinar i comprobar los roles i matrícula que habrán en las oficinas para el cobro de los impuestos.

4.° Informar de la solvencia de los fiadores de los empleados a cargo de las oficinas que visitaren, dando cuenta al Intendente o

Gobernador respectivo i al alcalde en ejercicio, cuando encontraren deficientes las fianzas u otras cauciones prestadas.

ART. 3.°

Los inspectores en visita suspenderán provisionalmente a los empleados en quienes descubrieren culpables irregularidades en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta por telégrafo al Tribunal de Cuentas i al Intendente o Gobernador respectivo. Igual aviso darán al alcalde en ejercicio con el objeto de que designe inmediatamente a la persona que debe reemplazar al empleado suspendido, i al Juzgado de Letras respectivo, para que instruya el correspondiente sumario. Para este último efecto remitirán los antecedentes al Juzgado i podrán requerir la accion del ministerio público.

ART. 4.°

Se adoptará el procedimiento indicado en el inciso final del artículo anterior, en los casos a que se refiere el artículo 6.° de la lei.

ART. 5.°

Deberán los inspectores armonizar i uniformar la contabilidad de las diversas tesorerías municipales, segun las instrucciones, modelos i sistemas que ordene el Tribunal de Cuentas.

ART. 6.°

Plantearán las oficinas de nueva creacion i establecerán su contabilidad conforme a las prescripciones del artículo anterior.

ART. 7.°

Evacuarán los informes que en los casos de defraudacion o malversacion de fondos les pidan los jueces respecto de las oficinas que hubieren visitado.

ART. 8.°

Al principiar i terminar cada visita darán aviso por telégrafo al Tribunal de Cuentas, a fin de que en cualquiera circunstancia conozca esta oficina el punto donde se encuentra el visitador.

ART. 9.°

Terminada cada visita se levantará un acta en un libro especial que firmará el inspector i el tesorero; se sacará un duplicado que se

remitirá al Tribunal de Cuentas, dejando copia en otro libro que al efecto llevará consigo.

ART. 10.

Los inspectores de tesorerías municipales serán solidariamente responsables con los tesoreros por las faltas manifiestas de recaudacion e inversion ilegales que al visitar esas oficinas no hubieren reparado i puesto en conocimiento del Tribunal de Cuentas i del alcalde en ejercicio para las efectos del artículo 6.° de la lei.

ART. 11.

Los inspectores rendirán una fianza igual al doble del sueldo de un año, para garantir el fiel cumplimiento de sus obligaciones en las condiciones determinadas para los inspectores fiscales.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Ricardo Cruzat

MENSAJES EN QUE SE PIDAN SUPLEMENTOS

(Se dispone que deben ser presentados por conducto del Ministerio de Hacienda)

Santiago, 22 de Diciembre de 1902.

Considerando que por la lei de 21 de Junio de 1887 corresponde al Departamento de Hacienda la formacion del presupuesto jeneral de gastos de la nacion;

Que el referido Departamento debe estar en situacion de conocer, en un momento dado, el monto de los gastos con cargo a dicho presupuesto, como asimismo las alteraciones que se hagan en él por leyes de suplementos a partidas o ítems del presupuesto, o de cualquiera otra naturaleza que importen gastos en el curso del año,

He acordado i decreto:

1º Los proyectos de lei que en lo sucesivo hayan de presentarse al Congreso Nacional i que tengan por objeto suplementar partidas o ítems del presupuesto jeneral de gastos de la nacion, o recabar auto-

rizacion lejislativa para la inversion de cualquiera suma, serán presentados por conducto del Departamento de Hacienda.

2º Los departamentos respectivos enviarán al efecto al de Hacienda todos los datos que comprueben la necesidad del gasto, a fin de formular el respectivo mensaje.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Ricardo Cruzat

REDENCION DE CENSOS EN ARCAS FISCALES

(Se fijan algunas reglas)

Santiago, 12 de Diciembre de 1902.

Considerando que, segun lo dispuesto en el artículo 1.º de la lei de 24 de Setiembre de 1865, que estableció la redencion de censos en arcas fiscales, al redimir los propietarios sus fondos, quedan estos libres de toda responsabilidad;

Que la redencion suele verificarse existiendo réditos pendientes;

Que por esta circunstancia se orijinan serias dificultades subsiguientes a la redencion;

Que aun se ha pretendido hacer responsable al Fisco del pago de aquellos cánones o réditos adeudados,

He acordado i decreto:

La redencion en arcas fiscales de censos, capellanías o capitales vinculados, se hará en adelante enterando los interesados, junto con el capital, los réditos o cánones pendientes, a cuyo efecto el deudor deberá presentar el comprobante del último pago que se haya verificado.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Ricardo Cruzat

VIÁTICO DE LOS INSPECTORES DE OBRAS PÚBLICAS

(Se indica)

Santiago, 24 de Diciembre de 1902.

Teniendo presente lo dispuesto en el supremo decreto núm. 2,809, de 31 de Octubre último.

Decreto:

Se fija en la suma de siete pesos diarios el viático que corresponde percibir a los Inspectores de Obras Públicas cuando salgan fuera del lugar de su residencia en comision del servicio.

Tómese razon i comuníquese.

RIESCO

Agustin Gana Urzúa

1903

CAJA DE AHORROS DE EMPLEADOS PÚBLICOS

(Se determinan las cantidades que las Tesorerías deben entregarle)

Santiago, 27 de Enero de 1903.

Considerando que para determinar las cantidades que, en virtud de la lei de 19 de Junio de 1858, deben entregar las Tesorerías fiscales de la República a la Caja de Ahorros de Empleados Públicos, es necesario se practique la respectiva liquidacion por la Direccion Jeneral de Contabilidad, como oficina encargada de ejercer las funciones de interventor en las operaciones de tesorería;

Que el Ministerio de Hacienda debe tener conocimiento de aquella liquidacion i de sus antecedentes, como de toda suma que las Tesorerías Fiscales apliquen a la espresada Caja de Ahorros;

Visto lo dispuesto por el artículo 12 de la lei de 16 de Setiembre de 1884, que dispone que los gastos no imputables a las partidas de gastos fijos del presupuesto se cubrirán en virtud de decreto firmado por el Presidente de la República i el Ministro del ramo, refrendado por el Ministerio de Hacienda,

Decreto:

1.° Las Tesorerías Fiscales remitirán mensualmente a la Direccion de Contabilidad una relacion detallada de las cantidades que perciban por multas o condenas, i demas causales que enumera la citada lei de 19 de Junio de 1858.

2.° En todos los casos en que haya de practicarse liquidacion para establecer lo que corresponda al Fisco i lo que deba ingresar a la Caja de Ahorros de Empleados Públicos, en virtud de las disposiciones legales, las tesorerías darán cuenta a la Direccion de Contabilidad, acompañando los antecedentes o documentos necesarios para la liquidacion.

3.° La Direccion de Contabilidad practicará la liquidacion correspondiente i elevará al Ministerio de Hacienda, en la segunda quincena de Junio i de Diciembre de cada año, los detalles que las tesorerías le enviaren con arreglo a lo dispuesto en el número 1.°, i las liquidaciones que hubiere practicado segun los antecedentes a que se refiere el número anterior.

4.° Las Tesorerías Fiscales mantendrán en depósito las cantidades que hubieren de ingresar a la Caja de Ahorros de Empleados Públicos, miéntras el Gobierno determine lo que corresponde en las épocas espresadas en el número precedente.

5.° Queda derogado, en lo que fuere contrario al presente decreto, el de 7 de Octubre de 1858.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Ricardo Cruzat

PASE LIBRE POR LOS FERROCARRILES DEL ESTADO

(Se indican las personas que tienen derecho a él)

Santiago, 8 de Enero de 1903.

En contestacion al oficio de Ud., número 6,554, de 24 de Diciembre último, este Departamento de acuerdo con lo informado por el Consultor Técnico, don Omer Huet, estima que sólo tienen derecho a pase libre por los Ferrocarriles del Estado:

1.° El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores i Diputados:

2.° Los miembros del Consejo Directivo, con voto o voz, el Subsecretario i el Jefe de la Seccion de Ferrocarriles del Ministerio de Industrias i Obras Públicas;

3.° Los empleados del ferrocarril que viajan en comision del servicio;

4.° Las personas nombradas i comisionadas por el Gobierno para practicar inspeccion en la via: los inspectores nombrados por el Consejo i los Intendentes e Injenieros referidos en la lei de policía de ferrocarriles, de Agosto de 1862, en sus artículos 20 i 22, por el tiempo que dure el cometido confiado a dichos delegados;

5.° Los empleados del Correo, encargados de recojer i repartir la correspondencia entre las diversas estaciones del ferrocarril; i

6.° Los funcionarios judiciales que fueren a practicar investigaciones sobre delitos cometidos en las estaciones o en los trenes o a recojer informaciones sobre accidentes ocurridos en la línea.

De las personas nombradas, puede Ud. conceder tarjeta de pase libre a las que se indican en los números 1.° i 2.°; para las demas, basta, a juicio de este Ministerio, con que se les provea, cuando sea necesario, de una órden de pase libre, o bien, de una libreta válida por cierto número de viajes, si las funciones que deban desempeñar así lo exijieran.

Dios guarde a Ud.

Agustin Gana Urzúa

Al señor Director de los Ferrocarriles del Estado.

VIATICOS DEL PERSONAL AUXILIAR DE LA DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS

(Se declara que tienen derecho sólo en los casos que se indican)

Santiago, 31 de Enero de 1903.

Considerando que el personal auxiliar, que actualmente se contrata para la Direccion de Obras Públicas, se halla encargado por disposicion de la lei de presupuestos de la supervijilancia de todos los trabajos que corren a cargo de dicha oficina, estando, en consecuencia, por la naturaleza de sus funciones, obligado a cambiar

de residencia cuando las necesidades del servicio lo requieran, sin exijir por eso mayor remuneracion,

Decreto:

El personal auxiliar encargado por la lei de presupuestos de la formacion de los proyectos i de la supervijilancia de los trabajos que corren a cargo de las diversas secciones de la Direccion de Obras Públicas, no tendrá derecho a viáticos, cuando sea destinado a la atencion o vijilancia de una obra pública fuera del lugar de su residencia.

Se exceptúan los casos de comisiones temporales impuestas por el servicio de la oficina i cuya duracion no exceda de quince dias en los lugares que se hallen ligados a la capital por ferrocarril, i de un mes, en los lugares donde sea necesario trasladarse por mar.

Tómese razon i comuníquese.

RIESCO

Agustin Gana Urzúa

ABONOS PARCIALES EFECTUADOS A LOS CONTRATISTAS DURANTE EL CURSO DE LOS TRABAJOS

(Tendrán el carácter de anticipos)

Santiago, 3 de Febrero de 1903.

Vista la nota que precede de la Direccion de Obras Públicas, i

Teniendo presente:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7.° del Reglamento para Contratos de Obras Públicas, las propuestas deben hacerse por precio alzado, i a esta base se sujetan los contratos celebrados por el Fisco para la ejecucion de los trabajos públicos; i

Que con arreglo a la lei, esta clase de contratos sólo se perfeccionan por la aprobacion del que ordenó la obra,

Decreto:

Los abonos parciales efectuados por el Fisco durante el curso de los trabajos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas, tendrán sólo el carácter

de un anticipo concedido al contratista a cuenta del valor de la obra.

En ningun caso se estimará este anticipo como la aceptacion por parte del Fisco de la cantidad de obra ejecutada por el contratista i a la cual corresponda dicho abono.

Tómese razon, comuníquese, publíquese i téngase como parte ntegrante del Reglamento para Contratos de Obras Públicas.

RIESCO

Agustin Gana Urzúa

CONSTRUCCION DEL FERROCARRIL TRASANDINO POR USPALLATA

(Se autoriza)

Santiago, 14 de Febrero de 1903.

Lei núm. 1,588.—Por cuanto etc.:

ARTÍCULO PRIMERO

Se autoriza al Presidente de la República para contratar, por medio de propuestas públicas, la construccion de un ferrocarril de un metro de trocha, que partirá de la ciudad de los Andes i se estenderá hasta la cumbre de la cordillera para unirse con un ferrocarril de la misma trocha que se dirija desde Mendoza hasta ese punto.

ART. 2.°

El Estado garantiza por el término de veinte años un interes de cinco por ciento anual sobre una cantidad que no exceda de un millon quinientas mil libras esterlinas.

Para los efectos del pago de la garantía, la obra se dividirá en tres secciones, cuyo valor será estimado como sigue:

Seccion Primera

De los Andes al Juncal, estimada en el veinte por ciento del valor total de la obra.

Seccion Segunda

Del Juncal al Portillo, apreciada en el treinta i cinco por ciento del mismo valor total.

Seccion Tercera

Del Portillo al punto de empalme con el ferrocarril arjentino, valorizada en el cuarenta i cinco por ciento restante.

La garantía empezará a rejir una vez que se termine i esté provista de su correspondiente material rodante, cada una de estas secciones.

ART. 3.°

El Presidente de la República determinará el plazo para pedir las licitaciones, el plazo en que deban construirse las diferentes secciones i el tiempo i forma para el pago de la garantía; adoptará las medidas necesarias para cumplir el objeto de la presente lei; intervendrá en la formacion de las tarifas, planos, calidad i clase del equipo, i, en jeneral, fijará todas las demas condiciones que garanticen la permanencia i la seguridad del tráfico en toda época.

Si se interrumpiere el tráfico por mas de cuarenta dias, el empresario pagará una multa de ciento cincuenta libras esterlinas por cada dia que la interrupcion exceda de ese plazo.

Los planos comprenderán las obras de defensa contra las nieves i rodados necesarios para asegurar el tráfico durante todo el invierno.

Las propuestas serán acompañadas de una boleta de depósito de doscientos mil pesos a la órden del Gobierno de Chile, como garantía de seriedad.

El proponente cuya propuesta fuere aceptada hará un depósito de cuatrocientos mil pesos en letras de la Caja Hipotecaria, o en bonos de la deuda pública de Chile cotizados al precio corriente de plaza verificado en dicha institucion, como única garantía del cumplimiento del contrato de concesion, i tendrá derecho a percibir los intereses que ganen las referidas letras o bonos.

Este depósito será devuelto al contratista en la siguiente forma: un cincuenta por ciento al terminarse la primera seccion, de los Andes al Juncal; un veinticinco por ciento al terminarse la segunda seccion, del Juncal al Portillo; i el veinticinco por ciento restante, una vez terminada la tercera i última seccion.

ART. 4.°

Se declaran de utilidad pública los terrenos que sean necesarios para el establecimiento de la línea, estaciones, oficinas, depósitos de

maestranzas i demas adherentes de una línea férrea, debiendo verificarse la espropiacion en conformidad a la lei.

Los efectos de esta declaracion durarán por el término de la construccion de la línea.

Se declara, asimismo, de utilidad pública la seccion ya construida del ferrocarril trasandino de los Andes al Salto del Soldado, en el caso de que no se produjere acuerdo sobre la trasferencia entre el propietario de ella i el nuevo concesionario.

Llegado el caso de la espropiacion, el comprador deberá pagar no sólo el valor de la seccion construida sino tambien el de los materiales i maquinarias existentes, estudios i trabajos hechos i terrenos adquiridos para continuar el ferrocarril.

El concesionario podrá exijir la espropiacion a que se refieren los dos incisos anteriores dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que se acepte su propuesta.

Se concede a los empresarios que obtengan la construccion de la obra el uso de los terrenos de propiedad fiscal que necesiten para el ferrocarril, sus estaciones i oficinas i el de los caminos públicos, con tal de que con este uso no se embarace el tráfico.

Se les concede, asimismo, el derecho de emplear gratuitamente como fuerza motriz, con el esclusivo objeto de dar movimiento a sus instalaciones i máquinas i sin perjuicio de derechos anteriormente adquiridos, las aguas nacionales de uso público que existen en la seccion de Juncal a la cumbre.

ART. 5.°

Se declaran libres de derechos de importacion i de todo derecho fiscal las máquinas, carros, herramientas i demas materiales necesarios para la construccion del camino, sus estaciones, oficinas i el equipo necesario para que la línea sea entregada al servicio.

La cantidad por la cual se concede liberacion de derechos será fijada por el Presidente de la República despues de aprobados los presupuestos de la obra, i ante él deberá justificarse el empleo de esos materiales en la línea, sus anexos i dependencias.

ART. 6.°

La empresa, ademas de las obligaciones que le imponen los artículos 53, 54 i 55 de la lei de 6 de Agosto de 1862, tendrá la de conducir por la mitad del precio de pasaje a los empleados de cualquiera clase que viajen en comision del servicio público, i por la mitad del precio de tarifa, toda carga que se le entregue por cuenta del Fisco.

Si la línea obtuviere de las líneas de ferrocarriles arjentinos o de

las que se liguen con éstos, algunos favores relativos al trasporte de correspondencia, carga o pasajeros, esos favores se harán estensivos a los mismos objetos i personas que se trasporten por el ferrocarril trasandino.

ART. 7.°

Las cuestiones o diferencias que puedan suscitarse entre el Gobierno i la empresa acerca de la manera de cumplir las obligaciones que el contrato respectivamente les impone, serán sometidas al fallo de árbitros arbitradores, nombrados de una i otra parte, con facultad éstos de nombrar un tercero que, formando un tribunal, las resuelva sin ulterior recurso.

Si los árbitros no se pusiesen de acuerdo en la designacion del tercero, será nombrado por el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

ART. 8.°

El concesionario i las personas o sociedades que representen sus derechos, aun cuando sean estranjeros i no residan en Chile, se considerarán domiciliadas en la República i quedarán sujetos a las leyes del pais como si fueran chilenos, para todo cuanto se relacione con el cumplimiento del contrato que haya de celebrarse a virtud de esta lei, entendiéndose que el concesionario, o quienes adquieran sus derechos, no podrán ocurrir al amparo diplomático en cualquiera dificultad que por la misma causa se produjere.

ART. 9.°

Una vez terminado el ferrocarril, el concesionario estará obligado a venderlo al Estado, en caso que éste lo exija, dentro del plazo de cinco años, por un precio que no debe exceder del capital cuyos intereses se garanticen aumentado en un diez por ciento.

En todo caso el concesionario estará obligado a respetar las convenciones que celebre el Gobierno de Chile con la República Arjentina, relativas a la esplotacion i al tráfico de la línea.

ART. 10

Las autorizaciones que confiere esta lei al Presidente de la República durarán por el término de dos años.

I por cuanto, etc.

JERMAN RIESCO

Elías Fernández Albano

CONTRATOS DE JEFES U OFICIALES DEL EJÉRCITO CON LA CASA PROVEEDORA DE VESTUARIO

(Se dan instrucciones para su cumplimiento)

Santiago, 28 de Marzo de 1903.

Considerando que es necesario reglamentar la forma en que deben aceptarse por las oficinas pagadoras los contratos que los jefes i oficiales del Ejército hagan con el señor Víctor Valdivieso V., para proveerse de vestuario i equipo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.° del decreto núm. 1,428, seccion 1.ª de 12 de Octubre de 1901,

He acordado i decreto:

1.° Los contratos que los señores jefes u oficiales celebren con la Casa Proveedora de uniformes militares del señor Víctor Valdivieso V., serán entregados al Departamento Administrativo Militar para los efectos del respectivo descuento.

2.° Cuando el jefe u oficial a quien deba hacerse el descuento, se pague por otra oficina que no sea la Tesorería Fiscal de Santiago, el Departamento Administrativo Militar lo comunicará a la Tesorería que hubiere de efectuar el descuento, a fin de que éste se lleve a efecto.

Cuando el Jefe u Oficial que tiene este descuento se retire del servicio i el descuento sea superior o igual a la pension, se le descontará sólo una tercera parte de ésta.

Los contratos a que se refiere el artículo 1.° deberán quedar archivados en el Departamento Administrativo Militar.

Tómese razon i comuníquese.

RIESCO

Francisco Baeza

INSCRIPCION DE MARCAS DE FÁBRICA

(El valor que se entere a favor de la Sociedad Nacional de Agricultura debe abonarse por la tesorería respectiva a la de Santiago)

Santiago, 31 de Marzo de 1903.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Las tesorerías fiscales de la República abonarán a la de Santiago las cantidades que en ellas se enteren a favor de la Sociedad Nacional de Agricultura, para la inscripcion de las marcas de fábricas a que se refiere el artículo segundo de la lei número 1,515, de 18 de Enero del año próximo pasado, a fin de que dicha oficina pueda hacer entrega de las referidas cantidades.

Tómese razon i comuníquese.

RIESCO

Ricardo Cruzat

DERECHOS POR ENCOMIENDAS POSTALES

(Se dan a las Tesorerías ciertas instrucciones)

Santiago, 8 de Abril de 1903.

Se ha hecho presente a esta Direccion, por parte de la Administracion de la Aduana de Valparaiso, de que las Tesorerías Fiscales se limitan sólo a dar aviso de los enteros que los Administradores de correos efectúan por cantidades provenientes de los derechos por encomiendas postales que llegan del estranjero, sin efectuar los abonos correspondientes a la Aduana que ha aforado la mercadería i que, como Ud. sabe, son las de Antofagasta, Valparaiso i Talcahuano.

En consecuencia, sírvase Ud. hacer los abonos en la forma aludida, indicando en la nota de abono los números de las actas que deben levantarse para el avalúo de la mercadería.

Como la circular de 12 de Enero último de esta Direccion se relaciona con la actual, esa Tesorería debe tenerla en cuenta cuando se trate de dar cumplimiento a lo que se consigna en la presente.

Dios guarde a Ud.

J. F. Guevas

Al tesorero Fiscal de....

PROPUESTA ACEPTADA DE MONTO INFERIOR EN MAS DE UN 10% AL PRESUPUESTO OFICIAL

(Deberá aumentar su depósito de garantía)

Santiago, 28 de Abril de 1903.

Vista la nota que precede, i

Considerando:

Que la disposicion del decreto número 2,065 de 9 de Agosto último, por la cual se declara inadmisibles las propuestas públicas, cuyo monto sea inferior en mas de un 10% al presupuesto oficial, no ha producido en la práctica los efectos que se tuvieron en vista al dictarla, sino que por el contrario ha dificultado la solucion de las propuestas, i

Que hai conveniencia en dejar a los contratistas en libertad para fijar el monto de su propuesta, tomando el Fisco, por su parte, las garantías necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de los contratos,

Decreto:

El contratista cuya propuesta fuere aceptada, siendo su monto inferior en mas de un 10% al presupuesto oficial, deberá aumentar el depósito de garantía exijido en el número 2 del artículo 8 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas, en una suma igual a la diferencia que exista entre el valor de su propuesta i el presupuesto oficial reducido en un 10%.

Derógase el citado decreto núm. 2,065 de 9 de Agosto último.

Tómese razon, comuníquese, publíquese i téngase como parte integrante del Reglamento para Contratos de Obras Públicas.

BARROS LUCO

Francisco Rivas Vicuñas

REGLAMENTO PARA LOS TRABAJOS DE APERTURA I REPARACION DE CAMINOS

(Se dicta)

Santiago, Abril 28 de 1903.

Vista la nota que precede.

Decreto:

Se aprueba el siguiente Reglamento para los trabajos de apertura i reparacion de caminos que se ejecuten por medio de propuestas públicas, en conformidad a los presupuestos definitivos aprobados por el Gobierno.

Artículo Primero

Las propuestas deberán ser presentadas en los formularios impresos que proporcionará al efecto la Direccion de Obras Públicas i que se hallarán a disposicion de los interesados en las oficinas que indique el aviso respectivo. El plazo para la ejecucion de la obra i la multa por cada dia de retardo deberán ser fijados de antemano por el Injeniero de la Provincia, no pudiendo bajar esta última del dos por mil del monto del presupuesto.

Art. 2.°

El interesado acompañará a su propuesta una boleta de depósito equivalente al diez por ciento del monto del presupuesto, a la órden del Intendente, Gobernador o funcionario autorizado para pedir las propuestas.

Art. 3.°

Aceptada una propuesta se pondrá al contratista en posesion de la obra que va a ejecutar, levantándose una acta que firmarán el contratista i el Injeniero de la Provincia, o en su defecto, el Inspector de Caminos de la misma.

Art. 4.°

Si trascurrido diez dias despues de estendida el acta precedente, no se diere comienzo a los trabajos, podrá el Gobierno declarar de

hecho resuelto el contrato, aplicando al Fisco la cuarta parte del valor de la boleta a que se refiere el artículo 2.°.

Análoga declaracion podrá hacerse si el contratista no se presentare a recibirse de la obra dentro del plazo de diez dias contados desde la publicacion, en un periódico de la localidad, del decreto que acepta su propuesta.

ART. 5.°

En la ejecucion de los trabajos se ceñirá el contratista estrictamente a las especificaciones formadas al efecto i a las instrucciones que le imparta el Injeniero Inspector, no estando en desacuerdo con aquéllas.

ART. 6.°

Los pagos serán hechos por el funcionario a cuya órden se pusieren los fondos, en vista de los estados mensuales formados por el Injeniero o Inspector a cargo de la obra, funcionarios que en todo caso serán responsables de la exactitud de dicho documento.

Los estados de pago serán tambien firmados por el contratista.

ART. 7.°

De cada estado de pago se deducirá un diez por ciento, destinado a garantir la buena ejecucion de la obra, el cual se dejará en depósito en la Tesorería Fiscal respectiva, a la órden de la autoridad que tuviere los fondos.

ART. 8.°

Terminada la ejecucion de la obra, se hará su recepcion provisoria por una comision compuesta del Intendente o Gobernador respectivo, del Injeniero de la Provincia i del Inspector de Caminos de la misma.

ART. 9.°

Si del informe que evacuare esta comision no resultare cargo alguno que hacer valer contra el contratista, se le devolverá el cincuenta por ciento de las retenciones, previo descuento de las multas en que hubiere incurrido por exceso del plazo.

Si por el contrario, resultare que la obra no ha sido ejecutada en conformidad con las especificaciones, el contratista estará obligado a hacer las reparaciones que la Comision indique en el plazo

que la autoridad le señale, i no se procederá a recibir la obra ni a la devolucion espresada en el inciso anterior, hasta que dichas reparaciones hayan sido efectuadas.

ART. 10

Dos meses despues de practicada la recepcion provisoria se procederá a la recepcion definitiva por una comision especial designada por el Ministerio de Industrias i Obras Públicas. Hecha sin observacion la recepcion definitiva se devolverá al contratista el saldo de las retenciones i el depósito de garantía.

En caso contrario se procederá en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 9.°.

ART. 11

El Estado no proporciona a los contratistas, utensilios, herramientas, ni materiales de ninguna especie para la ejecucion de la obra.

ART. 12

Quedan vijentes las disposiciones del Reglamento para contratos de obras públicas, de 31 de Marzo de 1898 en lo que no fueren contrarias al presente Reglamento.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de Leyes i Decretos* del Gobierno.

BARROS LUCO

Francisco Rivas Vicuña

DEPÓSITO CONSTITUIDO PARA GARANTIR LA BUENA EJECUCION DE LOS TRABAJOS FISCALES (1)

(El Consejo de Defensa Fiscal informa al Ministerio que es improcedente la retencion judicial sobre dicho depósito)

Señor Ministro:

El Director de Obras Públicas por nota núm. 1,335 dice a US. lo siguiente:

"De acuerdo con lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento de

(1) Véase el oficio del Ministerio de Industrias i Obras Públicas trascrito por la Direccion del Tesoro en circular del 12 de Febrero de 1904.

Obras Públicas dictado el 31 de Marzo de 1898, esta oficina, con fecha 28 del mes próximo pasado, espidió un decreto que resuelve los contratos celebrados por esta Direccion Jeneral con el señor R. C. S. para la ejecucion de diversas reparaciones en dos secciones del camino de Nerquihue a la cuesta de las Lajuelas, por las cantidades de $ 2,666,66 i $ 2,705.

"Como consecuencia de la resolucion de ambos contratos, se ordenó al señor Tesorero Fiscal de Santiago que se sirviera entregar a un empleado de esta oficina la suma de $ 466.16 a que ascienden las retenciones del 10% descontadas al contratista señor C., a fin de proseguir con esos fondos la ejecucion de los trabajos que se hallaban paralizados.

"El Tesorero Fiscal ha contestado que no le es posible efectuar la entrega de los fondos porque se encuentran retenidos de órden judicial."

La providencia número 1,106, de 24 de Abril próximo pasado, de ese Ministerio dice:

"Pase al Consejo de Defensa Fiscal para que, por sí o por medio del Promotor Fiscal, se haga parte en el juicio que se indica, haciendo valer las disposiciones del Reglamento sobre contratos de Obras Públicas."

Oido el Tesorero Fiscal evacua el informe que se acompaña de 5 del actual, del que aparece que se le ha notificado un decreto judicial para que esa oficina retenga la suma de $ 400 de los dineros que el señor C. debe percibir como contratista de la Direccion de Obras Públicas. El Tesorero agrega, como fundamento de su resistencia, lo siguiente, espuesto en su nota, a este Consejo, número 568, de 30 de Abril:

"La Tesorería de mi cargo no ha podido dar cumplimiento a esta parte del citado decreto, por cuanto existen varias notificaciones judiciales que afectan estos fondos, notificaciones que han sido necesarias tomar en consideracion ya que se trata de fondos que pueden ser del contratista una vez que haya entregado sus obras a entera satisfaccion del Supremo Gobierno."

Si los derechos del Fisco que ejercitan las autoridades administrativas que lo representan fueran los de un mero i simple acreedor, cabria al que ocurriera a los tribunales a pedir retenciones u otras garantías para ser cubierta de sus créditos, como lo hace ahora un tercero contra el señor C.; mas el caso del Fisco es mui diverso, i no debe ni tiene para qué impetrar de la justicia el amparo o proteccion de derechos que están contemplados espresamente en los contratos de obras públicas en la forma mas perentoria i clara.

En los contratos celebrados con el señor C. S., como en todo otro, en que sea aplicable el Reglamento de Marzo de 1898, como tambien, en los que este estatuto no rije, pero que se suple por disposiciones de él en su esencia, sino en detalles, sabe el Ministerio que se consigna espresamente una doble garantía a favor del Fisco: el depósito en dinero o bonos al formalizarse el contrato i los descuentos de un 10% que se hace sobre el monto de los pagos o abonos mensuales o quincenales que se hacen al contratista. Estas garantías quedan subsistentes i a disposicion del Fisco hasta la liquidacion de los trabajos i ellas responden a la buena ejecucion de las obras i a los cargos que resulten de la liquidacion administrativa, entregándose al contratista el saldo que de esa operacion resulte.

I para hacer efectivo el saldo que resulte en contra del contratista, los representantes del Fisco pueden i deben jirar sobre las garantías, sea sobre el depósito o sobre las retenciones, sin que nada ni nadie pueda enervar este derecho, ni aun al contratista mismo, al que solo le queda el recurso de demandar al Fisco por errónea liquidacion, mas nó, el de entrabar la accion de éste a cubrirse inmediatamente de los saldos a su favor con los dichos fondos de garantía.

Esta tésis para el Ministerio de V. S. no necesita de comentarios, ni de citas especiales del Reglamento de 1898 o de otras disposiciones, pues la materia le es por demas conocida i familiar, por lo cual nos escusamos de hacerlo.

Con respecto al alcance de la retencion judicial que ha inducido al tesorero a promover las observaciones producidas en los antecedentes, débese convenir que, ni con su texto como tampoco, con su espíritu, puede llegarse a contrariar los procedimientos fiscales que se dejan sustentados en los párrafos anteriores.

En efecto, la retencion decretada es solo sobre lo que el señor C. debe percibir como contratista, i no cabe cuestionar sobre que el depósito de garantía como el monto de las retenciones no son cantidades que el contratista va a percibir, sino que ellas, desde que se constituyen quedan afectas al Fisco, i cuando el contratista las recibe, no las recibe como tales, sino como saldo líquido por pagar segun la liquidacion practicada. El Ministerio sabe lo que comprende el Haber i el Debe de una liquidacion; que de un lado está el valor de la mensura jeneral del precio de los trabajos, i del otro la suma de los pagos i de las multas i cargos en su caso.

Las someras consideraciones precedentes, como fundamento para que el Ministerio haga conocer al tesorero fiscal el verdadero alcance

que tienen las retenciones judiciales sobre saldos que pueda percibir algun contratista, como igualmente sobre las facultades indispensables que la Administracion tiene sobre las garantías de los contratos.

Con relacion ahora al caso presente, en que el Director de Obras Públicas aplica la disposicion del artículo 25 del Reglamento de Marzo de 1898, él no es otro que de un cargo o sancion espresamente estipulado que afecta a las garantías del contrato, i por tanto, lo que se deja dicho le es en todo aplicable. La única diferencia que puede producirse es en cuanto a la forma del procedimiento.

Segun el dicho artículo, resuelto el contrato por declaracion espresa i fundada, conforme lo dictaminado por el Consejo, con fecha 4 de Junio de 1901, debe procederse a declarar si los trabajos se prosiguen por administracion o por nuevo contrato, siempre por cuenta del contratista i con cargo a su garantía. De los antecedentes aparece que no se haya satisfecho esta formalidad.

En seguida el funcionario que hace esta declaracion queda con facultad para jirar sobre las garantías a fin de cubrir los pagos que demande la terminación de los trabajos contratados a medida que ellos se prosigan, sea a favor del nuevo contratista o sea a favor de la persona que los realice por administracion.

En el informe a que se ha hecho referencia se consignan las razones de buen procedimiento que hace necesario la declaracion a que nos venimos refiriendo, a fin de deslindar responsabilidades i ulteriores complicaciones entre las partes contratantes.

Impuesto el tesorero del reglamento de Marzo de 1898, del decreto resolutorio espedido por el Director de Obras Públicas i de la declaracion consiguiente sobre la prosecucion de los trabajos, conforme al artículo 25 de dicho reglamento, no habrá de poner obstáculo a los jiros que se hagan sobre las garantías del contrato para los efectos espresados. Esos documentos ponen a salvo toda responsabilidad que pudiera temer el tesorero, le afectaren por razon de las retenciones judiciales.

Consejo de Defensa Fiscal, a 12 de Mayo de 1903.

Benjamin Vergara E.

BOLETIN DE EXISTENCIA DE FONDOS

(Se ordena enviarlos telegráficamente todos los sábados)

Santiago, 13 de Mayo de 1903.

En telegrama de hoi se ordena a los Tesoreros Fiscales que envíen a esta Direccion, invariablemente, todos los Sábados, un boletin telegráfico de la existencia de fondos disponibles especificando las cantidades en moneda corriente i en oro, tanto en caja como en Banco, debiendo indicar la primera vez en qué Banco hacen sus depósitos.

Al reiterar esta órden por la presente circular, se previene a Ud. que, siendo el Ministerio de Hacienda el interesado en conocer estos datos en la forma indicada, el infrascrito al trascribirlos dará cuenta al citado Ministerio de aquellas Tesorerías que no hayan cumplido con la presente órden.

Dios guarde a Ud.

Emilio Germain

A los Tesoreros Fiscales de la República.

IMPUESTO DE PAPEL SELLADO

(Se dan instrucciones para exijir las estampillas correspondientes en las cuentas que se presenten al Estado para su pago)

Santiago, 16 de Mayo de 1903.

Por oficio número 447 de fecha 11 del presente, el señor Ministro de Hacienda me dice lo que sigue:

"Aunque la lei vijente de papel sellado cuenta con algunos años de existencia i en su aplicacion se han notado deficiencias mas o ménos graves, que están salvadas en el Mensaje del Presidente de la República de fecha 14 de Diciembre de 1901, el infrascrito juzga que los ingresos fiscales por este capítulo pueden ser bastante mayores si las oficinas i funcionarios llamados a exijir al pago del impuesto se avienen a cumplir el mandato legal.

El ingreso en arcas fiscales por el impuesto de papel sellado ha sido en los últimos años alrededor de $ 500,000 i en 1902 ha producido un aumento de $ 100,000 que está léjos de representar el rendimiento que el Fisco tiene derecho a esperar de la correcta aplicacion del impuesto.

El infrascrito procura obtener el mayor incremento posible de las entradas fiscales i juzga que puede encontrarlo, en parte, si se consigue aplicar debidamente las disposiciones de la lei de 1.° de Setiembre de 1874, particularmente en lo que se relaciona con el artículo 60 de dicha lei.

Con este objeto se dirije a Ud. a fin de que se dé el mas estricto cumplimiento, por parte de esa oficina i las de su dependencia, a la lei de 1874 i especialmente a la prescripcion legal que exije se cubra el impuesto de estampillas en las cuentas que se presenten al Estado para su pago."

Lo que trascribo a Ud. para su conocimiento i fines que indica el oficio preinserto.

Dios guarde a Ud.

Benjamin Vergara E.

A los Tesoreros Fiscales de la República.

ENTREGA DE ESTAMPILLAS A LOS AJENTES POSTALES

(Se imparten instrucciones)

Santiago, 4 de Junio de 1903.

Por oficio número 2,144 de Mayo próximo pasado, el señor Director Jeneral de Correos me dice lo que sigue:

"Los ajentes postales que a la vez son telegrafistas tienen rendida fianza por valor de un año de sueldo, de manera que puede dárseles estampilla para el espendio al público, i así se evitaria que en las localidades apartadas de un departamento se abusara vendiendo estas especies a precios fabulosos.

En mérito de estas consideraciones, estimaria a US. se dignara disponer que las Tesorerías Fiscales de la República entregaran a dichos ajentes por intermedio de los administradores principales i

departamentales, la cantidad que necesiten para el espendio de un mes.

Asi se haria un servicio que el público reclama con insistencia."

Lo que trascribo a Ud. para los fines que indica el oficio preinserto.

Dios guarde a Ud.

Benjamin Vergara E.

A los tesoreros Fiscales de la República.

SUELDOS DE EMPLEADOS PÚBLICOS (1)

(Deben pagarse en vista de planillas visadas por los respectivos jefes)

Santiago, 8 de Junio de 1903.

Vistos estos antecedentes i lo dispuesto por el Senado consulto de 16 de Abril de 1823,

Decreto:

Las Tesorerías Fiscales de la República no pagarán los sueldos de los empleados públicos sino en vista de planillas mensuales visadas por los jefes respectivos, i en las cuales éstos deberán descontar a cada empleado la parte de su haber correspondiente a sus inasistencias.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Manuel Salinas

PADRON JENERAL DE MINAS

(Se ordena cooperar a su formacion)

Santiago, 16 de Junio de 1903.

Vistos estos antecedentes i lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Minería,

(1) Véase la circular de 27 de Junio de 1903.

Decreto:

1.° Las Tesorerías Fiscales de la República anotarán, en un libro o rejistro especial, todo ingreso proveniente del pago de la patente minera, con el objeto de cooperar a la formacion del Padron Jeneral de Minas.

2.° Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, los tesoreros fiscales, ántes de otorgar el correspondiente certificado de pago de la patente, exijirán de los interesados:

a) El nombre del actual concesionario i el de la pertenencia minera;

b) El nombre del concesionario anterior inmediato i el nombre anterior de la mina, si los hubieren tenido;

c) La clase o especie del mineral i la estension en hectáreas;

d) La subdelegacion i distrito en que está situada;

e) La fecha del título respectivo, espresando la circunstancia de estar la pertenencia rejistrada, ratificada o mensurada.

3.° Las Tesorerías enviarán mensualmente una nómina de las minas que hayan pagado patente con las anotaciones que preceden, a la Sociedad Nacional de Minería, que tiene a su cargo la organizacion del Padron Jeneral de Minas de la República.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Manuel Salinas

CONTRATISTAS DE OBRAS NO COMPRENDIDAS EN EL CONTRATO PRIMITIVO

(Deben consignar una boleta de depósito correspondiente al diez por ciento)

Santiago, 18 de Junio de 1903.

Visto lo dispuesto en el número segundo del artículo 8 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas,

Decreto:

Siempre que un contrato de obras públicas se amplíe a la ejecucion de otras obras no comprendidas en el contrato primitivo, el contratista deberá consignar una boleta de depósito a la órden de la

autoridad que haya celebrado el contrato por el 10% del valor de dichas obras en garantía de su buena ejecucion.

Tómese razon, comuníquese, publíquese i téngase como parte integrante del Reglamento para los Contratos de Obras Públicas.

RIESCO

Francisco Rivas Vicuña

SUELDOS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL

(Se declara que no rije respecto de ello lo dispuesto en el decreto de 8 de Junio de 1903)

Santiago, 27 de Junio de 1903.

Por oficio núm. 638 de 25 del actual, el señor Ministro de Hacienda me dice lo que sigue:

"Sírvase comunicar a los Tesoreros Fiscales de la República que los miembros del Poder Judicial no quedan sujetos a lo dispuesto por decreto núm. 2,116 de 8 del presente mes, respecto al pago de sus sueldos en vista de planillas mensuales visadas por los Jefes respectivos i en las cuales éstos deberán descontar a cada empleado la parte de su haber correspondiente a sus inasistencias."

Lo trascribo a Ud. para su conocimiento.

Dios guarde a Ud.

E. Germain

PRECEPTORES DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS DEL EJÉRCITO ASIMILADOS A SARJENTOS PRIMEROS

(Se declara que tienen derecho a rancho)

Santiago, 10 de Julio de 1903.

Decreto:

"Se declara que los preceptores de las Escuelas primarias del Ejército, asimilados a sarjentos primeros, tienen derecho a rancho

en dinero. Déjase sin efecto el decreto supremo núm. 980, Seccion 1.ª, de 9 de Junio último.

Tómese razon i comuníquese.

RIESCO

Ricardo Matte Perez

CANJE DE BILLETES

(Se dan instrucciones a las Tesorerías)

Santiago, 18 de Julio de 1903.

La órden impartida por esta Direccion en circular de 1.° de Junio último respecto al canje de los billetes bancarios queda sin efecto.

Los billetes bancarios deben ser recojidos por los mismos bancos emisores, quienes deberán canjearlos en Santiago en conformidad a la lei. Las Tesorerías Fiscales los admitirán únicamente *como pago* hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Los billetes fiscales, en los cuales están comprendidos aquellos emitidos en papel bancario i que llevan las firmas i sellos del Director del Tesoro i del Superintendente de la Casa de Moneda, serán recibidos en pago en cualquier estado de deterioro que se encuentren, siempre que pueda identificarse su lejitimidad, i sólo lo admitirán en canje las Tesorerías siguientes:

Arica, Pisagua, Iquique, Tocopilla, Taltal, Antofagasta, Caldera, Coquimbo, Valparaiso, Santiago, Talca, Chillan, Concepcion, Coronel, Traiguen, Temuco, Angol, Valdivia i Magallanes.

Fuera de éstas, ninguna otra Tesorería podrá canjearlos sin previa autorizacion.

Los billetes bancarios que en la actualidad están en Tesorería, por haber sido canjeados en virtud de la órden que hoi se deja sin efecto, deben ser dados nuevamente a la circulacion, i los fiscales inutilizados se enviarán en la forma de costumbre a las Tesorerías de Canje.

Dios guarde a Ud.

Benjamin Vergara E.

DEVOLUCION DEL IMPUESTO I PAGO DE PRIMAS POR LA ESPORTACION DE ALCOHOLES

(Las cantidades que se decretaren serán cubiertas por la Tesoreria de Santiago con cargo a la respectiva Tesoreria)

Santiago, 21 de Julio de 1903.

Vistas las solicitudes que preceden, de los destiladores industriales, por las cuales piden se ordene cubrir por la Tesorería Fiscal de Santiago las sumas que el Fisco deba entregarles por devolucion del impuesto i pago de primas de esportacion de alcoholes;

Considerando que la medida solicitada no presenta inconveniente respecto del servicio;

Que con ella se cautela aun de manera mas eficaz el interes fiscal, por la mayor proximidad de las oficinas superiores, llamadas a intervenir en esos asuntos, con la Tesorería espresada;

Que igualmente con dicha medida se evita el que se acumulen cantidades de consideracion en las Tesorerías Departamentales:

De acuerdo con lo informado por la Administracion del Impuesto sobre Alcoholes i por la Direccion del Tesoro,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago, con cargo a las respectivas Tesorerias Fiscales i previo aviso de la indicada Administracion, cubrirá los pagos o entregas de fondos que se decretaren por devolucion del impuesto o en razon de primas por la esportacion de alcoholes.

La Administracion del Impuesto sobre Alcoholes dará el referido aviso, tan pronto como tenga comunicacion de la Tesorería a la cual deba hacerse el cargo, de que no hai inconveniente para el cumplimiento del decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Manuel Salinas

PERSONAL DE LAS BANDAS DE MÚSICOS DE LOS CUERPOS DEL EJÉRCITO

(Se les concede derecho a rancho)

Santiago, 26 de Agosto de 1903.

Visto estos antecedentes i lo espuesto por el Jefe del Departamento de Administracion Militar en el informe núm. 18 de 23 de Abril último,

Decreto:

A contar desde el 1.° de Setiembre de 1903 se suministrará, al personal de las bandas de músicos de los cuerpos del Ejército, racion de rancho en dinero en reemplazo de la racion en especies que actualmente se les proporciona.

El valor de estas raciones se estimará en ($ 0.50) centavos diarios desde Taltal inclusive al Norte i en ($ 0.40) cuarenta centavos en el resto del pais, i se abonará en vista de las listas de revista de Comisario.

Tómese razon i comuníquese.

RIESCO

Ricardo Matte Perez

INSTRUCCIONES DE LOS INSPECTORES DE OFICINAS FISCALES

(Se ordena a los Tesoreros que las cumplan estrictamente)

Santiago, 31 de Agosto de 1903.

Esta Direccion ha observado que por parte de los Tesoreros Fiscales no se da cumplimiento, en muchos casos, a las instrucciones que dejan los Inspectores de Oficinas Fiscales.

Con esta misma fecha, he ordenado a los Inspectores que suspendan a los Tesoreros cuando no den estricto cumplimiento a esas

instrucciones, debiendo dejar estampada en las actas de visitas la forma en que se cumplen.

Lo digo a Ud. para su conocimiento, i a fin de que dé estricto cumplimiento a las instrucciones a que me refiero.

Dios guarde a Ud.

J. F. Cuevas O.

OBRAS PUBLICAS CUYO MONTO EXEDEN DE DIEZ MIL PESOS

(Se ordena no omitir el trámite de las propuestas públicas en los trabajos cuya ejecucion se encargue por administracion la Direccion de Obras Públicas).

Santiago, 31 de Agosto de 1903.

El reglamento de Obras Públicas vijente, dispone que deben llevarse a cabo por medio de propuestas públicas, los trabajos cuya suma excede de diez mil pesos, i este Ministerio ha procurado, salvo casos determinados, no apartarse de esta regla de conducta.

No obstante, cuando por decreto de los otros Ministerios se ponen fondos a disposicion de este Departamento o de esa Direccion para atender a la ejecucion de ciertos trabajos, se está haciendo práctica el hacerlos por administracion o por medio de propuestas privadas que pide la oficina de su cargo en virtud de la autorizacion que le conceden los demas Ministerios.

Siendo conveniente concluir con esta práctica que quebranta una saludable disposicion del Reglamento citado, se servirá usted disponer en lo sucesivo, que por ningun motivo se omita el trámite de la propuesta pública en los trabajos cuya ejecucion se encargue por administracion a esa Direccion, sea por este Ministerio o por los demas Departamentos, cuando el monto de la obra exceda de $ 10,000.

Dios guarde a Ud.

FRANCISCO RIVAS VICUÑA

Al Director de Obras Públicas.

AJUSTFS DE JEFES I OFICIALES E INDIVIDUOS DE TROPA

(Se dictan reglas para que puedan verificarse).

Santiago, 31 de Agosto de 1903.

1.° Los contadores de los Cuerpos del Ejército, presentarán mensualmente por duplicado a las Tesorerías Fiscales correspondientes los ajustes de Jefes i Oficiales e individuos de tropa.

2.° Las tesorerías Fiscales pagarán con cargo al Departamento de Administracion Militar i en vista de las planillas respectivas, las cantidades que corresponda abonar mensualmente por lavado i servicio de peluquerías de los concrisptos.

3.° Los Contadores deberán entregar a dichas Tesorerías, a mas tardar seis dias despues de recibido los fondos de que trata el inciso anterior, las cuentas que comprueben los pagos efectuados a las personas que prestaren esos servicios.

Tómese razon i comuníquese.

RIESCO

Ricardo Matte Perez

ARRENDAMIENTO Ó USO DE TERRENOS FISCALES

(Las concesiones se otorgarán por un plazo que no exceda de cinco años)

Santiago, 9 de Setiembre de 1903.

He acordado y decreto:

1.° Las concesiones de arrendamiento o uso de terrenos fiscales se otorgarán en lo sucesivo por medio de un plazo que no exceda de cinco años, pudiendo renovarse en favor del mismo usuario o arrendatario.

Será causa de preferencia el haber sido antes arrendatario o usuario del mismo predio, siempre que en él se hubiere llevado á cabo obras que aumenten su valor.

2.° Derógase en lo que fuere contrario al presente decreto el de 22 de Agosto de 1888.

Tómese razon, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Miguel Cruchaga.

DESPACHO DE MERCADERÍAS QUE LLEGUEN POR ENCOMIENDAS POSTALES

(Se hará en la Administracion de Correos de Santiago por una seccion de aduana dependiente de la Aduana de Valparaiso)

Santiago, 23 de Setiembre de 1903.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.° El despacho de las mercaderías que lleguen del estranjero por encomiendas postales se hará en la Administracion de Correos de Santiago por una seccion de aduana dependiente de la Aduana de Valparaiso.

2.° Los sacos con encomiendas serán abiertos por los empleados del correo, en presencia de los funcionarios de la Aduana, i se procederá a confrontar las anotaciones de la guia de ruta, tomando nota inmediatamente de las encomiendas que falten o de las irregularidades que se observen.

Se tarjarán con lápiz rojo en la guia de ruta, las encomiendas destinadas a otros paises i las orijinarias de Chile que vengan devueltas en rezago del estranjero i se hará entrega inmediata, i sin abrirlos, de estos bultos al correo, a fin de que les dé curso a su destino.

3.° Se procederá, en seguida, a asentar en un libro especial, numerado correlativamente, todas las encomiendas que no se hayan tarjado en las guias de ruta i se adherirá a cada encomienda una etiqueta engomada con el número de órden que le haya correspondido en el libro.

4.° Practicadas estas operaciones, se efectuará el reconocimiento i aforo de las mercaderías que contengan las encomiendas i se liqui-

darán los derechos de internacion, levantando actas por triplicado de estas operaciones.

Las actas serán numeradas correlativamente en cada año, escritas a tinta i firmadas por la comision avaluadora, por un empleado del correo i por el interesado o su representante si concurre. En ellas se anotarán los siguientes datos:

1.° El número, direccion i signo esternos de la encomienda;

2.° El estado de los cierros i de toda la encomienda al practicarse el aforo, i la circunstancia de haber concurrido o no a estos actos el destinatario o su representante;

3.° El contenido de la encomienda;

4.° Su avalúo i liquidacion; i

5.° El peso de la encomienda despues de reembalada por la Aduana (1).

5.° El ejemplar número 1 de las actas, equivalente a la póliza principal, acompañará a la encomienda hasta la oficina de correo donde deba ser entregada, volverá a la seccion de aduana con la firma del destinatario i con el boletin de ingreso, por duplicado, de la Tesorería Fiscal que haya recibido los derechos de internacion i será remitido a la Administracion de la Aduana de Valparaiso despues que todas sus anotaciones hayan sido copiadas en los ejemplares números 2 i 3. La Aduana de Valparaiso formará índice especial de estas actas.

El ejemplar número 2, equivalente a la póliza sobrante de contaduría, quedará archivado en la secion de aduana.

El ejemplar número 3, con el duplicado del boletin de ingresos por los derechos de internacion, será entregado al correo para resguardo de las responsabilidades que le impone este servicio (2).

6.° La seccion de aduana anotará en el libro a que se refiere el número 3 la fecha de entrega de cada encomienda i la oficina de correo donde se haya efectuado esta operacion.

7.° Las encomiendas permanecerán hasta treinta dias en la oficina de destino a disposicion de los interesados. Cumplido este plazo, serán enviadas en rezago a la seccion de aduana, acompañadas del acta de avalúo, de una guia en que se anote individualmente i de un boletin acuse de recibo en que se anote el monto de los derechos de cada encomienda. Este último documento, firmado por el Jefe de la seccion de aduana i con el sello de la seccion, será devuelto a la oficina remisora a fin de que pueda ésta comprobar el descargo correspondiente en las cuentas que rinda a la Direccion.

(1) Véase el decreto de 9 de Abril de 1904.

(2) El núm. 2.° del decreto de 9 de Abril de 1904 sustituye por otro este artículo.

8.° El último dia de cada mes, la seccion de aduana remitirá a la Direccion Jeneral de Correos i a la Administracion de la Aduana de Valparaiso:

1.° Un certificado en que se consigne el número total de encomiendas avaluadas en el mes i entregadas al correo, especificando el total de los derechos en oro i billetes;

2.° Una lista detallada de las encomiendas que, segun el libro de entrada, hayan permanecido mas de un mes en la oficina del destino sin que hayan sido rezagadas ni haya aviso de su entrega, a fin de que la Direccion de Correos pueda reclamar la devolucion de la encomienda o el comprobante de entrega i el boletin de entero en Tesorería.

9.° Cuando una encomienda caida en rezago sea nuevamente reclamada por el destinatario o pedida por la oficina estranjera remitente, la Direccion Jeneral de Correos pedirá por oficio a la seccion de aduana que dicha encomienda se entregue al administrador de correos de Santiago para que este funcionario la haga llegar a su destino.

10. La seccion de aduanas será responsable por las encomiendas miéntras no las entregue al correo mediante un recibo que éste otorgará en el libro mismo de entrada, en esta forma: Recibí de la seccion de aduanas las..... encomiendas que se inscriben desde el número..... al número ..... gravadas con $..... oro i con $..... billetes, de derechos de internacion.

11. Se considerarán como encomiendas internacionales, para los efectos aduaneros, los objetos de correspondencia que el correo reciba del estranjero i que contengan especies afectas al pago de derechos de internacion.

En consecuencia, la seccion de aduanas tratará con las mismas formalidades que las encomiendas internacionales a las muestras i demas objetos que el correo le entregue para su avalúo.

12. Las encomiendas dirijidas a los funcionarios diplomáticos a que se refiere el número 32 del artículo 7.° de la lei número 980, i a los buques de guerra estranjeros, serán entregadas sin abrir, bastando el recibo de los destinatarios para cancelar las responsabilidades del Correo i de la Aduana.

13. Los derechos de internacion pagados por las encomiendas postales en cualquiera Tesorería de la República serán de abono a la Aduana de Valparaiso (1).

---

(1) Téngase presente lo ordenado por la Direccion del Tesoro en circular de 18 de Enero de 1904.

14. La Aduana de Valparaiso rendirá cuenta separada de la internacion por encomiendas postales remitiendo al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Superintendencia de Aduanas, las actas a que se refiere el inciso 1.° del número 5.° i un duplicado del índice respectivo.

15. El vista primero que se designe para la seccion de aduana del correo será el Jefe de dicha oficina, hará cumplir las leyes i reglamentos del caso, se comunicará con el administrador de la Aduana de Valparaiso i guardará el timbre seco que debe usarse en los documentos de la seccion.

16. El presente decreto principiará a rejir el 1.° de Enero de 1904.

Se derogan los decretos supremos de 9 de Abril i 5 de Octubre de 1888, 15 i 27 de Julio i 30 de Diciembre de 1893, 25 de Abril de 1894 i 23 de Noviembre de 1900.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Miguel Cruchaga

JEFES I OFICIALES QUE SIRVEN DE AYUDANTES DE LAS COMANDANCIAS JENERALES I PARTICULARES DE ARMAS

(Se les encomienda otras obligaciones ademas de las que tienen)

Santiago, 30 de Setiembre de 1903.

Decreto:

Los Jefes i Oficiales que sirven de ayudantes de las Comandancias Jenerales i particulares de Armas i los que en lo sucesivo sean nombrados como tales, ademas de sus funciones de ayudantes, tendrán la obligacion de poner al dia i de inspeccionar los rejistros militares de la provincia o departamento al cual pertenezcan. Estos Jefes i Oficiales gozarán del sueldo que señala el artículo 5.°, título I de la lei núm. 21 de 1.° de Febrero de 1893, i no tendrán derecho a viáticos ni a gratificaciones de ningun jénero, considerándose para este efecto, como lugar de su residencia, toda la provincia o departamento para el cual sean nombrados ayudantes.

Tómese razón i comuníquese.

RIESCO

Cárlos Besa

TESOREROS FISCALES

(Se les imparte instrucciones para el debido cumplimiento del decreto de 22 de Enero de 1896)

Santiago, 16 de Noviembre de 1903.

RENDICION DE CUENTAS

Por circular de 12 de Febrero de 1896 trascribí a Ud. el siguiente decreto:

"Núm. 112.—Santiago, 22 de Enero de 1896.—Estando dispuesto en el artículo 5.° de la lei de 20 de Enero de 1883 que la Direccion Jeneral de Contabilidad presente mensualmente un estado de las entradas i gastos fiscales,

Decreto:

1.° La Direccion Jeneral de Contabilidad presentará mensualmente al Ministerio de Hacienda un estado de las entradas i gastos fiscales. Deberá presentarse este estado, a mas tardar, treinta dias despues de terminar el mes correspondiente, i comprenderá las existencias del mes anterior, las entradas i gastos del mes i las existencias para el mes siguiente, todo esto comparado con el correspondiente mes del año último.

Tambien comprenderá el resúmen de las entradas i gastos de todos los meses corridos comparado con iguales datos de los meses correlativos del año último.

2.° En el caso en que la Direccion Jeneral de Contabilidad no reciba oportunamente los datos de alguna Tesorería, se formará el estado jeneral con los datos recibidos, espresándose al pie del estado los nombres de las oficinas i sus respectivos jefes que no hubiesen remitido sus cuentas. Estos nombres se publicarán en el *Diario Oficial.*

3.° Si a pesar de lo dispuesto en el artículo 2.° la falta se repitiere el mes siguiente, se suspenderá el sueldo del jefe de la respectiva oficina; i si, despues de este apremio se repitiere, se remitirán los antecedentes al Senado o a la Comision Conservadora para los efectos del número 10 del artículo 73 de la Constitucion del Estado.

4.° Si la oficina atrasada en la presentacion de sus cuentas no dependiese del Ministerio de Hacienda, se pasarán los antecedentes al Ministerio respectivo para que se proceda en la forma establecida en este decreto.

5.° El Director Jeneral de Contabilidad remitirá al Ministerio de Hacienda, en las fechas ántes indicadas, el estado de las entradas i gastos de cada mes; i el Sub-secretario de este Ministerio despues de anotar el resúmen de cada estado en un libro que llevará el Jefe de la Seccion de Rentas, lo hará publicar en el *Diario Oficial.*

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT

H. Pérez de Arce"

Hago a Ud. la reproduccion anterior porque algunos tesoreros no dan cumplimiento en lo que a ellos se refiere, a las disposiciones de ese decreto, lo que perturba las labores de esta oficina. Al mismo tiempo hago presente a Ud. que esta Direccion dará estricto cumplimiento a las disposiciones conminatorias que el preinserto decreto establece para los tesoreros remisos, debiendo considerarse tales los que no envíen el balance dentro de los cinco dias primeros del mes siguiente i dentro de los diez primeros dias la cuenta mensual.

DEPÓSITOS I DEUDORES CORRIENTES

Por circular de 4 de Diciembre de 1896, reiterada por otra de 29 de Noviembre de 1900, decia:—"Recomendamos especialmente a Ud. que acompañe a la cuenta de inversion que remita a esta Direccion, el detalle del saldo de Depósito i Deudores Corrientes en 31 de Diciembre; el movimiento anual, en detalle, de las cantidades pagadas con cargo a Funcionarios Públicos, de órden del Intendente, Gobernador o Comandante Jeneral de Armas i los abonos de dichas cantidades que Ud. habrá solicitado del Supremo Gobierno por conducto de la Direccion del Tesoro. Asimismo recomendamos a Ud. que las operaciones que haya efectuado con otras Tesorerías sean correspondidas i si tuvieran algunas pendientes reitere por oficio el cargo o abono respectivo dentro del año. Los cargos o abonos con la Comisaría Jeneral de la Armada o Intendencia Jeneral del Ejército (hoy Departamento Administrativo Militar) es necesario sean todos correspondidos con oportunidad, sin dejar ninguno en suspenso. Si alguna operacion quedase pendiente, Ud. dará aviso oportuno a la Direccion de Contabilidad para el efecto de la Cuenta de Inversion."

A pesar de tan clara i terminante recomendacion, las cuentas de algunas Tesorerías no contienen en detalle las operaciones indicadas, por tanto reitero a Ud. la órden de corresponder mensualmente todo

abono o cargo que tenga con otra Tesorería, pues a la Administracion Militar i Comisaría de Marina no se les corresponde con oportunidad los cargos.

FUNCIONARIOS PÚBLICOS

En el detalle de la cuenta de Funcionarios Públicos que en anexo especial debe remitir con la cuenta de Diciembre, se especificará el saldo del año anterior, las cantidades jiradas dentro del año, las cantidades aprobadas de las jiradas dentro del año i el saldo por aprobar que queda para 1904. Estos pagos no pueden exceder de la cantidad de $2,000 como lo expresa el articulo 21, inciso 14, de la lei de Réjimen Interior, de 22 de Diciembre de 1885, sobre lo cual llamo especialmente la atencion de Ud.

CAJA DE AHORROS DE EMPLEADOS PÚBLICOS

El decreto número 1,751, de 27 de Enero del año corriente, sobre fondos pertenecientes a la Caja de Ahorros de Empleados Públicos, espedido por el Ministerio de Hacienda, no ha sido bien comprendido por la mayor parte de los tesoreros, i es indispensable que ántes de cerrar los libros en 31 de Diciembre, se deje perfectamente establecido qué cantidades han ingresado para ser entregadas a la Administracion de la Caja de Ahorros.

El decreto de mi referencia ordena que toda entrada que pertenezca a dicha institucion, en conformidad a la lei de 19 de Junio de 1858, sea abonada a la cuenta "Depósitos de Caja de Ahorros" para que, examinados i liquidados esos depósitos por esta Direccion, se ordene su entrega; pero ha sucedido que algunos tesoreros no han dado correcta interpretacion a dicho decreto i han efectuado operaciones directamente con la Tesorería de Santíago, percibiendo, en consecuencia, la Caja esas remesas, i otros han abonado a Depósitos las imposiciones a empleados que el decreto de 27 de Enero no ha señalado para la cuenta de Depósitos, hecho que no tiene relacion alguna con la lei de 1858, pues la erogacion es una entrega voluntaria del imponente i la lei se refiere a emolumentos fiscales. En resumen, todo ingreso que pertenezca a la Caja de Ahorros en conformidad a la lei de 19 de Junio de 1858, debe abonarse a una cuenta especial que se denominará "Depósitos de Caja de Ahorros", a excepcion de las imposiciones de los empleados, que continuarán siendo de abono a la antigua cuenta de "Caja de Ahorros" i que deberán ser remitidas trimestralmente a dicha institucion por conducto de la Tesorería de Santiago.

AUTORIZACIONES

Llamo tambien la atencion de Ud. a lo ordenado por diferentee circulares de esta Direccion en las que se hace notar que no siempre se cumple el decreto de 13 de Julio de 1887 que reglamenta el procedimiento a que deben sujetarse los funcionarios que obtengan autorizaciones supremas para ejecutar obras públicas. En ningun caso debe Ud. pagar los jiros hechos por el Intendente, Gobernador o persona encargada de un trabajo miéntras la órden no sea a favor del contratista, acreedor o persona encargada de la obra, debiendo otorgarse el correspondiente recibo en la oficina de su cargo. Tampoco se puede retirar de Tesorería el total de la autorizacion, sino jirar sobre los fondos en la forma que establece el mencionado decreto, teniendo presente que en 31 de Diciembre caducan todas las autorizaciones, i que no se puede, en consecuencia, dejar en Depósito suma alguna por esta causa. (Decreto supremo núm. 2,798 de 25 de Octubre de 1901 i circular de 2 de Noviembre del mismo año.)

IMPUESTO SOBRE ALCOHOLES

La recaudacion de lo que adeudan los destiladores agrícolas morosos del impuesto sobre alcoholes debe Ud. efectuarla en conformidad al artículo 28 de la lei de 20 de Enero de 1883 i en 31 de Diciembre comunicar a esta oficina qué saldos tiene en recibos por pagar, como tambien el movimiento de las letras por cobrar firmadas por destiladores industriales, en conformidad al artículo 54 de la lei 1,515, de 18 de Enero de 1902, valor que Ud. hará efectivo al vencimiento de cada letra.

Para el efecto de devolucion de recibos, eliminacion de nombres o cualquiera operacion referente al impuesto, es esta Direccion la única oficina llamada a impartirle las órdenes del caso.

REINTEGROS

Tambien ha observado esta Direccion que los tesoreros, en muchos casos, abonan a reintegros cantidades que pagadas indebidamente, son devueltas a la tesorería, estando vijente el presupuesto al cual se hizo el cargo. A la cuenta de Reintegros solo se abonan aquellas cantidades que han salido de caja con cargo a un presupuesto vijente, cuando se efectuó el pago, i que son enteradas en Caja una vez terminada esa vijencia, pero en aquellos casos en que tanto el pago como la devolucion se efectúan dentro del año, debe asentarse solamente una contrapartida.

CORREOS

Recomiendo igualmente a Ud. que las entradas que tenga por las cuentas "Direccion Jeneral de Correos" i "Arriendo de casillas i producto de cartas multadas", las haga figurar en una sola bajo el rubro de la primera de las nombradas, a fin de evitar esa diversificacion que es innecesaria.

Sin el cuidadoso cumplimiento de las leyes i demas disposiciones de hacienda, así como de las órdenes e interpretaciones emanadas del infrascrito i que en diversas circulares se ha hecho saber a las tesorerías, a esta Direccion no le es dado presentar en tiempo i forma al Congreso Nacional la Cuenta Jeneral de Entradas i Gastos de la República, ni proporcionar, en tiempo oportuno, al Supremo Gobierno los datos exactos sobre la situacion de la Hacienda Pública. I como estas obligaciones primordiales de la Oficina de mi cargo no pueden ni deben estar subordinadas a la mayor o menor exactitud con que las tesorerías de la República cumplan sus funciones, hago presente a Ud. que esta Direccion hará uso de todos los medios que estén en su mano para que ellas sean llenadas debidamente en tiempo i forma. (1)

Dios guarde a Ud.

J. F. Cuevas O.

Al Tesorero Fiscal de.....

FONDOS PERTENECIENTES A LAS MUNICIPALIDADES

(Se deben dar los avisos que se indican)

Santiago, 23 de Noviembre de 1903.

En telegrama de hoi dije a Ud. lo que sigue:

"Siempre que en esa Tesorería existan cantidades que correspondan a los Municipios de otros Departamentos, deberá Ud. dar mensualmente a la Tesorería Fiscal respectiva el aviso del caso, a fin de que dichas cantidades sean entregadas con la oportunidad debida."

Lo que trascribo a Ud. confirmando mi citado telegrama.

Dios guarde a Ud.

Benjamin Vergara E.

---

(1) Téngase presente lo dispuesto en la lei 1,644 de 20 de Enero de 1904.

PREMIOS DE INSTRUCCION

(Se fijan reglas para la tramitacion i resolucion de solicitudes)

Santiago, 25 de Noviembre de 1903.

Teniendo presente que la interpretacion dada al artículo 44 de la lei de 9 de Enero de 1879, por el decreto núm. 380 de 16 de Marzo de 1895, no está conforme con las diversas resoluciones dadas por los Tribunales de Justicia ni con la historia del establecimiento de dicha disposicion legal.

Decreto:

1.° Derógase el decreto núm. 380 de 16 de Marzo de 1895.

2.° La tramitacion i resolucion de las solicitudes de premios en conformidad al artículo 44 de la lei ántes citada, se conformarán en todo al decreto reglamentario de 12 de Noviembre de 1887.

3.° Los rectores i profesores que tengan pendientes solicitudes de rectificacion de premios ocurrirán a la justicia ordinaria a hacer valer sus respectivos derechos.

Tómese razon i comuníquese.

RIESCO

Francisco Javier Concha

ALCANTARILLADO DE SANTIAGO I PAVIMENTACION DE LAS CALLES DE ESTA CIUDAD

(Se autoriza la contratacion)

Lei núm. 1,624 bis.

Santiago, 27 de Noviembre de 1903.

Por cuanto, etc.,

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO PRIMERO

Se autoriza al Presidente de la República, por el término de dos años, para contratar, en licitacion pública, con seis meses de aviso en Chile i en el estranjero, i a precio alzado, i hasta por la suma de

quince millones de pesos, oro de dieciocho peniques, o su equivalente en libras esterlinas, la construccion del alcantarillado de Santiago i la pavimentacion de las calles.

Las propuestas públicas comprenderán, ademas, la presentacion de planos i nuevos estudios, pudiendo los interesados, si así lo prefiriesen, utilizar los planos i estudios que existen actualmente.

Art. 2.°

Para el pago de dicha obra, el Presidente de la República podrá optar por uno de estos dos procedimientos:

1.° Conceder, al que la construya, la esplotacion del alcantarillado por un plazo que no exceda de treinta i seis años, garantizando el Estado durante ese tiempo un interes de cinco por ciento al año, i una amortizacion acumulativa, tambien anual, de uno por ciento sobre el capital por que se contratare.

2.° Emitir bonos del Estado que ganen cinco por ciento de interes i uno por ciento de amortizacion acumulativa anuales, que se darán a los contratistas en pago de las obras, estimados a la par

Art. 3.°

En caso de adoptarse el procedimiento a que se refiere el número 1.° del artículo precedente, se observarán las siguientes reglas:

a) El Estado suministrará a los empresarios el agua para el servicio del alcantarillado, debiendo aquellos indicar en las propuestas la cantidad de agua que necesiten.

b) Los empresarios podrán utilizar el agua de las acequias en las secciones o partes de secciones que se terminen.

c) La garantía empezará a rejir desde la fecha en que la obra se entregue al servicio público, totalmente terminada, a satisfaccion del Presidente de la República.

Esto no obsta para que el empresario pueda ejecutar la obra por secciones i ponerlas en esplotacion a medida que las termine, previa autorizacion del Presidente de la República; i en tal caso, el producto líquido de la esplotacion de las diversas secciones del alcantarillado será invertido en bonos de la Caja de Crédito Hipotecario, que se depositarán semestralmente en arcas fiscales, para ser devueltos al contratista tan luego como termine completamente todas las obras autorizadas.

Los intereses que estos bonos produzcan i el valor de los que salieren amortizados serán semestralmente entregados al contratista.

En caso de que el producto líquido de la empresa exceda del seis por ciento en el año, el exceso se destinará a reembolsar al Estado de lo que hubiere pagado por garantía e intereses en los años anteriores; i efectuado ese reembolso, el saldo anual pertenecerá al empresario.

d) Trascurridos treinta i seis años, la empresa del alcantarillado con todos sus edificios, terrenos, muebles e instalaciones, pasará a ser propiedad del Fisco, quien la entregará a la Municipalidad de Santiago una vez que se haya reembolsado de todos los gastos que le haya orijinado la presente lei.

El Estado podrá, no obstante, adquirir ántes de ese término la propiedad de la empresa, pagando la parte de capital en que se adjudicó la construccion de la obra, no amortizada a la fecha de la adquisicion, mas un diez por ciento sobre ese valor.

e) Los empresarios tendrán la recaudacion del impuesto que establece la lei de 19 de Febrero de 1896.

Art. 4.°

En el caso a que se refiere el número 2.°, del artículo 2.°, se observarán las reglas que siguen:

a) El Presidente de la República recaudará el impuesto i tendrá la administracion de la empresa hasta que el Estado se reembolse totalmente de lo que invierta en su ejecucion i administracion.

b) Queda tambien facultado para contratar en licitacion pública la esplotacion del alcantarillado.

Art. 5.°

Las obras que debe ejecutar el contratista comprenderán:

a) La construccion de las cañerías de las calles i de los cauces colectores i emisores dentro del radio de las diez comunas urbanas de la ciudad.

b) Las cañerías e instalaciones necesarias en el interior de las casas, no pudiendo exceder de cien pesos el gasto de cargo al contratista por cada instalacion.

c) Las cañerías que atraviesen la calle para conectar los servicios de las casas con las cañerías o cauces de la Empresa, cualquiera que sea su número para cada propiedad.

d) Los estanques, depósitos i demas instalaciones hidráulicas que el funcionamiento del sistema requiera.

e) La pavimentacion de las calles indicadas en el artículo 1.°.

Art 6.°

Constituirán las entradas de la Empresa de desagües:

1.° El producto de la contribucion de desagües establecida por la lei de 19 de Febrero de 1896, cuya cuota se fija en el dos por mil sobre el valor de la propiedad en que estuviese instalado este servicio, siempre que dicho valor no exceda de cincuenta mil pesos.

Por el exceso, sólo podrá cobrarse en la proporcion de uno por mil, entendiéndose que la contribucion comprende todos los desagües de una misma propiedad.

En ningun caso la contribucion bajará de seis pesos al año.

Si para la esplotacion del alcantarillado se adoptara el procedimiento establecido en el número 1.° del artículo 2.°, será motivo de preferencia para la aceptacion de las propuestas la oferta de cobrar una contribucion mas baja que la fijada en los incisos precedentes.

2.° Las demas entradas que proporcione el jiro de la Empresa.

La contribucion de desagües será cobrada por el empresario o por el Fisco, segun los casos, en la misma forma en que cobran las Municipalidades el impuesto de haberes, i llegado el caso de requerimiento judicial, el procedimiento ejecutivo se ajustará a las reglas especiales establecidas por la lei para el cobro de dicho impuesto.

Para el cobro del impuesto del alcantarillado, se tomará como base el avalúo que rija para el impuesto sobre los haberes i el que se forme para las propiedades exentas de este último impuesto, quedando facultado el Ministerio Público, a requerimiento del Presidente de la República, para intervenir en las rectificaciones que se hagan de dicho avalúo.

Art. 7.°

Una vez terminada totalmente la construccion de las cañerías de las calles i de los cauces colectores i emisores o de las secciones a que se refiere el inciso *c* del artículo 3.° será obligatorio para los propietarios la instalacion del servicio en el interior de sus respectivos edificios, dentro del plazo que fije el Presidente de la República, que no excederá de seis meses.

Los edificios en que no se instalare este servicio, dentro del plazo señalado, serán mandados cerrar por el alcalde de la Municipalidad.

Art. 8.°

Se declaran espropiables por causa de utilidad pública, los terrenos, acueductos i aguas, en la parte que sea indispensable para la construccion de las obras del alcantarillado.

Las propiedades particulares quedan obligadas a permitir, sin indemnizacion alguna, la ejecucion de las obras que fueren necesarias para la construccion del alcantarillado.

ART. 9.°

La lei de presupuestos fijará anualmente el número de injenieros auxiliares de la Direccion de Obras Públicas, que sea necesario para la vijilancia de las obras.

ART. 10

Quedan subsistentes para el servicio de desagües de Santiago las prescripciones de la lei de 18 de Febrero de 1896, que no fueren contrarias a la presente.

ART. 11

Se autoriza, asimismo, al Presidente de la República para contratar, por medio de propuestas públicas, i hasta por la suma de tres millones de pesos, el ensanche i aumento del actual servicio de agua potable en condiciones de que éste pueda abastecer a las necesidades que exijan las obras contratadas del alcantarillado, el servicio ordinario de la poblacion i el servicio de agua contra incendios.

El importe de este trabajo se pagará con bonos estimados a la par, que ganarán un cinco por ciento de interes anual i una amortizacion tambien anual de uno por ciento.

El Estado retendrá la administracion de la empresa de Agua Potable en las mismas condiciones que señala la lei número 1,012, de 31 de Enero de 1898, hasta el reembolso total de las sumas que tuviere que invertir en las obras de ensanche espresadas anteriormente.

Las rentas de dicha empresa quedarán afectas al pago de los intereses i amortizacion de la mencionada suma de tres millones de pesos, como asimismo al servicio de la deuda anterior que la empresa tiene contraida con el Fisco, en el mismo órden de preferencia que establece el inciso 2.° del artículo 3.° de la citada lei número 1,012.

I por cuanto, etc.

JERMAN RIESCO

Arturo Besa

APLICACION DE ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEI DE 16 DE SETIEMBRE DE 1884

(Se reglamenta)

Santiago, 24 de Diciembre de 1903.

Teniendo presente:

Que la intelijencia de las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12, 13 i 14 de la lei de 16 de Setiembre de 1884, sobre formacion de presupuestos i cuenta de inversion, no está sujeta, en la práctica, a un criterio fijo que permita obtener de su aplicacion el órden i regularidad en la administracion de los fondos públicos que están llamados a producir; i

Que el número 2.° del artículo 73 de la Constitucion Política del Estado confiere al Presidente de la República, entre sus atribuciones especiales, la de espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes;

Oidos los jefes de las oficinas de Hacienda, he acordado i decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LOS ARTÍCULOS 11, 12, 13 14 DE LA LEI DE 16 DE SETIEMBRE DE 1884

Artículo Primero

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la lei de 16 de Setiembre de 1884, sólo podrán aplicarse al presupuesto de un año los gastos que ocurran en él, i no en los anteriores o posteriores a él mismo.

En consecuencia, los sueldos o remuneraciones de cualquier jénero que se devengaren dentro de un año, sólo podrán aplicarse al presupuesto de él; i si se devengan en un lapso de tiempo que tome él todo o parte de dos o mas años, deberá aplicarse al presupuesto de cada año la parte que corresponda; salvo que se trate de remuneraciones que no puedan ser fijadas hasta la terminacion de los servicios que las motivan, en cuyo caso se aplicarán al presupuesto del año en que terminen los servicios, sin perjuicio de que las sumas dadas a cuenta se deduzcan del presupuesto vijente a la fecha de su entrega.

Los gastos que demande cualquiera de los servicios a cargo del Estado sólo podrán aplicarse al presupuesto vijente en el año en que tienen lugar.

Los gastos de obras o trabajos de cualquier jénero que deban realizarse en un período de tiempo que tome dos o mas años, en todo o parte, deberán aplicarse al presupuesto de cada año en la parte correspondiente.

Se entenderá que los sueldos i remuneraciones se devengan el año en que se prestan los servicios que los motivan; que los gastos de servicios a cargo del Estado tienen lugar el año en que se llene la necesidad que los ocasionan; i que los efectuados en obras, o trabajos corresponden al año en que se han hecho el todo o parte de esas obras o trabajos.

En ningun caso podrá tomarse en cuenta, para la imputacion de un sueldo, honorario, remuneracion o gasto, la fecha en que se cobre o cualquiera otra que no se conforme con lo dispuesto en este artículo.

Art. 2.°

Los contratos que celebre el Estado i que deban rejir fuera del año de la vijencia del presupuesto que autoriza el gasto que imponen, llevarán la cláusula espresa de quedar sujetos a la condicion de consultarse los fondos necesarios en los presupuestos correspondientes al tiempo de su vijencia, i de caducar el 1.° de Enero del año en que se pidan o acepten las mismas.

Sólo quedarán exentos de la condicion apuntada los contratos que se celebren a virtud de una lei especial que fije el término de su duracion.

Art. 3.°

Toda autorizacion para invertir fondos fiscales, otorgada en cualquiera forma por el presupuesto o por decretos supremos, con aplicacion a variables, caduca el 31 de Diciembre del año a que corresponde, no pudiendo, por tanto, despues de esa fecha, hacerse inversion alguna a virtud de ella.

Las autorizaciones concedidas en leyes especiales promulgadas con posterioridad a la presentacion de los presupuestos de un año, figurarán en la lei impresa de presupuestos del año siguiente al final de la parte que corresponde al respectivo Ministerio, por el saldo calculado que quede por invertirse en 31 de Diciembre.

Estas autorizaciones caducan en 31 de Diciembre del año siguiente al de su promulgacion, i despues de esa fecha no podrá tampoco hacerse gasto alguno a virtud de ellas.

Art. 4.°

Los contratos que celebren las instituciones, funcionarios o personas autorizadas legalmente, tanto para invertir fondos fiscales, como para pactar dichos contratos, terminarán el 31 de Diciembre del año en que se otorguen, i así se espresará en ellos siempre que sea necesario.

Despues de esa fecha no tendrán valor alguno para el Fisco i sólo podrán afectar a las personas que los hayan suscrito en nombre o en representacion de él.

Si, no obstante la terminacion de estos contratos en la fecha, indicada, no fuere dable liquidarlos plenamente el último dia del año, tomando todas las medidas de prevision conducentes al objeto, podrá solicitarse de la respectiva Tesorería deje en la cuenta de "sueldos i gastos por pagar" los fondos necesarios de que pueda disponerse para cancelarlos.

Art. 5.°

Los fondos consultados en las partidas de gastos fijos del presupuesto que, segun la disposicion del artículo 12 de la lei de 16 de Setiembre de 1884, se pagan sin necesidad de decreto ni de otra lei que el mismo presupuesto, se abonarán por los respectivos tesoreros por duodécimas partes i por mensualidades vencidas, salvo que se trate de sumas destinadas a algun servicio a cargo del Estado, en cuyo caso podrá disponerse de ellos considerando adelantadas las mensualidades que se conceptúen necesarias.

Los fondos consultados en gastos variables se pagarán en la misma forma que los anteriores, a virtud de decretos firmados por el Presidente de la República i el Ministro del ramo, refrendados por el Ministerio de Hacienda, salvo que se trate de sumas alzadas que se adeuden a virtud de leyes, sentencias o contratos debidamente celebrados o de adquisiciones hechas al contado, o que espresamente se disponga que no deben sujetarse a esta forma de pago. En ningun caso podrán exceptuarse del pago por duodécimas partes i por mensualidades vencidas las subvenciones i auxilios de todo jénero i las sumas consultadas para obras o reparaciones que no se realizan directamente por la Direccion de Obras Públicas o por los injenieros del Estado.

Art. 6.°

Los decretos que ordenan gastos con cargo a variables serán cumplidos por los tesoreros sólo en vista de la trascripcion que reci-

ban de la Direccion del Tesoro. Esta oficina no podrá trascribir ninguna órden de pago sin que el decreto haya sido refrendado por la Direccion de Contabilidad, tomado razon en el Tribunal de Cuentas i rejistrado por ella.

En la trascripcion se hará constar la suma por que el decreto ha sido refrendado, a fin de que el tesorero no pueda, en ningun caso, pagar mapor cantidad.

De los decretos de pago sólo se dará una trascripcion al interesado una vez que haya obtenido el cúmplase del Ministerio de Hacienda.

Art. 7.°

Queda absolutamente prohibido a los tesoreros hacer pagos que no sean ordenados en las condiciones anteriores, salvo únicamente aquellos que decretan los intendentes i gobernadores, a virtud de lo dispuesto en el número 14 del artículo 21 de la Lei de Réjimen Interior, de 22 de Diciembre de 1885, i los comandantes jenerales de armas, a virtud de lo dispuesto en los artículos 7 i 8 del título III de la Ordenanza del Ejército, respecto de las cuales deberán sujetarse a lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 8.°

Los pagos que ordenen los intendentes i gobernadores, a virtud de la atribucion citada en el artículo anterior, solo se atenderán por los tesoreros, de conformidad con ella, cuando sean motivados por *ataque esterior, conmocion interior, inundacion, incendio o epidemia violenta.*

En ningun caso i por ningun motivo podrán los tesoreros atender los pagos o contrataciones de pasajes de militares o empleados conduccion de reos que les ordenen dichos funcionarios, o cualesquiera otros que no se encuentren comprendidos en los que enumera el inciso anterior.

Art. 9.°

Los pagos que ordenen los comandantes jenerales de armas, o sean los de provincia, a virtud de la atribucion citada en el artículo 8.° sólo se atenderán por los tesoreros cuando sean motivados por *ataques esteriores o conmocion interior*, siéndoles, por lo demas, aplicable la disposicion del inciso 2.° del artículo que precede.

Art. 10.

Los intendentes, gobernadores i comandantes jenerales de armas deberán obtener la aprobacion suprema e imputacion al presupuesto de los gastos que decreten dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que los ordenen.

Si el tesorero no recibiese en ese plazo el decreto aprobatorio del gasto que fije su imputacion al presupuesto, deberá aplicar el sueldo o asignaciones de cualquier jénero que pérciban dichos funcionarios, al reembolso de los gastos de que no han obtenido aprobacion e imputacion supremas, abonando a ellos sólo el saldo, si lo hubiere.

Estos sueldos o asignaciones serán devueltos si posteriormente se aprobaren e imputaren los gastos decretados.

Art. 11.

Cuando se decrete uno de los gastos de que se trata, el tesorero formará cargo por él al funcionario que lo ordena i cancelará este cargo con el decreto supremo que le aprueba i fija su imputacion o con el reembolso en dinero ordenado.

Art. 12.

Queda en absoluto prohibido a los tesoreros aceptar órdenes de pagos con cargos a otras oficinas, espedidas por los mencionados intendentes, gobernadores o comandantes jenerales de armas.

Art. 13

Los jefes de servicios públicos indicarán con tiempo los gastos urjentes que pueda ser necesario efectuar i que hasta aquí se han atendido mediante decretos de los intendentes, gobernadores o comandantes jenerales de armas, o haciendo pagos con cargo a la ex-Intendencia del Ejército o a la Comisaría de Marina; i solicitarán del Gobierno los fondos necesarios para atender a ellos en el territorio de la República, durante el curso del año.

El Gobierno concederá estos fondos ordenando su imputacion i disponiendo queden en la oficina pagadora que indique el jefe de que se trate.

Los jefes de servicio pasarán al tesorero, en cuyo poder queden los fondos una nota de las cantidades que presupongan sea necesario invertir en cada departamento i de los requisitos con que han de hacerse los pagos.

Este tesorero dará aviso por el primer correo a los tesoreros departamentales que pueden hacer pagos con cargo a él por las sumas i con los requisitos que le haya indicado el jefe del respectivo servicio.

Los tesoreros departamentales procederán en todo conforme a este aviso; i al comunicar los pagos que hicieren con cargo, remitirán sus comprobantes al tesorero que tenga los fondos, i éste deberá aceptarlo o rechazarlo a vuelta de correo.

Los pagos urjentes que puedan ocurrir, en servicios que no tengan un jefe superior, se indicarán por el respectivo Ministerio, procediéndose, por lo demas, como se dispone en este artículo.

Art. 14

Las oficinas pagadoras de la República no podrán tener en sus cuentas gasto alguno por imputar.

Art. 15

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la lei de 16 de Setiembre de 1884, los fondos consultados en el presupuesto sólo podrán invertirse en el objeto preciso para que se consulten en la glosa de sus ítem.

En consecuencia:

No podrá aplicarse a construcciones lo que se consulta para reparaciones, i vice-versa;

Ni en reparaciones o arreglos de muebles, lo que se consulta para reparaciones de inmuebles, i vice-versa;

Ni en pagar un sueldo mayor, lo que se consulta para pagar un sueldo menor, aun cuando haya estado vacante durante algun tiempo, i vice-versa, salvo que se trate de asignaciones a profesores contratados que desempeñan varias asignaturas i cuyos contratos terminen por cualquier causa. En este caso, podrá repartirse la suma consultada en nn ítem del presupuesto entre las personas que deban reemplazarlo;

Ni en trasportes, fletes, exámen o vijilancia de construccion de artículos, lo que se consulte para la adquisicion de los mismos;

Ni en gastos previstos, lo que se consulta para imprevistos.

Art. 16

Para que un gasto pueda ser aplicable a imprevistos, será necesario:

1.° Que se haya producido dentro del año en que es decretado.

2.° Que corresponda a una necesidad indiscutible e ineludible del Estado.

3.° Que no esté ni pueda considerarse comprendido en la glosa de ninguno de los ítem del presupuesto en vijencia.

4.° Que no corresponda a adquisicion de colecciones, o de libros o mapas impresos, o de trabajos inéditos de este jénero.

5.° Que tampoco corresponda a comisiones que se confieran dentro o fuera del pais, ni a pasajes o fletes de equipajes de comisiones *ad honorem*.

Art. 17

Ningun funcionario o empleado público podrá devengar el sueldo que les está asignado en desempeño de otras funciones que las propias del empleo o puesto de que es titular; ni permanecer alejado de éstos por otros motivos que el de licencia o feriado que le confiere la lei, o por el llamado del jefe superior de quien dependa o del Ministerio respectivo.

Estos llamados no podrán tampoco apartar de sus funciones a un empleado por mas de diez dias sobre los que emplee en el viaje de ida i vuelta al lugar donde desempeña sus funciones.

Los tesoreros no abonarán sueldo alguno que se diga devengado en otras condiciones que las apuntadas.

Art. 18.

Los ítems que consultan fondos para pasajes i fletes solo podrán ser invertidos en los pasajes i fletes de los funcionarios i empleados públicos i de los objetos i artículos del Estado; i en ningun caso, de otros objetos o artículos ni en el pasaje de las personas de la familia, sirvientes o dependientes de dichos funcionarios o empleados, salvo las excepciones establecidas en la lei del servicio diplomático.

Art. 19.

Los excesos de los ítems del presupuesto a que se refiere el artículo 14 de la lei de 16 de Setiembre de 1884, se sujetarán a las siguientes reglas:

Los gastos que demande el cumplimiento de las leyes promulgadas despues de los presupuestos que deben rejir en un año, podrán ser imputados a los ítems de este presupuesto aunque se excedan; pero no podrán serlo a los ítems del presupuesto del año siguiente, ni a dichas leyes, a menos que éstos consulten fondos.

En ningun caso podrán imputarse a estas leyes gastos que ocu-

rran despues de espirado el año de los presupuestos cuya promulgacion les ha precedido.

No podrán excederse los ítems del presupuesto con motivo de las comisiones a que se refiere el número 3, por estar suprimido el Estanco a cuyo servicio se referian.

Las exijencias de provision o de servicio a que se refiere el número 4, no podrán ser otras que las de los ferrocarriles, por ser ésta la única dependencia del Estado organizada en la forma de empresa a que el mismo número se refiere.

Las partidas relativas a los servicios de carga i descarga por las aduanas de la República, podrán excederse miéntras se dicte un reglamento especial sobre la materia.

Dichas exijencias deberán ser, ademas, impostergables i que por su naturaleza no hayan podido preverse.

Las gratificaciones i mayores sueldos a que se refiere el número 5, son sólo las establecidas por lei, como la de los premios de los profesores de instruccion, las asignadas al personal del Ejército que presta sus servicios desde Taltal al Norte o al de marinos embarcados, etc.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Miguel Cruchaga

CUENTAS DE LAS TESORERÍAS

(Se ordena que se acompañe el libro auxiliar de autorizaciones)

Santiago, 31 de Diciembre de 1903.

El señor Presidente del Tribunal de Cuentas, por oficio número 863 B de 29 del presente, me dice lo que sigue:

"El Jefe de Seccion encargado del exámen de las cuentas de Tesorerías, con fecha 26 del actual, me dice lo que sigue:

"Para practicar el exámen de las cuentas de las Tesorerías Fiscales por el año de 1902 se necesita tener a la vista el Libro auxiliar de autorizaciones i que los Tesoreros deben llevar en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del decreto Reglamentario de Tesorerías de 22 de Febrero de 1889.

"En mérito de lo espuesto estimo conveniente hacer uso de la facultad que me otorga el artículo 42 del Reglamento de este Tribunal, de dirijirme a V. S. a fin de que, si lo tiene a bien, se sirva oficiar al señor Director del Tesoro con el objeto que imparta las órdenes del caso, para que los Tesoreros Fiscales de la República remitan a la mayor brevedad el libro de mi referencia por el año 1902 i que en lo sucesivo lo acompañen a sus cuentas con el objeto de tenerlo presente al practicar el exámen.

"Lo que trascribo a Ud. a fin de que se sirva disponer que se envíen a este Tribunal los libros a que dicho Jefe de Seccion se refiere."

Lo que trascribo a Ud. para los fines indicados en el oficio preinserto.

Dios guarde a Ud.

Benjamin Vergara E.

A los Tesoreros Fiscales de la República.

1904

PAGOS EN ORO

(Se fijan reglas para el cumplimiento de los decretos en que se ordenen dichos pagos)

Santiago, 2 de Enero de 1904.

A fin de que pueda tener debido cumplimiento lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 6.° del decreto núm. 4,120, de 24 de Diciembre próximo pasado, reglamentario de la lei de 16 de Setiembre de 1884,

He acordado i decreto:

Ademas de lo dispuesto en el decreto núm. 2,395 de 13 de Setiembre de 1900, que establece la reglamentacion de los decretos que debe refrendar la Direccion Jeneral de Contabilidad se cumplirán las siguientes disposiciones:

I) Los decretos que ordenen pagos en moneda de oro o su equivalente en moneda corriente, se cumplirán por la Tesorería Fiscal respectiva con el recargo por premio del oro que fijará la Direccion Jeneral de Contabilidad el dia de la refrendacion;

J) Los decretos de pagos en monedas estranjeras o letras sobre Lóndres para ser liquidados deben espresar el tipo de cambio a tan-

tos dias vista, entendiéndose cuando no se esprese esta última circunstancia que el pago es a noventa dias;

K) Los decretos que ordenen entregar fondos a funcionarios para invertirlos en objetos del servicio público contendrán la frase "Ríndase cuenta documentada de su inversion;"

L) Los decretos que concedan licencias a empleados públicos deben indicar la fecha en que se principia i termina la licencia.

M) La Direcion Jeneral de Contabilidad devolverá al Ministerio respectivo todo decreto que no cumpla con las anteriores prescripciones.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Miguel Cruchaga

CONTRIBUCION DE HABERES MOBILIARIOS PERTENECIENTE A LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO

(Deben abonarse a la Tesorería de Santiago)

Santiago, 12 de Enero de 1904.

El señor Primer Alcalde de la Municipalidad de Santiago, por oficio núm. 10, de 9 del presente, me dice lo que sigue:

"El Tesorero Municipal, con fecha 5 del que rije, me dice lo siguiente:

"Señor Alcalde:—Esta oficina cree fundadamente que en las Tesorerías Fiscales de la República deben existir valores correspondientes a la I. Municipalidad de Santiago, i que provienen de la Contribucion sobre Haberes Mobiliarios, cobrada en conformidad con los artículos 39 i 41 de la lei de 22 de Diciembre de 1891, i que ha debido ser abonada por las diversas Tesorerías Fiscales de la República a la Tesorería Fiscal de Santiago para que ésta, a su vez las abonara a la Tesorería Municipal a mi cargo. Dígnese US., si lo tiene a bien, solicitar de la Direccion del Tesoro, se envíe a las Tesorerías Fiscales de la República una circular encaminada a regularizar

esta situacion i a remitir a la de Santiago todos los valores que correspondan a la I. Municipalidad de esta capital, en conformidad a la lei."

Lo que trascribo a Ud. para los fines solicitados en el oficio preinserto.

Dios guarde a Ud.

Benjamin Vergara E.

A los Tesoreros Fiscales de la República.

CÉSES DE LOS JEFES I OFICIALES DEL EJÉRCITO

(Deben contener ciertos datos)

Santiago, 15 de Enero de 1904.

Vistos estos antecedentes, i teniendo presente que en la actualidad los Cuerpos del Ejército cuentan con existencias de artículos militares proporcionados por el Departamento de Administracion Militar, para entregarlos con cargo a sus haberes a los Jefes i Oficiales de la dotacion que los soliciten, como asimismo es de cargo a estos últimos el valor de las piezas de vajilla, cuya reposicion debe ser de cuenta de éstos,

Decreto:

Las Tesorerías Fiscales de la República establecerán en los céses que deben espedir en favor de los Jefes i Oficiales de los Cuerpos del Ejército que deben ser trasladados a otras guarniciones, los cargos que contra ellos existan en razon de las deudas contraidas por artículos militares que se les haya entregado, i de la vajilla cuyo valor deben reponer, dato que les deberá ser proporcionado por los contadores respectivos.

Tómese razon i comuníquese.

RIESCO

Aníbal Cruz D.

ENTEROS POR ENCOMIENDAS POSTALES

(Se recomienda a los tesoreros el cumplimiento del decreto de 28 de Setiembre de 1903, espedido por el Ministerio de Hacienda)

Santiago, 18 de Enero de 1904.

Por oficio número 14, de 16 del presente, el señor Director Jeneral de Correos me dice lo siguiente:

"Todos los Tesoreros Fiscales, sin excepcion, se han negado a otorgar por duplicado los boletines de entero a que se refiere el decreto supremo número 3,198, de 28 de Setiembre último, del Ministerio de Hacienda, de modo que los Administradores de Correos no han podido efectuar el depósito de los derechos de internacion de encomiendas dentro del plazo que fija la lei."

Lo que trascribo a Ud. a fin de que dé cumplimiento al decreto número 3,198 de 28 de Setiembre último, del Ministerio de Hacienda.

Dios guarde a Ud.

Benjamin Vergara E.

RESGUARDOS DE CORDILLERA

(Se reorganizan)

Santiago, 20 de Enero de 1904.

N.° 1642.—Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO PRIMERO

Reorganízanse los resguardos de cordillera, formando con su personal un cuerpo movilizable, bajo el nombre de "Resguardo de Fronteras", el que dependerá inmediatamente de la Superintendencia de Aduanas.

ART. 2.°

El Resguardo de Fronteras tendrá el siguiente personal de empleados, con los sueldos anuales que se espresan:

Un jefe	$ 5,000
Tres inspectores, con cuatro mil pesos cada uno...	12,000
Tres tenientes primeros, con tres mil pesos cada uno	9,000
Cuatro tenientes segundos, con dos mil cuatrocientos pesos cada uno	9,600
Nueve tenientes terceros, con dos mil pesos cada uno	18,000
Tres tenientes cuartos, con mil ochocientos pesos cada uno	5,400
Quince tenientes quintos, con mil quinientos pesos cada uno	22,500
Veinte guardas primeros, con mil cuatrocientos pesos cada uno	28,000
Treinta guardas segundos, con mil doscientos pesos cada uno	36,000
Cincuenta guardianes primeros, con mil doscientos pesos cada uno	60,000
Cien guardianes segundos, con setecientos veinte pesos cada uno	72,000

ART. 3.°

Los guardas i guardianes estarán obligados a adquirir i mantener a su costa las cabalgaduras que requieran sus servicios.

ART. 4.°

Se acuerda la suma de cuatro mil pesos para asignacion local a los empleados que se destinen al puerto de Ollagüe.

Esta asignacion será distribuida en la proporcion que determine un decreto del Presidente de la República, previo informe de la Superintendencia de Aduanas, i se pagará mensualmente junto con el sueldo de cada empleado.

ART. 5.°

Un reglamento dictado por el Presidente de la República fijará las atribuciones i deberes de los empleados creados por la presente lei, que no estuvieron señalados por otras leyes o reglamentos aduaneros (1).

El Superintendente de Aduanas podrá ocupar al jefe i a los ins-

(1) Con fecha 5 de Marzo de 1905 se dictó el Reglamento a que se refiere este inciso.

pectores del Cuerpo en cualquiera comision del servicio aduanero, sin perjuicio de los deberes que se les impongan por el indicado reglamento.

ART. 6.°

El jefe, los inspectores, tenientes i guardas serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Superintendente de Aduanas, i los guardianes serán contratados por este último funcionario.

ART. 7.°

El jefe será considerado como empleado superior para los efectos del número 10 del artículo 73 (82) de la Constitucion Política del Estado.

ART. 8.°

Para los efectos de la jubilacion de los empleados que crea esta lei, sólo se tomará en cuenta el setenta i cinco por ciento de sus sueldos.

ART. 9.°

Para los efectos de las leyes número 121, de 18 de Noviembre de 1893 i número 173, de 15 de Enero de 1894, se declara que del total del producto del impuesto que se recaude anualmente por los puertos de fronteras, se destinará un diez por ciento para ser distribuido como gratificacion entre los empleados del Cuerpo de Resguardo de Fronteras.

Esta gratificacion no podrá exceder del treinta por ciento del sueldo anual.

ART. 10

El personal del Cuerpo de Resguardo de Fronteras tendrá, en el ejercicio de sus funciones, libre acceso a los fundos rústicos que deslinden con los paises limítrofes, con arreglo al reglamento que dicte el Presidente de la República.

ART. 11

Son puertos mayores de cordillera: Pucon, Lonquimai, Antuco, Atacalco, Planchon, Portillo, Rio Colorado, Rivadavia, Las Juntas, San Pedro de Atacama i Sama.

ART. 12

Son puertos menores: Nahuelhuapi, Puyehue, Maihue, Llaima, Coliquen, San Fabian, Longaví, Las Lástimas, Maule, Lontué, Tinguiririca, Los Patos, El Sobrante, Choapa, Caren, Las Tórtolas, Cuncumen, El Tránsito, El Cármen, Púquios, Agua Verde, Ollagüe i Reigolil.

ART. 13

Suprímense las palabras "de mas de un año" en los incisos 1.° i 2.° del artículo 8.° de la lei número 980, de 23 de Diciembre de 1897 i derógase el inciso 3.° del mismo artículo.

ART. 14

La prescripcion a que se refiere el artículo anterior rejirá desde el 1.° de Febrero del año 1904.

ART. 15

Derógase el inciso 6.° del artículo 8.° de la lei número 980, de 23 de Diciembre de 1897, i los artículos 5.° i 6.° de la Ordenanza de Aduanas, de 24 de Diciembre de 1872.

ART. 16

Toda internacion que no pague el impuesto establecido en esta lei, o no cumpla con alguna de sus disposiciones, será considerada fraudulenta i quedará sujeta a las leyes que reglan el comiso aduanero.

ART. 17

Esta lei comenzará a rejir desde la fecha de su publicacion en el *Diario Oficial.*

I por cuanto, etc.

JERMAN RIESCO

Ramon E. Santelices

TESORERÍA FISCAL ANEXA A LA LEGACION DE CHILE EN INGLATERRA (1)

(Se crea).

Santiago, 20 de Enero de 1904.

Lei núm. 1,643.—Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO. PRIMERO

Créase una tesorería fiscal anexa a la Legacion de Chile en Inglaterra, que se rejirá por las disposiciones de la lei de 20 de Enero de 1883 i demas resoluciones supremas que se hayan dictado para reglamentar la materia.

ART. 2.°

La indicada tesorería será servida por los siguientes empleados:

Un tesorero, con el sueldo anual de doce mil pesos, oro de diezocho peniques; i

Un oficial contador, con el de nueve mil pesos oro de dieziocho peniques.

ART. 3.°

Las cuentas de cada mes se entregarán bajo recibo al Ministro de Chile en Inglaterra dentro de los veinte primeros dias del mes siguiente, para que éste las remita a la Direccion Jeneral de Contabilidad.

El retardo en el cumplimiento de esta obligacion por parte del tesorero será penado con cien pesos de multa por cada quince dias de demora, multa que se descontará del respectivo sueldo, i de la cual podrá reclamar el tesorero ante el Presidente del Tribnnal de Cuentas, dentro de los setenta dias siguientes a dicho entero.

ART. 4.°

La tesorería de la Legacion de Chile en Inglaterra mantendrá en depósito los fondos que tenga en su poder, en los establecimientos

(1) Esta lei fué promulgada el 10 de Febrero de 1904 en el *Diario Oficial*, páj. 340.

de créditos designados por el Ministro de Hacienda, i no podrá jirar sobre aquéllos, sin el visto-bueno de la respectiva Legacion, debiendo establecerse esta circunstancia en los contratos de depósito o de cuenta corriente que se celebren al efecto.

ART. 5.°

Se autoriza la inversion de la suma de seis mil pesos, oro de dieciocho peniques, para la instalacion de la oficina que se crea por la presente lei.

ART. 6.°

Para los efectos de la jubilacion, equipárase al tesorero en Inglaterra con el tesorero fiscal de Santiago, i al oficial contador con el cajero primero de la Tesorería Fiscal de Santiago.

ART. 7.°

Los cónsules de profesion i de eleccion deberán rendir mensualmente, a la Tesorería Fiscal en Lóndres cuentas de los emolumentos que perciban.

ART. 8.°

Derógase el artículo 13 de la lei de 12 de Setiembre de 1883.

ART. 9.°

Los empleados creados por esta lei tendrán la calidad de adictos a la Legacion de Chile en Lóndres.

ART. 10

El Presidente de la República dictará los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta lei (1).

I por cuanto, etc.

JERMAN RIESCO

Ramon E. Santelices

---

(1) Véase el Reglamento de 2 de Agosto de 1904.

CUENTAS DE LAS TESORERÍAS I ADUANAS

(Deben rendirse dentro del término fijado)

Santiago, 20 de Enero de 1904.

Lei núm. 1,644.—Por cuanto, etc.:

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO PRIMERO

Los tesoreros fiscales i los administradores de Aduana que retarden el envío de sus cuentas mas de veinte dias despues de terminado el mes o período por el cual deben presentarlas, incurrirán en una multa de cien pesos por cada atraso.

ART. 2.º

Quince dias despues de terminado el plazo en que las cuentas de los tesoreros i administradores de Aduana deben remitirse al Director de Contabilidad, este funcionario impondrá la multa i la comunicará al Director del Tesoro para que ordene la retencion en la Tesorería respectiva, hasta que pronuncie sentencia el Tribunal de Cuentas.

ART. 3.º

Dentro de los sesenta dias siguientes a la notificacion, los tesoreros i administradores de Aduana multados podrán reclamar ante el Tribunal de Cuentas.

El Tribunal decretará la devolucion si, a su juicio, el empleado multado probare satisfactoriamente haber estado impedido para remitir oportunamente sus cuentas.

Vencidos estos sesenta dias, no hai lugar a reclamo de ninguna especie contra la aplicacion de la multa.

ART. 4.º

El Presidente del Tribunal de Cuentas pondrá mensualmente en conocimiento del Ministro de Hacienda los nombres de los funcionarios que hayan sido multados por tres períodos.

En vista de estos antecedentes, el Presidente de la República suspenderá, sin goce de sueldo, al empleado multado, i procederá a destituirlo en la forma legal.

El aviso que dará el Presidente del Tribunal de Cuentas, en conformidad al inciso anterior, se publicará en el *Diario Oficial.*

ART. 5.°

La Intendencia Jeneral del Ejército i las Comisarías de Ejército i la de Marina quedan sujetas a las mismas multas i penas que esta lei establece para los tesoreros i administradores de Aduana.

ART. 6.°

Quedan, igualmente, sujetos a las mismas multas i penas los funcionarios que, segun lo dispuesto en el número 6.° del artículo 18 de la lei de 16 de Setiembre de 1884, están obligados a presentar un cuadro anual de las entradas i gastos de las empresas, industrias, monopolios i servicios administrativos por cuenta del Estado.

Un decreto del Presidente de la República determinará cuáles son estas empresas, industrias, monopolios i servicios, i quiénes los funcionarios que deben presentar las cuentas.

ART. 7.°

En los casos a que se refiere el precedente artículo, se contarán dobles todos los plazos establecidos para los tesoreros i administradores de Aduana.

ART. 8.°

Todos los demas funcionarios fiscales o municipales, que por leyes o reglamentos estén obligados a rendir sus cuentas periódicamente, quedan sujetos a las disposiciones de la presente lei.

Un decreto del Presidente de la República los determinará taxativamente, i designará el funcionario que deba aplicarles la multa en en los casos de atraso.

I por cuanto, etc.

RIESCO

Ramon E. Santelices

CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS PARA EL SERVICIO DEL EJÉRCITO

(Se sujetarán a ciertas prescripciones)

Santiago, 20 de Enero de 1904

Decreto:

Los funcionarios dependientes del Ministerio de Guerra, que fueren autorizados para celebrar o renovar contratos de arrendamientos de predios rústicos o urbanos, para el servicio del Ejército i demas dependencias del referido Ministerio, se ajustarán a las siguientes prescripciones:

1.° El cánon no excederá de la cantidad acordada por el Supremo Gobierno;

2.° Las contribuciones, tanto fiscales como municipales que graven la propiedad, serán de cuenta del arrendador;

3.° La duracion del arriendo será indeterminada, i el Gobierno se reserva la facultad de poner término al contrato en cualquier momento, con el desahucio de tres meses. Este desahucio lo hará la autoridad militar, el jefe del cuerpo, seccion u oficina, que ocupe el edificio, i a cuyo cargo esté la propiedad;

4.° Los contratos quedarán sujetos a la condicion de consultarse los fondos necesarios en los presupuestos correspondientes al tiempo de su vijencia, i de caducar el 1.° de Enero del año en que se consulten tales fondos;

5.° De la condicion anterior, se hará tambien mencion espresa, al pedirse o al aceptarse las propuestas de arrendamiento que deban continuar en años posteriores a aquél, en que se pidan o aceptan;

6.° El Gobierno no será responsable de los deterioros que provengan del tiempo, i uso lejítimo de la propiedad arrendada;

7.° El pago del cánon de arrendamiento se hará por la Tesorería respectiva, i por mensualidades vencidas, al dueño, o apoderado legal del arrendador; i

8.° El contrato se remitirá al Ministerio de Guerra para los efectos de la aprobacion suprema i pago de los cánones correspondientes, sin cuyo requisito se considerará como nulo i sin ningun valor.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Aníbal Cruz D.

CONTRIBUCION DE FAROS I VALIZAS

(Se establece)

Santiago, 23 de Enero de 1904.

Núm. 1,638.—Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO PRIMERO

Se grava a las naves a vapor o a la vela que naveguen en las costas de Chile con una contribucion de faros i valizas en conformidad a las prescripciones de esta lei.

ART. 2.°

Sin perjuicio de la actual contribucion de hospital que se seguirá cobrando a razon de diez centavos, oro de dieciocho peniques, por tonelada de rejistro en conformidad a la lei de 15 de Setiembre de 1865, la contribucion de faros i valizas se devengará sobre el tonelaje de rejistro de cada nave, una vez al año, en la forma siguiente: (1)

1.° Pagarán sesenta centavos ($ 0.60), oro de dieciocho peniques, por tonelada de rejistro, una vez al año, todas las naves a vapor, ya sean de procedencia del esterior o que naveguen en las costas de la República, cualquiera que sea su nacionalidad.

2.° Pagarán cuarenta centavos ($ 0.40), oro de dieciocho peniques, por tonelada de rejistro, una vez al año, todas las naves a vela con procedencia del esterior o que naveguen en la costa de la República, cualquiera que sea su nacionalidad.

3.° Pagarán una vez al año, treinta centavos ($ 0.30), oro de dieciocho peniques, las naves a vapor, i veinte centavos ($ 0.20), oro de dieciocho peniques, las naves a vela que se ocupan esclusivamente en el comercio de cabotaje.

ART. 3.°

Quedan exentos del pago de esta contribucion:

1.° Los buques de guerra de toda nacionalidad, incluyendo entre

(1) Véase el decreto de 11 de Noviembre de 1904.

ellos los trasportes de guerra que navegan con los privilejios de una nave ordinaria de guerra.

2.° Los buques de veinticinco toneladas de rejistro o ménos.

3.° Los buques dedicados esclusivamente al servicio de cables sub marinos telegráficos.

4.° Los buques que recalen a algun puerto chileno de arribada forzosa, siempre que en él no embarquen, desembarquen ni trasborden pasajeros ni mercaderías, ni efectúen ningun movimiento comercial, y los que viajen en lastre (1).

ART. 4.°

Esta contribucion se pagará en el primer puerto de Chile en que hagan escala las naves procedentes del esterior, i en el puerto de matrícula por las naves de la marina mercante nacional.

Las demas naves, no comprendidas en este artículo, pagarán dicha contribucion en el primer puerto donde tocaren despues de iniciado el año.

ART. 5.°

El derecho de faros i valizas será recaudado por la aduana respectiva o por la oficina que haga sus veces, debiendo visarse el documento de pago por la autoridad marítima del puerto.

Mensualmente darán cuenta las oficinas recaudadoras a la Superintendencia de Aduanas del movimiento de esta contribucion; i esta oficina pasará semestralmente al Ministerio de Marina un estado del producto de ella.

ART. 6.°

Esta lei comenzará a rejir seis meses despues que sea publicada en el *Diario Oficial.*

I por cuanto, etc.

JERMAN RIESCO

Aníbal Cruz D.

---

(1) Véase el decreto de 18 de Mayo de 1905.

DEPÓSITO CONSTITUIDO PARA GARANTIR LA BUENA EJECUCION DE LOS TRABAJOS FISCALES

(Se ordena a los Tesoreros que mantengan dicho depósito a la órden del funcionario o autoridad que establezca el decreto de pago respectivo)

Santiago, 12 de Febrero de 1904.

El señor Ministro de Industria i Obras Públicas, por oficio número 46, me dice lo que sigue:

"El artículo 43 del Reglamento para contratos de obras públicas de 31 de Marzo de 1898 dispone que de cada pago parcial que se haga a los contratistas se descontará siempre un diez por ciento, que se depositará en la Tesorería Fiscal a la órden de la autoridad correspondiente, como garantía especial de la buena ejecucion de los trabajos.

A fin de evitar que estas cantidades puedan ser de cualquier manera embargadas o retenidas por terceros, como ha sucedido en algunas ocasiones, este Ministerio estima conveniente que Ud. se sirva impartir las instrucciones del caso a los Tesoreros Fiscales, para que el valor de dichas retenciones quede siempre a la órden del funcionario o autoridad que establezca el decreto de pago respectivo, i en ningun caso a la órden o disposicion del contratista."

Lo que trascribo a Ud. para su conocimiento i fines del caso.

Dios guarde a Ud.

E. Germain

AUTORIZACIONES PARA JIRAR CONTRA LAS TESORERÍAS

(Se dictan algunas reglas para la entrega de fondos)

Santiago, 13 de Febrero de 1904.

Teniendo presente la necesidad de obtener la regularidad i buena administracion que se ha tratado de conseguir con las disposiciones del supremo decreto núm. 1,724 de 13 de Julio de 1887, del artículo 31 del Reglamento del Tribunal de Cuentas de 11 de Julio de 1888 i

de los artículos 1 a 4 del supremo decreto núm. 4,120 de 24 de Diciembre de 1903, i de simplificar en lo posible los procedimientos a que da lugar el pago de las sumas que se mandan entregar para objetos del servicio público i la rendicion de cuentas i fiscalizacion de los gastos de las mismas,

He acordado i decreto:

1.° Las sumas que se autorice jirar, se manden entregar, o que en cualquiera otra forma se pongan a disposicion de un funcionario o persona para algun objeto del servicio público, no saldrán de arcas fiscales en todo o parte, sino a virtud de órdenes de dichos funcionarios o personas recaidas en las mismas cuentas o recibos de las personas a quienes se adeuden en definitiva;

2.° Los acreedores cancelarán sus cuentas al firmar el boletin de egreso a virtud del cual se les hace el pago;

3.° Las Tesorerías Fiscales llevarán el libro a que se refiere el núm. 5.° del decreto de 13 de Julio de 1887, abriendo cuenta a cada funcionario o persona que pueda disponer de alguna suma fiscal a virtud de un ítem de gastos fijos del Presupuesto o de un Decreto Supremo con imputacion a variables, i cargando a ella todas las cuentas que ordene pagar, con indicacion del número i fecha del boletin de egreso porque se haga el pago.

Esta cuenta se cerrará el 31 de Diciembre del año a que corresponda la autorizacion, fecha en la cual ésta caduca i despues de ella no podrá cubrirse jiro alguno, a ménos que el funcionario o persona autorizada solicite en los últimos diez dias de Diciembre que se deje el saldo o una parte de él en la cuenta de "Sueldos i Gastos por pagar", por encontrarse en el caso del inciso 3.° del artículo 4.° del supremo decreto núm. 4,120 de 24 de Diciembre de 1903.

El Tesorero Fiscal no cubrirá tampoco las cuentas que se jiren con cargo a estos fondos si no consta de una manera inequívoca que corresponde a gastos, servicios o trabajos realmente hechos ántes del 31 de Diciembre i cuya liquidacion de costo no haya sido posible terminar en esa fecha.

4.° En los casos que sea absolutamente indispensable entregar fondos a los funcionarios o personas autorizadas para hacer inversiones, i que el Supremo Gobierno así lo ordene en vista de las circunstancias que se le espongan, haciendo referencia a este artículo del presente decreto, el Tesorero formará cargo por la cantidad entregada al funcionario o persona que lo reciba, i lo hará figurar como "deudor del Estado por cuentas pendientes" hasta que le entre-

gue los documentos que justifiquen la inversion de esa suma i devuelva el saldo si lo hubiere.

Si se trata de necesidades a que deba atenderse constante o periódicamente, se formará una cuenta corriente al funcionario o persona autorizada para hacer inversiones, cargándole toda suma que reciba i abonándole toda cantidad que compruebe o devuelva, pero se tratará, en lo posible, de hacer una sola operacion de cargo i abono al mes.

Las letras que se necesite jirar al estranjero para adquisicion de útiles de laboratorio, libros, revistas u otros artículos, deberá tomarlas el Tesorero a peticion del funcionario o persona autorizada para hacer inversiones i las entregará a éstos formándoles cargo por el valor de ellas, como en el caso de la entrega de dinero, cargo que se cancelará a la presentacion de los comprobantes de la inversion i por la suma a que ellos asciendan. Estos jiros sólo podrán hacerse en el primer semestre del año, a fin de que alcance a rendirse la respectiva cuenta ántes de que termine el 2.° semestre del mismo.

5.° El 31 de Diciembre de cada año, los Tesoreros cerrarán todas las cuentas del libro a que se refiere el art. 3.°, i pasarán éste junto con sus cuentas de ese mes al Tribunal de Cuentas por conducto de la Direccion del Tesoro.

Por los saldos o sumas que se dejen en sueldos i gastos por pagar, de conformidad con lo establecido en el art. 3.°, se abrirá una nueva cuenta al funcionario o persona que pueda jirar sobre ellos, en el libro del año siguiente.

6.° El dia 2 de Enero los Tesoreros Fiscales pasarán directamente al Tribunal de Cuentas una nómina de todos los cargos pendientes en 31 de Diciembre anterior por sumas entregadas, segun el art. 4.° de este decreto, con espresion del nombre del funcionario o persona a quien afectan, del domicilio del mismo, de la suma o sumas recibidas i de la fecha i número del boletin de egreso en que se haya entregado cada una.

Estas nóminas servirán de base para los requerimientos a que se refieren el núm. 5 del art. 6.° i el art. 16 de la lei de 20 de Enero de 1888.

7.° Las inversiones que se hagan en la forma establecida por los arts. 1.° i 2.° de este decreto quedarán comprobadas con los documentos cancelados i órdenes de pagos a que los mismos se refieren.

Los Tesoreros verificarán las operaciones aritméticas de dichos documentos, i cuidarán de que el objeto del gasto que se ordene corresponda estrictamente a la autorizacion a que deba imputarse.

La falta de esta conformidad i los errores aritméticos que con-

tengan dichos documentos afectarán la responsabilidad de los Tesoreros, no ménos que la de los funcionarios o personas que ordenan los pagos.

8.° Las cuentas de fondos destinados a objetos del servicio público que por cualquier motivo sea necesario formar o rendir de un modo diverso que el establecido en este decreto, para la revision de oficinas superiores que no sea el Tribunal de Cuentas que examina las cuentas de Tesorería, o para otros objetos, se formarán con documentos duplicados i no serán remitidos a dicho Tribunal.

Los funcionarios superiores que revisen tales cuentas pasarán al Tribunal costancia detallada de las observaciones que le merezcan, i de los procedimientos a que éstas den lugar.

9.° Las cuentas de cualquier jénero que mande pagar directamente el Supremo Gobierno, serán incluidas entre los antecedentes del decreto que ordene el pago i separadas de él, por la Direccion del Tesoro con la respectiva trascripcion para remitirlas a la Oficina pagadora junto con el decreto, a fin de que ésta exija su cancelacion i la agregue como comprobante de sus cuentas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

R. E. Santelices

PROVISION DE ARTÍCULOS DE ESCRITORIO A LAS OFICINAS DE LA REPÚBLICA

(Se crea una junta para este servicio)

Valparaiso, 23 de Febrero de 1904.

Considerando que el ítem 1,596 de la partida 36 del presupuesto de Hacienda vijente consulta la suma de trescientos mil pesos "para gastos de escritorio de todas las oficinas de la República, con excepcion de los jenerales de instruccion primaria, pudiendo invertirse hasta quince mil pesos en la organizacion de este servicio",

He acordado i decreto:

1.° El servicio de provision de artículos de escritorio i utensilios de las oficinas de la República estará a cargo de una Junta com-

puesta del Director del Tesoro, del Superintendente de la Casa de Moneda i de tres Sub-secretarios de Estado nombrados por el Presidente de la República, i de los siguientes empleados con los sueldos que se indican:

Un proveedor, secretario de la Junta, con tres mil pesos anuales.

Dos ayudantes del mismo, con un mil doscientos pesos anuales cada uno.

Tres mozos i empaquetadores, con seiscientos pesos anuales cada uno.

2.° Corresponde a la Junta:

a) Determinar los artículos de escritorio que deban adquirirse i la cantidad i calidad de los mismos, en atencion a las necesidades de los dintintos servicios, i oyendo, si es preciso, a sus jefes.

b) Determinar la forma en que han de adquirirse los mismos artículos de escritorio, teniendo presente las conveniencias del Estado en órden a la uniformidad de aquéllos, su menor costo, calidad i duracion.

c) Fijar, en caso de pedir propuestas, las bases de las mismas i la fecha i forma de su apertura, i resolver definitivamente sobre su aceptacion.

d) Determinar las máquinas i útiles de oficina que deban adquirirse para la mejor provision de libros, estados impresos, sobres i demas artículos, en caso que se adopte este sistema; i el personal a contrata o a jornal que sea necesario i sus remuneraciones.

e) Fijar el valor de los artículos que deban suministrarse durante el curso del año a cada oficina, habida consideracion a sus necesidades, al costo que haya tenido la provision el año último i al menor valor de los artículos adquiridos por mayor.

f) Determinar la forma i requisitos que deban tener los pedidos de artículos de escritorio para que sean atendidos por el proveedor, i la forma i requisitos de los recibos que éste deba exijir para que puedan servir de abono a su cuenta.

g) Fijar el precio de costo que tengan para el Fisco los diversos artículos adquiridos, tomando en consideracion los gastos que impone este servicio i los demas que orijine su adquisicion.

3.° Corresponde al proveedor:

a) Cumplir estrictamente todos los acuerdos de la junta, servirle de secretario i firmar las comunicaciones.

b) Llevar cuenta de todas las inversiones que se hagan por su conducto.

c) Llevar i rendir cuenta estrictamente documentada de cargo i descargo de todos los artículos que reciben i entreguen.

Esta cuenta será valorizada i contendrá, en consecuencia, en cada una de sus partidas no solo la indicacion de los artículos recibidos o entregados sino el precio de costo de los mismos.

4.° Los ayudantes i demas empleados prestarán los servicios que les indique el proveedor.

5.° El proveedor, ayudante i mozos empaquetadores rendirán fianza por una suma equivalente al doble de su sueldo anual.

6.° El proveedor, previo acuerdo de la Junta, atenderá al pago de todos los útiles de escritorio que haya sido necesario adquirir por las diversas oficinas durante el tiempo que va corrido del presente año i del que trascurra hasta que él pueda hacer la provision.

7.° La oficina se abrirá de 11 A. M. a P. M., sin perjuicio de funcionar estraordinariamente cuando, a juicio de la Junta, el buen servicio lo exijiere.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Ramon E. Santelices

JUNTA CENTRAL DE OBRAS DE PUERTOS

(Se establece)

Valparaiso, 5 de Marzo de 1904.

Considerando:

1.° Que es indispensable atender al mejoramiento de los puertos de la República, en forma que satisfagan plenamente las necesidades del comercio i de las industrias, la seguridad de las naves i la defensa de las ciudades a que sirven;

2.° Que existen ya proyectos completos para los puertos de Valparaiso i Talcahuano, que deben ponerse en ejecucion a la brevedad posible; i

3.° Que es urjente proceder a nuevos estudios o completar algunos de los existentes en los puertos de Iquique, Antofagasta, Coquimbo, Constitucion, Valdivia, Punta Arenas, etc.

En uso de las facultades que me otorga el número 6 del artículo 5.° de la lei de 21 de Junio de 1887;

Decreto:

1.° Se establece en Valparaiso una junta especial que, con el nombre de "Junta Central de Obras de Puertos" tendrá por objeto:

a) Velar por el fomento i conservacion de las obras marítimas, destinadas a la seguridad i comodidad de las naves, así como a darles facilidades para que ejecuten con rapidez i economía sus operaciones de embarque i desembarque;

b) Proponer al Supremo Gobierno los estudios o trabajos que deben efectuarse, las leyes, reglamentos i tarifas que convengan para satisfacer las necesidades del comercio i de las industrias, la esportacion i servicio de las obras marítimas existentes o las que se construyan;

c) Supervijilar la inversion de los fondos que se consulten para la ejecucion o reparacion de obras, así como la percepcion de los derechos o contribuciones;

d) Informar al Supremo Gobierno sobre las materias que éste someta a su consideracion.

2.° Se establecen igualmente Juntas de obras de puertos departamentales en los puertos de Iquique, Antofagasta, Coquimbo, Constitucion, Talcahuano, Valdivia i Punta Arenas i en los demas que se crea necesario en lo sucesivo.

3.° La Junta Central de Obras de Puertos se compondrá del Intendente de la provincia, del Primer Alcalde de la Municipalidad, del Administrador de Aduana, del Director del Territorio Marítimo, del Gobernador Marítimo del puerto de Valparaiso i de seis miembros que serán nombrados por el Presidente de la República entre los marinos, jerentes de Compañias de Vapores, comerciantes o vecinos.

Servirán de consultores técnicos de esta Junta tres injenieros, que serán designados por el Presidente de la República.

La Junta tendrá, ademas, un secretario que será nombrado por el Gobierno, a propuesta de ella misma i tendrá la obligacion de asistir a sesiones, de dirijir la oficina i desempeñar las demas comisiones que le encargue el Reglamento que se dicte al respecto.

4.° La Junta Central de Obras de Puertos someterá a la aprobacion del Supremo Gobierno el Reglamento por el cual ha de rejirse ella misma i las Juntas de Obras de Puertos Departamentales.

5.° Las Juntas de Obras de Puertos Departamentales se compondrán de siete miembros nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de la Junta Central de Obras de Puertos, elejidos entre los funcionarios públicos, navieros, comerciantes o vecinos de cada localidad.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Ramon E. Santelices

REGLAMENTO PARA LOS RESGUARDOS DE FRONTERAS

(Se dicta)

Santiago, 5 de Marzo de 1904.

Visto lo dispuesto en el número 5 de la lei número 1,642 de 20 de Enero último,

He acordado i decreto el siguiente Reglamento para el servicio del Resguardo de Fronteras.

Artículo Primero

El Jefe del Cuerpo de Resguardo de Fronteras tendrá las facultades i deberes de los administradores de Aduana en lo que sea aplicable a este servicio, i ademas las siguientes:

1.° Proponer a la Superintendencia la distribucion de los empleados del Cuerpo entre los puertos de fronteras, i todas las medidas que estime necesarias para asegurar la correcta percepcion del impuesto;

2.° Mantener correspondencia oficial sobre el tráfico aduanero con las Aduanas de la República i las de la Arjentina i con los Ajentes consulares de Chile en los paises limítrofes;

3.° Comunicar a la Superintendencia, a principios de cada mes, el movimiento de internacion i esportacion habido por cada Resguardo i el monto de las entradas percibidas;

4.° Llevar los siguientes libros:

a) Diario i Mayor para la cuenta jeneral de los Resguardos;
b) De internacion de animales;
c) Copiador de oficios espedidos;
d) Copiador de informes, providencias i certificados.

Art. 2.°

Pasar mensualmente a la Direccion de Contabilidad el balance del libro Mayor i el estado mensual de ingresos i egresos en la forma establecida para las Aduanas i Tesorerías.

DE LOS INSPECTORES

Art. 3.°

Los Inspectores dependerán del Jefe del Cuerpo, sin perjuicio de de las facultades que otorga al Superintendente de Aduana el ar-

tículo primero de la lei, i tendrán los deberes i atribuciones que confieren a los Inspectores fiscales los números 1.° a 5 i 7 a 10 del artículo 43 i artículos 44 i 45 del decreto de 2 de Julio de 1863.

ART. 4.°

El Jefe del Resguardo de cada puerto será un Teniente, que tendrá los siguientes deberes i atribuciones:

1.° Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, decretos i órdenes superiores;

2.° Establecer vijilancia activa, en la época de tráfico por la cordillera, sobre todo los boquetes o caminos comprendidos dentro de los límites de su vijilancia;

3.° Dar noticia al Jefe del Cuerpo, por lo ménos semanalmente, de las escursiones, guardias i servicios de avanzada que hubiese hecho cada uno de los empleados de su oficina;

4.° Proponer al Jefe del Cuerpo las providencias económicas que crea necesario adoptar;

5.° Llevar un libro de asistencia de los empleados i los indicados en el artículo 16;

6.° Rendir mensualmente las cuentas de su oficina;

7.° Dar parte detallada a la justicia ordinaria de los contrabandos o fraudes que se cometieren dentro del territorio de su vijilancia, previo aviso al Jefe del cuerpo;

8.° Dar tambien parte a la justicia de las faltas aduaneras que se cometiesen dentro del territorio de su vijilancia, siempre que la multa que les corresponda exceda de cien pesos; en caso contrario, el parte se elevará al Jefe del Cuerpo con sus antecedentes i previa esposicion del inculpado;

9.° En la primera semana de cada mes rendirá sus cuentas al Jefe del Cuerpo, quien la refundirá en una sola para ser remitida mensualmente a la Direccion del Tesoro, por conducto de la Superintendencia de Aduanas;

10. Formar en el mes de Diciembre de cada año un inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad fiscal que tuviere a su cargo, i remitirlo a la Jefatura del Cuerpo.

DE LOS INTERVENTORES

ART. 5.°

En cada puerto de frontera ejercerá las funciones de interventor un Guarda designado por el Jefe del Cuerpo.

ART. 6.°

Serán deberes i atribuciones del Guarda interventor:

1.° Intervenir personalmente en toda clasificacion, cuenta, peso o medida de mercaderías o animales que se internen, dejando constancia en la póliza con la palabra intervine i su media firma;

2.° Confrontar el libro Diario con el Numerador de pólizas a que se refiere el artículo 16.

3.° Representar al Jefe de la oficina, verbalmente i en términos respetuosos, cualquiera infraccion legal o reglamentaria que se cometiese o cualquier error en que se incurriere.

En caso que el Jefe desestimase la representacion del interventor, éste se la repetirá por escrito i la trascribirá directamente a la Jefatura del Cuerpo. El Jefe del Resguardo elevará tambien a la misma Jefatura sus descargos, a fin de que se resuelva el conflicto.

DE LOS GUARDAS I GUARDIANES

ART. 7.°

Los Guardas i Guardianes estarán sujetos a la obediencia de sus superiores i tendrán especialmente a su cargo la vijilancia de los pasos i caminos de la frontera a fin de impedir fraudes i toda infraccion de las leyes i reglamentos aduaneros.

ART. 8.°

Cuando concurran a un mismo servicio varios guardias o varios guardianes, hará de Jefe el empleado de mayor graduacion. Si hubiese mas de uno del mismo grado corresponde al Jefe del Cuerpo designar al que debe hacer de Jefe.

DISPOSICIONES JENERALES

ART. 9.°

Un decreto especial designará el territorio correspondiente a cada puerto de frontera i determinará los boquetes i caminos habilitados para el comercio de internacion o esportacion. Toda mercadería que se condujere por otros boquetes o caminos quedará sujeta a las penas que establece la ordenanza del Ramo.

ART. 10.

La importacion, esportacion i tránsito de mercaderías en jeneral se tramitarán en conformidad al Reglamento de Aduanas i demas disposiciones vijentes en lo que fueren pertinentes.

ART. 11.

La importacion de animales se tramitará con una póliza de tres ejemplares, de los cuales el principal servirá de comprobante en la cuenta que rinda el Resguardo, el segundo se agregará al duplicado de la misma i el tercero se archivará en la oficina.

ART. 12

Los Jefes de Resguardo harán las veces de Vista, liquidador i cajero. Los interventores harán las veces de pesador en los despachos que requieran las funciones de éste.

En casos especiales los Jefes del Resguardo podrán comisionar a un guarda para que avalúe en su representacion i bajo su responsabilidad.

ART. 13

Toda persona que pase la frontera deberá presentar una guia o certificado suscrito por un empleado de Aduana del pais de su procedencia, en el cual consta la cantidad i jénero de las mercaderías o animales que pretenda introducir. Esta guia será visada por los empleados del Resguardo que se hallen de avanzada en la frontera o en sus inmediaciones.

Si el internador no trajese guia será hecha por el oficial o el empleado que haga de jefe de la avanzada.

Estas guias o certificados se considerarán como manifiestos por mayor i con ellos se comprobarán las pólizas sin exijirse manifestacion por menor.

ART. 14

Se eximirán del trámite de guias i pólizas los objetos que los pasajeros procedentes del estranjero traigan entre sus equipajes. Estos objetos serán facturados por un guarda i avaluados por el Jefe del Resguardo, quien cobrará los derechos de internacion i dará recibo al internador.

Si el despacho de los equipajes no se hiciese en la oficina del Jefe, éste podrá designar bajo su responsabilidad un guarda para que avalúe i cobre los derechos. Este oficial enterará los derechos en la caja del Resguardo i dará recibo de ellos al internador.

Art. 15

Todas las operaciones a que se refieren los artículos precedentes serán presenciadas i visadas por el interventor de la oficina, o en casos especiales, por otro empleado designado por el Jefe.

Art. 16

En los puertos mayores i menores de frontera se llevarán los libros siguientes:

1.° Numerador de pólizas de internacion, esportacion i tránsito, en el que se anotarán: el número de órden correspondiente a la póliza, la cantidad de bultos o animales, la designacion de éstos i la fecha del vencimiento de la póliza.

2.° Diario del movimiento de fondos que se abrirá con el primer ingreso del mes i se cerrará precisamente el último dia del mismo mes.

3.° Copiador de oficios, informes i certificados espedidos por el Resguardo.

4.° El de actas de visitas de los Inspectores.

Art. 17

El Superintendente de Aduanas podrá permitir que los Jefes de Resguardo admitan en pago de los derechos de internacion certificados de depósitos hechos a la órden de la respectiva Tesorería Fiscal, en el Banco donde esta oficina tenga su cuenta corriente, siempre que así lo exijan las necesidades del comercio.

Art. 18

El pago del impuesto podrá hacerse en cualquier Tesorería Fiscal. El Tesorero dará un certificado de entero al internador i aviso por telégrafo i por correo al Resguardo respectivo, al cual abonará el pago (1).

El Jefe del Resguardo hará el despacho de los animales en vista del certificado de entero que le entregue al internador, i del aviso del Tesorero.

---

(1) La circular de la Direccion del Tesoro de 7 de Mayo de 1904 recomienda el cumplimiento de los artículos 18, 19 i 20 de este Reglamento.

ART. 19

Los Jefes de los Resguardos enterarán los fondos que recaudasen en la Tesorería Fiscal mas próxima, al fin de cada semana, siempre que no bajen de mil pesos.

Sin embargo, podrán hacer enteros anticipados, previa autorizacion del Jefe del Cuerpo.

ART. 20

Los Tesoreros abonarán a los respectivos Resguardos los enteros que sus Jefes efectúen.

ART. 21

Los Jefes de los Resguardos rendirán mensualmente sus cuentas por conducto del Jefe del Cuerpo, quien a su vez lo hará por intermedio de la Superintendencia a fin de que esta oficina los examine i revise.

ART. 22

Las cuentas constarán:

1.° Del libro Diario que se enviará foliado i firmado por el Jefe i el interventor de la oficina;

2.° De un legajo de comprobantes de ingresos i de entero de fondos que comprenderá: un ejemplar de cada una de las pólizas de internacion o esportacion tramitadas en el mes, sean que hayan causado derechos o no, i los recibos de entero i oficios de abono que se hayan recibido de las Tesorerías Fiscales;

3.° De un inventario triplicado de cada una de esas piezas.

ART. 23

Las personas que lleven animales similares de los estranjeros gravados con impuestos, a pastar a fundos nacionales situados al Oriente de algun destacamento u oficina del Cuerpo, deberán manifestarlo al Jefe de dicho destacamento u oficina, el que tomará razon de ellos en un rejistro talonario especificando su número, marcas i señales.

De dicho rejistro se desprenderá un certificado firmado por el

Jefe i el Interventor i se entregará al conductor de los animales para que le sirva de comprobante a la vuelta de éstos.

El sello de la oficina se estampará en dichos certificados de manera que, al desprenderlos, quede la mitad estampada en el talon.

ART. 24

Los animales que no hubieren sido manifestados en la forma indicada, se considerarán como estranjeros para el efecto del cobro del impuesto.

ART. 25

Los sueldos de los empleados de los Resguardos de Fronteras serán pagados por las Tesorerías Fiscales de los Departamentos donde presten sus servicios. La Superintendencia de Aduanas comunicará la ubicacion de los empleados a la Direccion del Tesoro para que esta oficina imparta las órdenes del caso a las Tesorerías respectivas.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

R. E. Santelices

COMPATIBILIDAD DE LAS PENSIONES CON LOS SUELDOS

(Se indican los únicos casos)

Santiago, 12 de Marzo de 1904.

Con fecha 7 del presente, esta Direccion ha dirijido al Tesorero Fiscal de Santiago la siguiente nota:

"Se ha recibido en esta Direccion el oficio número 201 de 3 del presente por el cual Ud. consulta si el Rector del Liceo de Tacna, don Juan de Dios Galecio, puede disfrutar ademas del sueldo de su empleo

la pension de jubilacion que le acuerda el ítem 1,185 del Presupuesto de Hacienda vijente.

La incompatibilidad, tanto en las pensiones como en los sueldos se halla establecida en la Real Orden de 1.° de Enero de 1810, i en el Senado consulto de 19 de Noviembre de 1818.

El principio de la incompatibilidad respecto de las pensiones ha sido alterado en favor de los militares por las leyes de 22 de Diciembre de 1881, 7 de Julio de 1883 i 7 de Febrero de 1895, i respecto de los sueldos de empleados civiles por el artículo 43, inciso 1.°, de la lei de 9 de Enero de 1879.

Esta última disposicion, que debe contemplarse para resolver el punto en exámen, dice:

"*Los sueldos de los empleados de* Instruccion secundaria i superior sólo podrán establecerse o modificarse por medio de una lei i *son* compatibles con *los* de cualquiera otros *empleos* que puedan *ejercerse* conjuntamente."

Como se ve, la lei de 9 de Enero de 1879 establece la compatibilidad para los sueldos de empleados de instruccion secundaria i superior con los sueldos de empleos civiles que puedan desempeñarse conjuntamente. Un empleado jubilado no desempeña empleo, funcion alguna en razon de la jubilacion, mal puede entonces considerársele comprendido en una lei que habla de sueldos provenientes de empleos que puedan servirse conjuntamente.

La pension no es un sueldo ni puede ser considerado tal para los efectos de la compatibilidad. El sueldo corresponde a servicios que se prestan; la pension nace de una gracia o liberalidad del Estado en favor de los que le han prestado servicios. La diferencia entre sueldo i pension está, por lo demas, perfectamente diseñada por el mismo lejislador cuando dicta la lei anual de Presupuestos. Para el estipendio o pago de los servicios que deben prestarse en un puesto público emplea la palabra sueldo, i para fijar la cantidad que corresponde a un empleado jubilado usa la palabra pension.

Dentro de las disposiciones vijentes las únicas pensiones que pueden pagarse conjuntamente con los sueldos de empleos civiles son, como ya se ha dicho, las militares. Para esto ha habido necesidad que el lejislador lo declarase espresamente, como puede verse leyendo el artículo 25 de la lei de 22 de Diciembre de 1881, lei de 7 de Julio de 1883 i artículo 8.° de la lei de 7 de Febrero de 1895. Las demas pensiones, es decir, las que se acuerdan a los empleados civiles jubilados, son incompatibles con los sueldos en vista de que no existe lei que declare la compatibilidad de ellas.

Se ha pretendido por algunos interesados que la pension de jubi-

lacion proveniente de un empleo de instruccion secundaria o superior puede disfrutarse conjuntamente con el sueldo de un empleo civil, fundándose en que esa pension tiene su oríjen en un sueldo respecto del cual la lei consagra la compatibilidad debiendo, en consecuencia, la pension equipararse al sueldo para este efecto. Igual beneficio han pretendido las personas jubiladas con arreglo a la lei de 31 de Diciembre de 1895.

Cree el infrascrito haber dejado establecido que la lei de 9 de Enero de 1879 al declarar la compatibilidad en los sueldos no ha hecho igual declaracion respecto de las pensiones, tanto mas cuanto éstas no corresponden a empleos que se ejerzan como lo exije la lei.

La disposicion mencionada de la lei de 9 de Enero de 1879 es tan clara i terminante que su aplicacion no puede ofrecer dudas i se hace indispensable, siguiendo los preceptos del artículo 19 del Código Civil, no desatender su tenor literal a pretesto de consultar su espíritu.

En órden a los empleados jubilados con arreglo a la lei de 31 de Diciembre de 1895, esta Direccion considera, en vista de las razones espuestas i de las que se harán valer mas adelante, que sus pensiones son incompatibles con los sueldos de empleos civiles.

Dice la lei en referencia:

Artículo Primero

"Concédese a los empleados públicos separados de sus puestos
" por causas de los sucesos políticos ocurridos en 1891, el derecho a
" obtener sus pensiones de jubilacion con arreglo a las leyes vijen-
" tes sobre la materia i con relacion al sueldo i empleos que tenian
" el 1.° de Enero de 1891, llenando únicamente el requisito de com-
" probar ante el Tribunal de Cuentas los años que hubieren per-
" manecido en servicio hasta la fecha en que fueron separados."

Art. 2.°

"Los empleados que se jubilen con arreglo a esta lei podrán ser
" llamados al servicio por el Presidente de la República para ocu-
" par puestos de la misma categoría de aquellos en que fueron jubi-
" lados. Si el empleado llamado al servicio se negara a aceptar sin
" justificar imposibilidad física o moral, cesará en el goce de la ju-
" bilacion."

En los artículos trascritos nada hai que favorezca las pretensiones de los interesados, pues nada dicen respecto de la compatibili-

dad de la pension con el sueldo de un empleo civil. Por el contrario, si el jubilado no acepta el puesto a que lo llama el Presidente de la República, pierde su jubilacion conforme a lo prevenido en el artículo 2.°. La pension debe disfrutarse miéntras el jubilado no obtenga un empleo de la categoría del que tenia el 1.° de Enero de 1891.

La letra de la lei i su historia deja ver claramente que el propósito del lejislador no ha sido gravar al Erario con una pension en el caso que el jubilado obtenga un empleo público.

En vista de las razones espuestas, esta Direccion estima que la pension concedida por servicios prestados en un empleo fiscal, es incompatible con el sueldo asignado a un puesto público, salvo los casos en que la lei establece espresamente la compatibilidad.

En consecuencia, el Rector del Liceo de Tacna, don Juan de Dios Galecio, carece de derecho para disfrutar ademas del sueldo de su empleo la pension del jubilado que le consulta la lei de Presupuestos.

Con arreglo a la opinion sustentada en el presente dictámen, resolverá Ud. todos los casos análogos en que deba intervenir esa Tesorería."

Lo que trascribo a Ud. a fin de que proceda conforme a lo resuelto en la comunicacion preinserta.

Dios guarde a Ud.

Benjamin Vergara E.

REGLAMENTO PARA LA IMPORTACION I ESPORTACION DE ALCOHOLES, LICORES ESPIRITUOSOS I VINOS

(Se dicta)

Santiago, 28 de Marzo de 1904.

Visto lo dispuesto en el título VII de la lei número 1,515, de 18 de Enero de 1902, i en la lei número 1,559, de 5 de Noviembre del mismo año; con lo espuesto por el Superintendente de Aduanas i el administrador del impuesto sobre alcoholes,

Decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA IMPORTACION I ESPORTACION DE ALCOHOLES, LICORES ESPIRITUOSOS I VINOS

Artículo Primero

La importacion i esportacion de las mercaderías a que se refiere el presente reglamento, sólo podrá hacerse por los puertos de Arica, Pisagua, Iquique, Antofagasta, Huasco, Coquimbo, Valparaiso, Constitucion, Tomé, Talcahuano, Coronel, Carahue, Valdivia, Ancud i Puerto Montt.

Art. 2.°

La tramitacion aduanera para la importacion por los puertos menores de Huasco, Constitucion, Tomé i Carahue, se hará por los respectivos puertos mayores con arreglo a lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento de Aduanas.

Art. 3.°

La esportacion de alcoholes i vinos que no opten a la devolucion del impuesto ni al pago de la prima establecida por el artículo 114, podrá hacerse por cualquier puerto marítimo o de cordillera, efectuándose la tramitacion aduanera conforme a los títulos VIII, párrafo 4.°, i X, párrafo 4.° del Reglamento de Aduanas i demas disposiciones referentes.

Para el despacho de los vinos i alcoholes de que trata el inciso anterior, se exijirá el visto bueno de la la Inspeccion correspondiente.

Art. 4.°

Las aduanas sólo permitirán la esportacion e importacion de alcoholes a los productores i comerciantes legalmente autorizados para ejercer su industria o jiro conforme a los artículos 5.° i 8.° de la lei número 1,515.

Para este efecto, la Aduana exijirá se le presente, en cada caso, el ejemplar principal de la póliza con el visto bueno de la Inspeccion respectiva.

Art. 5.°

Los alcoholes, licores espirituosos i vinos que se importen, destinados al consumo interior, serán analizados por los laboratorios de

la administracion, ántes de su despacho, para los efectos de los artículos 10 i 101 de la lei de alcoholes. Sin embargo, la Administracion del Impuesto podrá exceptuar de estos requisitos los licores i bebidas alcohólicas de marcas comerciales ya reconocidas en análisis anteriores como aptas para el consumo i cuyos documentos de procedencias estén legalmente estendidos.

ART. 6.°

Para la excepcion de que habla el artículo anterior, será condicion indispensable que los importadores lleven la contabilidad que la Adminstracion del Impuesto exija para formar la estadística del consumo, de que habla el número 1.° del artículo 130 de la lei número 1,515.

ART. 7.°

Para autorizar la esportacion de los alcoholes por los cuales se opte a la prima i a la devolucion del impuesto pagado por su fabricacion, deberá reconocerse la depuracion de aquéllos i comprobarse el pago del impuesto en la forma que determine la Administracion del ramo.

ART. 8.°

Los alcoholes destinados a la esportacion serán depositados en el recinto de la Aduana respectiva i analizados por el laboratorio que la Administracion del Impuesto designe.

No obstante, si los alcoholes de que se trata fueran remitidos de la fábrica productora en el envase i con los sellos de seguridad que la Administracion del Impuesto juzgue necesario, se prescindirá de la formalidad anterior.

ART. 9.°

La comprobacion del pago del Impuesto se hará por la guia de libre tránsito (formularios números 16, 16-A i 16-B de la Administracion del Impuesto, aprobados por decreto número 2,974, de 28 de Octubre de 1902) espedida por el funcionario respectivo desde la fábrica de oríjen.

ART. 10

No hai derecho a solicitar la devolucion del Impuesto, si éste

se hubiera tasado con arreglo a los artículos 54 i 63 i no se hubiese enterado su importe en arcas fiscales.

ART. 11

Los vinos naturales destinados a la esportacion por los cuales se optare a la prima, serán depositados en la Aduana i la Inspeccion del Impuesto respectiva procederá a tomar muestras para su análisis en los laboratorios de la Administracion.

Efectuadas estas operaciones podrá autorizarse la esportacion, i si el análisis fuera favorable, se otorgará la guia de esportacion correspondiente para los efectos del artículo 2.°.

ART. 12

Se omitirán las formalidades del análisis en la Aduana, si los vinos hubieren sido reconocidos en la viña o bodega de oríjen i trasportados en las condiciones que determine la Administracion del Impuesto.

ART. 13

Para la esportacion de los vinos jenerosos que, en conformidad al decreto número 3,190, de 28 de Setiembre de 1903, optaren a la prima i a la devolucion de derechos de alcohol agregado al tipo normal de vino natural, se efectuará en la fábrica o bodega de oríjen un reconocimiento previo, en el que se determinará:

1.° La calidad del vino natural;

2.° La cantidad de alcohol agregado;

3.° La fuerza alcohólica del vino;

4.° Su composicion segun análisis de los laboratorios de la Administracion del Impuesto;

5.° La prima de esportacion de vino que corresponda i la devolucion del Impuesto pagado por el alcohol agregado.

De estos datos o antecedentes se dejará constancia en un formulario especial que la Administracion enviará a la Aduana respectiva por conducto de la Superintendencia del ramo.

Si de estas operaciones resultare que hai derecho a la prima i devolucion del Impuesto, se podrá autorizar la importacion procediéndose en la forma que determine el artículo 16.

ART. 14

Para la esportacion de alcoholes i vinos con opcion a la prima i a la devolucion de Impuesto, se correrá una póliza en cuatro ejemplares, de los cuales uno se remitirá a la Superintendencia de Aduanas, otro quedará en el archivo de la Aduana, el otro en poder de la Alcaldía i el cuarto se remitrá a la Inspeccion correspondiente.

En el tercer ejemplar el contador de la nave estampará el recibo por la cantidad embarcada.

La tramitacion se efectuará conforme al título 8.°, párrafo 1.°, del Reglamento de Aduana.

ART. 15

Para la aceptacion de la póliza en la Aduana, se exijirá que a ellas se acompañen los documentos exijidos en el presente Reglamento.

ART. 16

Comprobada la pureza de los alcoholes i el pago del impuesto, la Inspeccion procederá a hacer en la póliza principal la anotacion correspondiente, estendiendo, ademas, las guias de libre tránsito necesarias. En caso de resultar impuros los alcoholes serán desnaturalizados conforme a la lei.

ART. 17

Las aduanas abrirán un libro en que se llevará cuenta detallada de cada esportador, i ademas se anotarán las esportaciones por el órden numérico de las pólizas de despacho, indicando la fecha de éstas, i la fecha, número i detalle de la guia de libre tránsito de la Administracion del Impuesto, el nombre del esportador i de la nave, la cantidad esportada, la marca i número de los bultos, el puerto de destino i la comprobacion de haberse internado la mercadería en este último puerto.

ART. 18

La Superintendencia de Aduanas abrirá tambien un libro especial en el cual se anotarán las esportaciones por órden de fechas, espre-

sando la Aduana por la cual se efectúen el nombre del esportador i de la nave, el puerto de destino, la cantidad esportada, la marca i número de los bultos i la comprobacion de haberse internado la mercadería en el pais de destino.

ART. 19

En la primera quincena de Julio de cada año, las aduanas remitirán a la Superintendencia un estado de la esportacion de vinos i alcoholes con las mismas anotaciones del libro que se ordena llevar en el artículo 17.

ART. 20

La comprobacion de haberse internado los alcoholes o vinos en el puerto de destino se hará por medio de un certificado de la Aduana de dicho puerto, estendido en los formularios que, al efecto, suministrará la Administracion del Impuesto, legalizado por el Cónsul de Chile o por el de una nacion amiga.

Dicho certificado deberá estenderse en dos ejemplares, uno de los cuales será entregado por el portador a la Aduana de oríjen, i el otro será enviado directamente por el Cónsul a la Superintendencia del ramo i servirá de base para establecer el derecho a la prima i devolucion correspondiente.

Se concederá a los esportadores un plazo de noventa dias, contados desde la fecha en que zarpe la nave, para comprobar la internacion en los puertos del Norte, Centro i Sud-América, en el Pacífico. Este plazo será de ciento ochenta dias para los demas puertos.

ART. 21

En la segunda quincena de Julio de cada año, la Superintendencia de Aduanas elevará al Ministerio de Hacienda una relacion detallada de las cantidades de vino i alcohol embarcadas en el curso del año anterior por cada esportador, indicando si se ha comprobado la internacion en el respectivo puerto de destino.

El estado anterior se remitirá a la Administracion del Impuesto para su comprobacion i la liquidacion provisoria de las primas i devoluciones correspondientes. En seguida se enviará a la Direccion Jeneral de Contabilidad, para que esta oficina practique la liquida-

cion definitiva de las primas i devoluciones que corresponden, segun los artículos 113 i 114 de la lei.

ART. 22

Las sumas que anualmente se destinen a pago de las primas de esportacion de alcoholes i vinos serán distribuidas a prorrata entre los esportadores, con arreglo a la liquidacion que practicará la Direccion Jeneral de Contabilidad, no pudiendo exceder estas primas del máximum fijado por la lei de presupuestos de gastos públicos.

ART. 23

La Administracion del Impuesto designará los laboratorios que deberán practicar los análisis en cada Aduana, i lo comunicará para los fines del caso.

Derógase el decreto número 847, de 17 de Marzo de 1902.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Ramon E. Santelices

ENCOMIENDAS POSTALES INTERNACIONALES

(Se modifican algunos artículos del decreto de 28 de Setiembre de 1903)

Santiago, 9 de Abril de 1904.

Vista la nota que precede, en la que el Superintendente de Aduanas hace ver la conveniencia que habria en facilitar el despacho de encomiendas postales internacionales de que está encomendada la seccion de aduana que funciona en la Administracion de Correos de esta capital,

Decreto:

1.° Las actas de avalúos i liquidacion de encomiendas postales internacionales a que se refiere el artículo 4.° del decreto número 3,198, de 28 de Setiembre último, se estenderán en dos ejemplares.

2.° Sustitúyese el artículo 5.° del mismo decreto por el siguiente:

"El ejemplar número 1 de las actas equivalente a la póliza denominada principal, acompañará la encomienda hasta la oficina de correos en que deba ser entregada, volverá con la firma del destinatario por intermedio de la Adminitracion de Correos de Santiago a la seccion de aduana i ésta le remitirá a la Administracion de la de Valparaiso, la cual formará un índice especial de ellos.

El ejemplar número 2, equivalente a la póliza denominada sobrante de contaduría, quedará archivada en la seccion de aduana.

El boletin de ingreso por los derechos de internacion quedará en poder de la administracion de correos que haya hecho el entero para resguardo de las responsabilidades que le impone este servicio."

3.° Las encomiendas resagadas se enviarán a la Administracion de Correos de Santiago, cuyo jefe devolverá firmado a la oficina remisora el respectivo boletin acuse de recibo.

4.° Las encomiendas abandonadas por los remitentes i destinatarios serán remitidas a la Aduana a fin de que sean vendidas en pública subasta.

5.° La lista de que trata el inciso 2.° del artículo 8.° será pasada por la Administracion de Correos a la Direccion del ramo para que ésta reclame la devolucion de la encomienda o el comprobante de entrega i el boletin de entero en Tesorería.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Ramon E. Santelices

REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES RELATIVAS AL IMPUESTO DE ALCOHOLES

(Se dicta)

Santiago, 11 de Abril de 1904.

Vista la nota que precede, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la lei número 1,515, de 18 de Enero de 1902, i en uso

de las atribuciones que me confiere el artículo 73, números 2 i 12 de la Constitucion del Estado.

He acordado i decreto el siguiente

REGLAMENTOS PARA LAS OPERACIONES RELATIVAS AL IMPUESTO SOBRE ALCOHOLES

Artículo Primero

Al terminar en cada fábrica o destilería industrial la visita que prescribe el artículo 49 de la lei i que debe practicarse con arreglo a las instrucciones de la Administracion del Impuesto sobre Alcoholes (formularios números 14 i 21 e instrucciones) el Sub-Inspector espedirá certificado de recaudacion del impuesto, por triplicado, enviando un ejemplar a la Inspeccion correspondiente, a fin de que sea remitido a la Administracion despues de anotarlo, i los otros dos, por conducto de esta última Oficina, a la Direccion del Tesoro i a la Tesorería.

La Administracion del Impuesto enviará a la Direccion de Contabilidad, a medida que se orijine, un rol de los destiladores industriales, a fin de controlar la percepcion del impuesto.

Art. 2.°

Si el monto de la contribucion excede de quinientos pesos ($ 500.00) el Sub-Inspector jirará a favor de la Tesorería Fiscal correspondiente una letra por el importe de aquélla contra el contribuyente, quien deberá aceptarla, firmándola como lo prescribe el artículo 54 de la lei.

El Sub-Inspector enviará a la Tesorería, por conducto de la Aministracion del Impuesto, la letra revestida de las formalidades de estilo.

Art. 3.°

Para los efectos del cobro del impuesto anual que se adeude por el alcohol agrícola, la Administracion del Impuesto enviará a la Direccion de Contabilidad:

1.° A medida que se orijine, el rol de destiladores agrícolas, formado por departamentos, con espresion del número de hectáreas gravadas, de la tarifa que a la zona vitícola corresponda, i de las

cuotas bimensuales que se deban pagar con arreglo al artículo 63 de la lei;

2.° El boletin de tasacion del impuesto que corresponde a los viñateros destiladores.

ART. 4.°

Deberá tambien la Administracion del Impuesto enviar a cada Tesorería Fiscal, un ejemplar del rol a que se refiere el artículo anterior, en cuanto corresponda al departamento que sirve la Tesorería.

ART. 5.°

En los roles se irán anotando las alteraciones que se produjeren por la aplicacion del artículo 61 de la lei i las que motivaren los reclamos, legalmente aceptados, que interpusieren los contribuyentes o que orijinen otras causas imprevistas.

A este efecto la Administracion cuidará de pasar a la Direccion de Contabilidad i a la Tesorería correspondiente el documento del caso.

ART. 6.°

La Administracion del Impuesto llevará un libro que anote el envío del rol i las alteraciones que en él se produzcan i los documentos que para los efectos del cobro del impuesto suministre.

ART. 7.°

Cada Tesorería abrirá una cuenta con el rubro de "Impuesto sobre Alcoholes" i anotará en ella los ingresos i egresos provenientes de la citada lei número 1,515, de 18 de Enero de 1902.

De las operaciones que al respecto anoten en sus libros dará aviso inmediato a la Administracion del Impuesto a fin de que esta oficina forme la estadística especial del ramo.

ART. 8.°

El pago de los sueldos del personal de la Administracion, se hará en vista del certificado que ordena el decreto número 2,116, de 8 de Junio de 1903.

Para los empleados de cada Inspeccion el certificado será espedido por el Inspector respectivo i para los inspectores i demas empleados por el Administrador.

ART. 9.°

Respecto del cobro de las cuotas que previene el artículo 63 de la lei, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 26 i siguientes de la lei de 20 de Enero de 1883 (1).

Tómese razon, comuníquesa i publíquese.

RIESCO

R. E. Santelices

PAGOS CORRESPONDIENTES A GASTOS VARIABLES

(Circular telegráfica en que la Direccion del Tesoro ordena que se efectúen sólo en vista del decreto supremo que los autorice)

Santiago, 14 de Abril de 1904.

Para atender al pago de gastos variables necesita Ud. tener a la vista el decreto supremo que autorice la inversion de la suma correspondiente, conforme precepto constitucional, leyes de 20 de Enero de 1883 i 16 de Setiembre de 1884 i decreto de 24 de Diciembre último.

Cumpliendo con lo anterior, se evitará Ud. serias responsabilidades.

Benjamin Vergara E.

A las Tesorerías Fiscales de la República.

---

(1) Véase la circular de 8 de Octubre de 1904.

DERECHOS POR INTERNACION DE ANIMALES

(Se ordena abonarlos a los Resguardos de Fronteras)

Santiago, 7 de Mayo de 190

Por oficio núm. 1,848 de 26 de Abril próximo pasado, el señor Superintendente de Aduanas me dice lo que sigue:

"Algunas Tesorerías Fiscales siguen abonando a las Aduanas los fondos que reciben por derechos de internacion de animales en vez de abonarlos a los Resguardos de Fronteras como lo ordenan los artículos 18, 19 i 20 del Decreto Reglamentario de 5 de Marzo de 1904.

Ruego a Ud. se sirva dar instrucciones a los Tesoreros para que cese dicha irregularidad, que puede ocasionar errores en las cuentas de este ramo."

Lo trascribo a Ud. para su conocimiento i fines del caso.

Dios guarde a Ud.

Benjamin Vergara E.

A los Tesoreros Fiscales de la República.

CURSOS PEDAGÓJICOS DE REPETICION

(Se reglamenta)

Santiago, 9 de Junio de 1904.

Visto el oficio que precede i teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instruccion Pública,

Decreto:

Apruébase el siguiente Proyecto de Cursos Pedagójicos de Repeticion para profesores de Instruccion Secundaria:

ARTÍCULO PRIMERO

Anualmente se abrirán en los establecimientos que se designen cursos especiales de repeticion destinados a completar la educacion de los profesores de instruccion secundaria.

Las materias que comprenderán estos cursos, las fechas en que tengan lugar i los profesores encargados de hacerlos serán designados en Abril por el Consejo de Instruccion Pública.

ART. 2.°

El Fisco otorgará pasaje a los profesores que con este objeto se trasladen de un punto a otro, hasta el número de 5 en cada Liceo.

ART. 3.°

Estos cursos durarán un mes i los profesores designados tendrán una gratificacion de trescientos pesos ($ 300) si prestan sus servicios en el lugar de su residencia i de seiscientos pesos ($ 600) en los demas casos.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Alejandro Fierro

OFICINAS TELEGRÁFICAS

(Se les impone ciertas obligaciones)

Santiago, 24 de Junio de 1904.

Vista la nota que precede i teniendo presente lo dispuesto en el artículo 14, de la Convencion Telegráfica Chileno-Arjentina.

Decreto:

1.° Las oficinas telegráficas de la República percibirán las tasas por telegramas dirijidos a la República Arjentina i por los que tengan relacion con la "Convencion Telegráfica Chileno-Arjentina", enterando estos fondos en las Tesorerías Fiscales respectivas, las que abonarán estas cantidades a la Tesorería Fiscal de Santiago.

2.° La Tesorería Fiscal de Santiago mantendrá las cantidades que le sean abonadas, en la cuenta de Depósitos bajo el rumbo de "Convencion Telegráfica Chileno-Arjentina".

3.° Autorízase al Director Jeneral de Telégrafos para jirar contra los fondos en depósito para los efectos de pago a la Administracion Arjentina, en conformidad a las estipulaciones de la Convencion i rindiendo oportunamente la cuenta de inversion de estos fondos.

4.° La cuenta de depósitos a que se refiere el inciso 2.° se liquidará el 31 de Diciembre de cada año, abonándose el saldo que resultare a la cuenta "Productos de Telégrafos".

Tómese razon, comuníquese i publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i decretos del Gobierno.*

RIESCO

M. E. Ballesteros

CONCESIONES EN USO DE TERRENOS FISCALES PAFA FERROCARRILES U OTROS OBJETOS

(Se hace estensivo a ellas lo dispuesto por el número 3.° del decreto de 18 de Enero de 1901)

Santiago, 27 de Junio de 1904.

He acordado i decreto:

Se hace estensivo a las concesiones en uso de terrenos fiscales para ferrocarriles u otros objetos, lo dispuesto por el número 3.° del decreto número 113, de 18 de Enero de 1901.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Maximiliano Ibáñez

PASAJES Y FLETES POR FERROCARRIL O VAPOR PARA EL PERSONAL DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE MARINA

(Se reglamenta)

Santiago, 7 de Julio de 1904.

En vista de estos antecedentes,

Decreto:

El siguiente Reglamento para la concesion de pasajes i fletes por ferrocarril o vapor para el personal dependiente del Ministerio de Marina:

I

Las únicas autoridades que tienen derecho a conceder pasajes por ferrocarril o vapor a empleados o personas dependientes del Ministerio de Marina son:

1.° El Ministerio del ramo, el Director Jeneral de la Armada i los demas directores particulares de la misma.

2.° Los Comandantes en Jefes de los Apostaderos Navales.

3.° Los Comandantes Jenerales o particulares de Armas, cuando lo solicite el Comandante en Jefe de alguna Escuadra o Division de Evoluciones o el Comandante de algun buque de la Armada que no forma parte de una Division o que está destacado en lugar distinto del buque insignia, perteneciendo a ella.

4.° Los Gobernadores Marítimos para la traslacion de empleados de su dependencia, o de los faros, debidamente autorizados por el Director del Territorio Marítimo (1).

II

Las autoridades nombradas se sujetarán a las reglas siguientes para hacer estas concesiones:

1.° En los pasajes por ferrocarril, ordenarán por escrito al Comisario Jeneral de la Armada o al Tesorero Fiscal respectivo que entregue en dinero el valor del pasaje.

(1) Téngase presente lo ordenado por la Direccion del Tesoro en circular de 14 de Abril de 1904.

2.° En los pasajes por vapor dispondrán que los mismos funcionarios den órden por escrito a las Compañías de Vapores para que los concedan, pasando despues la cuenta respectiva.

III

Los Tesoreros Fiscales deberán conceder estos pasajes, siempre que tengan aviso de la Comisaría Jeneral de que puedan efectuar el pago con cargo a esa oficina por tener fondos autorizados para esos gastos, en conformidad al artículo 13 del decreto supremo número 4,120, de 24 de Diciembre de 1903, dictado por Ministerio de Hacienda.

IV

Las órdenes de pasajes deberán espresar claramente qué comision orijina el viaje, i en caso de que sea una comision confidencial se espresará esta circunstancia.

V

Para los efectos del artículo anterior se considerará comision del servicio:

a) Los trasbordos entre buques o Secciones de la Armada que estén en diferentes puntos;

b) La traslacion de un punto a otro obedeciendo órdenes superiores.

Los casos anteriormente enumerados no escluyen otros que pueden presentarse, i que en realidad sean comisiones del servicio.

VI

Los oficiales Jenerales, Jefes i oficiales que tuvieren que cambiar de residencia en una comision permanente del servicio, tendrán derecho ademas, si fueren casados, a pasaje libre para su esposa e hijos solteros siempre que la lei de Presupuestos autorice este gasto.

VII

Los pasajes se concederán siempre en esta forma:

En 1.ª clase por ferrocarril o vapor, a los oficiales Jenerales, Jefes i oficiales de Guerra i Mayores;

En 2.ª clase por ferrocarril o vapor, a los sub-oficiales, concediéndoles a éstos en 1.ª, cuando en el vapor no haya cámara de 2.ª clase;

En 3.ª clase por ferrocarril o vapor, a los demas individuos de tripulacion.

VIII

Los Oficiales Jenerales, Jefes i Oficiales de Guerra i Mayores tendrán tambien derecho a que se les reembolse los gastos de flete i carga de equipaje i mobiliario, previa comprobacion, las siguientes condiciones:

a) En los casos de viajes por comision accidentales del servicio el equipaje no podrá exceder de 100 kilos i únicamente para el Jefe u Oficial.

b) En caso de cambio de residencia por una comision permanente del servicio, los Oficiales Jenerales, Jefes i Oficiales de Guerra i Mayores tendrán derecho al pago de los gastos de flete que no exceda de 200 kilos por equipaje i 10,000 kilos por carga en ferrocarril i por vapor 5,000 kilos en todo, cuando sean casados. Si son solteros, tendrán derecho a flete del equipaje hasta 100 kilos i 2,000 kilos por carga en ferrocarril i 700 por vapor (1).

IX

Cuando el viaje se haga entre parajes en que no haya ferrocarril se comprobarán los gastos con cuentas o recibos de los que hagan el servicio de trasporte i serán abonados por la Comisaría Jeneral, previo decreto supremo u órden respectivos.

X

Las órdenes de pasajes, flete de equipajes o carga deberán hacerse siempre por separado.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

A. Bascuñan S. M.

---

(1) Véase el decreto de 19 de Julio de 1904.

PASAJES I FLETES PARA EL PERSONAL DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE MARINA

(La franquicia otorgada por el párrafo 8º del Reglamento de 7 de Julio de 1904 queda sujeta a cierta condicion)

Santiago, 19 de Julio de 1904.

En vista del oficio que precede,

Decreto:

Se declara que la franquicia otorgada por el párrafo VIII, del Reglamento para la concesion de pasajes i fletes por ferrocarril o vapor del personal dependiente del Ministerio de Marina dictado por decreto supremo número 1,704, de 7 del actual, a los oficiales jeneroles, jefes i oficiales de guerra i mayores cuando fueren casados, queda sujeta a la condicion de que se autorice espresamente el gasto en la lei de presupuesto respectiva.

Tómese razon, comuníquese i publíquese

RIESCO

A. Bascuñan S. M.

PERMISOS PARA CONSTRUIR MUELLES EN LOS PUERTOS DE LA REPÚBLICA

(Se reglamentan)

Santiago, 28 de Julio de 1904.

He acordado i decreto:

Las personas a quienes se conceda permiso para construir muelles en los puertos de la República estarán obligadas a permitir el embarque i desembarque de mercaderías pertenecientes a particulares, siempre que no existan otros muelles i que así lo determine una

comision compuesta del Gobernador del departamento, del injeniero de la provincia i del Gobernador marítimo, miéntras el Gobierno resuelva.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Maximiliano Ibáñez

REGLAMENTO DE LA TESORERÍA FISCAL ANEXA A LA LEGACION DE CHILE EN LÓNDRES

(Se dicta)

Santiago, 10 de Agosto de 1904.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 82 de la Constitucion del Estado, i la lei de 20 de Enero del presente año, que creó la Tesorería Fiscal anexa a la Legacion de Chile en Lóndres,

He acordado i decreto el siguiente:

REGLAMENTO

ARTÍCULO PRIMERO

La Tesorería Fiscal anexa a la Legacion de Chile en Lóndres atenderá todos los servicios del Estado relacionados con el pago i percepcion de fondos fuera del territorio de la República.

ART. 2.°

Queda autorizado el tesorero, miéntras llega a su poder la respectiva lei de presupuestos, para pagar los gastos fijos en conformidad al presupuesto vijente en el año anterior con las variaciones que se hayan introducido en dichos gastos i que le comunicará oportunamente por cable la Direccion del Tesoro.

ART 3.°

Los pagos que haya que hacer fuera de Europa podrán efectuarse por medio de letras de cambio, a tres dias vista, jirada por los interesados contra dicha Tesorería, debiendo en este caso exijirse la documentacion necesaria para la debida rendicion de cuentas al tribunal respectivo.

ART. 4.°

La espresada Tesorería podrá ajustar a los empleados públicos que regresen a Chile, del sueldo que les corresponda hasta su llegada al pais, o hasta quince dias despues a los que tuvieren derecho a ello, tomando como base la via mas directa.

ART. 5.°

Rejirán en lo que no fuere contrario al presente, el reglamento de 2 de Julio de 1883 i demas disposiciones vijentes.

ART. 6.°

Corresponde al Ministro de Chile:

1.° Visar los cheques, letras por pagar, letras por cobrar i demas valores u obligaciones del Estado que deben ser percibidas o pagadas por los banqueros;

2.° Autorizar el pago de los pasajes de regreso a Chile de los funcionarios públicos que tengan derecho en conformidad a las leyes i disposiciones vijentes;

3.° Practicar visitas de inspeccion a la Tesorería cuando lo estimare conveniente, ejerciendo las atribuciones que señala el artículo 43 del reglamento de 2 de Julio de 1883 a un inspector de oficinas fiscales;

4.° Designar los empleados que deben reemplazar a los propietarios en el caso de ausencia imprevista o enfermedad, miéntras el Supremo Gobierno resuelve;

5.° Jirar, bajo su responsabilidad, contra la Tesorería por los gastos urjentes e indispensables del servicio, en conformidad con lo establecido en el inciso 3.°, artículo 7.°, de este reglamento.

ART. 7.°

Son obligaciones del Tesorero:

1.ª Solicitar con la anticipacion necesaria las autorizaciones supremas respectivas, para atender con oportunidad los gastos del servicio que corre a su cargo, como lo establece el artículo 1.° de este reglamento;

2.ª Pedir la respectiva imputacion por los pasajes otorgados por el Ministro de Chile, a que se refiere el inciso 2.° del artículo 6.°; i

3.ª Pagar, con cargo a la cuenta "Funcionarios Públicos" los jiros a que se refiere el inciso 5.° del artículo 6.°.

Esta cuenta se descargará con las cantidades que reciban la respectiva aprobacion suprema, i su saldo en ningun caso podrá exceder de la suma de dos mil libras esterlinas.

ART. 8.°

Son obligaciones del contador:

1.° Ejecutar los trabajos que le designe el tesorero;

2.° Reemplazar al tesorero en los casos de enfermedad o ausencia imprevista.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Maximiliano Ibañez

GRATIFICACION A LOS OFICIALES JENERALES, JEFES I OFICIALES I ASIMILADOS RESIDENTES DESDE TALTAL AL NORTE

(Se fija)

Santiago, 9 de Setiembre de 1904.

Lei número 1,688.—Por cuanto, etc.,

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO PRIMERO

Los oficiales jenerales, jefes i oficiales i asimilados, con excepcion

de los cirujanos, que presten sus servicios en los cuerpos i secciones del Ejército residentes desde Taltal inclusive al norte, gozarán de una gratificacion equivalente al cuarenta por ciento de los sueldos que fija la lei de 1.° de Febrero de 1893.

ART. 2.°

Los sarjentos primeros i segundos, cabos primeros i segundos, soldados i asimilados que presten sus servicios en los mismos cuerpos i secciones, gozarán de una gratificacion anual de doscientos cuarenta pesos, ciento ochenta i ciento veinte pesos, respectivamente.

ART. 3.°

Los conscriptos que se llamen al servicio en los cuerpos i secciones residentes en el mismo litoral gozarán de una gratificacion de cinco pesos mensuales.

ART. 4.°

Derógase el artículo 19 de la lei de 1.° de Febrero de 1883 (1).

ART. 5.°

La presente lei comenzará a rejir desde el 1.° de Octubre de 1904.
I por cuanto, etc.

RIESCO

A. Bascuñan S. M.

---

(1) Con fecha 24 de Noviembre de 1904 se envió al Congreso un Mensaje pidiendo se sustituyera este artículo por el siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO: Sustitúyese el artículo 4.° de la lei número 1,688 de 9 de Setiembre último, por el siguiente:

"Derógase el artículo 18 de la lei de 1.° de Febrero de 1893.

PLANTA DEL EJÉRCITO PERMANENTE

Santiago, 30 de Setiembre de 1904.

Lei núm. 1,707.—Por cuanto, etc.:

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO PRIMERO

El personal del Ejército permanente no podrá exceder de cuatro jenerales de division, seis jenerales de brigada, dieciocho coroneles, treinta i seis tenientes coroneles, setenta i seis sarjentos mayores, ciento ochenta i dos capitanes, doscientos cincuenta tenientes i doscientos diez subtenientes.

ART. 2.°

La disminucion se efectuará en el órden que a continuacion se espresa:

1.° Con los jefes i oficiales que dentro del plazo de cuatro meses inicien voluntariamente su espediente de retiro i cuya permanencia en el Ejército no considere necesaria el Presidente de la República; i

2.° Con los jefes i oficiales que el Presidente de la República, atendiendo a consideraciones del buen servicio, designe dentro del plazo de ocho meses.

ART. 3.°

Los jefes i oficiales que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.° deben quedar fuera de la planta del Ejército, tendrán una pension de retiro equivalente a tantas cuarentavas partes de sueldos de actividad como años de servicios tengan, i ademas recibirán una gratificacion que equivalga a un año de sueldo correspondiente a su empleo.

Para los efectos del retiro que se haga a virtud de esta lei i del montepío, se concede la efectividad de empleo a los oficiales que están en situacion de graduados.

ART. 4.°

Un consejo compuesto del inspector jeneral del Ejército, el jefe del Estado Mayor Jeneral, el jefe de la segunda Zona, el jefe del Departamento Administrativo Militar, el jefe del Departamento de Guerra i el jefe del Personal, informará las solicitudes que se presenten con arreglo al número 1.° del artículo 2.°.

Si el número de solicitudes aceptadas fuere inferior al de plazas que deben suprimirse, el mismo consejo informará acerca del personal a que se aplicará lo dispuesto en el número 2.° del artículo 2.°.

ART. 5.°

Derógánse las leyes de 2 de Febrero de 1892 i número 1,026 de 22 de Enero de 1898 i demas disposiciones que sean contrarias a la presente lei:

I por cuanto, etc.

RIESCO

A. Bascuñan S. M.

PUBLICACION DE LIBROS O FOLLETOS DE LOS MINISTERIOS I OFICINAS DEPENDIENTES

(Estarán a cargo de la oficina creada con tal objeto)

Santiago, 1.° de Octubre de 1904.

De acuerdo con todos los Departamentos de Estado i con el objeto de reglamentar la impresion i distribucion de publicaciones que debe hacer la oficina proveedora de utensilios de escritorio i publicaciones segun decreto de 18 de Julio último,

Decreto:

1.° Estarán a cargo de la oficina creada por el Ministerio de Hacienda todas las publicaciones de libros o folletos de los Ministe-

rios i de las oficinas que de ellos dependan, tanto para su impresion como para su distribucion i depósito.

2.° Para los efectos de la impresion en cada caso se enviarán a dichas oficinas los orijinales correspondientes con las indicaciones necesarias respecto a las condiciones de la publicacion i el número de ejemplares que debe hacerse.

La impresion se contratará siempre por propuestas públicas, salvo disposicion contraria del Ministerio respectivo.

El trabajo de impresion será dirijido por el funcionario que lo ordena i la impresion definitiva no se hará sin su visto-bueno.

3.° Terminada la impresion, la oficina hará inmediatamente el reparto que se le haya ordenado por escrito por el Sub-secretario o jefe de oficina i conservará en depósito el sobrante bajo su responsabilidad a fin de atender las órdenes, tambien escritas, que reciba del mismo funcionario.

4.° Los pagos de la impresion se decretarán por el Ministerio de Hacienda sólo en vista de las cuentas correspondientes visadas con acuerdo de la Junta Proveedora por el jefe de la oficina.

5.° Cuando algun Ministerio adquiera publicaciones por compra suscricion o canje, dichas publicaciones se entregarán bajo recibo en la oficina indicada, en la cual se guardarán en la misma forma que las publicadas por ella, sin que pueda entregarse ninguna sino con órden escrita del Sub-secretario, i el pago correspondiente se decretará sólo en vista del recibo del jefe de dicha oficina.

6.° La seccion encargada de las publicaciones llevará tres libros: uno para anotar los datos referentes a cada impresion que se contrate; uno para anotar el costo de todas ellas, i uno para el movimiento de las publicaciones que estén a su cargo.

7.° La oficina formará i pasará a cada Ministerio, en el mes de Enero de cada año, un inventario de la existencia de los libros depositados en ella, en la parte que le corresponda.

8.° Quedan exceptuados del presente decreto los textos de enseñanza destinados a los establecimientos de instruccion i las publicaciones de las oficinas técnicas; i

9.° Lo dispuesto por el presente decreto rejirá desde el 1.° de Enero del año próximo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Maximiliano Ibáñez

PRODUCTO DE LA VENTA DE LOS ACORAZADOS "CONSTITUCION" I "LIBERTAD"

(Se ordena reintegrar al fondo de conversion)

Santiago, 3 de Octubre de 1904.

Considerando:

1.° Que a virtud de circunstancias graves i estraordinarias se dispuso en forma temporal de veinte millones de pesos del fondo de conversion, que se destinaron a la adquisicion de buques de guerra i otros elementos militares.

2.° Que segun el acta del Consejo de Ministros de 20 de Enero de 1902, esos dineros se tomaron del fondo de conversion en forma de préstamo i para ser reembolsados tan pronto fuese posible;

3.° Que posteriormente i habiendo cesado aquellas circunstancias estraordinarias se enajenaron los buques que se habian mandado construir con ese dinero, habiéndose pagado ya el precio estipulado por ellos;

4.° Que con arreglo al inciso último de la lei de 31 de Julio de 1898 i al artículo 1.° de la lei de 31 de diciembre de 1901, esos fondos están afectos esclusivamente al pago de los billetes fiscales,

He acordado i decreto:

1.° Se reintegran al fondo de conversion afecto esclusivamente al pago de los billetes fiscales los dineros obtenidos por venta de los acorazados *Constitucion i Libertad.*

2.° La Tesorería Fiscal de Chile en Lóndres hará figurar en una cuenta especial la suma a que se refiere el número anterior i los intereses que por ella se perciban.

3.° La misma oficina, con acuerdo e intervencion del Ministro de Chile en Lóndres, depositará a interes con las debidas seguridades la indicada suma en un Banco en Lóndres a plazo de seis meses, que se renovará miéntras no se ordenare la traslacion de esos fondos a Chile.

4.° El Gobierno podrá en cualquier tiempo poner término al indicado depósito renunciando total o parcialmente a los intereses

del semestre en que se hubiere hecho el depósito o la renovacion, si no estuviere vencido.

Tómese razon i comuníquese.

RIESCO

Maximiliano Ibáñez

COBRO DEL IMPUESTO A LAS DESTILERÍAS AGRÍCOLAS

(Se recomienda observar lo dispuesto en los artículos 26 i siguientes de la lei de 20 de Enero de 1883)

Santiago, 8 de Octubre de 1904.

Por oficio número 3,430 de 3 del actual, el señor Administrador del Impuesto sobre Alcoholes me dice lo que sigue:

"Con esta fecha se ha enviado a los tesoreros fiscales la siguiente circular:

El artículo 9.° del decreto supremo número 1,136, de 11 de Abril último, previene que para el cobro del impuesto a las destilerías agrícolas debe observarse lo dispuesto en los artículos 26 i siguientes de la lei de 20 de Enero de 1883.

Como algunos funcionarios han entendido que las disposiciones contenidas en dichos artículos han sido derogadas por el Código de Procedimiento Civil, he estimado necesario recordar el decreto supremo citado i manifestar a Ud. que es indispensable sostener el réjimen privilejiado de la lei del 83, ya que es el único medio de hacer efectivo el cobro del impuesto sobre alcoholes.

A fin de que tenga Ud. a la vista el fundamento legal que demuestra encontrarse vijente las referidas disposiciones de la lei del 83, acompaño a la presente nota una copia del dictámen que, con motivo de una consulta sobre la materia, formulada por el Tesorero Fiscal de Los Anjeles, evacuó el Asesor Letrado de esta Administracion.

Adjunta encontrará Ud., igualmente, una copia del dictámen del Consejo de Defensa Fiscal sobre la responsabilidad del productor de alcohol, en cuanto al pago del impuesto.

Mediante el conocimiento de ambos documentos pueden solucionarse las dificultades que se han suscitado con motivo del cobro ántes indicado.

Ruego a Ud. se sirva, si lo estima conveniente, reiterarla a los indicados funcionarios a fin de uniformar el procedimiento que debe seguirse para hacer efectivo el cobro judicial del impuesto sobre alcoholes."

Lo trascribo a Ud., a fin de que proceda conforme a lo indicado en la comunicacion preinserta.

Dios guarde a Ud.

Benjamin Vergara E.

A los Tesoreros Fiscales de la República.

VIÁTICOS I ABONOS A LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO SOBRE ALCOHOLES

(Se reglamenta)

Santiago, 20 de Octubre de 1904.

Número 3,450.

Vistos estos antecedentes i lo informado por la Administracion del Impuesto sobre Alcoholes,

Decreto:

1.° Los inspectores i sub-inspectores de la Administracion del Impuesto sobre Alcoholes a cargo del servicio de una seccion, sólo tienen derecho a viático por ausencia de un dia completo del lugar de su residencia, orijinado por funciones propias del empleo.

2.° El administrador del impuesto calificará el derecho a viáticos, tomando en cuenta las horas de salida i de llegada del lugar de residencia, las distancias recorridas i las operaciones efectuadas.

Para el objeto el personal espresará en lo sucesivo estas circunstancias en el aviso diario de trabajo (formularios 24 i 25).

3.° Se declara que, por razon de su empleo, el personal que tiene a su cargo el servicio de secciones debe poseer elementos propios de trasportes, cuando no le sea posible trasladarse por vapor o ferrocarril a ejercer las funciones que le encomiende la lei.

4.° Se abonará la suma de treinta i cinco pesos mensuales a cada inspector o sub-inspector, que tenga a su cargo una seccion, como auxilio para el forraje de sus cabalgaduras, reposicion de las mismas i de sus arreos de montar.

5.° Se obonará un jornal correspondiente a la rejion respectiva por los servicios de mozo, empleado únicamente en la mensura de viñas.

6.° Se abonorán los pasajes por vapor o ferrocarril, debidamente comprobados.

7-° El presente decreto empezará a rejir desde el 1.° de Enero de 1905.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Maximiliano Ibáñez

DERECHOS DE HOSPITAL I DE FAROS I VALIZAS QUE DEBEN PAGARSE EN LOS PUERTOS DE CALDERA, CARRIZAL BAJO, HUASCO I CHAÑARAL

(Pueden pagarse en la Tesorería Fiscal de Valparaiso)

Santiago, 11 de Noviembre de 1904.

Teniendo presente que la lei número 1,638, de 23 de Enero de, presente año, ha dado lugar a dificultades i dudas en su aplicacion, i que es deber del Gobierno remediar esas dudas i dificultades, haciendo uso de la facultad que me confiere el número 2.° del artículo 73 de la Constitucion,

He acordado i decreto:

1.° El derecho de faros i valizas establecido por el artículo 5.° de la lei número 1,638 ya citada, i el derecho de hospital a que se hace referencia en el artículo 2.° de la misma lei que en conformidad a ella hayan de pagarse en los puertos mayores de Caldera i de Carrizal Bajo i los menores de Huasco i Chañaral, podrán ser pagados en la Aduana de Valparaiso, debiendo esta oficina depositarlos en la Tesorería Fiscal de la misma ciudad.

2.° La espresada Tesorería abonará a la Aduana correspondiente la cantidad que se pague, i el boletin respectivo será visado por la autoridad marítima del puerto a que correspondiere el pago.

3.° Siempre que cualquiera nave quiera hacer uso de la facultad

que le otorga el número 1.° del presente decreto, deberá su capitan dar aviso de ello a la Aduana del puerto a donde llegue, dentro de veinticuatro horas contadas desde el momento de fondear.

Recibido que sea el aviso por la Aduana, lo comunicará por telégrafo a la Tesorería de Valparaiso. Esta oficina, a su vez, comunicará por telégrafo a la Aduana respectiva haberse verificado el pago de la contribucion.

4.° El recibo de la contribucion pagada será valedero por un año contado desde su fecha, uo pudiendo, en consecuencia, exijirse a ninguna nave el pago de la referida contribucion, sino al vencimiento del término espresado en este artículo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Ernesto A. Hübner

VALOR DE LAS PATENTES DE MINAS

(Las establecidas por el título XII del Código de Minería deben ser recaudadas por las respectivas Tesorerías Municipales

Santiago, 14 de Noviembre de 1904.

N.° 1,700. Por cuanto etc ,

PROYECTO DE LEI: (1)

ARTÍCULO ÚNICO

El producto de las patentes de Minas establecidas por el título XII del Código de Minería, de 20 de Diciembre de 1888 continuará percibiéndose, desde el presente año, por las respectivas municipalidades i se aplicará anualmente en cada comuna al mantenimiento i conservacion de caminos; íntegramente si su monto fuere inferior al cincuenta por ciento de las entradas del muuicipio i hasta concurrencia de ese cincuenta por ciento si fuere inferior.

Su recaudacion se hará en la forma que prescribe el decreto de 29 de Setiembre de 1891.

I por cuanto, etc.

RIESCO

Ernesto A. Hübner

---

(1) Esta lei fué publicada en el *Diario Oficial* de 15 de Noviembre de 1904, pájina 4,248.

OBRAS DE MEJORAMIENTO DEL PUERTO DE VALPARAISO(1)

(Se autoriza la contratacion de las obras necesarias)

Santiago, 16 de Noviembre de 1904.

Lei número 1,711. Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO PRIMERO

Autorízase al Presidente de la República por el término de dos años, para que contrate por propuestas públicas, que deberán pedirse con un año de anticipacion a lo ménos, la totalidad de las obras jenerales i complementarias de mejoramiento del puerto de Valparaiso, con arreglo al proyecto i planos formados por el injeniero don Jacobo Kraus.

El contrato se hará a precio alzado, que no exceda de dos millones quinientas setenta mil libras esterlinas, mas los intereses del cinco por ciento sobre los capitales que se inviertan durante la construccion, liquidados cada seis meses, intereses que sólo se abonarán en el caso de hacerse el pago despues de la total terminacion de las obras.

El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado i previos los informes del caso, podrá disponer o autorizar la introduccion de modificaciones al proyecto, al pedir las propuestas o durante la ejecucion de los trabajos, siempre que ellas no afecten a la duracion o estabilidad de las obras ni importen un aumento del costo fijado en el presupuesto total.

ART. 2.°

Las obras serán pagadas con arreglo a uno de estos dos procedimientos:

1.° En dinero efectivo, quedando autorizado en este caso el Presidente de la República para contratar un empréstito que produzca hasta dos millones quinientas setenta mil libras esterlinas (£ 2.570,000).

Los bonos del empréstito no podrán ganar mas de cinco por ciento de interes, con un dos por ciento de amortizacion anual acumulativa, i se destinarán esclusivamente al pago de las obras contratadas.

(1) Por decreto de 20 de Enero de 1905 se pidió propuestas para las obras.

2.° Concediendo su esplotacion al que las construya o a las personas o sociedades a quienes trasfiera sus derechos, por el plazo necesario para la cancelacion total del valor de las obras, sobre la base de un interes de cinco por ciento al año i una amortizacion acumulativa, tambien anual, que no baje de uno por ciento, garantida por el Estado durante ese plazo, sobre el capital por que se contrate.

La garantía empezará a rejir en la parte correspondiente desde la fecha en que la obra o alguna de sus secciones se entregue al servicio público totalmente terminada, a satisfaccion del Presidente de la República.

Si el producto líquido de la Empresa excede del siete por ciento en el año, el exceso se destinará a reembolsar al Estado de lo que hubiere pagado por garantía e intereses en los años anteriores, i efectuado ese reembolso, el saldo anual pertenecerá al empresario.

Los gastos de administracion de la empresa quedan sujetos a la aprobacion i vijilancia del Presidente de la República.

Cancelado el valor de las obras, en virtud de la amortizacion que establece este artículo, terminará la esplotacion concedida al contratista.

El Estado podrá poner término anticipado a la esplotacion concedida al contratista, pagando con un diez por ciento de recargo la parte de capital en que se adjudicó la construccion de la obra no amortizada en esa fecha.

ART. 3.°

En igualdad de condiciones de las propuestas, se dará la preferencia al contratista que acepte la segunda de las formas de pago indicadas.

ART. 4.°

Sólo se admitirá como proponente al que rinda caucion equivalente al dos por ciento del monto de las propuestas i exhiba certificados fehacientes de haber ejecutado con éxito obras marítimas de importancia.

ART. 5.°

El contratista es responsable de las obras que haya ejecutado, aunque le hayan sido pagadas, i deberá mantenerlas en buen estado de conservacion i de servicio hasta el término de la concesion o de la entrega definitiva.

El contratista no podrá reclamar indemnizacion por causa de pérdidas, averías o daños ocasionados por descuido, falta de previ-

sion o estudios, deficiencia de medios, falsas maniobras o temporales.

El Fisco no reconoce otros casos de fuerza mayor que le afecten responsabilidad, sino los de guerra, terromotos, iras de marea, siempre que causen daños notorios en la vecindad. Estos casos de fuerza mayor deben justificarse dentro de los treinta dias siguientes a aquel en que hubieren ocurrido.

ART. 6.°

El concesionario i las personas o sociedades que representen sus derechos, aun cuando sean estranjeros i no residan en Chile, se considerarán domiciliados en la República i quedarán sujetos a las leyes del pais, como si fueran chilenos, para todo cuanto se relacione con el cumplimiento del contrato que haya de celebrarse a virtud de esa lei.

El concesionario i las personas o sociedades que representen sus derechos quedan obligados a no recurrir, en ningun caso, a la via diplomática.

ART. 7.°

Las diverjencias de cualquiera naturaleza que ocurrieren entre el Fisco i el contratista serán resueltas por un ministro de la Corte Suprema, en primera instancia, i por el resto del mismo Tribunal en segunda.

En todo caso se procederá breve i sumariamente.

ART. 8.°

Las tarifas que deben pagar las naves i el comercio serán fijadas o modificadas por el Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Estado, i sólo comenzarán a rejir seis meses despues de su promulgacion.

ART. 9.°

Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular i municipal necesarios para la construccion de la obra en conformidad a los planos.

I por cuanto, etc.

JERMAN RIESCO

Ernesto A. Hübner

COMPAÑÍAS DE SEGUROS

(Se les impone ciertas obligaciones)

Santiago, 17 de Noviembre de 1904.

Núm. 1,712. Por cuanto, etc.,

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO PRIMERO

Las Compañías estranjeras de seguros, cualquiera que sea su naturaleza, no podrán funcionar ni establecer ajencias en Chile sin autorizacion del Presidente de la República.

Se aplicará el número 1.° del artículo 467 del Código Penal a los que se titulen ajentes de compañías de seguros no autorizadas por el Presidente de la República o ejerzan funciones de tales.

El decreto que autoriza la existencia o funcionamiento de una Compañía de Seguros, podrá ser revocado por infraccion de cualquiera de las obligaciones que impone esta lei.

ART. 2.°

Para conceder la autorizacion será necesario:

1.° Justificar que la Compañía se ha organizado con arreglo a las leyes del pais en que se ha fundado;

2.° Invertir en bienes raices, libres de gravámen, situados en Chile o en valores nacionales, o depositar en la Casa Moneda o en la oficina que designe el Presidente de la República la cantidad que le corresponda segun la categoría o clase que se le haya asignado i la especie de seguros de que la Compañía se ocupe.

ART. 3.°

Para los efectos del depósito exijido en el artículo anterior, se establecen dos clases o categorías de Compañías de Seguros contra incendios.

Las Compañías de Seguros cuyo capital pagado ascienda a quinientos mil pesos o mas se reputarán como de primera clase; i como de segunda clase, aquellas cuyo capital sea inferior a dicha suma.

Para computar el monto del capital se tomarán en cuenta los fondos de reserva i acumulados.

Las Compañías de Seguros contra incendios u otros riesgos clasificadas como de primera clase, depositarán trescientos mil pesos, i las de segunda clase, doscientos mil pesos.

Las Compañías de Seguros contra riesgos marítimos i riesgos agrícolas esclusivamente depositarán cincuenta mil pesos.

El depósito podrá constituirse en moneda corriente o en moneda esterlina: en bonos de la deuda pública interna o esterna, en letras de la Caja de Crédito Hipotecario u otros establecimientos análogos, calificados por el Presidente de la República.

Dichos bonos o letras serán estimados anualmente al precio corriente de plaza por el Presidente de la República.

Este depósito se reputará garantía prenderia de las obligaciones que las Compañías contrajesen en Chile a favor de los asegurados, i los bienes raices a que se refiere el número 2.° del artículo 2.° no podrán gravarse ni exceder de la mitad de los fondos acumulados en Chile por las Compañías.

ART. 4.°

Las Compañías de Seguros sobre la vida serán tambien de primera o de segunda clase.

El Presidente de la República fijará la categoría de estas Compañías, previo estudio del balance de las operaciones que ejecuten en el pais.

ART. 5.°

Las Compañías de Seguros sobre la vida constituirán su garantía optando alternativamente por alguno de los medios siguientes:

1.° Acreditar ante el Ministerio de Hacienda la adquisicion de propiedades raices o la inversion de cuatrocientos mil pesos si fueren de primera clase, o de trescientos mil pesos si fueren de segunda clase, en los valores i en la forma que determina el inciso 2.° del artículo 2.° de esta lei;

2.° Depositar en la Tesorería Fiscal o invertir en los valores a que se refiere el citado inciso i en la forma allí establecida, el cincuenta por ciento del valor de las primas que percibieren por el servicio de los seguros contratados cada año.

ART. 6.°

No podrán retirarse los depósitos que establece como garantía la presente lei, sin que previamente se justifique, con un aviso de seis meses, que han terminado los riegos u operaciones que motivaren dichas gantías.

Los referidos depósitos sólo podrán ser embargados o retenidos para hacer efectivo el pago de los seguros contratados.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá autorizar la sustitucion de algunos de los valores depositados, por otros equivalentes.

ART. 7.°

Las Compañías de Seguros contra incendios u otros riesgos, que fueren clasificadas como de primera clase, pagarán una patente de tres mil pesos al año; las Compañías que fueren clasificadas como de segunda clase pagarán patente de dos mil pesos.

Las Compañías de Seguros sobre riesgos marítimos i riesgos agrícolas, esclusivamente, pagarán patente de quinientos pesos.

Las Compañías de Seguros sobre la vida pagarán una patente de cuatro mil pesos, si fueren de primera clase i de tres mil pesos si fueren de segunda clase.

Cuando las Compañías de Seguros estén establecidas en el estranjero, la patente gravará tan sólo a la Ajencia principal que tuvieren en Chile.

Las patentes que establece esta lei serán fiscales, se aplicarán a las Compañías de Seguros nacionales i estranjeras i se pagarán por mitad en los meses de Enero i Julio de cada año.

ART. 8.°

Las Compañías estranjeras de seguros a que se refiere esta lei se considerarán domiciliadas en Chile i estarán sometidas a las autoridades judiciales i administrativas, i en jeneral a la lejislacion del pais para todas las obligaciones que contrajesen.

Su representacion judicial, sin restriccion de facultades, corresponderá al ajente principal que tuvieren en Chile; cualesquiera que sean los términos de las pólizas o de los poderes del ajente.

La responsabilidad de las Compañías de Seguros sobre la vida, domiciliadas en el estranjero principiará en el momento mismo en que su representante en Chile perciba la prima i espida la póliza.

ART. 9.°

No podrán organizarse Compañías de Seguros con un capital pagado inferior a cien mil pesos i sin que se destinen a fondos de reserva a lo ménos la cuarta parte de las utilidades hasta completar doscientos mil pesos.

ART. 10

Las Compañías de Seguros pasarán cada seis meses al Ministerio de Hacienda, para su publicacion en el *Diario Oficial*, un resúmen de las operaciones practicadas en el semestre anterior, que comprenderá las primas recibidas, siniestros, seguros pagados i riesgos pendientes en Chile.

La cuenta i balance anual de las Compañías nacionales i de las ajencias de las Compañías estranjeras se publicarán en un diario de la localidad en que cada Compañía tenga su Ajencia principal.

Las ajencias de Compañías estranjeras formarán una cuenta anual del estado de los fondos de la Compañía en Chile, con especificaciones de las sumas percibidas por primas, los gastos de administracion, pago de pólizas, jiros de valores que se envíen al estranjero o que se reciban, forma de inversion de valores existentes en el pais, reservas especiales, pérdidas i ganancias i demas detalles que manifiesten la marcha i operaciones de la Compañía en Chile.

Las ajencias de Compañías estranjeras a que se refiere el inciso anterior deberán, asimismo, publicar en Chile un resúmen del balance jeneral de sus operaciones.

La cuenta a que se refiere el inciso 3.° se publicará en la forma establecida en el inciso 2.°.

Art. 11

El Presidente de la República designará inspectores de oficinas fiscales para que vijilen las operaciones, libros i cuentas de las Compañías nacionales o ajencias de Compañías estranjeras.

Dichas Compañías o ajencias deberán manifestar en el acto a los inspectores sus libros i archivos, bajo multa de un mil pesos.

La adulteracion o falsificacion de los balances i cuentas a que se refiere esta lei, será castigada con las penas que establecen los artículos 193 i 194 del Código Penal.

Art. 12

Se establece, a beneficio fiscal, una contribucion de dos por ciento sobre la primera prima i sobre los recibos de renovacion de toda póliza de seguros contra incendios.

Esta contribucion no afectará o los reseguros.

Las inversiones o depósitos que hagan las Compañías estranjeras i los capitales de las Compañías chilenas quedarán eximidos del impuesto de haberes.

Art. 13

El valor de las pólizas de seguros sobre la vida cede esclusivamente en favor del beneficiario.

ART. 14

El pago de los valores asegurados en las pólizas emitidas por las Compañías de que trata esta lei, se hará, acaecido i comprobado que sea el siniestro, sin consulta previa a las oficinas matrices.

ART. 15

Quedan suprimidas las patentes que en la actualidad pagan a las municipalidades las Compañías de Seguros, con arreglo a la lei de 22 de Diciembre de 1866.

ART. 16

Esta lei rejirá seis meses despues que sea publicada en el *Diario Oficial.*

ART. 17

El Presidente de la República dictará, dentro del plazo de tres meses, el reglamento necesario para la ejecucion de la presente lei (1).

I por cuanto, etc.

JERMAN RIESCO

Ernesto A. Hübner

ASPIRANTES A OFICIALES DE RESERVA

(No tienen derecho a sueldo)

Santiago, 2 de Diciembre de 1904.

Por oficio número 5021, del presente mes, el señor Jefe del Departamento de Administracion Militar me dice lo que sigue:

"Algunas Tesorerías Fiscales de la República han pagado el sueldo de soldados a los aspirantes a oficiales de reserva que han hecho su curso en los cuerpos del Ejército, en conformidad al decreto orgánico núm. 1514, de 8 de Octubre del año próximo pasado, creyendo erróneamente que, por el solo hecho de haberse señalado una dotacion de los referidos aspirantes a oficiales a los indicados cuerpos, podrian éstos ser atendidos con dicho sueldo.

---

(1) Con el decreto de 14 de Diciembre de 1904 se dió cumplimiento a este artículo.

Miéntras tanto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Lei de Reclutas i Reemplazos, núm. 1,462, de 5 de Setiembre de 1900, los cursos que se organicen de aspirantes a oficiales de reserva deben ser gratuitos, de tal modo que no deben recibir sueldos ni uniforme.

La interpretacion dada por alguno de esos funcionarios al decreto en referencia equivaldria a suponer que las disposiciones de una lei, de carácter permanente, podrían ser modificadas por decretos supremos.

En vista de estas consideraciones i a fin de evitar que se repitan pagos indebidos de igual naturaleza, me permito rogar a US. se sirva, si lo tiene a bien, hacer circular esta comunicacion a los señores Tesoreros Fiscales de la República.

Lo que trascribo a Ud. para su conocimiento.

Dios guarde a Ud.

Benjamin Vergara E.

A los Tesoreros Fiscales de la República.

REGLAMENTO DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS

Santiago, 14 de Diciembre de 1904.

En uso de la facultad que me confiere el número 2 del artículo 73 (82) de la Constitucion i el artículo 17 de la lei número 1,712 de 19 de Noviembre último, para reglamentar el funcionamiento de las Compañias de Seguros, he acordado i decreto:

Artículo Primero

Las Compañías estranjeras de seguros que deseen establecer ajencias en Chile o mantener las que actualmente tienen establecidas, deberán, en conformidad con las prescripciones de la lei número 1,712, de 19 de Noviembre último, presentarse al Ministerio de Hacienda solicitando se las autorice para ello, i acompañando testimonio de que la Sociedad está organizada con arreglo a las leyes del pais en que se fundó, i un ejemplar de su último balance i memoria.

En esa misma solicitud cada Compañía podrá tambien indicar al Gobierno la forma en que constituirá en Chile la garantía a que se refieren los artículos 2.°, incisos 2.° i 5.° de la lei citada.

En vista de estos antecedentes el Presidente de la República otorgará o nó la autorizacion solicitada, clasificando en el primer caso a la Compañía como de primera o de segunda clase i precisando el modo i forma en que deberá constituir su garantía.

ART. 2.°

La garantía podrá consistir en dinero, en bienes raices situados en Chile, en bonos de la deuda pública esterna o interna, o en bonos de la Caja de Crédito Hipotecario, o de los Bancos Hipotecario de Chile, Garantizador de Valores, Hipotecario, i demas que declare aceptables el Presidente de la República.

La estimacion a que se refiere el inciso 7.° del artículo 3.° de la lei se hará en el mes de Marzo de cada año por el Presidente de la República. Los valores en moneda corriente se estimarán en ella i en moneda de oro los en oro. Para la constitucion de las garantías valdrán lo mismo el peso papel que el peso nacional de oro de dieciocho peniques.

ART. 3.°

Los depósitos de dinero pueden hacerse en oro nacional o esterlino o en moneda corriente, i se efectuarán en arcas fiscales.

El depósito se acreditará con el certificado respectivo que se depositará en la Tesorería de la Casa de Moneda de Santiago, i en el cual constará que ese dinero se ha depositado por la Compañía de que se trate en cumplimiento de lo dispuesto por la lei número 1,712; i que, por consiguiente, no podrá ser retirado sin previo decreto del Supremo Gobierno i sin que sea cancelado por el ajente de la Compañía, el Cajero de la Casa de Moneda i el Inspector fiscal de seguros.

ART. 4.°

Si la garantía se constituye en bonos de la deuda interna o en bonos de los bancos hipotecarios chilenos, habrá que depositar lo bonos mismos en la Tesorería de la Casa de Moneda, la cual dará a la Compañía, para su resguardo, un certificado en que conste su clase, tipo i numeracion.

Las compañías deberán presentar estos certificados al Inspector Fiscal de seguros para que los anote en el libro especial de garantías que él deberá llevar.

ART. 5.°

Si la garantía se constituyere en bonos de la deuda esterna de Chile, bastará con que se depositen los bonos mismos en la Tesorería Fiscal de Chile en Lóndres a la órden de la Compañía propietaria i de la Legacion de Chile, especificándose en el certificado de depósito que éste se ha efectuado para dar cumplimiento a la lei número 1,712, i que no podrá ser retirado sino previo decreto del Supremo Gobierno de Chile i cancelacion del ajente o jerente de la Compañía depositaria i del Ministro Diplomático de Chile. Los intereses correspondientes a estos bonos se pagarán a la Compañía depositaria sin intervencion de la Legacion de Chile.

El valor de los bonos que se amortizaren será entregado a la Compañía propietaria en cambio de un nuevo depósito de bonos por igual o mayor cantidad aceptado por la Legacion de Chile.

En la Tesorería de la Casa de Moneda de Santiago bastará con depositar estos certificados de depósito, visados i anotados previamente por el inspector fiscal de seguros.

ART. 6.°

Para constituir la garantía en bienes raices se acompañarán los títulos de las propiedades que se ofrezcan, testimonio de sus dos últimos avalúos municipales i certificado de que no están afectas a ningun gravámen ni prohibicion.

Si fueren predios urbanos edificados, se acompañarán tambien sus pólizas de seguros, con declaracion, estampada en ellas, de que ese seguro se considerará vijente, háyase o no pagado la prima, miéntras esas propiedades estuvieren sirviendo de garantía, i de que, en caso de siniestro, la cantidad asegurada se depositará en arcas fiscales, en la forma prescrita en el artículo 3.° de este decreto.

En vista de estos antecedentes, el Presidente de la República aceptará o no la propiedad ofrecida como garantía.

Si la aceptare, el decreto deberá inscribirse en el Rejistro de Hipotecas i Gravámenes del Conservador de Bienes Raices respectivo, en prueba de que ese predio queda afecto a las obligaciones contraidas por la Compañía en Chile, i de que entretanto no puede enajenarse ni gravarse, en conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 3.° de la lei número 1,712.

De ese decreto se tomará tambien razon en la Tesorería Municipal respectiva, para que esa propiedad quede exenta del impuesto de haberes, en conformidad al artículo 12 de dicha lei.

Una copia del decreto, anotada en la Inspeccion Fiscal de Seguros, se depositará en la Tesorería de la Casa de Moneda, junto con las pólizas de seguro de la propiedad.

Art. 7.°

Para todo cambio, sustitucion o cancelacion de garantía se necesitará de decreto del Presidente de la República, previo informe del Inspector Fiscal de seguros.

Pero los bonos que se amortizaren en Chile podrán ser sustituidos por otros análogos sin otro acuerdo que el del Inspector Fiscal de seguros i el del Tesorero de la Casa de Moneda; i respecto de las amortizaciones de bonos de la deuda esterna se procederá como se indicó en el artículo 5.°, visándose tambien por aquél i entregándose a éste los certificados de depósito correspondientes a los nuevos bonos.

Art. 8.°

Ninguna Compañía podrá constituir una garantía superior en un diez por ciento a la que le correspondiere.

Art. 9.°

La Tesorería de la Casa de Moneda cobrará directamente los cupones i la amortizacion de los bonos allí depositados en garantía por las ajencias de Compañías estranjeras de seguros, entregándolos a éstas bajo recibo, i bastará con la declaracion escrita de la Tesorería para que a esos valores no se les cobre el impuesto de haberes de que los exime el artículo 12 de la lei.

Art. 10

Las Compañías de Seguros sobre la vida, al presentarse solicitando su autorizacion para permanecer o instalarse en Chile, deberán declarar por cuál de los dos medios señalados por el artículo 5.° de la lei optan para constituir su garantía.

Estas compañías podrán constituir íntegramente su garantía en bienes raices, en dinero o en los valores indicados en este decreto.

Las Compañías estranjeras que hubieren efectuado seguros sobre la vida, pero que ahora no quieran seguir dedicándose a este ramo, no estarán obligadas a solicitar autorizacion ni a constituir garantía como Compañías de Seguros sobre la vida, para el solo efecto de percibir las primas i pagar los siniestros correspondientes a las operaciones realizadas por ellas ántes de la vijencia de la lei núm 1,712.

Art. 11

Las Compañías nacionales de seguros deberán presentar, dentro de tres meses, al Ministerio de Hacienda un ejemplar de sus dos últimas memorias semestrales, para que segun ellas se las clasifique como de primera o segunda clase para el pago de la patente establecida por el artículo 7.º de la lei.

Art. 12

Las Compañías nacionales que por sus estatutos estén autorizadas para efectuar varias clases de seguros, deberán declarar si actualmente se dedican a seguros sobre la vida; i sólo en este caso pagarán tambien la patente especial a este jiro establecida en el inciso 3.° del artículo 7.° de la lei.

Si mas tarde quisieren efectuarlos, deberán dar aviso previo al Ministerio de Hacienda i a la Inspeccion de Seguros i pagar dicha patente.

Si no dieren oportunamente ese aviso, se les cancelará su autorizacion como sociedades anónimas.

Las que hubieren efectuado seguros sobre la vida, pero que no quisieren continuar haciéndolos, no estarán afectas al pago de dicha patente.

Art. 13

La patente consistirá en el simple recibo otorgado por duplicado por la Tesorería Fiscal del departamento en que funcionare la Jerencia o la Ajencia principal de cada Compañía de Seguros.

En ese recibo se espresará el nombre de la Compañía pagadora, su clase i el período a que corresponda la patente pagada.

El pago de la primera patente deberá efectuarse en Julio de 1905, i en conformidad a lo prescrito en el artículo 7.º de la lei, las patentes serán de tres mil pesos anuales para las Compañías nacionales o estranjeras contra incendio i riesgos marítimos o agrícolas de primera clase i de dos mil pesos para las de segunda clase; de cuatro o de tres mil pesos, segun su clase, para las de seguro sobre la vida, i de quinientos pesos para las de riesgos marítimos o agrícola, esclusivamente.

Todas las Compañías deberán enviar a la Inspeccion Fiscal de Seguros el duplicado de cada pago de patente que efectuaren.

Art. 14

Dentro de los treinta dias siguientes a cada trimestre las Compañías nacionales de seguros i las Ajencias de las estranjeras, en prueba de haber pagado la contribucion del dos por ciento sobre sus primas líquidas, establecida por el artículo 12 de la lei, remitirán a la Inspeccion Fiscal de Seguros, junto con un estado de sus operaciones en el trimestre anterior, el correspondiente memorándum de abono en arcas fiscales por el monto de esa contribucion.

Las Tesorerías admitirán estos pagos en vista de la simple declaracion de las Compañías.

Las Compañías, para determinar sus primas líquidas, solo deducirán las que hubieren pagado por reseguros.

Art. 15

El depósito o inversion del cincuenta por ciento de sus primas a que se refiere el número 2.º del artículo 5.º de la lei, deberá efectuarse en los meses de Enero i Julio de cada año por las Compañías de seguros sobre la vida que optaren por constituir así su garantía.

Art. 16

Las Compañías estranjeras que actualmente tuvieren acreditados en Chile dos o mas Ajentes independientes entre sí, con facultad cada uno de espedir pólizas i de percibir premios i solo subordinados a su jerencia u oficina principal, podrán conservarlos, con tal de que esta circunstancia se esprese en su solicitud de autorizacion que será firmada por todos ellos; i a condicion de que solo uno de esos ajentes,

que se designará, quede encargado de centralizar la contabilidad de todas las operaciones efectuadas por la Compañía en Chile para el efecto de constituir la garantía, publicar el balance, enviar los estados trimestrales a que se refiere el artículo 15 de este decreto i pagar la patente i la contribucion del dos por ciento sobre sus primas líquidas.

Este ajente se reputará el ajente principal de la Compañía en Chile, responsable ante las autoridades nacionales de todas las operaciones efectuadas por la Compañía en el territorio de la República.

Art. 17

La Inspeccion Fiscal de Seguros será desempeñada por uno de los inspectores de oficinas fiscales, a quien se nombrará especialmente con este objeto.

La Inspeccion Fiscal de Seguros, aparte de las obligaciones que le imponen los artículos precedentes, deberá publicar trimestralmente un resúmen de los estados de operaciones i del rendimiento de la contribucion que le hubieren remitido las Compañías; i enviar a principio de cada año al Ministerio de Hacienda i a la Oficina de Estádística un cuadro de todo el movimiento de los diversos ramos de seguros en el año anterior.

En este cuadro se resumirán los balances de las compañías nacionales i los de las ajencias chilenas de las compañías estranjeras, de modo que aparezcan con claridad la cantidad de seguros de cada clase efectuados por cada Compañía o Ajencia, las primas percibidas, las pagadas por reseguros, lo pagado al Fisco por patente i por contribucion del dos por ciento, lo pagado por siniestros, la utilidad o pérdida de cada Institucion, sus fondos acumulados, si fuere Compañía Nacional, i la garantía que tuviere constituida, si fuere Ajencia de Compañía estranjera.

A este efecto las Compañías i Ajencias enviarán tambien a la Inspeccion un duplicado de los datos que, segun el artículo 10 de la lei número 1,712, deben remitir al Ministerio de Hacienda.

El Inspector Fiscal, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 de la lei, se impondrá, cuando lo creyere conveniente, de los libros i cuentas de las Compañías i visará los balances anuales o semestrales de todas ellas.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de Leyes i Decretos del Gobierno.*

Riesco

Ernesto A. Hübner

LEI DE CONVERSION

(Se prorroga el plazo fijado para efectuarla)

Santiago, 29 de Diciembre de 1904.

Lei núm. 1,721. Por cuanto, etc.,

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO PRIMERO

Se posterga el plazo fijado por las leyes de 31 de Julio de 1898 i de 31 de Diciembre de 1901 para la conversion del papel fiscal, hasta el 1.° de Enero de 1910; pero si ántes de esta fecha el término medio del cambio internacional hubiere sido durante seis meses de diecísiete cinco octavos peniques, el Presidente de la República dispondrá que la conversion se lleve a efecto dentro de los seis meses siguientes, siempre que hubiere los fondos necesarios para ello.

ART. 2.°

Auméntase en treinta millones de pesos la emision de billetes fiscales de curso forzoso autorizada por la lei número 1,054, de 31 de Julio de 1898.

El Presidente de la República emitirá quince millones dentro de los treinta dias siguientes a la promulgacion de la presente lei, i los quince millones restantes por mensualidades sucesivas de dos millones de pesos cada una, a contar desde el 1.° de Febrero de 1905.

ART. 3.°

De los primeros quince millones, diez ingresarán en arcas fiscales como rentas jenerales de la Nacion.

Los cinco millones restantes, lo mismo que las emisiones mensuales establecidas por el artículo anterior, se invertirán en adquirir, por propuestas públicas, bonos de la Caja de Crédito Hipotecario, cuyo precio no exceda de la par.

ART. 4.°

Los bonos hipotecarios que se adquieran en conformidad al artículo precedente, se agregarán a los que, por valor de seis millones

novecientos noventa i ocho mil quinientos pesos, existen actualmente depositados en la Casa de Moneda, i todos ellos se mantendrán allí, retirados en la circulacion i preferentemente afectos al servicio de intereses i amortizacion de la deuda interna del Estado.

El exceso de los intereses de los bonos sobre las cantidades que exije el servicio de la deuda interna ingresará a rentas jenerales.

Las amortizaciones de bonos se destinarán al reemplazo de los mismos, adquiriéndose los nuevos en la forma prevenida por esta lei.

Art. 5.°

Constitúyese, con los valores que se enumeran en seguida, un fondo de garantía i de conversion para la totalidad de la emision fiscal.

a) Veintidos millones novecientos siete mil quinientos trece pesos actualmente depositados en oro de dieciocho peniques en la Casa de Moneda;

b) Catorce millones novecientos treinta i nueve mil cuarenta pesos en oro de dieciocho peniques, saldo existente en arcas nacionales de la venta de los acorazados *Constitucion* i *Libertad;*

c) El producto de la venta de terrenos salitrales i de terrenos magallánicos; i

d) Finalmente, quinientos mil pesos oro de dieciocho peniques, que la Direccion del Tesoro entregará mensualmente a la Casa de Moneda tomándolos de las rentas de aduanas, a contar desde Enero de 1905 i hasta completar, con los demas valores enumerados en este artículo, la cantidad de ochenta millones de pesos, total de la emision autorizada por esta lei.

Art. 6.°

Los valores en oro ya existentes en el fondo de conversion i los que continúen acumulándose serán trasladados a Europa o a Estados Unidos de Norte América, a medida que estén disponibles, i depositados en bancos de primera clase a un interes que no baje del tres por ciento anual i a plazos fijos cuyos vencimientos no sean anteriores al 1.° de Enero de 1909.

Los intereses que produzcan estos depósitos se capitalizarán anualmente i se incorporarán al fondo de conversion.

El Superintendente de la Casa de Moneda hará publicar mensualmente en el *Diario Oficial* un estado de los fondos de conversion.

ART. 7.°

En el primer semestre de 1909, o ántes si el Presidente decreta la conversion del papel fiscal en conformidad a esta lei, el Presidente de la República hará trasladar los fondos a Chile para su acuñacion.

ART. 8.°

Los fondos de conversion quedan afectos esclusivamente al pago de los billetes fiscales i no podrán destinarse a otro objeto sino en virtud de una lei especial de la República.

ART. 9.°

Se autorizan los gastos que orijine esta lei, la cual comenzará a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, etc.

RIESCO

Ernesto A. Hübner

GUARDIANES DE LAS POLICÍAS FISCALES

(Se les señala ciertas responsabidades)

Santiago, 31 de Diciembre de 1904.

Los guardianes de las policías fiscales responderán con sus haberes de la pérdida o inutilizacion por falta de cuidado de los caballos destinados a su servicio, siempre que pueda comprobarse el hecho de una manera evidente.

La responsabilidad se hará efectiva descontándose mensualmente al guardian una parte proporcional de su sueldo, previa tasacion del animal i los descuentos ingresarán a rentas jenerales de la nacion.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Emilio Bello C.

1905

OBRAS DE MEJORAMIENTO DEL PUERTO DE VALPARAISO

(Se piden propuestas indicándose las bases)

Santiago, 20 de Enero de 1905.

He acordado i decreto:

Artículo Primero

Se piden propuestas públicas para la construccion de las obras de mejoramiento del puerto de Valparaiso en conformidad a lo dispuesto en la lei núm. 1,711, de 16 de Noviembre último, i al proyecto, planos i pliegos de condiciones del injeniero don Jacobo Kraus, en cuanto no se opongan estas últimas al presente decreto.

Art. 2.°

Las propuestas se harán por la totalidad de las obras jenerales i complementarias indicadas en dicho proyecto o solamente por las obras jenerales.

En el primer caso, los proponentes fijarán por separado el precio por el cual se comprometen a construir las obras jenerales; cuyo presupuesto asciende a veintiocho millones quinientos sesenta i siete mil doscientos once pesos ($ 28.567,211), escluyendo las espropiaciones, así como el relativo a las obras complementarias, cuyo valor segun el presupuesto oficial es de cuatro millones quinientos setenta i tres mil quinientos cincuenta pesos ($ 4.573,550).

Art. 3.°

En cuanto a las obras complementarias, los proponentes se comprometerán a ejecutar por precios unitarios las obras enumeradas en el proyecto Kraus i que el Supremo Gobierno determine en virtud del Pliego de Condiciones.

Dichos precios unitarios serán los indicados en el mencionado pliego, modificados en la proporcion de la suma alzada relativa a las obras complementarias, que los proponentes fijen en virtud del

artículo anterior i de la suma correspondiente a cuatro millones quinientos setenta i tres mil quinientos cincuenta pesos ($ 4.573,550) del presupuesto oficial.

ART. 4.°

En conformidad con el artículo 13 del Pliego de Condiciones del proyecto Kraus, el Fisco se encargará de todas las tramitaciones relativas a las espropiaciones que deben efectuarse, segun dicho proyecto, i las pagará con los fondos autorizados por la lei de 16 de Noviembre de 1904.

ART. 5.°

Los precios que fijen las propuestas se indicarán en moneda esterlina o en su equivalente en moneda nacional de oro de dieciocho peniques por peso.

ART. 6.°

Los proponentes podrán indicar por pliego separado i al tiempo de presentar las propuestas, las modificaciones de detalle que crean convenientes hacer a las obras definidas en el proyecto Kraus, así como a la manera de ejecutarlas. En tal caso, deberán acompañar a su propuesta una memoria justificativa de dichas modificaciones i de los procedimientos de ejecucion que propongan seguir. Eventualmente agregarán los cálculos justificativos correspondientes a las primeras.

ART. 7.°

Segun lo dispuesto en el artículo 4.° de la lei de 16 de Noviembre sólo se admitirá como proponente al que previamente haya rendido fianza equivalente al dos por ciento (2%) de las sumas indicadas en el artículo 2.° del presente decreto, calificada por el Director del Tesoro, i que acompañe a su propuesta certificados de haber ejecutado con éxito obras marítimas de importancia. Estos certificados deberán ser legalizados por funcionarios diplomáticos del pais en el estranjero por el Ministerio de Relaciones.

Art. 8.°

En cuanto al pago de las obras, los proponentes optarán, segun el artículo 2.° de la lei de 16 de Noviembre, entre las siguientes formas:

a) Pgo al contado.

b) Pago de la totalidad de las obras a la terminacion de las mismas i finiquitado el contrato, en cuyo caso se pagará el cinco por ciento de interes sobre el valor de las obras ejecutadas, liquidado cada seis meses.

c) Concesion de la esplotacion de las obras a los interesados, en cuyo caso las tarifas que cobren en el futuro puerto no podrán imponer a las naves i al comercio un gasto mayor al actual. Dichas tarifas serán fijadas en conformidad al artículo 8.° de la lei de 16 de Noviembre a medida de la terminacion de las obras que puedan ser entregadas a la esplotacion.

Art. 9.°

En caso de elejir el contratista la forma de pago al contado, la fianza de que trata el artículo 8.° pasará a constituir el fondo de garantía junto con el depósito previsto en el artículo 44 del Pliego de Condiciones.

Si el contratista elijiese alguna de las formas de pago *b* o *c*, la fianza de dos por ciento le será devuelta cuando el valor de las obras definitivas ejecutadas por él alcancen a la misma suma, avaluándose dichas obras en la forma prevista en el Pliego de Condiciones.

Art. 10

En caso de aceptarse una propuesta pasada en alguna de las formas de pago *b* o *c*, se indicarán, al tiempo de firmarse el contrato respectivo, las modificaciones que en vista de dicha propuesta sea necesario introducir en el Pliego de Condiciones del proyecto Kraus.

Art. 11

En conformidad al artículo 12 del Pliego de Condiciones incluido en las bases de contratacion serán exentos de derechos de aduana todos los materiales, maquinarias o elementos en jeneral que fueren necesarios para la realizacion de las obras.

ART. 12

Las propuestas serán revisadas e informadas por una comision que se desiganará ántes de abrirse dichas propuestas.

Esta comision espedirá su informe dentro del término de noventa dias despues de la apertura de las propuestas.

ART. 13

En el plazo de quince dias despues de la aceptacion de una de las propuestas se firmará el respectivo contrato por el Director del del Tesoro, en representacion del Fisco, i por el representante autorizado de la empresa constructora.

ART. 14

El Presidente de la República se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas si así lo estimara conveniente.

ART. 15

Se publicarán avisos con un año de anticipacion en Santiago, Berlin, Bruselas, Lóndres, Paris i Nueva York, para la peticion de propuestas, las que se abrirán en el Ministerio de Hacienda en Santiago de Chile el primer dia hábil del mes de Abril de 1906, a las dos de la tarde,

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Ernesto A. Hübner

PERTENENCIAS FORMADAS CON SUSTANCIAS MINERALES COMPRENDIDAS EN EL INCISO 3.°, ARTÍCULO 2°., DEL CODIGO DE MINERÍA

(Se indica la patente que debe pagarse anualmente por hectárea)

Santiago, 28 de Enero de 1905.

Lei núm. 1,728. Por cuanto, etc.,

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO ÚNICO

Las pertenencias formadas con las sustancias minerales comprendidas en el inciso 3.° del artículo 2.° del Código de Minería, pagarán una patente anual de veinte centavos por hectárea.

Se deroga el inciso final del artículo 132 del Código de Minería.

I por cuanto, etc.

RIESCO

Ernesto A. Hübner

REMATANTES DE TERRENOS FISCALES (1)

(Se les concede ciertos beneficios)

Santiago, 31 de Enero de 1905.

Lei núm. 1,725. Por cuanto, etc.,

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO PRIMERO

Los rematantes de terrenos fiscales, o sus sucesores, en las provincias de Arauco, Malleco, Cautin, Valdivia i Llanquihue, quedarán libres de la accion que el Fisco pudiera deducir en su contra por la mora en el pago de la parte insoluta del precio.

(1) El decreto de 8 de Mayo de 1905 reglamenta el cumplimiento de esta lei.

La cantidad que adeudaren por dicha parte insoluta la pagarán por semestres vencidos en diez dividendos iguales, a contar desde la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial.*

ART. 2.º

Si no se pagare a su vencimiento cualquiera de los dividendos semestrales, se hará exijible el total de la obligacion, i el juez de letras de la capital de la provincia respectiva dispondrá, a peticion del representante del Fisco, que el predio hipotecado se venda en pública subasta. El mínimum para las posturas será la suma a que asciendan todos los dividendos insolutos.

El remate se verificará sin mas notificacion ni otro trámite que la publicacion de los avisos i fijacion de carteles indicados en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, debiendo fijarse estos últimos durante treinta dias.

Si no hubiere postores, el juez rebajará el mínimum cuantas veces sea necesario i anunciará el nuevo remate con quince dias de anticipacion, a lo ménos.

Lo dispuesto en este artículo se observará aun en el caso en que el deudor pudiera hacer el pago en conformidad al contrato i nó en la forma que establece el artículo 1.°

ART. 3.°

Para los efectos espresados en el artículo 2,428 del Código Civil, no será necesaria la citacion personal de los demas acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca.

Despues que se pague al Fisco de la cantidad que se le adeude, el juez de letras hará consignar el saldo, para que con él sean cubiertos dichos acreedores en el órden que corresponda.

ART. 4.°

Se hará un descuento de veinte por ciento a los que paguen el capital adeudado dentro del año siguiente a la publicacion de esta lei.

ART. 5.°

Las hipotecas constituidas a favor del Fisco para caucionar el pago del precio, permanecerán vijentes hasta que éste sea cancelado en su totalidad.

ART. 6.°

Esta lei no se aplicará a los remates de tierras fiscales hechos con posterioridad al 1.° de Enero de 1900.

ART. 7.°

Lo dispuesto en los artículos 1.°, 4.° i 5.° se estiende a los colonos estranjeros establecidos por cuenta del Fisco hasta el 1.° de Enero de 1900, en las provincias enumeradas en el artículo 1.° i, ademas, en la de Chiloé.

I por cuanto, etc.

RIESCO

Luis A. Vergara

PERSONAL DEL EJÉRCITO O BUQUES QUE SIRVIÓ A LAS ORDENES DEL GOBIERNO PRESIDENCIAL DE 1891

(Se les concede ciertos beneficios)

Santiago, 2 de Febrero de 1905.

Lei núm. 1,730. Por cuanto, etc.,

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO PRIMERO

Concédese por gracia a los jefes, oficiales e individuos de tropa que pertenecieron al ejército o buques que sirvieron a las órdenes del Gobierno Presidencial el año 1891, i que hubieren quedado inválidos a consecuencia de heridas, derecho a disfrutar de los beneficios de la lei de 22 de Diciembre de 1881, a contar desde la fecha en que se presentaren al Supremo Gobierno, acojiéndose a los beneficios de esta lei.

Las pensiones a que se refiere este artículo alcanzarán sólo a los jefes, oficiales e individuos de tropa que estaban en servicio en el Ejército i Armada el 31 de Diciembre de 1890, con los empleos que tenian en esa fecha, i a los jefes, oficiales e individuos de tropa de la Guardia Nacional movilizada que hubieren resultado absolutamente inválidos.

El monto total del gasto que imponga esta lei no deberá exceder de ochenta mil pesos ($ 80,000) anuales.

Si la suma de las pensiones anuales arrojara un total superior al que se establece en el inciso precedente, el Presidente de la República rebajará su monto a prorrata hasta completar la cantidad de ochenta mil pesos ($ 80,000) señalada.

Las solicitudes serán presentadas en el plazo perentorio de seis meses i sólo despues de ese término decretará el pago de las pensiones el Presidente de la República.

ART. 2.°

Rehabilítase a los jefes, oficiales e individuos de tropa del Ejército i Armada i secciones anexas, favorecidos por la lei de 9 de Enero de 1892, que no hubieren ocurrido oportunamente a jestionar sus derechos, para que puedan hacerlo dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, etc.

RIESCO

A. Bascuñan S. M.

REPARACION DE CAMINOS

(Se sustituyen los artículos 1º i 3º del decreto de 29 de Octubre de 1904 por el artículo que se indica)

Santiago, 3 de Febrero de 1905.

He acordado y decreto:

Sustitúyense los artículos 1.° i 3.° i el inciso *b*) del artículo 4.° del decreto número 2,231, de 29 de Octubre último por el siguiente:

Los intendentes i gobernadores tendrán la supervijilancia inmediata de los trabajos de reparacion de caminos que ordenó efectuar el Ministerio de Industria i Obras Públicas, por medio de las cuadrillas de camineros establecidas en el territorio de su jurisdiccion.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

E. Charme

JUNTAS DE BENEFICENCIA DE IQUIQUE, PISAGUA I ANTOFAGASTA

(Se les concede ciertas entradas fiscales)

Santiago, 4 de Febrero de 1905.

Lei núm. 1,734. Por cuanto, etc.,

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Prorrógase por cinco años los beneficios que la lei número 1,248 de 31 de Agosto de1899, concede a las Juntas de Beneficencia de Iquique i Pisagua (1).

Iguales beneficios corresponderán, tambien por cinco años, a la Junta de Beneficencia de Antofagasta por los cánones de terrenos fiscales arrendados en esa provincia, con las limitaciones i obligaciones que establece la lei citada, i debiendo deducirse un diez por ciento para el hospital de Tocopilla i otro diez por ciento para el de Taltal.

I por cuanto, etc.

RIESCO

Emilio Bello C.

ALMACENES JENERALES DE POLICÍAS FISCALES

(Se establece el personal i sus obligaciones)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Santiago, 11 de Febrero de 1905.

He acordado i decreto:

ARTÍCULO PRIMERO

El personal de los Almacenes Jenerales de Policías Fiscales i los inspectores constituirán con el título de Inspeccion i Almacenes Jenerales de Policías una oficina central encargada de la provision, inspeccion i estadística de las policías fiscales de la República.

(1). La lei de 31 de Agosto de 1899, inserta en el tomo I. pájina 529, concede a la Junta de Beneficencia de Iquique, por el término de cinco años, los cánones de arrendamiento de los terrenos fiscales de Tarapacá.

ART. 2.°

Esta oficina dependerá directamente del Ministerio del Interior i tendrá a su cargo las siguientes secciones:

a) Contabilidad, secretaría i archivo.
b) Almacenes de vestuario, equipo i armamento.
c) Forraje.
d) Remonta.
e) Inspeccion.
f) Estadística.

ART. 3.°

Los sueldos i el personal serán los señalados en la lei de presupuestos.

ART. 4.°

La seccion de estadística estará a cargo del inspector que designe el Ministerio del Interior.

ART. 5.°

El Jefe de la Inspeccion i Almacenes Jenerales queda encargado de presentar a la brevedad posible un reglamento interno para el servicio de esta oficina.

Tómese razón, rejístrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Emilio Bello C.

BOLETIN DE CAJA

(Debe enviarse telegráficamente, en la forma que se indica, a la Direccion del Tesoro)

Santiago, 21 de Febrero de 1905.

En lo sucesivo, sírvase Ud. remitir el boletin telegráfico que da cuenta del estado de caja, el Sábado invariablemente de cada semana, i en la siguiente forma:

MONEDA CORRIENTE

Banco	$ tanto	(en cifras i palabras)	
Caja	,, ,,	(,, ,, ,, ,,	)
Total	,, ,,	(,, ,, ,, ,,	)

ORO

Banco	$ tanto	(en cifras i palabras)	
Caja	,, ,,	(,, ,, ,, ,,	)
Total	,, ,,	(,, ,, ,, ,,	)

TOTAL JENERAL

$ tanto (en cifras i palabras)

Los demas dias de la semana remitirán los datos por telégrafo aquellos que no puedan hacerlo diariamente por correo.

Dios guarde a Ud.

Benjamin Vergara E.

A los Tesoreros Fiscales de la República.

DATOS A LA PRENSA

(Circular de la Direccion de Obras Públicas dando instrucciones a los jefes de su dependencia para que dichos datos se proporcionen previa autorizacion de la Direccion Jeneral)

Santiago, 24 de Febrero de 1905.

Señor Jefe:

Sírvase Ud. hacer saber a todos los empleados de su dependencia, de cualquiera categoría que sean, que en lo sucesivo les está prohibido dar a la prensa dato alguno referente a la marcha o estado de las obras públicas que inspeccionen o dirijan. Deben, asimismo, evitar toda clase de reportajes o discusiones referentes a esta misma materia.

Cuando por circunstancias especiales estimaren oportuno hacer alguna publicacion al respecto, deberán previamente recabar la respectiva autorizacion de esta Direccion Jeneral.

Hago presente a Ud. que la inobservancia de esta órden será

reprimida sin contemplaciones de ninguna especie, en uso de las facultades que para el caso me confiere el inciso 2.° del decreto supremo número 1,320, de 18 de Junio de 1904.

Saluda a Ud.

C. Koning

A los Jefes de Seccion.

EMPLEADOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE COLONIZACION

(Se les prohibe ser accionistas o copartícipes en las sociedades que se formen con ocasion de las concesiones de tierras)

Santiago, 11 de Marzo de 1905.

He acordado i decreto:

Se prohibe a los empleados dependientes del Ministerio de Colonizacion ser socios, accionistas o copartícipes en las sociedades o comunidades que se formen con ocasion de las concesiones de tierras que se otorguen o se hubieren otorgado en los territorios de colonizacion i de indíjenas.

El empleado que infrinjiere este decreto se considerará que hace renuncia de su empleo.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Luis A. Vergara

CONCESIONES DE HIJUELAS PARA USOS INDUSTRIALES EN EL TERRITORIO DE MAGALLANES

(Sólo podrán hacerse en la zona o zonas que se destinen para este efecto)

Santiago, 3 de Abril de 1905.

Vista la nota que precede,

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO

Las concesiones de hijuelas para usos industriales en el territorio de Magallanes, autorizadas por el decreto de 8 de Octubre de 1895, sólo podrán hacerse en la zona o zonas que se destinen especialmente para este objeto.

ART. 2.°

Miéntras el Ministerio de Colonizacion, previo informe del Gobernador de Magallanes, no fije dicha zona o zonas, se suspende toda concesion de tierras para usos industriales en aquel territorio.

ART. 3.°

Se deroga, en lo que fuere contrario a este decreto, el de 8 de Octubre de 1895.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Luis A. Vergara

POLICÍAS

(Deben remitir a la Inspeccion Jeneral i Almacenes los datos i especies que se indican)

Santiago, 10 de Abril de 1905.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.° Las policías remitirán a la Inspeccion Jeneral i Almacenes de Policías las armas que tengan algun deterioro.

2.° Junto con el armamento se remitirá una lista del que debe componerse sin cargo, por haberse desperfeccionado en el servicio o fortuitamente, i del que tiene que repararse con cargo al guardian que resultare culpable, segun las averiguaciones del caso.

3.° Los fondos que se descontare a los guardianes citados deberán ser depositados en las tesorerías fiscales, remitiéndose los respectivos comprobantes de ingresos a la espresada Inspeccion Jeneral junto con la lista anterior para que esta oficina tramite el pase de dichos fondos a rentas jenerales de la nacion.

4.° Los jefes de policías dispondrán las averiguaciones encaminadas a establecer la culpabilidad de cada individuo en el deterioro de sus armas, para los efectos del descuento, i ordenarán las medidas que juzguen convenientes para la continua revision del armamento, a fin de saber oportunamente las causas de los desperfectos i facilitar el deslinde de responsabilidades.

5.° La Inspeccion Jeneral i Almacenes de Policías harán presente a los prefectos cuando no estimen aceptables las causas que se hayan espuesto para eximir del cargo a los guardianes para que hagan los descuentos respectivos.

6.° Los prefectos serán directamente responsables del estado jeneral del armamento de su cargo, debiendo disponer una severa fiscalizacion de su cuidado.

7.° Los visitadores de policías pondrán especial atencion al respecto, debiendo dar cuenta a la Inspeccion Jeneral de las observaciones que les merezca la conservacion del armamento en las policías que inspeccionen.

8.° Los guardianes de las policías responderán con sus haberes del deterioro culpable de sus armas, fijándose como sigue el valor de las piezas de la carabina Winchester i demas armamentos que se espresa, para los efectos del descuento:

CARABINA WINCHESTER

1	Cañon con punto de mira	$10.00
2	Cajon del mecanismo	10.00
3	Almacen	3.00
4	Tapon del almacen	0.40
5	Dedal del espiral	0.10
6	Palanca	2.00
7	Cantonera	1.00
8	Arcos con argollas	0.50
9	Corredera de la cantonera	0.30
10	Tapa derecha del mecanismo	0.80
11	Tapa izquierda del mecanismo	0.60
12	Guarda-polvo	0.60
13	Sostén del guarda-polvo	0.20
14	Disparador en dos piezas	0.40
15	Seguro del disparador	0.30
16	Boton para asegurar la palanca	0.15
17	Alza completa	2.00
18	Biela derecha	2.00
19	Biela izquierda	2.00
20	Percutor	1.50
21	Pepa del percutor	0.10
22	Obturador con estractor	3.00
23	Pié de gato	1.50
24	Ascensor	1.00
25	Palanca del ascensor	0.60
26	Rabillo del cajon del mecanismo	2.50
27	Abrazadera superior	0.40
28	Abrazadera inferior	0.40
29	Baqueta en tres piezas	1.00
30	Resorte espiral del almacen	1.50
31	Resorte de corredera de cantonera	0.10
32	Id. de tronera	1.00
33	Id. de la palanca	0.40
34	Id. del ascensor	0.40

35	Id.	del garda-polvo	$ 0.05
36	Id.	del pié de gato	1.00
37	Id.	del seguro del disparador	0.25
38	Id.	del laton de la palanca	0.10
39	Id.	del disparador	0.10
40	Tornillo de la abrazadera superior		0.10
41	Id.	de la abrazadera inferior	0.10
42	Id.	del riel del guarda-polvo	0.10
43	Id.	del resorte de la tronera	0.10
44	Id.	del tapon del depósito	0.10
45	Id.	de la palanca	0.10
46	Id.	del resorte del disparador	0.10
47	Id.	de los resortes de la palanca, cada una	0.10
48	Id.	del pié de gato	0.10
49	Id.	de los costados que sostienen el rabillo, cada uno	0.10
50	Id.	de la cantonera cada una	0.10
51	Id.	pasador de la culata	0.20
52	Id.	del rabillo	0.10
53	Id.	del pasador de las tapas	0.15
54	Id.	del resorte de la corredera de la cantonera	0.10
55	Pasadores de las bielas, cada uno		0.05
56	Id.	de la palanca	0.05
57	Id.	del pié de gato	0.05
58	Id.	del seguro de las palancas	0.05
59	Id.	disparador	0.05
60	Caña		1.55
61	Culata		3.00

RIFLE MANNLICHER

1	Cañon	$ 12.36
2	Caja de culata	11.00
3	Sujetadores del cilindro	0.60
4	Seguros	0.40
5	Resortes de seguridad	0.65
6	Cuerpos del cilindro	3.60
7	Cabeza móvil	0.30
8	Válvulas	0.82

9	Empuñaduras	$ 2.57
10	Estractores	1.20
11	Resortes del percutor	0.12
12	Percutores	0.65
13	Tuercas para percutores	0.35
14	Disparadores	0.42
15	Resortes para el disparador	1.05
16	Palancas trasportadoras	0.84
17	Platillos trasportadores	0.42
18	Resortes para los platillos	0.75
19	Alza prima sujetadora del estuche	0.60
20	Resorte para la misma	0.14
21	Cantonera	0.82
22	Almacenes	6.18
23	Puntos de mira	0.26
24	Resortes de las alzas	0.21
25	Planchas para las alzas	0.70
26	Cajas de nogal completas	8.63
27	Trompetillas	1.63
28	Abrazaderas completas	1.73
29	Id. simples	0.60
30	Anillos-abrazaderas	0.33
31	Anillos porta-fusiles	0.35
32	Series completas de tornillos	1.21
33	Serie completa de pasadores	0.14
34	Yataganes-puñal	10.00

OTROS SISTEMAS

Rifles Grass con yatagan	$ 0.50
Id. Remington	0.50
Id. Krospacheck	0.10
Id. Peabody	0.10
Carabinas Minier	0.55
Id. Grass o Remington	0.50

YATAGANES

Comblain	$ 0.05
Minier	0.05

Grass	$ 0.05
Remington	0.05
Sables franceses	0.15

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Rafael Balmaceda

DERECHOS DE INTERNACION DE ENCOMIENDAS POSTALES

(Se fijan algunas reglas para su entero en arcas fiscales)

Santiago, 15 de Abril de 1905.

Vistos estos antecedentes i lo informado por el Superintendente de Aduanas, i considerando:

1.° Que el artículo 14 del decreto supremo de 28 de Setiembre de 1903, dispone que la Aduana de Valparaiso lleve i rinda cuenta especial de los derechos de internacion de encomiendas postales, que se perciben por diversas Tesorerías Fiscales;

2.° Que las actas que las Oficinas de Correos remiten con dicho objeto no espresan la Tesorería en que se ha hecho el entero de los derechos cobrados, por lo cual la Aduana de Valparaiso no puede formar el cargo correspondiente; i

3.° Que los abonos que remiten las Tesorerías a dicha Aduana no indican el número del acta a que corresponden, de manera que su cargo no puede documentarse con esa misma acta,

Decreto:

Los Administradores de Correos, al enterar en Tesorerías los fondos percibidos por derechos de internacion de encomiendas postales, presentarán las actas principales al Tesorero a fin de que éste estampe al pié de cada una de ellas la frase "Enterado su valor," que ser-

virá de aviso a la Aduana de Valparaiso para formar el correspondiente cargo a la Tesorería Fiscal respectiva.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Julio Fredes

SOLICITUDES PARA OBTENER EL TÍTULO DEFINITIVO DE PROPIEDAD DE SITIOS UBICADOS EN LAS POBLACIONES DE LOS TERRITORIOS DE COLONIZACION

(Se ordena a los Intendentes i Gobernadores que exijan de la comision de vecinos encargados de informarlas, ciertos detalles)

Santiago, 19 de Abril de 1905.

Teniendo presente que las comisiones encargadas de informar si los concesionarios de títulos provisionales de sitios situados en las poblaciones de los territorios de colonizacion se limitan, en la jeneralidad de los casos, a espresar que se ha dado cumplimiento a los decretos reglamentarios correspondientes,

Decreto:

Los intendentes i gobernadores respectivos, ántes de enviar al Ministerio de Colonizacion las solicitudes dirijidas a obtener el título definitivo de propiedad de sitios situados en las poblaciones de los territorios de colonizacion, exijirán que la comision de vecinos encargada de informarlas especifique detalladamente los trabajos, mejoras i demas condiciones que los decretos reglamentarios exijen para que pueda concederse aquel título.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Luis A. Vergara

TRAMITACION DE ASUNTOS PENDIENTES EN EL MINISTERIO DE INDUSTRIA I OFICINAS DE SU DEPENDENCIA

(No se admitirán como jestores sino a las personas directamente interesadas)

Santiago, 25 de Abril de 1905.

He acordado i decreto:

En las oficinas del Ministerio de Industria i Obras Públicas i en las de los servicios de su dependencia no se admitirán como jestores de los asuntos que en ella se tramiten mas que a las personas directamente interesadas en éstos o las que acrediten su debida representacion.

Anótese, comuníquese i publíquese.

RIESCO

E. Charme

DESPACHO DE MERCADERÍAS ESTRANJERAS PARA BOLIVIA

(Se hará por la Aduana de Arica con los trámites i formalidades que se indica)

Santiago, 8 de Mayo de 1905.

Vista la nota que precede,

Decreto:

El despacho de mercaderías estranjeras para Bolivia se hará en la Aduana de Arica con todos los trámites i formalidades establecidas para la internacion destinada al consumo nacional.

Por el valor de los derechos se otorgarán pagarées afianzados a cuarenta dias plazo (1).

(1) Por decreto de 8 de Julio de 1905 se fija este plazo en cien dias.

Una vez recibidos los pagarées, la Aduana estenderá guias de tránsito i permitirá que la Ajencia Aduanera de Bolivia practique las operaciones que estime necesarias, en resguardo de los intereses que le estén confiados, i ponga visto-bueno a las guias.

Los bultos serán sellados por la Aduana i por la Ajencia de Bolivia de modo que no puedan ser abiertos sin romper los sellos.

Las mercaderías se trasportarán a Bolivia por el camino carretero que conduce a Corocoro i la Paz.

El Resguardo establecido en La Portada examinará los bultos i estampará en la guia las observaciones a que haya lugar.

Las guias serán devueltas a la Aduana de Arica acompañadas de torna-guias de la Aduana interior de Bolivia, acreditando haberse efectuado la internacion.

Los pagarées se cancelarán cuando se presenten las guias i torna-guias en forma correcta. Si estos documentos adolecen de alguna irregularidad o no se presentan dentro del plazo de cuarenta dias, los pagarées se harán efectivos sin ulterior reclamo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Julio Fredes

REMATANTES DE TERRENOS FISCALES

(Se dan instrucciones para el debido cumplimiento de la lei de 31 de Enero de 1905)

Santiago, 8 de Mayo de 1905.

Visto lo dispuesto en la lei número 1,725, de 31 de Enero de este año i en uso de la autorizacion que me confiere el artículo 73 de la Constitucion Política del Estado,

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO

Los que hubieren rematado terrenos fiscales o sus sucesores, en las provincias de Arauco, Malleco, Cautin, Valdivia i Llanquihue i

que quisieran acojerse a las disposiciones de la lei de 31 de Enero citada, deberán hacer el pago del primer dividendo de la parte insoluta del precio ántes del 15 de Agosto próximo; i el de los dividendos siguientes, hasta completar los diez con que debe cancelarse dicha parte insoluta, cada seis meses corridos sin intereses.

Los vencimientos de los dividendos tendrán lugar, en consecuencia, el 15 de Agosto i el 15 de Febrero de cada año.

Art. 2.°

El pago de estos dividendos podrá hacerse en las tesorerías fiscales respectivas del lugar en que esté ubicado el inmueble, i ademas en las de Santiago, Talca, Chillan i Concepcion.

Art. 3.°

Al hacer el pago de cualquier dividendo deberá el interesado espresar al tesorero la fecha del remate, el número de órden de la hijuela o hijuelas rematadas i el departamento de su ubicacion.

Los tesoreros fiscales consignarán estos datos en el boletin de ingreso i darán cuenta inmediata del pago con indicacion de ellos, a la Direccion del Tesoro, a la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion i al tesorero del departamento en que esté ubicado el inmueble, si no lo fuera el que percibe el dividendo.

Art. 4.°

El atraso en el pago de cualquiera de los dividendos semestrales impone al tesorero del lugar en que el inmueble se encuentra situado la obligacion de exijir la totalidad de la deuda, i así lo comunicará al deudor en carta certificada.

La obligacion de dar este aviso no confiere derecho alguno al rematante.

Al mismo tiempo deberá el tesorero dar inmediatamente cuenta de este atraso a la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, a fin de que esta oficina proceda a hacer el cobro judicial del total de la obligacion, en conformidad a la lei de 31 de Enero último.

ART. 5.°

Sin perjuicio de la obligacion impuesta a los tesoreros fiscales en el inciso 2.° del artículo anterior, la Inspeccion Jeneral de Tierras iniciará la accion judicial que corresponda, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada dividendo, en contra de los deudores que no hubieren pagado, sin esperar para ello el aviso que deben darle aquellos funcionarios.

ART. 6.°

Con el precio del remate de la propiedad se pagará íntegramente la suma que se adeude al Fisco i el saldo, si alguno hubiere, quedará depositado a la órden del juez de letras, quien jirará los libramientos que corresponda a favor de otros acreedores o del dueño del predio rematado.

El juez de letras no procederá a hacer entrega de ninguna parte del saldo al dueño del predio sin que previamente se acompañe un certificado de gravámenes espedido por el Conservador de Bienes Raices respectivo.

ART. 7.°

Los tesoreros fiscales harán un descuento de veinte por ciento a los que paguen el capital adeudado ántes del 15 de Febrero de 1906.

Los rematantes que deseen acojerse a este beneficio lo declararán así en una escritura pública que otorgarán ántes del 15 de Agosto próximo. (1)

El interesado deberá entregar una copia de esta escritura al Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion i otra al tesorero fiscal de la ubicacion del inmueble.

ART. 8.°

Al caso contemplado en el artículo anterior, son aplicables las disposicioues contenidas en los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.° i 6.° del presente decreto, debiendo los tesoreros dar el aviso a que se refiere el inciso 2.° del artículo 4.°, el 16 de Febrero de 1906.

(1) El decreto de 5 de Setiembre de 1905, prorroga el plazo hasta el 1.° de Diciembre del mismo año.

ART. 9.°

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.° de la lei de 31 de Enero último, dentro del mes siguiente al 15 de Agosto próximo, la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion procederá al cobro judicial de todos aquellos deudores, por remates de tierras fiscales en las provincias enumeradas en el artículo 1.°, que no hubieren pagado el primer dividendo i no hubieren hecho la declaracion indicada en el artículo 7.°

ART. 10

El contador de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion abrirá un libro en el que anotará todos los pagos que se hagan en cumplimiento de la lei de 31 de Enero i formará el rol completo de los deudores con indicacion de la fecha del remate, número de órden de la hijuela o hijuelas rematadas i capital adeudado.

Este rol se completará, a medida que se obtengan los datos necesarios, con los nombres del subastador i del actual propietario.

ART. 11

Los conservadores de bienes raices de las provincias a que se refiere el artículo 1.°, darán cuenta a la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion de toda trasferencia de dominio de las propiedades hipotecadas a favor del Fisco para garantizar el pago de la parte insoluta del precio del remate, a fin de que aquella oficina haga en el rol de deudores la anotacion correspondiente.

ART. 12

Lo dispuesto en este decreto se aplica a los colonos estranjeros establecidos por cuenta del Fisco en las provincia de Arauco, Malleco, Cautin, Valdivia, Llanquihue i Chiloé, i, en consecuencia, las obligaciones impuestas a los tesoreros fiscales se estienden tambien a los pagos que hagan dichos colonos.

ART. 13

Los tesoreros fiscales a que se refiere el artículo 2.° fijarán, en un lugar visible de su oficina, una copia de este decreto i de la lei de 31 de Enero último.

ART. 14

La Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion i la Direccion del Tesoro darán cuenta al Ministerio de Colonizacion de cualquiera omision o infraccion que noten en el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Luis A. Vergara

GRATIFICACIONES O PREMIOS EN CONFORMIDAD A LA LEI DE 9 DE ENERO DE 1879

(Se indica la forma en que deben acordarse)

Santiago, 10 de Mayo de 1905.

Teniendo presente:

1.° Que tratándose de la aplicacion del artículo 44 de la lei de 9 de Enero de 1879, que concede gratificaciones a los rectores i profesores de instruccion secundaria i superior despues de seis años de servicio, se han dictado diversos decretos interpretativos del indicado artículo, fijando unas reglas jenerales de procedimiento para el cómputo de dichas graficaciones i determinando otros los derechos particulares de los agraciados;

2.° Que entre los decretos de carácter jeneral i permanente, se encuentra el de 12 de Noviembre de 1887, el cual, en su artículo 3.° i en conformidad a lo resuelto por la justicia ordinaria en varios juicios seguidos contra el Fisco por numerosos profesores de ins-

truccion secundaria i superior, dispone que la gratificacion concedida por el citado artículo 44 de la lei de 9 de Eenero de 1879, será de seis cuarentavas partes del sueldo en el sétimo año de servicios, de siete en el octavo i así sucesivamente;

3.° Que el mismo decreto, al tratar en su artículo 4.° del caso en que un profesor desempeña diversas clases, ordena que los premios se liquiden separadamente con relacion al sueldo de cada asignatura i que se empiecen a gozar en cada una desde que el profesor haya cumplido seis años en ella, sin que sea posible acumular clases distintas para tener opcion a premios ántes de cumplirse los seis años de profesorado en cada ramo;

4.° Que el decreto de 16 de Marzo de 1895, al pronunciarse sobre los premios reclamados por el profesor de Terapéutica i Materia Médica de la Seccion Universitaria, resolvió, en contradiccion con el artículo 4.° del decreto de 1887, que debian tomarse en cuenta en la liquidacion de los premios tanto los servicios prestados en el referido empleo de instruccion superior como los prestados anteriormente por el mismo profesor de la instruccion secundaria; i que el mismo decreto de 1895 termina derogando espresamente el referido artículo 4.° del decreto de 1887;

5.° Que el decreto de 25 de Noviembre de 1903, derogó a su turno el decreto de 16 de Marzo de 1895, haciendo prevalecer la interpretacion que del artículo 44 de la lei de 9 de Enero de 1879 se habia hecho en el decreto reglamentario de 12 de Noviembre de 1887;

6.° Que, no obstante el mandato revocatorio del decreto de 25 de Noviembre de 1903, los premios se pagaron en el año 1904, segun las liquidaciones practicadas anteriormente i en conformidad a las resoluciones que habia dictadas respecto de los derechos de cada uno de los interesados;

7.° Que el 23 de Mayo de 1904 se dispuso por el Ministerio la revision de las liquidaciones de los premios concedidos a los rectores i profesores, i se mandó rehacerlas en conformidad a las reglas establecidas en el decreto reglamentario de 12 de Noviembre de 1887;

8.° Que despues de ordenarse que el ajuste de las gratificaciones de todos aquellos que tuvieran declarados sus derechos se practicara nuevamente de acuerdo con el decreto de 12 de Noviembre de 1887, en el mismo año se dictó el decreto de 26 de Octubre de 1904, que cambia i altera una vez mas la situacion creada a los rectores i profesores, ya por los decretos declaratorios de sus respectivos derechos, ya por las diversas disposiciones reglamentarias de carácter jeneral precedentemente indicadas, i ya por las sentencias judiciales que habian interpretado i aplicado uniformemente el artículo 44 de

la lei de 9 de Enero de 1879;

9.° Que el ítem 1003 de la partida 47 del presupuesto del año en curso, al autorizar el gasto correspondiente a las gratificaciones a que tienen derecho los rectores i profesores, faculta al Ejecutivo para ajustar dichas grafi aciones con sujecion a las reglas indicadas en el decreto de 12 de Noviembre de 1887, llegando de este modo a confirmarse i a prestijiarse por el lejislador la interpretacion que el citado decreto hiciera del artículo 44 de la lei de 9 de Enero de 1879;

10. Que la autorizacion espresa de la lei de presupuesto vijente permite uniformar, desde la fecha de su promulgacion, el pago de las gratificaciones que se devengan durante el presente año i en lo futuro, dando así término a una serie de interpretaciones contradictorias i anárquicas;

11. Que las relaciones jurídicas establecidas por los decretos del Ejecutivo que han declarado en cada caso particular los derechos a premios de los rectores i profesores se han determinado en forma inamovible aplicándose al efecto las reglas vijentes en la época en que esas relaciones adquirieron existencia legal; i que no es lícito en manera alguna modificar esas relaciones aplicando a un hecho acaecido en tiempo anterior una lei o regla dictada con posterioridad a su ejecucion;

12. Que los decretos declarativos de los derechos a premios o gratificaciones, emanados de la autoridad competente para reconocerlos i definirlos, revisten una vez ejecutoriados, el carácter de verdaderos fallos o sentencias, en cuanto adjudican un derecho adquirido conforme a la lei.

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO

Las gratificaciones que en virtud del artículo 44 de la lei de 9 de Enero de 1879, se adeudan a rectores i profesores de la instruccion secundaria i superior por servicios prestados ántes del 1.° de Enero último se liquidarán i pagarán en conformidad a las resoluciones dictadas por el Ejecutivo respecto de cada uno de los agraciados hasta el 31 de Diciembre de 1904.

ART. 2.°

Las gratificaciones que corresponden a los rectores i profesores por servicios prestados durante el presente año o que se presten en el futuro, se pagarán con sujecion estricta a las reglas establecidas por el decreto de 12 de Noviembre de 1887.

ART. 3.°

Cuando un rector o profesor desempeñe mas de un empleo o asignatura se practicará la liquidacion por separado para determinar la gratificacion que le corresponda por cada uno de los empleos o asignaturas, sin acumulacion.

ART. 4.°

A los profesores i rectores que al presente gocen de premios liquidados con las acumulaciones de destinos permitidas por el decreto de 16 de Marzo de 1895, no se les abonarán nuevas gratificaciones de cuarentavas partes anuales hasta el dia en que tengan derecho a percibirlas segun las reglas del artículo 4.° del decreto de 12 de Noviembre de 1887.

ART. 5.°

Una comision que nombrará el Presidente de la República i que se compondrá de un miembro del Consejo de Defensa Fiscal, un empleado del Tribunal de Cuentas, un empleado de la Direccion Jeneral de Contabilidad i el Jefe de la Seccion de Instruccion Secundaria, Superior i Especial del Ministerio de Instruccion Pública practicará las liquidaciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, en vista de la hoja de servicios que presentará cada empleado, con informe del jefe respectivo.

ART. 6.°

Deróganse todos los decretos jenerales interpretativos del artículo 44 de la lei de 9 de Enero de 1879, con excepcion del decreto de 12 de Noviembre de 1887.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Javier A. Figueroa

CANCELACION DE CRÉDITOS BOLIVIANOS (1)

(Se ordena la emision de $ 6.500,000 en bonos del 5%)

Santiago, 11 de Mayo de 1905.

Núm. 2,068.

Vista la nota que precede del Ministerio de Relaciones Esteriores, i lo dispuesto por la cláusula 5.ª del Tratado de Paz i Amistad celebrado con la República de Bolivia fechado en 20 de Octubre de 1904, segun la cual el Gobierno de Chile destinará la suma que, en la referida cláusula se espresa, a la cancelacion definitiva de los créditos reconocidos por el Gobierno de Bolivia.

Vistos los acuerdos contenidos en las actas suscritas con fecha 19 de Octubre i 14 de Noviembre de 1904, por los respectivos acreedores,

Decreto:

1.° La Direccion del Tesoro procederá a emitir bonos del Estado hasta por la cantidad de seis millones quinientos mil pesos ($ 6.500,000) oro de dieciocho peniques, que ganarán cinco por ciento (5%) de interes anual i uno por ciento (1%) de amortizacion acumulativa, tambien anual, en la forma que se espresa en seguida:

a) La emision de estos bonos se verificará en dos parcialidades, que deberán corresponder a los dos grupos de créditos a que se refiere la nota del Ministro de Relaciones Esteriores número 257, de fecha 12 de Abril del corriente año i las actas fechadas el 14 de Octubre i 14 de Noviembre del año próximo pasado.

b) Los espresados bonos serán al portador i de las series i tipos que acuerde la Direccion del Tesoro, pudiendo representar fracciones menores de cien pesos, si las hubiere.

c) Los bonos llevarán las firmas de los directores del Tesoro i Jeneral de Contabilidad i la del contador primero de aquella oficina; i su inscripcion será la que el Director del Tesoro acuerde.

(1) Véase el decreto de 24 de Agosto de 1905.

d) La emision total será rejistrada conforme a la lei, en la seccion de Crédito Público de la Direccion Jeneral de Contabilidad.

e) El servicio de los bonos a que se refiere el presente decreto se hará, a opcion de los tenedores de ellos, por la Tesorería Fiscal de Santiago, en Chile, o por la Tesorería Fiscal de Chile en Lóndres, a cuyo efecto los referidos bonos estarán provistos de los cupones correspondientes.

f) Los bonos cuyos servicios de intereses se desea obtener por los interesados en Europa, serán anotados con tres meses, a lo ménos, de anticipacion en un rejistro que, al efecto, abrirá la Direccion Jeneral de Contabilidad.

g) El servicio de intereses se hará el 10 de Junio i el 10 de Diciembre de cada año, en conformidad a lo establecido en las letras *e* i *f* de este decreto.

2.° Estos bonos se recibirán por los actuales dueños de los créditos reconocidos por el Gobierno de Bolivia, a la par, i en pago de éstos, con arreglo a lo dispuesto en la cláusula V del Tratado de Paz i Amistad celebrado con dicho Gobierno, i a los acuerdos que constan en las actas suscritas por los interesados con fecha 14 de Octubre i 14 de Noviembre del año próximo pasado, acompañadas entre los antecedentes del presente decreto.

3.° La Direccion del Tesoro canjeará los bonos de la emision por los títulos de los créditos que le presenten los acreedores a que se refieren las actas indicadas en el número anterior, debiendo, al efecto, comprobarse, por dicha oficina, la autenticidad i exactitud de cada una de las obligaciones que se le presenten; i no procederá al canje sin haberse cumplido previamente con este requisito.

La espresada Direccion, para verificar el canje, exijirá la entrega de los créditos, debidamente cancelados o exijirá una escritura pública de cancelacion.

4.° La Direccion del Tesoro queda encargada del cumplimiento del presente decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Julio Fredes

INSPECCION DE FERROCARRILES PARTICULARES

(Se crea esta seccion en el Ministerio de Industria i Obras Públicas)

Santiago, 17 de Mayo de 1905.

Vistos los informes números 26 i 36, de 6 de julio i 1.° de Agosto de 1901, del ex-consultor técnico del Ministerio de Industria i Obras Públicas don Homer Huet, relativo a la necesidad que existe de crear un servicio de Concesion i Tarificacion de las líneas férreas particulares, i considerando:

Que la estension actual de las líneas férreas particulares en esplotacion, alcanza a mas de dos mil quinientos kilómetros, excediendo, en consecuencia, a las de propiedad del Estado;

Que en el año último i en los meses corridos del presente año se han concedido por el Congreso i el Gobierno permisos para la construccion de veinticinco nuevas líneas con un largo total aproximado de mil cuatrocientos kilómetros, aparte de diversas solicitudes que actualmente se tramitan con igual objeto;

Que la concesion de cada línea impone el estudio de diferentes cuestiones de importancia, relativas a la influencia que ella puede ejercer sobre otros ferrocarriles construidos con anterioridad o con respecto a ciudades o servicios establecidos; sobre las garantias que deben exijirse para asegurar la seriedad de la concesion, i las condiciones relacionadas con la posible adquisicion de la línea por parte del Estado;

Que, asimismo, una vez entregado al tráfico el ferrocarril, corresponde al Estado intervenir en conformidad a la lei de Policia de Ferrocarriles, de 6 de Agosto de 1862, en la aprobacion de las tarifas, reglamentos, contratos de porteo, en la fiscalizacion del servicio de esplotacion i en las cuestiones que se susciten entre las Empresas respectivas i el público con motivo de la misma;

Que no existe en la actualidad oficina alguna encargada de informar al Gobierno acerca de las referidas materias cuyo estudio se ha encomendado hasta el 31 de Diciembre último al ex-consultor técnico del Ministerio de Industria i Obras Públicas, don Homer Huet;

Que hasta la fecha la fiscalizacion del Gobierno en lo relativo a los ferrocarriles particulares no se ha ejercido debidamente i que para hacerlo es indispensable crear una oficina encargada especial-

mente de supervijilar el servicio de los espresados ferrocarriles, estudiar los asuntos que con ellos se relacionen i conservar el archivo correspondiente,

Decreto:

Créase en el Ministerio de Industria i Obras Públicas una seccion encargada del estudio de los asuntos relacionados con la concesion i tarificacion de los ferrocarriles particulares, que se denominará Inspeccion de Ferrocarriles Particulares i que tendrá el siguiente personal:

Un jefe.

Un injeniero contratado de la Direccion de Obras Públicas, i

Un oficial secretario de la planta de empleados del Ministerio.

A la espresada Seccion corresponderá:

1.° Estudiar los reglamentos a que deben someterse las concesiones de ferrocarriles particulares.

2.° Informar al Gobierno:

a) Acerca de los permisos que se soliciten para construir nuevas líneas i de las condiciones en que deba hacerse la concesion;

b) Sobre los plazos i forma para la presentacion de los planos i estudios a la aprobacion del Gobierno i el plazo para terminar las obras;

c) Sobre la influencia que pueda ejercer la nueva línea sobre otros ferrocarriles ya construidos por el Estado o por particulares o sobre los intereses ya radicados en puertos o ciudades establecidas;

d) Respecto de las tarifas, reglamentos i contratos de porteo presentados por los concesionarios;

e) Sobre las cuestiones que se susciten con los particulares o con otras empresas con motivo de la construccion o esplotacion; i

f) Acerca del peaje que debe cobrarse, en conformidad al artículo 31 de la lei de policía de ferrocarriles, a las empresas que necesitan utilizar en su servicio las líneas construidas por otros concesionarios.

3.° Fiscalizar el servicio de ferrocarriles particulares, especialmente en lo que se refiere a:

Reduccion a escritura pública, de los decretos de concesion;

Otorgamiento de garantias;

Fecha de la presentacion de los planos a la aprobacion del Gobierno;

Fecha de la iniciacion de los trabajos; i

Fecha de su terminacion i entrega al tráfico público.

4.° Llevar un archivo completo de todos los antecedentes relacionados con los ferrocarriles particulares, a saber:

Leyes i decretos de concesion;

Decretos de concesion;

Decretos sobre aprobacion de planos;

Decretos sobre aprobacion de tarifas, reglamentos i contratos de porteo i todos los demas que se relacionen con los ferrocarriles particulares; i

Planos, tarifas, itenerarios, reglamentos i contratos aprobados.

5.° Reunir los datos estadísticos relativos a las líneas concedidas i a las que en adelante se concedan.

Estos datos deberán ser, a lo ménos, los siguientes:

Largo de las líneas i ramales;

Trochas;

Número de estaciones i desvios;

Material de via;

Costo total de construccion;

Costo por kilómetros;

Características principales de la línea;

Tráfico de pasajeros, equipajes encomiendas i carga;

Producto de cada uno de estos servicios;

Gastos ordinarios de los mismos;

Gastos estraordinarios de conservacion i mejoramiento de la via e instalaciones;

Resultado económico;

Número de trenes de pasajeros, mistos i de carga;

Kilometraje recorrido por éstos;

Material rodante.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

E. Charme

PUBLICACION DE ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS EN EL DIARIO OFICIAL (1)

(Su importe es de cargo a dichas Sociedades)

Santiago, 17 de Mayo de 1905.

Teniendo presente:

Que las leyes que ordenan hacer publicaciones en el *Diario Oficial* no establecen la gratitud de éstas; i que no hai razon alguna para que el Estado no cobre a los particulases el precio de estas publicaciones, desde que no está autorizado para hacer en beneficio de ellos los gastos que le imponen,

Decreto:

La publicacion de los estatutos de las sociedades anónimas a que se refiere la lei número 1,020, de 31 de Enero de 1898, i de las citaciones i avisos que no sean ordenados por las oficinas públicas i de que hacen mérito el artículo 81 del Código Civil, 1,057 del Código de Procedimiento Civil i demas análogos, serán pagadas desde esta fecha al contratista de la impresion del *Diario Oficial,* segun la siguiente tarifa:

Ocho pesos por pájina, i los avisos menores de una pájina a diez centavos la línea.

Los avisos de cualquiera naturaleza que sean, deben ser publicados con el visto-bueno del sub-Secretario del Ministerio del Interior o del Ministerio respectivo.

El contratista deberá enterar mensualmente en arcas fiscales las sumas que reciba por dichos avisos, acompañando una nónima de los cobros que hubiere hecho, con indicacion de la fecha del *Diario Oficial* que rejistre las publicaciones correspondientes a cada uno.

En las autorizaciones que se den por escrito al contratista deberá indicarse el número exacto de inserciones de los avisos, debiendo éste tenerse presente para la liquidacion de las cuentas respectivas.

(1) Véase el decreto de 15 de Junio de 1905.

La duracion del contrato a que se refiere el decreto número 75, de 11 de Enero del presente año, comenzará a rejir desde la fecha de dicho decreto; cualquiera omision en el cumplimiento de este contrato por parte del señor Cerda, dará derecho al Gobierno para considerarlo caducado.

Redúzcase el presente decreto a escritura pública, como parte complementaria del decreto número 75, fecha 11 de Enero ya citado, escritura que firmará el Director del Tesoro en representacion del Fisco.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Rafael Balmaceda

CONTRIBUCION DE FAROS I VALIZAS

(Se declara exentos de esta contribucion a los trasportes de la marina arjentina que navegan en los mares del Sur i son mandados por oficiales de guerra de dicha Armada).

Santiago, 18 de Mayo de 1905.

En vista del oficio que precede, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 3.°, número 1 de la lei número 1,638, de 23 de Enero de 1904, i en el artículo 3.° del Reglamento número 1,033, de 26 de Abril de 1904,

Decreto:

Los trasportes de la Marina arjentina que hacen la navegacion en los mares del Sur i que son mandados por oficiales de guerra de dicha Armada, se considerarán como trasportes de guerra que nave-

gan con los privilejios de una nave ordinaria de guerra i estarán, por consiguiente, exentos de pagar la contribucion de faros i valizas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

R. Corbalàn Melgarejo

GASTOS VARIABLES

(Se ordena a las oficinas dependientes del Ministerio de Relaciones, Culto i Colonizacion no efectuar gasto alguno sin previa autorizacion del Ministerio).

Santiago, 19 de Mayo de 1905.

Teniendo presente:

1.° Que ha sido práctica en algunas oficinas dependientes del Ministerio de Relaciones Esteriores, Culto i Colonizacion la de dar inversion a algunos ítems de los gastos variables del presupuesto sin solicitar previamente la autorizacion del Departamento;

2.° Que no obstante de que en este año se ha reaccionado sobre esa práctica, hai conveniencia de establecer por medio de un decreto la norma a que deben someterse dichas oficinas,

Decreto:

Las oficinas dependientes del Ministerio de Relaciones Esteriores, Culto i Colonizacion no procederán a hacer ningun gasto que deba imputarse a las partidas variables del presupuesto sin solicitar previamente la autorizacion de dicho Ministerio.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de Leyes i decretos del Gobierno.*

RIESCO

Luis A. Vegara

LIBERACIONES DE PORTE DE CORRESPONDENCIA POSTAL, DECRETADAS EN FAVOR DE LAS OFICINAS PÚBLICAS

(Deben entenderse concedidas sólo para los oficios i correspondencia epistolar.)

Santiago, 22 de Mayo de 1905.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Se declara que las liberaciones de porte de correspondencia postal, decretadas en favor de las oficinas públicas, deben entenderse concedidas solamente para los oficios i correspondencia epistolar.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Rafael Balmaceda

INSPECCIONES DE ALCOHOLES

(Se modifica el decreto de 21 de Diciembre de 1903.)

Santiago, 29 de Mayo de 1903.

Decreto:

Modifícase con las siguientes disposiciones el decreto supremo número 4,044, de 21 de Diciembre de 1903, que para los efectos de la lei número 1,515, de 18 de Enero de 1902, divide el territorio de la República en diez Inspecciones i cuarenta Secciones:

a) Segrégase, de la 1.ª Inspeccion la Seccion 4.ª e inclúyese en la 2.ª Inspeccion, ocupando en ésta el lugar de la 1.ª Seccion.

b) Fíjase, en la 3.ª Seccion, que comprende el departamento de Itata, para residencia del Sub-Inspector, la comuna de Portezuelo, en vez de Quirihue; i agrégase a dicha Seccion, la comuna de San Nicolás, perteneciente al departamento de San Cárlos.

c) Agrégase a la 2.ª Seccion que comprende los departamentos de Cauquenes i Chanco, debiendo residir el Sub-Inspector en el primero, la comuna de Posillas, segregándola del departamento de Itata.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Julio Fredes

CONTRATACION DE EMPLEADOS AUXILIARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4.° DE LA LEI DE 26 DE ENERO DE 1888

(Debe hacerse por el Consejo de Obras Públicas previa aprobacion de Ministerio respectivo)

Santiago, 31 de Mayo de 1905.

Considerando que la costumbre que ahora se sigue de acudir primero al Consejo de Obras Públicas i despues solicitar la aprobacion suprema para la contratacion de empleados auxiliares en los casos a que se refiere el artículo 4.° de la lei de 26 de Enero de 1888, es orijen en la práctica de dificultades por que sirve de pretesto para que anticipen o prolonguen sus funciones empleados que no tienen nombramiento legal,

Decreto:

La contratacion de los empleados auxiliares a que se refiere el artículo 4.° de la citada lei se hará por el Consejo de Obras Públicas

una vez que el Ministerio respectivo haya aprobado la creacion del empleo correspondiente, a indicacion del Director Jeneral del ramo.

Anótese, comuníquese i publíquese.

RIESCO

E. Charme

CREACION DE ESCUELAS

(Se reglamenta.)

Santiago, 5 de Junio de 1905.

He acordado i decreto:

1.° Sólo se decretará la creacion de escuelas dentro del término comprendido entre el 1.° de Enero i el 1.° de Mayo de cada año.

2.° Antes de ordenar la creacion de una escuela, deberán establecerse por la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria, con informes del gobernador del departamento i del visitador de escuelas respectivos, los siguientes datos:

a) Estado o circuito que va a servir la escuela cuya creacion se solicita i distancia a que quedaria de las escuelas mas próximas;

b) Estado de los caminos en un radio de veinte cuadras del lugar en que debe funcionar, si fuere escuela rural;

c) Posible matrícula de alumnos que, a juicio del visitador respectivo, tendria la escuela.

3.° A toda solicitud de creacion de escuela deberá acompañar el visitador respectivo un compromiso firmado por el propietario del local en que aquélla ha de funcionar, a virtud del cual se comprometa a arrendar mes a mes una casa adecuada a las necesidades de la escuela, por el cánon que allí mismo se estipuló. El Gobierno se reservará el derecho de reducir a escritura pública el compromiso anterior, con arreglo a las disposiciones vijentes, o de desahuciarlo si no le conviniere, el 30 de Noviembre del año en que se haya creado la escuela.

4.° En el mismo informe en que se establece la necesidad de la creacion de una escuela, la Inspeccion Jeneral de Instruccion Prima-

ria pedirá los fondos necesarios para la adquisicion del mobiliario i material de enseñanza, calculado para el número de alumnos que fije el visitador de escuelas, segun el artículo 2.°, iniciado *c*), del presente decreto.

5.° Los sueldos del personal de una nueva escuela no se mandarán imputar ni pagar en el mismo decreto de creacion, sino en uno posterior, que sólo se dictará una vez acreditado el hecho de encontrarse instalada la escuela i en funciones su personal.

6.° Durante el primer año de funcionamiento de una escuela el preceptor remitirá a la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria i a la seccion de estadística del Ministerio de Instruccion Pública, boletines mensuales de la matrícula i de la asistencia media de alumnos.

Dichos boletines serán visados por el subdelegado del lugar i por el visitador de esculas respectivo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Javier A. Figueroa

INSTALACIONES DE AGUA POTABLE ESTABLECIDAS O SUBVENCIONADAS CON FONDOS FISCALES

(Se establecen algunas reglas)

Santiago, 12 de Junio de 1905.

Teniendo presente:

1.° Que es necesario evitar la desigualdad en el precio que se paga actualmente por el consumo de agua potable en las poblaciones en que se ha establecido este servicio con fondos fiscales, pues con el sistema de cobrar el consumo por el diámetro de las llaves resulta que el pequeño consumidor paga un precio excesivo miéntras el gran consumidor tiene el agua a un precio insignificante;

2.° Que, a causa del precio insignificante que resulta por el sistema de llaves, el agua se ocupa en regadíos i otros usos ajenos a la alimentacion, hijiene e industrias, resultando que todas las dotaciones llegan a ser insuficientes, haciéndose sentir la escasez en los consumos que deben atenderse de preferencia; i

3.° Que es deber primordial del Gobierno atender a la equidad en las tarifas del consumo del agua potable i asegurar la dotacion suficiente para la alimentacion, hijiene i usos industriales, i que este resultado no puede alcanzarse con el uso de llaves como base de las tarifas.

He acordado i decreto:

1.° En las instalaciones de agua potable establecidas i subvencionadas con fondos fiscales, los servicios se harán por medidores;

2.° En las actas que se levanten para entregar las instalaciones a las municipalidades, se establecerá la condicion de que los servicios que se coloquen deben ser hechos con medidores;

3.° El valor de los medidores será de cargo esclusivo del consumidor, debiendo proporcionarles las administraciones de agua potable de cada lugar a precio de costo.

Las mismas administraciones tendrán la vijilancia de los medidores i sólo ellas podrán hacerlos colocar, examinar, componer i reemplazar en caso necesario con cargo al consumidor; i

4.° La Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento queda encargada de vijilar la observancia de este decreto i dar cuenta al Supremo Gobierno de las medidas que se hagan necesarias para su cumplimiento.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Rafael Balmaceda

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICION I PAGO DE ASIGNACIONES DE LOS INDIVIDUOS DEL EQUIPAJE DE LA ARMADA

(Se dicta)

Santiago, 13 de Junio de 1905.

En vista del oficio que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICION I PAGO DE ASIGNACIONES DE LOS INDIVIDUOS DEL EQUIPAJE DE LA ARMADA

1

Todos los individuos de tripulacion embarcados a bordo de algun buque de la Armada podrán imponer asignaciones a favor de sus padres, cónyujes, hijos o hermanos en la proporcion siguiente: Los que ganen un sueldo superior a la suma de cuarenta pesos ($ 40.00) mensuales, podrán imponer hasta la mitad de él i una tercera parte los que ganen un sueldo menor que aquella suma.

2

Ademas de los individuos embarcados a bordo de los buques, podrán imponer asignaciones los individuos enfermos, quienes deben ser dados de baja en su buque i embarcados en el Depósito para pasar al hospital.

El monto de estas asignaciones será el mismo que se establece en el artículo anterior i a favor de las personas ya enumeradas.

Ningun otro individuo que preste sus servicios en tierra, en Valparaiso, podrá imponer estas asignaciones. Pero, los qne presten sus servicios fuera de Valparaiso, podrán imponer asignaciones a favor de las mismas personas que se han indicado i por las mismas cantidades, siempre que deban ser pagadas por la Comisaría Jeneral o por otra Tesorería que no sea la del lugar en que el imponente presta sus servicios.

3

En ningun caso se podrá imponer asignaciones a favor de otras personas que no sean las designadas i sólo a favor de cualquiera de ellas, sin que sea permitido imponer mas de una.

4

El pago de ellas se efectuará por la Comisaría Jeneral de la Armada, cuando el asignatario resida en Valparaiso i en los dias que esta oficina designe. Cuando el asignatario resida fuera de Valparaiso el pago se efectuará por la Tesorería que corresponda, previo aviso de la Comisaría Jeneral.

5

Las asignaciones serán pagadas en la misma moneda en que gane su sueldo el imponente, o en su equivalente en moneda corriente, con el cambio que fije la Comisaría Jeneral.

6

Las asignaciones no podrán suspenderse ántes de seis meses contados desde el primer descuento, salvo que el imponente deje de pertenecer al servicio por cualquiera causa ántes de ese tiempo, o que fallezca el asignatario.

7

Cuando los individuos se encuentren embarcados en buques que estén en el estranjero o en comision desde Llanquihue al Sur, no podrán suspender las asignaciones hasta su regreso o el del buque a la capital del departamento, salvo los casos indicados en el artículo anterior.

8

Quedan encargados los Contadores de dar aviso oportuno a la Comisaría Jeneral, cuando deba suspenderse el pago de alguna asig-

nacion por las causas señaladas en los artículos anteriores, i serán pecuniariamente responsables por cualquier pago indebido que se efectúe por falta de este aviso, o por no haber hecho el descuento respectivo en el ajuste correspondiente. La Comisaría Jeneral deberá acusar recibo de estos avisos.

9.°

Los individuos que deseen imponer estas asignaciones lo harán presente al Contador de carga del buque i éste formará una relacion de ellos, con indicacion del nombre i apellidos paterno i materno del mponente, la cantidad, el mes desde el cual debe descontarse, el nombre del asignatario i el grado de parentezco que tenga con el imponente, como asimismo la serie i el número de este último.

10

El Contador, en vista de esta relacion, otogará un certificado para cada individuo en que espresen las mismas circunstancias enumeradas en el artículo anterior i los entregará a ellos para que los remitan a los asignatarios.

11

La Comisaría Jeneral de la Armada entregará, a la persona que presente al certificado, una papeleta con cupones correspondientes a los meses en que debe pagarse la asignacion i reservará los certificados.

Estas papeletas deben ser numeradas desde el uno hasta el número que alcancen a ser repartidas en un año, i contendrán los mismos datos que deben figurar en los certificados i serán firmadas por el segundo cajero de la Comisaría, que es el encargado de espedirlas i de efectuar los pagos.

12

Las asignaciones serán pagadas a las personas que presenten la papeleta i se desglosará el cupon correspondiente, que servirá al Cajero para comprobante del pago, sin que le quepa ulterior responsabilidad por esta causa.

13

En caso de estravío del certificado los interesados deberán dar inmediato aviso al Contador del buque, para que éste otorgue otro en que se esprese que es duplicado i lo remita directamente a la Comisaría Jeneral.

En caso de que esta oficina hubiere otorgado ya la papeleta correspondiente, por habérsele presentado el certificado orijinal, tomará nota de la pérdida de éste para anular la papeleta i no efectuar el pago en vista de ella.

14

En caso de estravío de la papeleta el asignatario deberá dar inmediato aviso a la Comisaría Jeneral para que se le otorgue un duplicado i se anule la anterior.

Si no se dan los avisos a que se refieren este artículo i el anterior, i se hubiere hecho algun pago indebido por esta causa, no le cabrá por ello responsabilidad alguna al Cajero pagador.

15

Es obligacion de este empleado tener a la vista en las épocas de pago, una relacion de las papeletas que haya espedido duplicadas por las causas indicadas en los artículos anteriores, para evitar pagos indebidos.

Si incurriere en error por no tener dicha relacion, será personalmente responsable de los pagos que efectuare indebidamente.

16

En caso de que se estravíen nuevamente los certificados o las papeletas, se suspenderá definitivamente el pago i no se devolverá el dinero descontado sino al imponente, quien deberá presentarse a cobrarlo a la Comisaría Jeneral acompañado del Contador para certificar su identidad personal. El pago deberá efectuarse con la firma del Contador i del interesado, si este supiera firmar.

17

Todos los individuos de tripulacion podrán hacer imposiciones a la Caja de Ahorros de Valparaiso, por una cantidad que no exceda del 50% del alcance líquido de sus sueldos, despues de efectuados todos los descuentos reglamentarios por deudas o asignaciones.

18

Los individuos que deseen hacer estas imposiciones lo harán presente al Contador, i éste formará una relacion firmada por él, en que conste nombre i plaza del imponente i el tiempo por el cual desea hacer la imposicion.

19

Solamente podrán hacer estas imposiciones los individuos que sepan firmar correctamente.

20

El Contador de cargo queda encargado de señalar mensualmente el monto de la imposicion que puede efectuar cada individuo en vista del artículo 18 i no podrá, en ningun caso, dejar de hacer los descuentos reglamentarios por deudas o asignaciones, ántes de efectuar el de las imposiciones de ahorro.

21

Para efectuar la primera imposicion se remitirá por la Comisaría Jeneral al Contador de cargo del buque el formulario A en el cual deben estamparse con entera claridad los datos que en él se indican i será devuelto por éste a la Comisaría con una relacion por triplicado en que se indique el nombre de ambos apellidos, plazas, serie i número del imponente, la cantidad de la imposicion que le corresponda i el ajuste en que se hayan hechos los descuentos.

22

Las imposiciones posteriores se detallarán en el formulario B que proporcionará la misma Comisaría Jeneral, indicando en todo

caso el número de la cuenta del imponente, i su nombre con ambos apellidos i la cantidad.

23

Las libretas de los imponentes serán retiradas de la Caja de Ahorros por la Comisaría Jeneral i ésta oficina las conservará en su poder para hacer anotar las imposiciones por la oficina de la Caja de Ahorros.

24

Dichas libretas permanecerán en poder de la Comisaría Jeneral hasta que se presenten los dueños a reclamarlas, en cuyo caso les serán entregadas previo recibo i con las precauciones que se juzgue necesarias para constatar la identidad personal del imponente.

25

La Comisaría Jeneral avisará a los Contadores el número de la cuenta de cada imponente para que lo consignen en el formulario B.

26

Los Contadores no incluirán en el formulario B sino a los individuos que ya hubieren hecho la primera imposicion i que, por lo tanto, tengan ya su número; i cada vez que se presenten nuevos imponentes los incluirán en el formulario A, aunque sea uno solo.

27

En caso de que se trasborde algun individuo a otro buque o seccion, el Contador deberá anotar en el cése el número de la cuenta i el valor de las imposiciones que haya descontado, para que el Contador del buque o seccion donde se trasborde pueda tomar los datos necesarios en caso de que desee seguir haciendo imposiciones. Tambien deberá indicar si tiene impuesta alguna asignacion, el monto de ella, la oficina pagadora, el nombre del asignatario, el mes en que se efectuó el último descuento i hasta cuándo debe continuar descontándosele, en conformidad al Art. 6.°.

28

La Comisaría depositará mensualmente en la Caja de Ahorros de Valparaiso el valor de las imposiciones que se haya descontado, segun las relaciones que tenga en su poder.

Los descuentos se efectuarán por ajustes con abono a la cuenta "Caja de Ahorro de Valparaiso".

29

Desde la fecha de este reglamento quedan suprimidas las asignaciones personales de los individuos de tripulacion, i las impuestas a favor de otras personas que las enumeradas en el Art. 1.° caducarán el 31 de Diciembre del presente año.

Desde la misma fecha, no se podrá imponer asignacion sino a favor de las personas indicadas en el artículo 1.°.

30

Se deroga el reglamento de 31 de Marzo de 1899 i todas las demas disposiciones existentes sobre la materia, i se faculta a la Direccion de Comisarias de la Armada para que imparta a los Contadores todas las instrucciones necesarias, con el objeto de obtener el mejor cumplimiento de este Reglamento.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno* i en el *Manual de Marina*.

RIESCO

R. Corbalan Melgarejo

PUBLICACION DE ESTATUTOS DE SOCIEDADES QUE OBTIENEN PERSONERÍA JURÍDICA EN CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 548 DEL CÓDIGO CIVIL.

(Su importe es de cargo a la Sociedad aplicándosele lo dispuesto en el decreto de 17 de Mayo de 1905)

Santiago, 15 de Junio de 1905.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Se declara que la publicacion en el *Diario Oficial* de los estatutos de las Sociedades a las cuales se concede personería jurídica en conformidad a lo dispuesto en el artículo 548 del Código Civil, queda incluida entre las publiacciones que deben ser pagadas por los interesados, con arreglo a lo ordenado en el decreto número 2,384 de 17 de Mayo último.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Rafael Balmaceda

DEVOLUCION DEL IMPUESTO SOBRE ALCOHOLES

(Se ordena a los Tesoreros dar los informes que se les pidan a este respecto en el menor tiempo posible)

Santiago, 16 de Junio de 1905.

Por oficio núm. 671 de 14 del actual, el senor Ministro de Hacienda me dice lo que sigue:

La lei que estableció el impuesto sobre la produccion i consumo del alcohol dispone que los esportadores del producto tendrán dere-

cho a la devolucion del impuesto que hubieren cubierto, siempre que se compruebe, en la forma establecida por esa lei i por decretos reglamentarios posteriores, que el alcohol ha sido internado en los paises estranjeros.

Frecuentemente los industriales alcoholeros ocurren al Gobierno en demanda de las devoluciones respectivas, que suben a una cantidad relativamente considerable, peticiones que deben tramitarse con la necesaria celeridad, a fin de no dañar los intereses de una importante industria.

La tramitacion no ofrece inconvenientes en la Administracion del Impuesto, en la Direccion Jeneral de Contabilidad i en la Superintendencia de Aduanas, cuando esta última oficina debe producir los informes reglamentarios. En cambio, las Tesorerías Fiscales no sólo demoran las informaciones que les solicita la Administracion del Impuesto, sino que por lo regular no las suministran, ocasionando así un evidente perjuicio a los interesados por el hecho de hacerlos carecer de sumas que son de consideracion, dados los capitales con que jira cada una de las fábricas de destilacion.

A esta circunstancia se agrega que las Tesorerías desatienden sus obligaciones, porque, si no está equivocado este Ministerio, mas de un decreto que se ha dictado para regularizar el ejercicio de la Lei de Alcoholes ordena a los Tesoreros suministrar estos datos a la Administracion del Impuesto.

Este Ministerio, mirando de preferencia, como es de su deber, los intereses del Fisco, no puede, en equidad, desatender a los esportadores de alcohol i dejar que permanezcan impagos de las sumas que tienen derecho de recibir, i que por ahora no son inferiores a $ 150,000 por la sola razon de que los Tesoreros demoran o no proporcionan una informacion que siempre debe apresurarse, en obsequio siquiera al buen servicio.

El infrascrito se dirije a esa Direccion a fin de que se prevenga a los Tesoreros Fiscales que esta situacion no es compatible con el buen servicio público i que está resuelto a tomar cualquiera resolucion, por grave que sea, si, requerido un Tesorero para suministrar los datos o informes que sean necesarios, no lo hiciere.

Sírvase la Direccion dar conocimiento a los referidos funcionarios del contenido del presente oficio.

Lo que trascribo a Ud. para su conocimiento i a fin de que tenga presente lo ordenado en el oficio preinserto.

Dios guarde a Ud.

Benjamin Vergara E.

A los Tesoreros Fiscales de la República.

EMPLEADOS DE PLANTA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

(Antes de entrar al ejercicio de sus funciones deberán rendir una fianza que será elevada al Ministerio de la Guerra para su aprobacion)

Santiago, 19 de Junio de 1905.

He acordado i decreto:

Sustitúyese el artículo 12 del decreto supremo número 254, seccion 1.ª, de 28 de Febrero de 1898, que rije la organizacion de los servicios del Departamento de Administracion Militar, por el siguiente:

"Los empleados de planta del Departamento Administrativo, ántes de entrar a ejercer sus funciones, deberán rendir, a satisfaccion del jefe de la espresada oficina, una fianza, la cual será elevada al Ministerio de Guerra para su aprobacion."

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

R. Corbalan Melgarejo

LICENCIAS QUE SE CONCEDEN A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

(En los plazos se incluirán los dias feriados)

Santiago, 8 de Julio de 1905.

Teniendo presente:

1.° Que algunos funcionarios judiciales pagados con fondos del Estado han sostenido que las licencias deben concederse sólo por dias hábiles, por cuanto en los inhábiles, es decir, en los feriados, no tienen obligacion de residencia i asistencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la lei de 15 de Octubre de 1875; i

2.° Que esta doctrina se encuentra corroborada por lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil; i

Considerando:

a) Que la disposicion del Código citado se refiere sólo a las actuaciones judiciales i no a los plazos de las licencias, que son administrativos; i sobre los cuales no lejisla el Código de Procedimiento Civil;

b) Que segun lo dispuesto en el artículo 50 del Código Civil en los plazos que señalaren las leyes se comprenderán aun los dias feriados; a ménos que el plazo señalado sea de dias útiles, espresándose así, pues, en tal caso, no se contarán los feriados;

c) Que la lei de licencias núm. 1,041, de 24 de Junio de 1898, al determinar los plazos de las licencias, no hace distincion entre los dias feriados i los que no lo son;

d) Que conforme a la regla jeneral de interpretacion en caso de oposicion entre dos leyes, predomina la lei particular sobre la lei jeneral;

e) Que aun en el caso de haber falta de concordancia o de armonía entre la lei de licencias de 24 de Junio de 1898 i la del 15 de Octubre de 1875, prima en el caso actual aquélla sobre ésta, en conformidad al principio citado, porque la lei de licencias es lei particular con relacion a la de 1875, ya que sólo lejisla sobre esta materia, al paso que la otra es lei jeneral, pues regla la organizacion i atribuciones de los Tribunales de Justicia;

f) Que jeneralmente se ha aplicado la lei de 24 de Junio de 1898 en el sentido de no exceptuar los dias que son feriados; i

h) Que la anterior lei de licencias de 10 de Setiembre de 1869 se aplicó invariablemente en este mismo sentido,

Decreto:

En los plazos de las licencias que se conceden a los funcionarios judiciales, en conformidad a la lei de 1898, se incluirán los dias feriados.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Javier A. Figueroa

DESPACHO DE MERCADERÍAS ESTRANJERAS PARA BOLIVIA

(Se hacen algunas modificaciones al decreto de 8 de Mayo de 1905)

Santiago, 8 de Julio de 1905.

Vista la nota de la Superintendencia de Aduanas que precede,

Decreto:

1.° Se fija en cien dias el plazo de los pagarées a que se refiere el decreto número 1,979, de 8 de Mayo último, i el de la presentacion de las guias i torna-guias para su cancelacion.

2.° Se establece en la Aduana de Arica la disposicion del artículo 127 del reglamento del ramo que permite la division i trasiego de bultos, cambio de surtido i relleno de vasijas de líquidos.

3.° El precio de los bultos que despache la indicada Aduana, con destino a Bolivia, será puesto en plomo, hoja-lata u otro material análogo resistente.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Julio Fredes

CONCESIONES DE TIERRAS PARA SER COLONIZADAS I PERMISOS DE OCUPACION

(Se suspenden en absoluto las primeras hasta que una lei determine las condiciones en que pueden otorgarse; i se fijan algunas reglas para el otorgamiento de los segundos)

Santiago, 13 de Julio de 1905.

He acordado i decreto:

ARTÍCULO PRIMERO

Suspéndese en absoluto toda concesion administrativa de tierras para ser colonizadas por empresas o personas particulares i todo

permiso de ocupacion que imponga algun gravámen al estado, hasta que no se determine por una lei las condiciones en que puedan otorgarse.

ART. 2.°

Los permisos de ocupacion no comprendidos en el artículo anterior sólo podrán concederse bajo las siguientes condiciones:

a) Su duracion no podrá exceder de quince años;

b) El Presidente de la República podrá ponerle término administrativamente cuando el ocupante no cumpliere con las obligaciones que hubiere contraido o cuando el terreno fuere destinado a un objeto de servicio público o fiscal, o se acordare su enajenacion;

c) El ocupante no tendrá derecho a indemnizacion de ninguna especie por el ejercicio de la facultad a que se refiere la cláusula anterior, i deberá dejar a beneficio fiscal las mejoras que hubiere hecho en el terreno.

Se entenderán por mejoras las que tienen carácter agrícola, como ser los acueductos, drenajes, caminos, puentes, baños para ovejas, cierros, estaciones de inquilinos, etc., i no las construcciones movibles que puedan separarse del suelo fácilmente sin detrimento de sus materiales;

d) Las demas condiciones que segun la naturaleza especial del permiso de ocupacion fuere necesario establecer.

ART. 3.°

En todo permiso de ocupacion se considerarán comprendidas las disposiciones del artículo anterior, aun cuando en él no se esprese.

Tómese rason, comuníqusse, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Luis A. Vergara

BONOS EMITIDOS POR LAS MUNICIPALIDADES

(Lei que faculta al Presidente de la República para disponer que el servicio se haga por las repectivas tesorerías fiscales en la forma que se indica)

Santiago, 15 Julio de 1905.

Lei núm. 1,736. Por cuanto, etc.,

PROYECTO DE LEI:

Artículo único..—El Presidente de la República podrá disponer que el servicio de los bonos emitidos por las municipalidades se haga por las respectivas tesorerías fiscales, con cargo a las cantidades que perciban en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Lei de Municipalidades, de 22 de Diciembre de 1901 i que, para este efecto, retengan la parte necesaria de la contribucion a que dicho artículo se refiere.

Las sumas retenidas quedarán esclusivamente afectas al pago de los intereses i amortizacion de los bonos i no podrán ser embargadas por otros acreedores de la Municipalidad.

I, por cuanto, etc.

Riesco

Luis A. Vergara

AJUSTES DE CONSCRIPTOS

(Se indica la forma en que deben hacerse)

Santiago, 17 de Julio de 1905.

Vistos estos antecedentes i considerando:

1.° Que el Jefe de la segunda Zona Militar, en nota núm. 1,986, de 8 de Junio último, dirijida a la Inspeccion Jeneral del Ejército i trasmitida por esta oficina a este Ministerio, espone que en el actual

continjente llamado al servicio se han presentado casos de conscriptos que han sido exceptuados al dia siguiente o sub-siguiente de la Revista de Comisario, los cuales han sido reemplazados por otros conscriptos que han venido a llenar la vacante de aquéllos;

2.° Que en conformidad a las disposiciones vijentes, los primeros perciben el sueldo de todo el mes, aun cuando no hayan servido sino pocos dias, i los segundos pierden, sin compensacion alguna, todos los dias de ese mes, posteriores a la Revista;

3.° Que, siendo este órden de cosas contrario a la equidad, es necesario dictar una disposicion en virtud de la cual se ajuste a cada conscripto por el tiempo que efectivamente haya servido;

4.° Que el artículo 8.° de la lei de Reclutas i Reemplazos dispone que los conscriptos ganarán al sueldo de ($ 10.00) diez pesos mensuales miéntras desempeñen dicho servicio.

Decreto:

A los conscriptos, ya sean o no eximidos i a los llamados a reemplazar a los eximidos, se les ajustará de sus haberes con arreglo a los dias que sirvieran, o sea tomando en consideracion las notas de altas i bajas que respecto de ellas figura en las listas matrices de Revistas.

Tómese razon i comuníquese.

RIESCO

R. Corbalan Melgárejo

EMBARQUE DE ARMAS I MUNICIONES EN LOS PUERTOS DE LA REPÚBLICA

(Se prohiben los que se hagan por cabotaje sin previo permiso)

Santiago, 19 de Julio de 1905.

Vistos estos antecedentes, i la autorizacion conferida en el artículo 72 de la Constitucion del Estado,

Decreto:

Se prohiben los embarques por cabotaje de armas i municiones en los puertos de la República, sin previo permiso solicitado con in-

forme del Intendente de la provincia en cuyo territorio se trata de hacer la introduccion.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Julio Fredes

COMPAÑÍAS NACIONALES DE SEGUROS

(Para que puedan gozar de la exencion del impuesto de haberes es necesario que se sujeten a las condiciones que se indican)

Santiago, 19 de Julio de 1905.

En uso de la facultad que me confieren el número 2 del artículo 73 (82) de la Constitucion i el artículo 17 de la lei número 1,712,

He acordado i decreto:

Para que las Compañías nacionales de Seguros puedan gozar de la exencion del impuesto de haberes otorgada a sus capitales por el último inciso del artículo 13 de la lei citada, se necesitará, cuando esos valores consistan en bonos de la deuda interna o de los Bancos hipotecarios chilenos, que se hayan depositado en la Casa de Moneda, la cual dará a cada Compañía un certificado de la clase, tipo i numeracion de esos bonos i les entregará sus intereses i amortizacion, i cuando esos valores consistan en bienes raices, bastará con que las compañías presenten a las respectivas tesorerías municipales los títulos de dichas propiedades o testimonio de su inscripcion en el conservador para que estas oficinas las eximan del pago del aludido impuesto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Julio Fredes

CÓNSULES I VICE-CÓNSULES DE PROFESION I DE ELECCION

(Se les impone ciertas obligaciones)

Santiago, 21 de Julio de 1095.

He acordado i decreto:

Artículo Primero

Los cónsules i vice-cónsules de profesion i de eleccion rendirán cuenta mensual de las entradas i gastos habidos en sus respectivas oficinas al cónsul jeneral respectivo o al cónsul particular que tenga su asiento en la ciudad o puerto mas importante, i que el Ministerio de Relaciones designe como cabecera del distrito o establecimiento consular respectivo. En estas cuentas mensuales los espresados cónsules i vice-cónsules detallarán todos los actos que hayan practicado en el curso del mes, llevando cada órden de actuaciones una numeracion consecutiva i correlativa que se renovará todos los años el 1.° de Enero.

Art. 2.°

El cónsul jeneral, o cónsul particular que haga las veces de tal, como jefe del distrito consular, concentrará las cuentas mensuales que deben remitirles, de conformidad al artículo 1.° de este decreto, los cónsules i vice-cónsules de su dependencia, i remitirá mensualmente al tesorero en Lóndres junto con la propia cuenta detallada, un resúmen numérico de las actuaciones, emolumentos i gastos correspondientes a la oficina de su cargo i a todas las de su dependencia, cuya comprobacion la hará dicha Tesorería mediante un duplicado de las cuentas mensuales detalladas que cada cónsul i vice-cónsul le enviará directamente.

Art. 3.°

Fuera de las cuentas mensuales a que se refieren los dos artículos anteriores, los cónsules i vice-cónsules enviarán, a fines de año, a sus referidos jefes inmediatos, un balance jeneral de las entradas i gastos habidos en sus respectivas oficinas durante el año, enviando a la vez directamente un duplicado a la Tesorería en Lóndres.

ART. 4.°

El cónsul jeneral o jefe de distrito concentrará como en el caso de las cuentas mensuales, en un resúmen numérico, los totales de todas las actuaciones, entradas i gastos de los consulados i vice-consulados de su dependencia, incluyendo el total de su propia oficina, i remitirá al espresado tesorero este resúmen junto con sus propias cuentas debidamente detalladas.

ART. 5.°

Los cónsules i vice-cónsules, al enviar al tesorero en Lóndres duplicado de sus cuentas mensuales i al remitirle el saldo o efectuar el jiro correspondiente, acompañarán los comprobantes de los pagos hechos en conformidad al artículo 6.° de este decreto, incluyendo los efectuados con cargo a la caja de auxilios, así como tambien un ejemplar de las facturas certificadas durante el mes i un detalle de las entradas i gastos correspondientes a la caja de auxilios, i una lista de los pasajes otorgados en conformidad a los artículos 121 i 122 del reglamento consular. No podrán reservar en su poder, al fin de cada mes, otras entradas que las correspondientes a la caja de auxilios.

ART. 6.°

Los cónsules jenerales i los jefes de distrito, i los cónsules i vice-cónsules, por intermedio de aquéllos, deberán enviar, de conformidad al artículo 5.° de la lei sobre servicio consular, otro duplicado de sus cuentas mensuales i anuales a la Legacion respectiva a fin de que ésta las remita al Ministerio de Relaciones Esteriores. Si no hubiere Legacion, los cónsules jenerales o jefes de distrito enviarán directamente a dicho Ministerio el duplicado de sus propias cuentas mensuales i anuales i la de los consulados i vice-consulados de su dependencia.

ART. 7.°

La Tesorería Fiscal en Lóndres repartirá a los cónsules jenerales o jefes de distritos los formularios necesarios para sus cuentas mensuales i anuales, para las reconcentraciones numéricas que están obligadas a hacer, i para las cuentas mensuales i anuales de los con-

sulados i vice-consulados de su dependencia. Para el uso de los consulados en que es obligatorio el empleo de estampillas, se harán formularios especiales, en los cuales se anotarán por columnas, el órden numérico correlativo i consecutivo de las diversas actuaciones i los saldos correspondientes de estampillas de cada tipo que queden en poder del cónsul.

ART. 8.°

Los cónsules de profesion i de eleccion de la República no podran efectuar con cargo a las entradas consulares gasto alguno fuera de los siguientes:

a) Pago de su propio sueldo o remuneracion del tanto por ciento que les corresponde de conformidad a los artículos 4.° i 8.° de la lei de 4 de Marzo de 1897 i de la asignacion local que se les hubiere fijado en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.° de la espresada lei.

b) Auxilios moderados a chilenos desvalidos i repatriaciones, estrictamente calificadas, de los mismos, de conformidad a los artículos 60 i 61 del reglamento consular i teniendo presente las disposiciones de los artículos 121 i 122 del citado reglamento.

En los consulados en que exista caja de auxilios a chilenos desvalidos, estos gastos se efectuarán con cargo a estos fondos.

c) Cablegramas urjentes.

d) Pago de los trasportes que se efectúen en los casos a que se refieren los artículos 10, 11 i 12 de la lei sobre servicio consular, i demas gastos para los cuales es necesario que hayan sido previamente autorizados por decreto supremo.

ART. 9.°

Para otorgar auxilios i repatriaciones especiales a chilenos desvalidos i para efectuar gastos urjentes del servicio telegráfico, los cónsules, haciendo valer todas las circunstancias del caso deberán recabar autorizacion del cónsul jeneral o jefe del distrito correspondiente, quien para concederla se pondrá de acuerdo con la Legacion respectiva.

ART. 10

La Tesorería de Chile en Lóndres solicitará periódicamente, por lo ménos una vez al año, del Ministerio de Relaciones Esteriores,

cuando fuere del caso, la declaracion de abono correspondiente a los gastos efectuados por los cónsules i enviará a la vez las cuentas de estos funcionarios, acompañadas de sus comprobantes correspondientes a los gastos efectuados por los cónsules, i enviará a la vez las cuentas de estos funcionarios, acompañadas de sus comprobantes al Tribunal de Cuentas para su exámen i juzgamiento definitivo.

Art. 11

Los cónsules son personalmente responsables de todos los gastos que no tengan la aprobacion suprema, así como de los reparos de que éstos sean objeto de parte del Tribunal de Cuentas.

Art. 12

La circunstancia de no producir un consulado de profesion o de eleccion saldo alguno a favor del Fisco, no exime al funcionario que lo desempeña de la obligacion de rendir las respectivas cuentas anuales i mensuales de entradas i gastos.

Art. 13

Salvo el caso de breve ausencia a que se refiere el artículo 31 del reglamento consular, siempre que un cónsul deba hacer entrega de su oficina, ya sea al principio o al término de una licencia o ausencia autorizada, el espresado funcionario deberá rendir cuentas en la forma prescrita en este decreto, del movimiento de entradas i gastos del consulado, hasta el dia en que lo haya entregado a su subrogante, quien deberá seguir rindiéndolas miéntras desempeñe las funciones consulares respectivas.

Art. 14

Ya sea en caso de subrogacion o de entrega definitiva de un consulado, se levantará un acta por triplicado, dejando en ella constancia de que se halla conforme el inventario del archivo i mobiliario i útiles de la oficina i del saldo de la caja de auxilios.

Uno de los ejemplares del acta será enviado junto con la cuenta a que se refiere el artículo anterior, a la Tesorería Fiscal en Lóndres,

directamente o por intermedio del cónsul jeneral o jefe de distrito respectivo, segun sea el caso; otro ejemplar, a la Legacion respectiva, i el tercero quedará archivado en la oficina consular.

ART. 15

Cuando de conformidad al artículo 190 del reglamento consular, se conceda a un consulado de nueva creacion fondos para la instalacion de la oficina consular o para compra de escudo, sellos, banderas, etc., el cónsul respectivo deberá enviar, para los fines de su aprobacion ulterior por el Tribunal de Cuentas, cuenta documentada de la inversion de dichos fondos.

En el archivo del consulado se conservará el correspondiente inventario de tales muebles i útiles, debiendo el cónsul a quien se le ha concedido los fondos remitir una copia de aquel al cónsul jeneral o jefe de distrito de quien dependa; otra, por conducto de éste, a la Legacion respectiva, i en fin otra, por el mismo conducto, al Ministerio de Relaciones Esteriores.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Luis A. Vergara

FERROCARRIL DE ARICA A LA PAZ (1)

(Se aprueba la convencion celebrada sobre la construccion i esplotacion de dicho ferrocarril)

Santiago, 22 de Julio de 1905.

Teniendo presente:

1.° Que, en conformidad a lo estipulado en el artículo 3.° del Tratado de Paz i Amistad entre Chile i Bolivia de 20 de Octubre de 1904, promulgado el 21 de Marzo de 1905, se suscribió en La Paz el

(1) Véase el decreto de 13 de Setiembre de 1905.

27 Junio próximo pasado, entre el Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Bolivia i el Ministro de Relaciones Esteriores de Bolivia, una Convencion sobre construccion i esplotacion del ferrocarril de Arica al Alto de La Paz; i

2.° Que, segun lo ha anunciado el Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Bolivia, el Gobierno de ese pais ha prestado su aprobacion a dicha Convencion, con fecha 20 del presente,

Decreto:

Publíquese en el *Diario Oficial* la espresada Convencion e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Luis A. Vergara

(Copia)

Los Gobiernos de la República de Chile i de la República de Bolivia, igualmente interesados en promover el desarrollo de las relaciones comerciales entre los dos paises, i en uso de la facultad que les concede el artículo 3.° del Tratado de Paz i Amistad ajustado entre ambos Gobiernos el 20 de Octubre de 1904, han acordado reglamentar la concesion, construccion i esplotacion del ferrocarril de Arica al Alto de la Paz en conformidad a las bases que en seguida se indican, sin perjuicio de las demas que posteriormente acuerden, i a este efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

S. E. el Presidente de la República de Chile, al señor don Beltran Mathieu, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario en Bolivia;

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, al señor don Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Esteriores;

Quienes, debidamente autorizados al efecto, han acordado las estipulaciones contenidas en las cláusulas siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Para el efecto de determinar la responsabilidad pecuniaria del Gobierno de Chile establecida en el artículo 3.° de dicho Tratado, se declara que el valor de construccion de la seccion boliviana del ferrocarril será el que se indique en la propuesta que acepte el Gobierno de Chile para construir esa seccion.

ART. 2.°

El ferrocarril podrá construirse por secciones i los trabajos comenzarán simultáneamente en Arica en Viacha i si no hubiere graves inconvenientes, i las secciones así construidas se irán entregando al tráfico a medida que se vayan terminando; i el plazo de los quince años al cabo de los cuales la seccion boliviana de este ferrocarril se pasará al dominio i propiedad de Bolivia, se contará desde el dia en que quede habilitada i entregada al servicio toda la línea.

ART. 3.°

Ambos Gobiernos darán, por intermedio de sus funcionarios, todas las facilidades necesarias para la mas rápida i perfecta construccion del ferrocarril (1).

ART. 4.°

Los Gobiernos de Chile i de Bolivia cederán gratuitamente los terrenos fiscales que sean necesarios para la construccion de la via i sus dependencias i el uso de las aguas que no pertenezcan o a que no tengan derecho los particulares, i que sean tambien necesarias para la construccion i esplotacion del ferrocarril.

ART. 5.°

Se obligan, asimismo, a facilitar, en conformidad a las leyes de los respectivos paises, la espropiacion de los terrenos municipales i particulares que sean necesarios para el objeto ántes indicado.

Darán, igualmente, facilidades i en la misma forma, para las ocupaciones temporales de terrenos i constitucion de todas las servidumbres administrativas que sean necesarias para la construccion i esplotacion del ferrocarril, como cierros de fundos colindantes, de la estension que atraviesa la línea, estraccion de materiales necesarios al ferrocarril, prohibicion de ejecutar ciertos trabajos a ménos de cierta distancia del camino, etc., etc.

---

(1) Por decreto de 14 de Agosto de 1905 se pidieron propuestas públicas para la construccion del ferrocarril que unirá el puerto de Arica con el Alto de La Paz.

ART. 6.º

No se impedirá, retardará o dificultará ningun trabajo del ferrocarril o sus accesorios a causa o miéntras duran los procedimientos necesarios para determinar el monto de la espropiacion o de las servidumbres.

ART. 7.º

Serán libres de todo impuesto fiscal o municipal los materiales necesarios para la construccion i esplotacion del ferrocarril, así como los víveres que durante el tiempo de la construccion de la línea se introduzcan para la manutencion de los trabajadores.

ART. 8.º

La línea férrea, así como las propiedades muebles e inmuebles de su dependencia, quedarán exentas de toda contribucion ordinaria i estraordinaria durante todo el tiempo que esté en poder del Gobierno de Chile.

ART. 9.º

Se trasportará gratuitamente por el ferrocarril la correspondencia nacional e internacional.

ART. 10

El ferrocarril se obligará igualmente a trasportar por el precio del costo todo el material fijo i rodante que el Gobierno de Bolivia necesite para la construccion de las ferrovías que se trabajen en el interior del pais por cuenta del espresado Gobierno.

ART. 11

Los trabajadores i empleados del ferrocarril i sus dependencias quedarán exentos del servicio militar en los respectivos paises, salvo en caso de guerra nacional.

ART. 12

A fin de asegurar a perpetuidad el libre tráfico del ferrocarril, los respectivos Gobiernos se comprometen a garantir la neutralidad del ferrocarril i sus dependencias.

ART. 13

Es entendido que el ferrocarril en sus respectivas secciones queda sujeto a la autoridad i leyes de cada uno de los paises signatarios en su respectivo territorio; pero con el propósito de facilitar el funcionamiento i seguridad de la línea, los Gobiernos de Chile i de Bolivia adoptarán de comun acuerdo las disposiciones reglamentarias que están en uso en esta clase de líneas internacionales. En ellas se indicarán los objetos que por su gran valor o por los peligros que acarrearia para la seguridad del tráfico, no puedan trasportarse sino bajo ciertas condiciones.

Estos acuerdos reglamentarios tendrán el mismo valor que las disposiciones de la presente Convencion, de la que se considerarán parte integrante.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firmaron i sellaron con sus respectivos sellos i por duplicado la presente Convencion, en la ciudad de la Paz, a los veintisiete dias del mes de Junio de mil novecientos cinco años.

L. S. (Firmado).—*B. Mathieu.*—L. S. (Firmado).—*Claudio Pinilla.*

Está conforme.

Cesar de la Lastra

CANCELACION DE GRAVÁMENES HIPOTECARIOS POR HABER SIDO PAGADO EL VALOR DE LOS TERRENOS FISCALES SUBASTADOS

(Se fijan algunas reglas para la tramitacion de las solicitudes)

Santiago, 24 de Julio de 1905.

Decreto:

Artículo Primero

Las solicitudes que se presenten al Ministerio de Colonizacion con el fin de que se cancelen gravámenes hipotecarios, por haber sido pagado el precio del remate de los terrenos hipotecados, o abonádose por los colonos los anticipos que se les hubieren hecho, deberán acompañarse de los certificados de ingreso espedidos por el respectivo Tesorero Fiscal.

Art. 2.°

Dichas solicitudes pasarán en informe a la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, la que practicará la liquidacion detallada de la deuda, indicando su monto primitivo, los abonos hechos i la suma con que se cancela totalmente.

Previo este informe, i sin mas trámite, resolverá el Ministerio.

Art. 3.°

En dichas solicitudes se indicará, ademas, si la correspondiente escritura pública de cancelacion debe ser firmada por el Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion o por el Tesorero Fiscal del departamento en que se encuentra ubicado el inmueble. Si nada se espresara en ellas se autorizará para dicho efecto al primero de los funcionarios nombrados.

Art. 4.°

En el caso que se firme dicha escritura por el Tesorero Fiscal, deberá éste enviar una copia de ella a la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Luis A. Vergara

BANDAS MILITARES DE LA GUARNICION

(Se autoriza al Comandante Jeneral de Armas de Santiago para cobrar una retribucion en los casos que se indican)

Santiago, 24 de Julio de 1905.

Con lo espuesto por la Comandancia en jefe de la II Zona Militar en el oficio que precede número 3,216, de 8 del mes en curso i visto el informe que lo acompaña del Inspector Jeneral del Ejército,

Decreto:

Se autoriza al Comandante Jeneral de Armas de Santiago para que, en los casos en que se solicite la concurrencia de las bandas militares de la guarnicion para solemnizar actos que no tengan carácter oficial o público, cobre por esos servicios una retribucion, que se destinará al sostenimiento i fomento de dichas bandas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

R. Corbalan Melgarejo.

TERRENOS BALDÍOS EN TACNA

(Se destinan a la colonizacion)

Santiago, 27 de Julio de 1905.

Vistos estos antecedentes, lo informado por el Consejo de Defensa Fiscal i en uso de la autorizacion que confiere al Presidente de la República la lei de 9 de Enero de 1851,

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO

Destínanse a la colonizacion los terrenos baldíos de la provincia de Tacna.

ART. 2.°

La Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion i el Intendente de Tacna propondrán al Ministerio respectivo las medidas lejislativas i reglamentarias que fueren necesarias para hacer eficaz i práctica la colonizacion de dichos terrenos, tomando en cuenta las condiciones que le sean peculiares.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Luis A. Vergara

COLONOS

(Necesitan residir cuatro años en la hijuela que se les ha cedido para poder obtener el título de propiedad)

Santiago, 27 de Julio de 1905.

Vistas las solicitudes adjuntas, en las que se pide que se reduzca a tres i dos años el tiempo durante el cual deben residir los colonos en su hijuela para que pueda otorgarse el título de propiedad;

Con lo informado por el Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion, i

Teniendo presente que la comision encargada de revisar el proyecto de lei de Tierras i Colonizacion ha fijado en él, para este efecto, el plazo de cuatro años,

Decreto:

Fíjase en cuatro años el tiempo que deben residir en su hijuela los colonos que introduzcan al pais las empresas colonizadoras para que pueda otorgárseles el título correspondiente, siempre que el respectivo decreto no fijase un plazo menor.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Luis A. Vergara

CONCESIONES DE TIERRAS FISCALES EN MAGALLANES

(Quedarán sin efecto si no se firma la escritura respectiva dentro del término que se indica)

Santiago, 28 de Julio de 1905.

Vista la nota número 284, de fecha 8 del presente mes, del Gobernador de Magallanes, en la que espresa que es frecuente que los concesionarios de tierras que están obligados a reducir a escritura pública los respectivos decretos de concesion dejan pasar el tiempo sin llenar este requisito i sin que se les pueda exijir la fianza i hacer, por lo tanto, efectivo el cumplimiento de las obligaciones que hubieren contraido.

Decreto:

ART. 1.°

Todo decreto de concesion de tierras fiscales a cualquier título que se hubiere hecho o se hiciere en el territorio de Magallanes i que, en conformidad a sus disposiciones ha debido o debiere reducirse a

escritura pública por el Gobernador de aquel territorio, quedará de hecho sin efecto si la espresada escritura no fuere suscrita por el interesado dentro de los cuarenta dias siguientes a la fecha en que dicho Gobernador comunique al concesionario el respectivo decreto, lo cual deberá hacer inmediatamente de recibir la trascripcion correspondiente.

ART. 2.°

Trascurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin que se firme la escritura pública, el Gobernador de Magallanes tomará posesion del terreno, si estuviere en poder del interesado i, en todo caso, comunicará aquel hecho al Ministerio de Colonizacion, el que procederá a derogar el decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Luis A. Vergara

OFICIALES DE GUERRA I MAYORES DE LA ARMADA

(Se declara que no les es aplicable lo dispuesto en los artículos 8.° i 9.° de la lei de licencias de 24 de Junio de 1898)

Santiago, 31 de Julio de 1905.

En vista de estos antecedentes; de acuerdo con lo dictaminado por el Iltmo. Tribunal de Cuentas, i teniendo presente:

1.° Que el artículo 8.° de la lei sobre licencias a los empleados públicos, de 24 de Junio de 1898, se refiere a la jubilacion;

2.° Que el retiro que concede la lei a los oficiales de la Armada no puede equipararse con la jubilacion de los empleados civiles, pues son beneficios diferentes, sujetos a reglas distintas;

3.° Que las disposiciones de la citada lei no pueden aplicarse a los empleados que estén sometidos a las leyes especiales sobre las materias de que ella trata; i

4.° Que por consiguiente, el personal de la Armada no está sometido a lo que dispone el artículo 9.° sobre declaracion de vacancia del empleo cuyo titular haya dejado trascurrir los plazos establecidos en la lei sin presentarse a servir su destino.

Decreto:

Los artículos 8.° i 9.° de la lei número 1,041, de 24 de Junio de 1898, que reglamenta las licencias de los empleados públicos no son aplicables al personal de los oficiales de guerra i mayores de la Armada.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino* i en el *Boletin de las Leyes.*

RIESCO

R. Corbalan Melgarejo

LICENCIAS DE EMPLEADOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE MARINA

(Se declara que el año dentro del cual se contarán los plazos, es el período de tiempo comprendido entre el 1º de Enero i el 31 de Diciembre)

Santiago, 31 de Julio de 1905.

En vista de los antecedentes acompañados al decreto supremo número 2,186 de esta misma fecha, de acuerdo con lo informado por el Iltmo. Tribunal de Cuentas, i teniendo presente:

1.° Que el artículo 1.° de la lei número 1,041, de 24 de Junio de 1898, dispone que las licencias que se conceden a los empleados públicos pagados con fondos del Estado no podrá exceder de tres meses, si tuvieren por objeto atender al restablecimiento de su salud, i

de un mes si fueren para asuntos particulares, agregando que dichos plazos sean continuos e interrumpidos, se entenderán con relacion al año en que se pide la licencia;

2.° Que las palabras de la lei se entenderán en su sentido natural i obvio, segun el uso jeneral de ellas, i que la palabra año, en su sentido natural i obvio, significa el período de tiempo comprendido entre el 1.° de Enero i el 31 de Diciembre; i

3.° Que cuando el sentido de la lei es claro no se desatenderá su tenor literal a pretesto de consultar su espíritu,

Decreto:

Se declara que el año dentro del cual se contarán los plazos a que se refiere el artículo 1.°, inciso 1.° de la lei número 1,041, de 24 de Junio de 1898, para los empleados dependientes del Ministerio de Marina, es el período de tiempo comprendido entre el 1.° de Enero i el 31 de Diciembre. (1)

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino* i en el *Boletin de las Leyes.*

RIESCO

R. Corbalan Melgarejo

DESNATURALIZACION DEL ALCOHOL DESTINADO A USOS INDUSTRIALES O DOMÉSTICOS

(Para efectuarla deberá emplearse el desnaturalizante que se indica)

Santiago, 31 de Julio de 1905.

Vista la nota que precede de la Administracion del Impuesto sobre Alcoholes,

Decreto:

1.° En la desnaturalizacion del alcohol destinado a usos industriales o domésticos, deberá emplearse como desnaturalizante jeneral,

(1) Esta interpretacion es contraria a la que sostuvo el Ministerio de Hacienda en circular de 20 de Febrero de 1871, inserta en el tomo 2.°, pájina 67.

destinado a la desnaturalizacion de los alcoholes para usos domésticos, la cantidad de diez litros de metileno (tipo de la Régie francesa) mezclados con medio litro de bencina pesada, por cada hectólitro de alcohol absoluto.

La bencina deberá poseer el olor característico de los productos pesados del alquitran de hulla i hervir entre ciento cincuenta i doscientos grados centígrados.

La bencina pesada podrá ser sustituida por otra sustancia que, a juicio de la Administracion, tenga propiedades análogas.

El alcohol sometido a la desnaturalizacion deberá marcar, a lo ménos, ochenta i cinco grados Gay Lussac, a la temperatura de quince grados centígrados, i a lo mas ochenta i ocho grados, en iguales circunstancias, salvo los casos de desnaturalizacion especial;

3.° Los desnaturalizantes especiales para la desnaturalizacion de los alcoholes destinados a fines industriales determinados o a usos científicos, serán indicados directamente, en cada caso, por la Administracion del Impuesto sobre Alcoholes;

3.° La Administracion del Impuesto podrá eximir de la desnaturalizacion el alcohol destinado a usos científicos o médicos en los establecimientos de instruccion o de beneficencia fiscales o municipales, museos i laboratorios; i

4.° El presente decreto principiará a rejir desde el 1.° de Setiembre del presente año, fecha desde la cual quedarán derogados los decretos números 1,037 de 24 de Marzo de 1902 i número 2,269 de 20 de Octubre del mismo año.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Julio Fredes

DERECHOS CONSULARES

(Debe hacerse uso de estampillas para acreditar la percepcion)

Santiago, 31 de Julio de 1905.

Visto lo dispuesto en el artículo 187 del Reglamento Consular vijente,

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO

En los consulados de Chile que se indicarán en el artículo 21 de este decreto, i en los que se agregaren por decretos posteriores, se hará uso de estampillas consulares para acreditar la percepcion de los derechos que establece el artículo 183 del Reglamento Consular vijente.

ART. 2.°

La Direccion del Tesoro remitirá a la Tesorería Fiscal en Lóndrés, con la debida oportunidad i en la forma establecida para la provision de estampillas de impuestos a las tesorerías de la República, la cantidad de estampillas consulares que fuere necesaria para el uso de los respectivos consulados.

ART. 3.°

La Tesorería Fiscal en Lóndres abrirá una cuenta en que se anotarán las estampillas que recibiere de la Direccion del Tesoro, con especificacion de sus valores; i distribuirá, en la forma que se determina en el artículo 5.°, la cantidad de estampillas, que, a su juicio bastare para el servicio ordinario de un año.

ART. 4.°

En las cuentas mensuales que la Tesorería Fiscal envía a la Direccion del Tesoro, hará figurar los cargos que por entrega de estampillas existieren contra los diversos consulados i el saldo que resultare en Tesorería. En vista de ese estado, la Direccion del Tesoro cuidará de seguir remesando periódicamente a la Tesorería en Lóndres la cantidad de estampillas consulares que fuere necesaria para que esta última oficina cuente siempre con una provision que baste a las necesidades futuras de un año, por lo ménos.

ART. 5.°

La Tesorería Fiscal de Chile en Lóndres remitirá, con las debidas seguridades, las estampillas al Cónsul Jeneral en cada país, o, si no

existiere, al cónsul establecido en la capital o puerto que designe el Ministerio de Relaciones Esteriores, formándoles el cargo correspondiente.

ART. 6.°

Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior están obligados:

a) A distribuir entre los cónsules de su dependencia, que deban, en sus actuaciones, usar estampillas, la cantidad de éstas que se considere necesaria para las operaciones del año, formándoles el cargo correspondiente.

b) A exijir de dichos cónsules de su dependencia, que le remitan mensualmente i por duplicado, un estado de los emolumentos percibidos por ellos durante el mes, indicando en ese estado la cantidad i valor de las estampillas de cada tipo que hubieren empleado para la percepcion de los emolumentos.

Exijirán, ademas, un balance anual de los emolumentos percibidos i del movimiento de estampillas correspondiente, tambien por duplicado.

Un ejemplar de cada estado i del balance lo remitirán al Ministerio de Relaciones Esteriores, debiendo los cónsules de su dependencia, por su parte, remitir directamente a la Tesorería Fiscal en Lóndres otro ejemplar de los mismos.

c) A verificar el control de los emolumentos consulares, efectuando personalmente las inspecciones i arqueos de caja, siempre que fuere necesario, dando cuenta a la Tesorería Fiscal en Lóndres i al Ministerio de Relaciones Esteriores de las irregularidades que notaren.

d) A formar un estado mensual, con las indicaciones que se espresan en el inciso (*b*), con respecto al consulado que desempeñan a remitir una copia de ellos al Ministerio de Relaciones Esteriores i otra a la Tesorería Fiscal en Lóndres.

e) A rendir cada mes i cada año, a dicha Tesorería, una cuenta jeneral o resúmen numérico de los emolumentos i movimiento de estampillas de su oficina i de las oficinas consulares de su dependencia, indicando con anticipacion las que aproximadamente les sean necesarias para las operaciones del año siguiente.

El tesorero fiscal de Chile en Lóndres distribuirá oportunamente a los cónsules formularios impresos de los diversos estados a que se refiere este artículo, para que les sirvan de modelo.

ART. 7.°

Los cónsules abrirán un libro en que anotarán, con la fecha de recepcion, las estampillas que se les enviare, especificando sus respectivos valores, i cuidarán de conservarlas en su oficina i en lugar seguro, no pudiendo disponer de ellas sino para sus propias actuaciones. En ningun caso harán uso de estampillas que no hayan reci, bido directamente de los funcionarios respectivos.

Los cónsules son responsables de las estampillas que se les entreguen i del uso correcto de ellas.

ART. 8.°

Siempre que un funcionario consular fuere reemplazado por otro, sea definitiva o temporalmente, levantará, al hacer entrega del cargo, una acta en tres ejemplares que suscribirá con el sucesor o sustituto i en la que se consignarán el número, tipo i valor de las estampillas que a la sazon mantuviere en su poder i de las cuales hará entrega a su reemplazante. De estos tres ejemplares, uno será remitido al cónsul superior jerárquico o al tesorero fiscal de Chile en Lóndres, segun fuere el funcionario que le hubiere enviado las estampillas; otro ejemplar será conservado por el cónsul cesante i el tercero por el reemplazante o sustituto. Igual procedimiento se observará si el cónsul volviere a reasumir sus funciones.

ART. 9.°

En el caso en que se suprimiere el puesto o se dejara éste sin proveerse, el funcionario consular que lo servia remitirá las estampillas consulares que conservare en su poder al superior jerárquico de quien las hubiere recibido o, segun los casos, al tesorero fiscal de Chile en Lóndres, acompañando un estado que demuestre la cantidad, tipo i valor de ellas.

ART. 10

En el caso que el cónsul tuviere que legalizar varios ejemplares de un documento requerido por las aduanas de la República, colocará las estampillas solo en el ejemplar que los interesados deben presentar a la aduana, i autorizarán los otros con el sello del consulado.

Art. 11

Los cónsules darán recibo por toda actuacion que no importe la redaccion o visacion de un documento que haya de entregarse a los interesados.

En estos recibos que se desprenderán de un libro talonario con numeracion sucesiva, espresarán el motivo del cobro i colocarán las estampillas correspondientes al derecho cuyo valor hubieren percibido.

En el caso de otorgamiento de instrumentos públicos, se colocará en la primera copia o certificado que se entregue a los interesados las estampillas correspondientes al derecho sobre la escritura misma i su copia.

Art. 12

Cuando el cónsul tuviere que desempeñar funciones fuera de su oficina dará a los interesados un recibo de los emolumentos que percibiere, con la estampilla correspondiente. Respecto de las espensas de viaje, que corresponden al cónsul, deberá dar en papel separado, un recibo sin estampillas.

Art. 13

En los documentos que espidieren o autorizaren, los cónsules colocarán las respectivas estampillas al lado de su firma i, si no hubiere suficiente espacio para ello, sobre la parte superior del márjen izquierdo, inutilizándolas en seguida con sus iniciales, escritas a la mano, i la fecha abreviada en números.

Art. 14

No se hará uso de las estampillas en los documentos, certificados o legalizaciones concedidos a chilenos desvalidos, ni en aquellos casos en que por cortesía internacional se acostumbra prestar esos servicios gratuitamente. Se hará constar ese hecho en las cuentas consulares i en el documento, certificado o legalizacion, poniendo el cónsu al lado de su firma la palabra: "grátis".

Art. 15

Cuando un cónsul no tuviere estampillas del valor adecüado a algüna actuacion, las suplirá con dos o mas que representen dicho valor.

Art. 16

Si por circunstancias estraordinarias llegare un cónsul a carecer de estampillas, no por eso se negará a practicar las actuaciones propias de su cargo. Hará constar en tal caso en el mismo documento el hecho de carecer temporalmente de estampillas consulares, espresando la suma percibida por derechos. Dará, al mismo tiempo, aviso al funcionario que lo provee de estampillas de esa circunstancia, esplicando la razon que la haya producido i a sus cuentas ordinarias agregará una cuenta especial i detallada de las actuaciones realizadas sin aquella formalidad, indicando la naturaleza de la actuacion, los nombres de las partes interesadas, la fecha i el monto de los derechos percibidos en cada caso.

Art. 17

Si al hacerse el cómputo de los derechos que correspondiere percibir, resultare una fraccion inferior a cinco centavos, ésta será considerada como cinco centavos cuando fuere superior a dos i medio centavos i se desestimará si fuere inferior.

Art. 18

Desde el dia en que entraren en vigor estas disposiciones, los cónsules que usan estampillas consulares no estarán obligados a llevar un libro talonario de recibos, sino para los casos de que habla el artículo 11 de este decreto. Quedarán, asimismo, exentos de esta obligacion de remitir a la Tesorería Fiscal de Chile en Lóndres la copia del libro diario de entradas prescritas en las instrucciones del 21 de Mayo de 1897.

Art. 19

Los cónsules colocarán en lugar visible de su oficina un ejemplar de la tarifa de derechos consulares en el idioma del pais en que resi-

den, espresando la relacion que exista, de acuerdo con el artículo 186 del Reglamento Consular, entre la moneda que fija la tarifa i la moneda del respectivo pais. A dicha tarifa se agregará, al final, lo dispuesto en el artículo 17 de este decreto.

Al lado de dicha tarifa se colocará la siguiente advertencia, escrita en el mismo idioma i en caracteres visibles: "Al efectuar cualquier pago, los interesados deberán encontrar en el respectivo documento o recibo un valor en estampillas consulares inutilizadas, equivalente a la suma que hubieren cubierto."

Art. 20

Por todo documento que se espida sin adherírsele las estampillas del caso, se impondrá al cónsul respectivo una multa, a beneficio fiscal, equivalente al duplo del derecho pagado. A igual pena queda sometido, cuando no inutilizare las estampillas en la forma determinada en este decreto.

Para hacer efectivas estas penas, las autoridades de aduana, de puerto, judiciales i administrativas de la República, darán cuenta al Ministerio de Relaciones Esteriores de las omisiones que al respecto adolezcan los documentos consulares que se les presenten.

Art. 21

Los consulados de Chile en que será obligatorio el uso de estampillas consulares i que deberán someterse a las disposiciones de este decreto, son los siguientes:

Liverpool, Lóndres, Cardiff, Glasgow, Newcastle (Nueva Gales del Sur), Paris, La Pallice, Havre, Amberes, Hamburgo, Roma, Jénova, Nueva York, San Francisco de California, Yokohama, Panamá, Mendoza, Buenos Aires, Puerto Gallegos, Neuquen, Oruro, Callao, Guayaquil i La Paz.

Art. 22

El presente decreto empezará a rejir, respecto de los consulados que acaban de indicarse, desde que éste llegare a conocimiento de ellos por comunicaciones del Ministerio de Relaciones Esteriores i que hayan recibido las estampillas consulares destinadas a ese efecto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Luis A. Vergara

INGRESOS I EGRESOS POR EL IMPUESTO SOBRE ALCOHOLES

(Las Tesorerías deben remitir oportunamente, a la administracion del impuesto, los avisos del caso)

Santiago, 31 de Julio de 1905.

Por oficio número 3,160, de fecha 20 del presente mes, el señor Administrador del Impuesto sobre Alcoholes me dice lo que sigue:

"Las operaciones que realiza esta oficina para los efectos del cobro i percepcion del Impuesto tiene que tener su comprobacion en los avisos que remitan las Aduanas i Tesorerías de los ingresos i egresos que, con relacion a este ramo de entradas, tengan.

Estos avisos son de suma importancia, i de su periódica remision depende el que los datos que esta Administracion debe dar al Ministerio del ramo i a las distintas oficinas de Hacienda sean exactas i oportunas.

A excepcion de algunas Tesorerías que cumplen con toda regularidad en mandar esos datos, las demas Tesorerías de la República descuidan esta obligacion, i aun hai algunas que la han suspendido en absoluto.

En esta situacion me dirijo a Ud. para que, si lo tiene a bien, se sirva impartir las órdenes del caso a fin de que esta Administracion no carezca de todos los datos que son necesarios para un pronto i correcto servicio informativo."

Lo que trascribo a Ud. para su conocimiento i fines del caso.

Dios guarde a Ud.

Benjamin Vergara E.

A los Tesoreros Fiscales de la República.

ASIGNACION LOCAL A LOS CÓNSULES DE PROFESION

(Se indica la forma en que debe distribuirse)

Santiago, 31 de Julio de 1905.

Visto el informe presentado por don Ricardo Salas Edwards en cumplimiento de la comision que se le confirió por decreto de 13 de Diciembre de 1902, del Ministerio de Relaciones Esteriores,

Decreto:

Artículo Primero

La asignacion local que el artículo 60 de la lei número 928, de 4 de Marzo de 1897, concede a los cónsules de profesion, se distribuirá en la forma siguiente, cuando la lei de presupuestos consulte la suma necesaria para otorgarles el máximum de la asignacion a que dicho artículo se refiere:

Dos mil quinientos pesos a los cónsules jenerales de Estados Unidos, República Arjentina, Perú, Inglaterra i Alemania

Dos mil pesos a los cónsules jenerales de Bolivia, Paraguai i Francia i a los particulares de San Francisco de California, Buenos Aires, Glasgow i Jénova.

Mil quinientos pesos a los cónsules jenerales de Ecuador, Centro América, Italia i España i a los particulares de Panamá, Neuquen, Gallegos, La Rochelle i el Havre.

Art. 2.°

Si la suma consultada en la lei de presupuestos no alcanza para cubrir el máximum de las asignaciones locales, se distribuirá en rigurosa proporcion a las cantidades que se fijan a cada cónsul en el artículo anterior.

La tesorería de Chile en Europa hará, al efecto, la liquidacion respectiva i la pondrá en conocimiento de los interesados, para que puedan cargar en sus cuentas el gasto correspondiente.

ART. 3.°

Cuando alguno de los consulados que se enumeran en el artículo 1.° fuere convertido en consulado de eleccion, no tendrá derecho el titular a la asignacion local de que se ha hecho mérito.

ART. 4.°

Siempre que se cree algun nuevo consulado de profesion, se espresará en el decreto respectivo el máximum de la asignacion local a que tendrá derecho la persona que lo sirva, clasificándolo entre los tres grupos indicados en el artículo 1.° de este decreto.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Luis A. Vergara

CONCESIONES DE AGUADAS

(Se imponen ciertas obligaciones a los concesionarios)

Santiago, 3 de Agosto de 1905.

He acordado i decreto:

Agréguese a las condiciones establecidas en el decreto de 22 de Setiembre de 1893, por el cual se reglamentan las concesiones de aguadas de propiedad fiscal, las disposiciones siguientes:

1.ª El concesionario queda obligado a proporcionar gratuitamente el agua necesaria para los servicios de uso público, incluyendo en éstos los ferrocarriles fiscales que pudieran construirse en la rejion en que estuviera ubicada la aguada;

2.ª Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la concesion, el interesado deberá presentar al Ministerio de Industria i Obras Públicas los planos de las obras de construccion necesarias para el aprovechamiento de la aguada, con una memoria esplicativa que indique con perfecta claridad la naturaleza de ellas;

3.ª Las obras de aprovechamiento indicadas en el artículo anterior serán iniciadas en el plazo de tres meses contados desde la fecha del decreto aprobatorio de los planos, i terminadas en el tiempo que señale el mismo decreto;

4.ª Caducará la concesion si el interesado no diere cumplimiento a lo dispuesto en cualquiera de las cláusulas anteriores; i

5.ª La caducidad será declarada administrativamente a peticion de cualquier interesado i previo informe del funcionario respectivo.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno* conjuntamente con lo dispuesto en el decreto de 22 de Setiembre de 1893, a que se ha hecho referencia.

RIESCO

F. Villegas

DESERTORES

(Las cantidades que tengan depositadas en las Cajas de Ahorros, por intermedio de los respectivos cuerpos, no deben ingresar en arcas fiscales conjuntamente con los haberes que se indican)

Santiago, 7 de Agosto de 1905.

Vista la consulta formulada por el comandante de la compañía de zapadores pontoneros "Atacama," i de acuerdo con lo informado por el Departamento de Administracion Militar i por el Tribunal de Cuentas,

Decreto:

Se declara que no deben ingresar en arcas fiscales, conjuntamente con los haberes devengados i aun no pagados a los desertores, i el producto del remate de las prendas particulares dejadas por los mismos, las cantidades que éstos tengan depositadas en las Cajas de Ahorros por intermedio de los respectivos cuerpos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

L. Uribe O.

ASIGNACION A LOS GOBERNADORES DE COQUIMBO, ANDES I TALCAHUANO

(Se les concede una de dos mil pesos anuales)

Santiago, 10 de Agosto de 1905.

Lei número 1,739. Por cuanto, etc.,

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO ÚNICO: Los gobernadores de los departamentos de Coquimbo, Andes i Talcahuano gozarán de una asignacion anual de dos mil pesos ($ 2,000) para gastos de representacion que les será pagada por mensualidades iguales.

Esta lei empezará a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial.*

I por cuanto, etc.

JERMAN RIESCO

Juan Antonio Orrego

CONTABILIDAD DE LOS CUERPOS

(Se faculta al Jefe del departamento de Administracion Militar para que comisione al Contador Mayor con el objeto de inspeccionar dicha contabilidad)

Santiago, 10 de Agosto de 1905.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

1.° Autorízase al Jefe del departamento de Administracion Militar para designar periódicamente al contador mayor que estime mas oportuno para vijilar e inspeccionar la contabilidad de los cuerpos que guarnecen la 1.ª Zona Militar, no pudiendo esta comision quedar acéfala en ningun momento i a otro de estos mismos empleados para que proceda en igual forma respecto de los cuerpos pertenecientes a las zonas 2.ª 3.ª i 4.ª

2.° La mision de estos empleados consistirá en establecer arqueos de caja, examinar los libros de valores i de especies i documentos comprobantes, correspondientes al tiempo trascurrido desde la visita anterior, comprobar las existencias en almacenes de cargo del contador i compeler a los que estuvieren atrasados en la remision de sus cuentas al mas pronto envio de éstas, dando cuenta en cada caso particular del resultado de sus visitas. No será de la incumbencia de estos empleados practicar el exámen numérico de las cuentas mensuales que deben rendir los contadores de cargo de los cuerpos, secciones i establecimientos militares ni formular los reparos que resulten de ese exámen, operacion que corresponde ejecutar a los inspectores de cuentas.

3.° El jefe de la espresada oficina dará todas las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de la mision confiada a estos empleados; i

4.° El empleado que atienda la guarnicion de la primera zona militar estará subordinado al comandante en jefe de dicha zona en todo lo relativo a las visitas que efectúe.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

L. Uribe

ESCUELA DE ASPIRANTES A INJENIEROS

(Se concede a los Jefes i Oficiales de guerra i Mayores de la Armada que presten sus servicios en esta escuela las gratificaciones que se indican de la lei de 1º de Febrero de 1893)

Santiago, 11 de Agosto de 1905.

Lei núm. 1747. Por cuanto, etc.,

PROYECTO DE LEI:

Artículo único. Los Jefes i Oficiales de guerra i Mayores de la Armada que presten sus servicios en la Escuela de Aspirantes a Injenieros, gozarán de las mismas gratificaciones que tiene el personal que sirve en la Escuela Naval i a que se refieren los artículos 26,34 i 37 de la lei de 1.° de Febrero de 1893.

Los alumnos que concluyan su curso en la Escuela de Aspirantes a Injenieros tendrán una gratificacion de doscientos pesos para que adquieran los libros i útiles necesarios para su profesion.

I por cuanto, etc.

Jerman Riesco

Luis Uribe O.

FERROCARRIL DE ARICA A LA PAZ

(Se piden propuestas para su construccion)

Santiago, 14 de Agosto de 1905.

Vistos estos antecedentes i lo dispuesto en el artículo 3.° del Tratado de Paz i Amistad celebrado entre las Repúblicas de Chile i Bolivia, i que ha sido promulgado el 21 de Marzo último,

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO

Pídense propuestas públicas para la construccion, a precio alzado, de un ferrocarril de un metro de trocha, que unirá el puerto de Arica con el Alto de La Paz, i sus ramales a las solfataras de Tacora, al mineral de Coro-Coro i al puerto sobre el rio Desaguadero.

Respecto de los ramales se espresará separadamente su costo i el Gobierno se reserva el derecho de escluir de la propuesta uno o mas de ellos.

Los proponentes podrán adoptar el trazado propuesto por el injeniero señor Josiah Harding u otro cualquiera que, presentado por ellos, sea aceptado por el Supremo Gobierno, debiendo someterse a las cláusulas de contrato aprobadas por él.

ART. 2.°

El pago de los trabajos ejecutados se hará por planillas trimestrales, reteniendo el diez por ciento del monto de cada una de ellas, para garantizar los intereses del Estado en la buena construccion i fácil esplotacion de la línea.

Para los efectos de la devolucion de las retenciones del diez por ciento se dividirá el largo total de la línea en cinco secciones, de las cuales tres corresponderán a la parte situada en territorio chileno i dos a la parte situada en territorio boliviano.

Respecto de las tres primeras la devolucion se hará por su conjunto i por mitades: la primera mitad a la recepcion provisional de dichas secciones, i la segunda un año despues de estar en esplotacion.

La devolucion de la retencion del diez por ciento en las demas secciones se hará en igual forma para cada una de ellas.

ART. 3.°

Las propuestas serán acompañadas de una boleta de depósito de cincuenta mil libras esterlinas (£ 50,000), a la órden del Gobierno de Chile, como garantía de seriedad, que quedará a beneficio fiscal si el proponente no firmara la respectiva escritura pública del contrato dentro de los treinta dias siguientes a la aceptacion de su propuesta.

El proponente cuya propuesta fuere aceptada aumentará ese depósito en cincuenta mil libras (£ 50,000) al firmarse la escritura,

i este total de cien mil libras (£ 100,000) se agregará a las retenciones de diez por ciento que dispone el artículo anterior.

Estos depósitos podrán consistir, o convertirse despues de hechos, en letras hipotecarias de la Caja de Crédito Hipotecario u otras instituciones análogas que el Presidente de la República calificará, o en bonos de la deuda pública de Chile, estimados al precio corriente de plaza, cuyos intereses percibirá el contratista.

Art. 4.°

A los proponentes cuyas propuestas no fueren aceptadas se les devolverán sus boletas de depósito tan pronto como se resuelva acerca de las propuestas que se presentaren.

Aceptada una propuesta, el depósito de cien mil libras (£100,000) de garantía del contrato se devolverá en la forma siguiente: la tercera parte a la recepcion definitiva de las tres primeras secciones; otra tercera parte, a la recepcion definitiva de las obras totales, i el saldo un año despues de entregada al tráfico toda la línea.

Art. 5.°

Se concede al contratista el uso de los terrenos fiscales que necesitare para el ferrocarril, sus estaciones i oficinas, i el de los caminos públicos, con tal que con este uso no se embarace el tráfico.

Se le concede, asimismo, el derecho de usar gratuitamente toda el agua necesaria de las vertientes para sus máquinas i estaciones, i la fuerza motriz de los rios en todo el trayecto con el esclusivo objeto de dar movimiento a sus instalaciones i máquinas, i sin perjuicio de derechos adquiridos anteriormente al 15 de Agosto de 1905.

Art. 6.°

Se declararán de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal que sean necesarios para el establecimiento de la línea, estaciones, oficinas i demas dependencias de una línea férrea, durante el tiempo de la construccion del ferrocarril.

El costo de las espropiaciones será de cuenta del contratista, quien procederá, ademas, a efectuarlas en conformidad a las disposiciones legales o reglamentarias del respectivo pais.

Art. 7.°

Se declararán libres de derechos de importacion i de todo impuesto fiscal o municipal, las máquinas, carros, herramientas i demas materiales necesarios para la construccion del camino, sus estaciones, oficinas, muelle i el equipo necesario para que la línea sea entregada al servicio público.

La cantidad por la cual se concede liberacion de derechos será fijada por el Presidente de la República, despues de aprobado el presupuesto de cada seccion de la obra, i ante él deberá justificarse el empleo de esos materiales en la línea, sus anexos i dependencias.

Art. 8.°

El contratista estará obligado a respetar las convenciones del Gobierno de Chile con el de Bolivia, relativas a la construccion de la línea férrea.

Art. 9.°

Los proponentes deberán espresar el nombre del o de los capitalistas con quienes cuentan para llevar a cabo el trabajo.

Art. 10

La Direccion de Obras Públicas vijilará la construccion del ferrocarril i velará por el fiel cumplimiento del contrato.

Art. 11

Al contratista i las personas o sociedades que representen sus derechos, aun cuando sean estranjeros i no residan en Chile, se les considerará tener domicilio civil en Santiago de Chile i quedarán sujetos a las leyes del pais, como si fueran chilenos, para todo cuanto se relacione con el cumplimiento del contrato, entendiéndose que no podrán ocurrir, bajo pretesto alguno, al amparo diplomático en cualquiera dificultad que con motivo de dicho contrato se produjere.

ART. 12

Serán circunstancias que se tomarán mui en cuenta para la aceptacion de una propuesta:

a) El menor precio en que se ofrezca construir i dotar el ferrocarril;

b) Las bases que, en concepto de la Direccion de Obras Públicas, hagan mas económica su esplotacion i consulten la mayor solidez de los trabajos;

c) La condicion de pagarse las obras en títulos de la deuda pública, el menor tipo de interes de éstos i el mejor precio a que se ofrezca recibirlos.

ART. 13

Se aceptará la propuesta que se considere mas conveniente para los intereses de la República, i podrán desecharse todas si, en concepto del Gobierno, no consultaren dichos intereses.

ART. 14

Los trabajos de construccion deberán iniciarse ántes del 1.° de Marzo de 1906.

ART. 15

Las propuestas se abrirán a las dos de la tarde del dia 2 de Enero de 1906 ante el sub-Secretario del Ministerio de Relaciones Esteriores.

Los interesados podrán imponerse de los estudios hechos por el injeniero señor Harding i demas antecedentes, en la Seccion de Ferrocarriles de la Direccion Jeneral de Obras Públicas.

ART. 16

Este decreto i las cláusulas a que se refiere el artículo 1.° se publicarán en Berlin, Bruselas, Londres, Nueva York, Paris i Santiago.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Agustin Edwards

ACREEDORES DEL GOBIERNO DE BOLIVIA

(El servicio de intereses i amortizacion de los bonos se hará en la Tesorería de Chile en Lóndres, o en Berlin por el Deutsch Bank)

Santiago, 24 de Agosto de 1905.

Visto estos antecedentes, i teniendo presente que, a virtud de los arreglos celebrados por el Gobierno de Chile con los acreedores del Gobierno de Bolivia, el servicio de los bonos emitidos en conformidad al Tratado de Paz i Amistad celebrado con el espresado pais, debe hacerse en Chile o en Europa;

Que el decreto número 2,068 de 11 de Mayo del corriente año dispuso que el pago se hiciera por la Tesorería de Chile en Lóndres, i no hai inconveniente para que este servicio se haga en Berlin, respecto de los tenedores de esos bonos que tengan relaciones comerciales en esa plaza; i

Que, ademas, conviene precisar los términos en que debe hacerse el servicio en Europa,

Decreto:

El servicio de intereses i amortizacion de los bonos, cuya traslacion a Europa se haya solicitado conforme a lo dispuesto en el decre- número 2,068, de 11 de Mayo último, se hará en moneda inglesa de oro esterlino, a razon de dieciocho peniques por cada peso oro chileno pagadero en Lóndres en la Tesorería de Chile, o en Berlin por el Deutsch Bank, en moneda alemana, al tipo de cambio de la moneda esterlina.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

A. Subercaseaux Pérez

REGLAMENTO PARA LA PROVISION DE VÍVERES FRESCOS I SECOS DE LA ARMADA NACIONAL

(Se dicta)

Santiago, 25 de Agosto de 1905.

En vista del oficio i proyecto que preceden,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la provision de víveres frescos i secos de la Armada Nacional:

Artículo Primero

La provision de víveres para la Armada Nacional se hará por licitacion pública i se dividirá en dos grupos: uno de víveres frescos i otro de secos, de conformidad a la nomenclatura que para cada uno de estos grupos se detalla en el artículo 24 del presente reglamento.

Art. 2.°

El término de los contratos será el de tres años, a lo mas.

Art. 3.°

Tres meses ántes de la espiracion de los contratos vijentes, se procederá a pedir propuestas por medio de avisos publicados en los diarios de la localidad por el término de treinta dias consecutivos.

Art. 4.°

Las propuestas indicarán el nombre i domicilio de la persona o personas que las hagan i se entregarán cerradas i lacradas en la ofi-

cina que se designe en los avisos de la licitacion, el dia i hora que en los mismos avisos se fije.

ART. 5.°

Como garantía de los contratos los proponentes acompañarán a sus propuestas, en sobre separado, rotulado *caucion*, una boleta de depósito de dinero, bonos o letras hipotecarias, en alguno de los bancos, a la órden de la autoridad que hubiere solicitado las propuestas, por la suma que en cada caso se indicará en los avisos de licitacion.

ART. 6.°

Llegada la hora que se haya indicado en los avisos la Junta Económica de la Direccion del Material en la capital del departamento de Marina, la de los apostaderos navales o las autoridades que las hubieren solicitado, procederán al acto de apertura de las propuestas presentadas, a presencia de los interesados que concurran, debiendo principiarse por la calificacion de las cauciones.

Las propuestas cuyas cauciones sean calificadas de insuficientes o distintas de las requeridas serán devueltas a los interesados sin darles lectura ni ser tomadas en consideracion.

ART. 7.°

Estudiadas las propuestas i oidas las observaciones que en la sesion de apertura creyeren conveniente hacer los interesados, se levantará una acta que las resuma i se elevarán con todos los antecedentes a la Direccion Jeneral de la Armada para los efectos de la resolucion suprema correspondiente, espresando cuál es, a juicio de la Junta, la que debe aceptarse, o indicando el rechazo de todas si ninguna fuera conveniente a los intereses fiscales.

Las propuestas pedidas fuera de la capital del departamento serán enviadas, como se indica en el inciso anterior, por conducto de la Direccion del Material.

Las propuestas aceptadas por el Gobierno serán reducidas a escritura pública que firmará en representacion del Fisco el Director de Comisarías en la capital del departamento, o el funcionario que en el mismo decreto se designe fuera de él.

ART. 8.°

No están sujetas a las formalidades establecidas por este Reglamento las propuestas que se soliciten por los jefes de Escuadra o comandantes de buques para proveer ocasionalmente de víveres a las naves en los puertos en que no haya provision a contrata.

La provision en estos casos se rejirá por lo establecido en el decreto supremo número 1,849, de 6 de Noviembre de 1894.

ART. 9.°

Las propuestas serán hechas precisamente en los formularios impresos que se proporcionarán a los interesados, por los funcionarios respectivos, i en ella deberá espresarse en cifras i en letras los precios de cada uno de los artículos que constituyen la nomenclatura por la unidad de peso.

ART. 10

La Direccion del Material establecerá los formularios en que deben hacerse las propuestas, cuidando que en ellos se consignen todos los datos i requisitos necesarios.

ART. 11

Son de cuenta del proveedor los derechos de Aduana de los artículos que importe para la provision, así como los gastos para la escritura pública de contrato, incluyendo tres copias autorizadas de la misma.

ART. 12

El Fisco se reserva el derecho de pedir víveres a los contratistas no sólo para el consumo de los buques de la Armada, sino tambien para las secciones del ramo i establecimientos penales de marina, incluyendo la Artillería de Costa.

ART. 13

Los envases naturales de los artículos que constituyen la provision deben ser de buena calidad i no se abonarán a los contratistas.

ART. 14

Las dificultades o desaveniencias que surjan en la ejecucion de los contratos, serán resueltas por la Direccion Jeneral de la Armada, sin ulterior recurso.

ART. 15

En caso de que el proveedor no cumpla con exactitud su compromiso, que entregue artículos como los frejoles, papas, etc., que no sean de cosecha del año o de la calidad estipulada en el contrato o que el reemplazo de los desechados no se verifique con la oportunidad debida, la Direccion Jeneral de la Armada queda autorizada para aplicar administrativamente una multa hasta de doscientos pesos, quedando el Supremo Gobierno facultado, en caso de reincidencia, para declarar resuelto i, en consecuencia, terminado el contrato, o para aplicar administrativamente una multa hasta de quinientos pesos, segun los casos.

Declarada la resolucion del contrato, el proveedor no se considerará por esto exonerado de sus obligaciones, sino sesenta dias despues de aquel en que se le haya notificado, quedando en todo caso responsable de los perjuicios que hubiese causado o causare.

ART. 16

Es absolutamente prohibido que el proveedor entregue en dinero el valor de los artículos que deba suministrar; asimismo es estrictamente prohibido que los proveedores abran crédito en sus almacenes a los miembros del personal de la Armada, empleados en las oficinas del ramo, entrar en ninguna transaccion comercial a plazo con los mismos, ni servirles de fiadores para el desempeño de sus empleos o para otros fines.

La contravencion a estas disposiciones faculta al Supremo Gobierno para pronunciar inmediatamente la resolucion del contrato i para aplicar al proveedor, administrativamente, una multa de mil pesos.

ART. 17

Cuando en las órdenes que jiren al proveedor figuren artículos fuera de contrato, no debe aquel proceder a su entrega miéntras no se haya puesto de acuerdo con la Direcion del Material, o con el jefe respectivo, fuera de la capital del Departamento, respecto de la calidad i precios de los artículos.

ART. 18

Los proveedores serán pagados del valor de los artículos que suministren en el término máximo de treinta dias, despues de presentadas las cuentas, las cuales deberán presentarse por triplicado, espresando en ellas, con toda claridad, la naturaleza, peso, medida i valor de los objetos entregados.

ART. 19

Si los contratistas no entregaran los artículos en los plazos fijados, abonarán los perjuicios ocasionados por la demora e incurrirán en una multa de cincuenta pesos, que se hará efectiva administrativamente por la Direccion del Material, o por los respectivos jefes fuera de Valparaiso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.

ART. 20

Los víveres secos entregados por los proveedores serán pesados, contados i medidos en los almacenes de abastecimientos.

ART. 21

Los víveres secos serán recibidos por el guarda-almacenes de la primera seccion de Valparaiso, en los Arsenales de Marina, i por el funcionario que se designe en los apostaderos, dentro de su recinto, despues de reconocidos i encontrados conforme por las comisiones respectivas.

ART. 22

De los rechazos hechos por las comisiones de exámen, podrán los proveedores apelar ante el Director del Material o ante los jefes respectivos, segun corresponda.

Aprobado por estos funcionarios el rechazo de los artículos, los proveedores deberán entregar otros de la calidad exijida dentro del plazo que se fije.

En caso de no hacerse la reposicion, el jefe o jefes respectivos podrán disponer su adquisicíon en plaza a cualquier precio i por cuenta de los proveedores.

ART. 23

Los artículos que sin causa justificada dejaren de entregarse, podrán ser adquiridos en plaza con cargo a los provedores, abonándose a éstos solo los precios de contrata.

ART. 24

Los artículos sujetos a la provision de víveres son los que con sus precios, condiciones, calidad, etc. se designan en la presente nomenclatura:

VÍVERES FRESCOS

Carne de primera clase, sana, con toda su gordura, bien desangrada i en trozos pequeños o en cuartos, segun el pedido, alternando las piezas para que no se suministren siempre las mismas.

No se entregarán cabezas, patas, menudos ni cogotes.

Cebollas de cabeza, secas i sanas, pudiendo ser en ramas durante los meses de Setiembre, Octubre i Noviembre, pero duplicando su peso.

Pan de harina en flor, de primera clase, bien elaborado, a razon de tres panes o marraquetas por cada racion de cuatrocientos sesenta gramos.

Papas, de la clase llamada colorada, secas, sanas i de la cosecha del año, hasta el quince de Noviembre solamente; desde esta fecha se exijirá papa nueva; se tomarán en envase de madera de cuarenta i seis kilos cuando se entregue para los viajes.

Verduras frescas, maduras, sanas, de la clase de repollos, zanahorias, nabos, coles i zapallos, en parte proporcional, segun la estacion.

Animales en pié, vacunos o lanares, en buen estado de gordura i nuevos.

VÍVERES SECOS

Aguardiente natural de diecinueve grados Cartier, con uno i medio gramos de impurezas por litro, como máximum, envasado en barriles de cuarenta litros i que corresponda al siguiente análisis.

Peso específico a 15°	%	0.936
Alcohol absoluto		49.000
Acidez en ácido acético		0.03
Estracto a 100°		0.02
Aldehidos		0.002
Alcoholes superiores, éteres i bases		0.10

Ají de calabazos, del pais, en cajones.

Arroz de la india, seco, entero, limpio, i sin olor, en sacos de cuarenta i seis kilos.

Azúcar Rosa Emilia, seca, sin mezcla de sustancias estrañas, en barriles especiales con forro interior de papel, de cuarenta i seis kilos.

Cacao, de la clase llamada de Balao, en grano sano i de buen sabor, en sacos nuevos de cuarenta i seis kilos.

Café, de Guayaquil o del Brasil, de primera calidad, de grano limpio i entero, seco i de buen olor, en sacos nuevos de cuarenta i seis kilos.

Carne salada, de vaca o cerdo de los Estados Unidos de Norte América, en barriles de roble americano, de cuarenta i seis kilos.

Carne en conserva, inglesa o americana de los Estados Unidos de Norte América, en tarros de dos o tres kilos i éstos en cajones de treinta i seis kilos.

Charqui, de Talca, de buei o de vaca, de primera clase i sin la menor señal de descomposicion o jérmen de polilla, en líos con recobos especiales, de veintitres kilos.

Fideos blancos, de sémola, de primera clase, en cajones de veintitres kilos.

Frejoles bayos, grandes, secos i limpios, de la nueva cosecha, a contar desde el 1.° de Mayo, en sacos de cuarenta i seis kilos.

Galletas de harina, de primera clase, bien elaboradas, secas i esponjadas, en cajones que no tengan mas de cuarenta centímetros de alto i con capacidad para cuarenta i seis kilógramos.

Grasa de vaca, refinada, de primera clase, envasada en latas perfectamente soldadas de diez a veinte kilos i que corresponda al siguiente análisis:

Color	Amarillo paja
Consistencia	Sólida blanda
Aspecto	Granuloso
Punto de fusion	38°
Punto de solidificacion de los ácidos grasos	41°5
Indice de iodo (Hubl)	47
Acidez en álcali normal	c.3 1
Acidez en ácido oleico	0.28
Indice de saponificacion	192

Harina, flor de primera clase, envasada en barriles especiales de sesenta i nueve kilos i en conformidad al análisis que sigue:

Color	Blanco amarillento	
Agua	%	13
Acidez en ácido sulfúrico	,,	0.13
Cenizas	,,	0.50
Celulosa	,,	1
Materia azoada	,,	11
Materia grasa i azucarada	,,	2.70
Almidon	,,	71.67

Harina de trigo tostada, en tarros de diez kilos.

Sal, en grano, de cocina, cristalizada, seca, de color blanco, exenta de materias estrañas, envasada en sacos de cuarenta i seis kilos i que corresponda al siguiente análisis:

Humedad	%	0.154
Sílice o materias insolubles	,,	0.150
Sulfatos alcalinos	,,	659
Cloruro de sodio	,,	99.037

Té negro, jenuino, en hojas no molidas sin mezcla de hojas estrañas, envasado en latas de cuatro a diez libras, i conforme al análisis que a continuacion se espresa:

Estracto a cien grado	%	42
Cenizas	,,	5.5
Cenizas solubles	,,	2.3

Verduras en conserva, compuesta de arvejas, tomates i porotitos nuevos, en latas de cuatrocientos sesenta gramos i éstas en cajones de cincuenta latas, como máximum.

Vinagre, de vino, color blanco o tinto, bien clarificado, envasado en barriles de cuarenta litros i de conformidad al siguiente análisis:

Color		Rojo vinoso
Aspecto		Trasparente
Peso específico a quince grado		1.0057
Estracto	%	2.260
Acidos minerales		0
Acido acético cristalizable		50

ART. 25

El valor de los artículos anteriores se pagará en moneda de oro de dieciocho peniques o su equivalente en moneda corriente, segun el cambio sobre Lóndres a tres dias fijados por el Banco de Chile.

ART. 26

En el peso de los víveres que se reciban de los proveedores no se comprenderá el de los envases, cualquiera que sea su naturaleza, con solo la excepcion de las conservas de carne i verduras que se recibirán incluyendo el peso de las latas.

Se dejará constancia de estos últimos en los recibos que otorguen los contadores para la debida compensacion en el reparto de abordo, en la forma en que se determinará en el decreto supremo que fije las raciones de la Armada.

ART. 27

El proveedor de los víveres secos responderá por el término de seis meses de la duracion en buen estado de la carne salada, de la en onserva, del charqui i de la galleta que se suministrare, salvo de la descomposicion proveniente de causas estraordinarias debidas a la navegacion, accidentes de mar, etc.

En tales casos los proveedores deberán cambiar los víveres que se descompongan o abonar al Fisco su valor conforme a contrato.

ART. 28

Si el cambio no pudiere llevarse a cabo por encontrarse el buque en viaje, los víveres malos se conservarán a bordo hasta que pueda hacerse la devolucion, siempre que ello no sea perjudicial para la salubridad del equipaje, en cuyo caso se arrojarán al agua con las formalidades establecidas en el Reglamento de Cuenta i Razon de Marina.

Si hubiere necesidad de reemplazar inmediatamente los víveres declarados en mal estado, se procederá a adquirirlos en el lugar en que el buque se encuentre i su valor será cargado en cuenta al proveedor; de lo contrario, la reposicion no deberá hacerse sino al arribo del buque al puerto en que se recibieron.

ART. 29

Los proveedores podrán pedir en el caso contemplado en el primer inciso del número anterior que los víveres descompuestos les sean remitidos, siendo de su cuenta los gastos de embarque, flete, etc.

ART. 30

Los víveres secos serán entregados en virtud de órdenes de la Comisaría del Material del Departamento i de las comisarías de apostadero o escuadra o de los contadores en los demas lugares.

Las entregas deberán hacerse dentro de las cuarenta i ocho horas despues de recibida la órden en los Arsenales de Marina, en la capital del Departamento i en los lugares que se designen en otros puertos.

Los envases deberán ser marcados con letras i números lejibles con la fecha en que sean entregados.

Los gastos de conduccion hasta el lugar de recepcion son de cuenta del proveedor.

ART. 31

Los víveres frescos en la capital del Departamento i fuera de ella, se entregarán en el lugar que designe la Direccion del Material; los jefes de Apostaderos o autoridades respectivas, segun corresponda en virtud de órdenes diarias que deberán librar los respectivos contadores.

Los víveres frescos serán a satisfaccion de la persona que se designe para intervenir en su entrega, i ésta se verificará en el lugar que de antemano hubiere señalado la autoridad respectiva.

Art. 32

De los víveres secos deberán los proponentes acompañar muestras bien acondicionadas en frascos o latas, las cuales servirán para solucionar los reclamos que ocurran respecto a la calidad i serán analizadas ántes de resolverse las propuestas.

Art. 33

Quedan derogados los decretos supremos que se indican: el de 5 de Mayo de 1899 i el número 3,191, seccion 1.ª, de 24 de Noviembre de 1900.

Artículo Adicional

Los víveres frescos i secos correspondientes a la Artillería de Costa serán puestos por cuenta del proveedor en cada uno de los fuertes de Valparaiso; para Talcahuano se rejirán por decreto especial acerca de la forma de entrega.

Asígnase la siguiente racion de víveres frescos i secos a la tropa de Artillería de Costa:

RACION FRESCA

	Gramos
Carne	460
Papas	460
Verduras	50
Café	20
Azúcar	50
Sal	30
Pan	460
Cebollas	50
Arroz	100
Frejoles	250
Grasa	30
Ají	5

RACION SECA

	Gramos
Carne en conserva	200
Galletas	300
Arroz	100
Sal	30
Frejoles	250
Grasa	30
Fideos	50
Verduras conservadas	300
Café	20
Azúcar	50
Ají	5

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino* i en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

L. Uribe O.

FERIADO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA I OBRAS PÚBLICAS

(Se indica su duracion por las festividades patrias)

Santiago, 26 de Agosto de 1905.

He acordado i decreto:

Fíjase en ocho dias, con inclusion de los festivos, la duracion del feriado por las festividades patrias en los establecimientos de instruccion dependientes del Ministerio de Industria i Obras Públicas.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

E. Villegas

DIA FERIADO

(Se declara aquel en que se verifica la eleccion de electores de Presidente de la República)

Santiago, 31 de Agosto de 1905.

Lei núm. 1,752.—Por cuanto, etc.,

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO ÚNICO

Se declara feriado el dia en que se verifica la eleccion de electores de Presidente de la República.

I por cuanto, etc.

JERMAN RIESCO

Juan Antonio Orrego

TELEGRAMAS QUE SE CAMBIEN ENTRE LAS OFICINAS DE LA LÍNEA TELEGRÁFICA MAGALLÁNICA CHILENA I LAS DEL RESTO DE CHILE

(Se indica la tarifa)

Santiago, 31 de Agosto de 1905.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Fíjase, por ahora, en noventa centavos, moneda chilena, la tarifa que debe cobrarse por las primeras diez palabras, incluyendo

direccion i firma, i en seis centavos, de la misma moneda, por cada palabra adicional, para las comunicaciones que se cambien entre las oficinas de la línea telegráfica magallánica chilena i las del resto de Chile, atravesando por las líneas telegráficas arjentinas i vice-versa.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

J. A. Orrego

LETRAS SOBRE EUROPA PROVENIENTES DEL PAGO DE LOS DERECHOS DE ESPORTACION (1)

(Debe enajenarse, en cada quincena, hasta la suma de £ 40.000)

Santiago, 4 de Setiembre de 1905.

He acordado i decreto:

1.º Procédase a enajenar en subasta pública letras sobre Europa de propiedad del Estado, provenientes del pago de derechos de esportacion del salitre, hasta por la cantidad de cuarenta mil libras esterlinas (£ 40,000) en cada quincena;

2.° Los remates se verificarán los dias 1.° i 15 de cada mes, i si éstos fueran festivos, en los siguientes respectivamente;

3.° Los remates se verificarán en las oficinas de las Intendencias de Santiago i Valparaiso, ante las respectivas juntas de almoneda;

4.° La Direccion del Tesoro anunciará, por medio de avisos que se publicarán en un diario de Santiago i otro de Valparaiso i en el *Diario Oficial*, los valores de cada una de las letras que deberán subastarse;

5.° Los proponentes presentarán una boleta de fianza a satisfaccion del Director del Tesoro en Santiago i del Tesorero Fiscal en Valparaiso, o un certificado bancario de depósito por una cantidad equivalente al diez por ciento del valor de la propuesta respectiva; i

(1) Véase el decreto de 6 de Setiembre de 1905.

6.° En el plazo de cinco dias los rematantes deberán pagar el importe de las letras que hayan subastado en las tesorerías fiscales corrrespondientes, i estas oficinas entregarán las letras a quienes corresponda i cancelarán las garantías que, para las propuestas, se hubieren presentado.

Tómese razon, comuníquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

A. Subercaseaux Pérez

REMATANTES DE TERRENOS FISCALES

(Se les prorroga el plazo para los efectos del descuento a que se refiere la lei número 1725 de 31 de Enero de 1905)

Santiago, 5 de Setiembre de 1905.

He acordado i decreto:

Prorrógase hasta el 1.° de Diciembre próximo el plazo que establece el inciso 2.° del artículo 7.° del decreto supremo número 763, de 8 de Mayo del presente año, para que los rematantes de terrenos fiscales se acojan al descuento que concede la lei número 1,725 de 31 de Enero de 1905, a los rematantes de terrenos que paguen el capital adeudado dentro del año siguiente a la promulgacion de dicha lei.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Agustin Edwards

LETRAS SOBRE EUROPA

(Se modifica el decreto de 4 de Setiembre de 1905, que ordena la enajenacion de dichas letras)

Santiago, 6 de Setiembre de 1905.

He acordado i decreto:

1.° Modifícase en los siguientes términos el decreto número 3,488 de 4 del corriente, que ordena la enajenacion de letras sobre Europa, de propiedad del Estado, provenientes del pago de los derechos de esportacion del salitre.

2.° Los remates se verificarán el Sábado que preceda en ocho dias al despacho de la mala a Europa; i si fuera festivo, el dia hábil siguiente.

3.° Los remates se verificarán ante la misma junta que preside los de oro.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

A. Subercaseaux Pérez

EMPLEADOS DE CORREOS I TELÉGRAFOS

(Se les aumenta el sueldo)

Santiago, 7 de Setiembre de 1905.

Lei número 1,757. Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO ÚNICO.—Miéntras se dicta la lei que reorganiza los servicios de correos i telégrafos, auméntase en un cuarenta por ciento

el sueldo de los empleados de ambos ramos desde el departamento de Copiapó al norte, i en un treinta por ciento el de los mismos empleados en el resto de la República.

I por cuanto, etc.

JERMAN RIESCO

Juan Antonio Orrego

ESCUELAS PRÁCTICAS DE MINERÍA

(Se les señala un réjimen para la enseñanza).

Santiago, 12 de Setiembre de 1905.

Teniendo presente:

1.° Que la enseñanza que se da en las escuelas prácticas de minería adolece de falta de uniformidad en la duracion de los cursos, pues ellos son de cuatro años en la Escuela de Copiapó, de tres en la Serena i de dos i medio en la de Santiago;

2.° Que la misma falta de uniformidad existe en los planos de estudio i en los programas que le sirven de base, cursándose en algunas de dichas escuelas ramos técnicos que no se siguen en otras, o bien asignaturas estrañas a los fines prácticos de este órden de instruccion especial; i

3.° Que es notoria la conveniencia de someter a un mismo réjimen de enseñanza i económico el funcionamiento de las escuelas que han sido creadas con idéntico propósito por el Estado.

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO

Los cursos de las escuelas prácticas de minería durarán en lo sucesivo tres años, comenzando el 1.° de Marzo para terminar en la segunda quincena del mes de Enero siguiente.

ART. 2.°

La enseñanza en todos los cursos debe ser especialmente práctica, ejecutando los alumnos por sí mismos todas las operaciones correspondientes a los conocimientos que adquieran.

ART. 3.°

Debe enseñarse lo mas fundamental en cuanto a teorías i dedicar los tres o cuatro últimos meses de cada año a la práctica i manejo de los aparatos i maquinarias existentes en la Escuela.

ART. 4.°

Los profesores desarrollarán los programas de sus cursos, calculando que las clases orales no duren mas de siete a ocho meses, a fin de destinar el resto a la práctica.

ART. 5.°

Los alumnos llevarán cuadernos que consignen detalladamente los resultados de los ensayes, molienda, concentracion, fundicion, mensura i demas ejercicios prácticos, para que sean tomados en cuenta tanto en los exámenes de curso como en la prueba final.

ART. 6.°

Para ingresar como alumno a las escuelas se requiere:

a) Tener por lo ménos dieciseis años de edad;

b) Poseer los conocimientos correspondientes a los tres primeros años de humanidades de los liceos fiscales. El aspirante acreditará esta preparacion en todo caso con una prueba especial rendida ante una comision compuesta del presidente o miembros delegados de la Junta de Vijilancia, del director de la escuela i de dos profesores designados por la Junta;

c) Acreditar buena conducta i no haber sido espulsado de algun establecimiento de educacion; i

d) Tener salud i constitucion física compatibles con las tareas del establecimiento i con los trabajos a que va a dedicarse.

Art. 7.°

El objeto de las escuelas es formar mayordomos de minas i beneficiadores de minerales con sujecion al siguiente programa de estudio:

PRIMER AÑO

1.° Aritmética i elementos de áljebra.
2.° Jeometría i dibujo lineal.
3.° Elementos de física i mecánica.
4.° Elementos de química mineral.
5.° Ingles.

SEGUNDO AÑO

1.° Jeometría, trigonometría i topografía.
2.° Física industrial i especialmente electricidad.
3.° Química.
4.° Mineralojía i elementos de jeolojía (laboreros).
5.° Docimasia (beneficiadores).
6.° Metalurjia jeneral (beneficiadores).
7.° Mecánica i construcciones; dibujo topográfico i de máquinas.
8.° Preparacion mecánica.
9.° Ingles.

TERCER AÑO

1.° Metalurjia especial (beneficiadores).
2.° Docimasia i química analítica (beneficiadores).
3.° Esplotacion, mensura i lejislacion de minas (labores).
4.° Preparacion mecánica.
5.° Contabilidad.
6.° Dibujo de planos, hornos i aparatos metalúrjicos.
7.° Ingles.

Art. 8.°

Los mayordomos de minas i beneficiadores de minerales podrán optar el título de administradores de minas o metalurjistas, despues de haber practicado durante dos años en la forma dispuesta en el Reglamento respectivo, i previo exámen especial de competencia.

ART. 9.°

La asistencia a la Escuela para los alumnos esternos será desde las 8 hasta las 11 A. M. i desde las 12½ P. M. hasta las 5½ P. M.

El período de vacaciones durará solo el mes de Febrero i fuera de los dias festivos, la Escuela solo dejará de funcionar los dias Juéves, Viérnes i Sábado de la Semana Santa; del dieciocho al veintiuno inclusive del mes de Setiembre i el dia de S. E. el Presidente de la República.

ART. 10

Un reglamento especial fijará el programa, estension i duracion de los cursos a que se refiere el artículo 7.° i el exámen especial que establece el artículo 8.° del presente decreto.

Antes del 1.° de Julio de cada año, la Junta de Vijilancia respectiva someterá al Ministerio de Industria i Obras Públicas, para su aprobacion, el programa i presupuesto de las escursiones a minas i establecimientos que deban efectuarse por los alumnos para dar cumplimiento a lo que se dispone en el presente decreto.

ART. 11

El mismo Reglamento fijará la forma i condiciones en que se verificarán los exámenes anuales de curso i el de la prueba final, para obtener el diploma correspondiente; i en ambas pruebas se tomarán en cuenta los conocimientos teóricos, el aprendizaje práctico, la asistencia a la Escuela durante el año i la conducta del examinado.

ART. 12

Los exámenes anuales de cada asignatura se reunirán ante una comision compuesta del presidente o delegados de la Junta de Vijilancia i de tres profesores de la Escuela, nombrados por el director.

ART. 13

No podrá pasar al curso superior el alumno que no hubiere sido aprobado en todos los exámenes del curso precedente i que no hubiere hecho en la forma reglamentaria la práctica correspondiente.

ART. 14

Sólo se permitirá rendir exámenes en Marzo a los alumnos que hubieren fracasado en uno de los exámenes de su respectivo curso, i a los que por enfermedad plenamente comprobada o por otra causa de fuerza mayor, no hubiere podido presentarse a los exámenes de Diciembre.

ART. 15

Los alumnos que hubieren terminado definitiva i satisfactoriamente sus estudios, recibirán un diploma que así lo acredite, el cual será firmado por el Presidente de la República i refrendado por el Ministerio de Industria i Obras Públicas.

ART. 16

Los profesores de la escuela se reunirán en consejo bajo la presidencia del director, una vez al mes por lo ménos, para comunicarse las observaciones que sobre el personal de alumnos, los planos i programas de estudio, el réjimen interno del establecimiento, etc., les sujiera el desempeño de sus respectivas asignaturas, pudiendo proponer a la Junta de Vijilancia respectiva, por intermedio del director, las medidas de mejoramiento que estimen oportunas.

ART. 17

Las escuelas prácticas de minería existentes continuarán sometidas a las actuales juntas de vijilancia, excepto la de Santiago, que quedará sujeta a la vijilancia del directorio de la Sociedad Nacional de Minería.

ART. 18

El órgano de comunicacion de los directores de las escuelas con el Ministerio de Industria i Obras Públicas será el presidente de la Junta de Vijilancia respectiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.° El presente decreto comenzará a rejir desde el 1.° de Marzo del año próximo.

2.° Los directores de las actuales escuelas de minería de Copiapó, Serena i Santiago remitirán al Ministerio de Industria i Obras Públicas, ántes del 15 de Octubre próximo, los datos necesarios para la redaccion del Reglamento indicado en el artículo 10 de este decreto.

3.° Dentro del mismo plazo los espresados funcionarios propondrán al Ministerio el personal de profesores que deban servir las diversas asignaturas señaladas en el plan de estudios indicado en el artículo 7.°, con espresion del número de horas semanales de clases i el sueldo correspondiente.

4.° Quedan derogadas las disposiciones reglamentarias de las escuelas prácticas de minería, dictadas con anterioridad al presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

E. Villegas

DEMARCACION DEL LÍMITE CON LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

(Se autoriza invertir hasta la suma de cincuenta mil pesos en los gastos que demande)

Santiago, 13 de Setiembre de 1905.

Lei número 1,758. Por cuanto, etc.,

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO ÚNICO.—Autorízase, por el término de dos años, al Presidente de la República para que pueda invertir hasta la suma de cincuenta mil pesos en atender a los gastos que demande la demarca-

cion del límite con la República de Bolivia, en completar los trabajos de levantamientos ya iniciados i en la publicacion de mapas i estudios de la rejion fronteriza.

I por cuanto, etc.

RIESCO

Agustin Edwards

CONVENCION CELEBRADA ENTRE EL MINISTRO DE CHILE EN BOLIVIA I EL MINISTRO DE RELACIONES DE ESE PAIS

Santiago, 13 de Setiembre de 1905.

Teniendo presente:

1.° Que en conformidad a lo estipulado en el artículo 2.° del Tratado de Paz i Amistad entre Chile i Bolivia de 20 de Octubre de 1904, promulgado el 21 de Marzo del presente año, se suscribió en La Paz el 24 de Julio último por el Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile i el Ministro de Relaciones Esteriores de Bolivia una Convencion relativa a la demarcacion de la línea divisoria entre ambos paises establecida en dicho artículo 2.°;

2.° Que, segun lo ha anunciado el Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Bolivia, el Gobierno de ese pais ha prestado su aprobacion a dicha Convencion,

Decreto:

Publíquese en el *Diario Oficial* la espresada Convencion e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

Agustin Edwards

CONVENCION

Los Gobiernos de la República de Chile i de la República de Bolivia, animados del comun deseo de dar cumplimiento a lo estatuido en el Tratado celebrado por ambos Gobiernos en 20 de Octubre de 1904, con relacion a la demarcacion de los límites territoriales entre uno i otro pais, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

S. E. el Presidente de la República de Chile, al señor don Beltran Mathieu, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario en Bolivia i S. E. el Presidente de la República de Bolivia, al señor don Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Esteriores.

Quienes, debidamente autorizados al efecto, han acordado las estipulaciones contenidas en las cláusulas siguientes:

Artículo Primero

La comision de injenieros que ha de demarcar el límite determinado en el Tratado de 20 de Octubre de 1904, será compuesta por cada parte de un Director o Comisario i de los injenieros que se designen por cada uno de los Gobiernos respectivos, los que podrán ser acompañados del personal auxiliar necesario paro sus trabajos.

Artículo II

Los directores de las comisiones deberán ponerse de acuerdo en el mas breve plazo, respecto de la fecha en que sea conveniente iniciar los trabajos de amojonamiento, así como de los detalles acerca de la naturaleza i forma de las pirámides que deban emplearse, las secciones en que deberán dividirse los trabajos i de todo lo tendente a conseguir que el alinderamiento pueda ser efectuado en una sola temporada.

Artículo III

Los directores de las comisiones redactarán un pliego comun de instrucciones, a las que deberán ajustar sus trabajos las comisiones encargadas de la demarcacion.

Artículo IV

Terminado el amojonamiento, cada una de las sub-comisiones demarcadoras levantará una acta en la que se dejará constancia de los hitos que se hayan colocado, la fecha de su ereccion, las coordenadas jeográficas de los puntos i demas datos que fijen las instrucciones que les impartirán los directores.

Artículo V

Cualquiera dificultad que se suscite entre los demarcadores, será comunicada a los directores de las comisiones respectivas, sin perjuicio de continuar los trabajos de alinderamiento en aquellas partes en que haya acuerdo.

Artículo VI

Los directores de las comisiones tratarán de allanar amigablemente las dificultades de todo jénero que puedan presentarse, comunicando sus acuerdos a los Gobiernos respectivos para su conocimiento. Los centros poblados se dejarán dentro del territorio del pais que hubiere ejercido soberanía en ellos. En caso de que no pudieren llegar a un avenimiento, las dificultades serán comunicadas tambien a los Gobiernos para que, avocándose el conocimiento de ellas, traten de solucionarlas, i en caso contrario, para que sean sometidas al fallo de Su Majestad el Emperador de Alemania, designado como árbitro en el Tratado a que se hace referencia.

Artículo VII

Siempre que quede vacante alguno de los puestos de director o injeniero encargado de la demarcacion, el Gobierno respectivo deberá nombrar el reemplazante en el plazo de un mes.

Artículo VIII

Los Gobiernos signatarios se comprometen a ordenar a las autoridades de la rejion sujeta a la demarcacion, a que presten todo el auxilio necesario i no presenten inconvenientes de ninguna clase a las comisiones demarcadoras.

ARTÍCULO IX

Los gastos de construccion, trasporte i colocacion de las pirámides serán pagados por mitades por los dos Gobiernos.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firmaron i sellaron con sus respectivos sellos i por duplicado el presente Protocolo en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro dias del mes de Julio de mil novecientos cinco años.

(L. S.)—Firmado.—*B. Mathieu.*—(L. S.)—Firmado.—*Claudio Pinilla.*

Está conforme.

César de la Lastra

PATENTES POR LAS PERTENENCIAS FORMADAS CON LAS SUSTANCIAS MINERALES COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 2°., INCISO 3.°, DEL CÓDIGO DE MINERÍA

(Deben pagarse en las Tesorerías Fiscales de la República)

Santiago, 15 de Setiembre de 1905.

Vistos estos antecedentes, el dictámen de la Defensa Fiscal de 30 de Agosto último; i teniendo presente que las patentes, que en conformidad a la lei número 1,738 de 28 de Enero del corriente año gravan las pertenencias de sustancias minerales comprendidas en el inciso 3.° del artículo 2.° del Código de Minería, no pertenecen a las municipalidades, i

Que, si bien la lei número 1,708 de 10 de Noviembre de 1904 no hace distincion de la patente que deben pagar las minas propiamente dichas i las sustancias minerales, ambas comprendidas en el título XII del Código de Minería, la lei número 1,738 de 19 de Julio del

corriente año, que autoriza el cobro de las contribuciones, establece con perfecta claridad la patente que corresponde percibir al Fisco i la que pertenece a las municipalidades,

Decreto:

1.° Las pertenencias formadas con las sustancias minerales comprendidas en el inciso 3.° del artículo 2.° del Código de Minería pagarán la patente que les corresponde en las tesorerías fiscales de la República e ingresará a fondos jenerales de la Nacion bajo el título de "Patente Fiscal de Minas."

2.° La Direccion Jeneral de Contabilidad impartirá a las oficinas recaudadoras las debidas instrucciones.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO

A. Subercaseaux Pérez

COLONIZACION NACIONAL EN TACNA

(Se piden propuestas)

Santiago, 15 de Setiembre de 1905.

Teniendo presente:

1.° Que hai conveniencia en que el Estado proceda a impulsar el progreso agrícola de la provincia de Tacna, dadas la absoluta esterilidad de las tierras fiscales que mas adelante se indican i la posibilidad de dotar de aguas de regadío a dichas tierras fiscales por medio de obras que han sido aplicadas con éxito en otros paises de clima análogos:

2.° La considerable afluencia de interesados por la irrigacion i colonizacion de algunos terrenos de aquella provincia, habiendo muchos de ellos que piden concesiones sobre unos mismos terrenos;

3.° Que por decreto de Julio del presente año fueron destinados a la colonizacion los departamentos de Tacna i Arica i por decretos de 14 i 28 de Junio de 1904, se ordena hacer la colonizacion particular por medio de propuestas públicas; i

4.° Que aun cuando la lei de 18 de Noviembre de 1845 faculta al Presidente de la República para hacer concesiones i celebrar contratos de colonizacion, hai, sin embargo, conveniencia para el Gobierno i los interesados en someter a la ratificacion del Congreso la propuesta que se acepte.

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO

Pídense propuestas públicas para la colonizacion nacional del cuarenta mil hectáreas de terrenos fiscales en la provincia de Tacna.

ART. 2.°

Señálanse para dicha colonizacion nacional treinta mil hectáreas en el valle de Azapa, i diez mil hectáreas en la Ensenada que forman los cerros que tiene como término la Punta de Magollo i el cerro La Morena.

Ambas zonas estarán marcadas en un cróquis que forma parte integrante de este decreto i que queda a disposicion de los interesados para su consulta en la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion.

ART. 3.°

Podrán presentarse propuestas para la colonizacion de todos los terrenos señalados en el artículo 2.° o para la de una parte de ellos.

ART. 4.°

El concesionario presentará los planos completos i el presupuesto de las obras de irrigacion que se compromete a ejecutar dentro de un año, contado desde la fecha de la aceptacion de su propuesta.

Si la irrigacion proyectada es con las aguas del rio Lauca, tendrá un plazo de 3 años, contado desde la fecha de la aprobacion de los planos, para entregar los terrenos materia de la concesion a la esplotacion agrícola i a la colonizacion.

Si la irrigacion proyectada es por medio de pozos artesianos tendrá el plazo mínimo de un año, contado desde igual fecha, para cumplir con esta obligacion.

ART. 5.°

En garantía de la seriedad de la propuesta, los interesados presentarán una boleta de depósito en un Banco de Santiago a la órden del Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion por las sumas siguientes: por cada hectárea que ofrezcan irrigar en el valle de Azapa, cuatro pesos ($ 4); por cada hectárea que ofrezcan irrigar en la Ensenada, un peso ($ 1).

Esta suma será devuelta al concesionario respectivo cuando haya cumplido con todas las obligaciones que le impone el presente decreto, o ántes, si comprueba que, a pesar de las obras ejecutadas, los terrenos no pueden ser materialmente irrigados.

ART. 6.°

Las propuestas se abrirán el 26 de Diciembre, a las 2½ P. M., ante el Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion.

ART. 7.°

Una vez aceptada una propuesta, la boleta de depósito podrá canjearse por una suma igual en bonos de Caja de Crédito Hipotecario u otra institucion análoga, calificada por el Presidente de la República. Los intereses de los bonos serán percibidos por el concesionario; i los que salgan amortizados se reemplazarán por bonos del mismo tipo.

ART. 8.°

Serán motivos de preferencia en una propuesta:

1.° El menor plazo ofrecido para cumplir con las obligaciones que imponen al empresario los artículos 5.° i 9.°; i

2.° El mayor número de familias chilenas que proponga introducir el concesionario con relacion a la estension que ofrezca colonizar.

ART. 9.°

Seis meses despues de entregados los terrenos a la esplotacion agrícola i a la colonizacion, deberá tener el concesionario radicada

la cuarta parte de las familias con que se obliga a colonizar, i todas ellas deberán quedar instaladas en el término de dos años, contados desde la fecha en que los terrenos hayan recibido su primer riego.

ART. 10

El concesionario no tendrá derecho a que el Estado le sanee los títulos de los terrenos que se le conceden, ni podrá reclamar por esta circunstancia, bajo pretesto alguno, indemnizacion de ninguna especie.

En caso de dificultades de esta naturaleza, que impidan al concesionario recibir materialmente alguna parte del terreno comprendido en su concesion, los plazos establecidos para las obras de regadío i la colonizacion se contarán, respecto de esa parte, desde que se verifique la entrega mencionada.

ART. 11

El concesionario se obliga, ademas:

a) A construir una casa para cada familia de colonos, de valor de quinientos pesos ($ 500), a lo ménos, en conformidad al plano i especificaciones i con los materiales que oportunamente le indicará la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion;

b(A ceder gratuitamente i sin reclamar indemnizacion de ningun jénero, los terrenos necesarios dentro de su concesion, para la construccion de caminos, ferrocarriles, edificios públicos, plazas, para el paso de canales de regadío i sus ramificaciones, que se construyan por cuenta del Estado o en virtud de una disposicion gubernativa o lejislativa;

c) A responder de la residencia permanente que exije a los colonos el artículo 13, número 1.°, para poder otorgarle el título definitivo de propiedad de las hijuelas concedidas;

d) A responder como codeudor solidario de los anticipos que los colonos van a recibir, en conformidad a las disposiciones del inciso *d* del artículo 12.°;

e) A trabajar los terrenos que le correspondan en virtud de la concesion, dando preferencia a los operarios chilenos.

ART. 12

El Gobierno se obliga, por su parte:

a) A conceder directamente en propiedad a los colonos una hijuela de cinco hectáreas a cada padre de familia i una hectárea a

cada hijo mayor de diez años, siempre que el colono cumpla con los requisitos que se enumeran en el artículo 15;

b) A dar en propiedad al concesionario, una vez trascurridos los años de residencia que se exijen al colono en el artículo 13, una estension de terreno triple de la que haya correspondido a las familias por él radicadas, ménos una quinta parte del total, parte que tendrá, sin embargo, el concesionario en su poder a título de ocupacion, por el espacio de veinte años. A la espiracion de este plazo, el Fisco podrá disponer libremente de dicha quinta parte;

c) A dar a los colonos que el concesionario traiga, pasaje libre en los vapores subvencionados por el Supremo Gobierno, i en los ferrocarriles del Estado;

d) A dar a cada familia de colonos, en calidad de anticipo, las siguientes especies:

Una yunta de bueyes;
Una vaca lechera;
Una yegua;
Seis aves de corral;
Un yugo;
Un arado;
Una pala; i
Una barreta.

e) A proporcionar a los colonos asistencia médica, pero no medicinas durante los tres primeros años de su instalacion.

Art. 13

Los colonos contratados por el concesionario quedan obligados:

1.° A residir durante seis años consecutivos en su hijuela;

2.° A cultivar por sí mismos los terrenos que les correspondan; i

3.° A devolver al Estado el valor de las especies que reciban en seis anualidades, sin intereses. En caso de fallecimiento del padre de la familia, sus herederos tendrán los derechos i obligaciones del colono fallecido, en conformidad a las disposiciones del Código Civil.

Art. 14

Sólo despues de cumplidas las condiciones indicadas en el artículo anterior, obtendrán los colonos el título definitivo de propiedad.

Hasta esa fecha sólo tendrán el carácter de meros ocupantes de las hijuelas concedidas.

Art. 15

Los colonos que contrate el concesionario deberán ser aceptados previamente por decreto supremo y, para que esta aceptacion se efectúe, es menester que el concesionario compruebe que cada uno de los colonos reune los siguientes requisitos;

1.° Ser padre de familia.

2.° No haber sido condenado por crímen o simple delito.

3.° Saber leer i escribir.

4.° Haber hecho el servicio militar obligatorio o estar inscrito para el servicio activo o en las reservas del Ejército o Armada.

Art. 16

El concesionario deberá preferir como colonos a los que, reuniendo los requisitos enumerados en el artículo anterior, hayan, ademas, hecho la campaña del Pacífico.

Art. 17

Tanto el concesionario como los colonos no podrán, aun cuando reciban título definitivo de propiedad, trasferir el predio concedido ni gravarlo con obligaciones reales, ni arrendarlo sin autorizacion previa del Presidente de la República.

Es nulo, de nulidad absoluta, todo acto o contrato en que se infrinja esta disposicion.

Art. 18

Se aceptarán por medio de un decreto supremo las propuestas que se juzguen mas convenientes al Estado; i el Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion quedará facultado para suscribir las correspondientes escrituras públicas con el carácter de contratos *ad referendum*.

ART. 19

Los contratos suscritos en esta forma serán sometidos a la aprobacion del Congreso Nacional.

ART. 20

El Presidente de la República se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas.

Anótese, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Agustin Edwards

BONOS DEL ESTADO EMITIDOS EN PAGO DE LOS CRÉDITOS RECONOCIDOS POR EL GOBIERNO DE BOLIVIA

(Se modifica el núm. 1 del decreto de 18 de Mayo de 1905)

Santiago, 26 de Setiembre de 1905.

He acordado i decreto:

Modifícase el núm 1.° del decreto núm. 2,157, de 18 de Mayo del corriente año, espedido por este Ministerio, que dispone la forma de amortizacion de los Bonos del Estado emitidos en pago de los créditos reconocidos por el Gobierno de Bolivia, a que se refiere la cláusula V del Tratado de Paz i Amistad con dicho pais, en la siguiente forma: 1.° La ancortizacion de los Bonos se hará por sorteo, reservándose el Gobierno la facultad de hacer amortizaciones estraordinarias.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese, conjuntamente con el decreto núm. 2157, de 18 de Mayo ya mencionado, en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

(Firmados)

RIESCO

A. Subercaseaux Pérez

ÍNDICE

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES I DECRETOS VIJENTES SOBRE ADMINISTRACION E INVERSION DE FONDOS FISCALES

A

Págs.

Anticipo a los Cuerpos del Ejército

Decreto de 15 de Enero de 1901, que ordena no descontar en el último ajuste del año el de mil pesos que se les hace..... 6

Alcoholes

Lei de 18 Enero de 1902, que establece el Impuesto..... 31

Alcoholes

Decreto de 28 de Febrero de 1902, que declara dividido el territorio de la República en cuatro zonas para los efectos de la lei de 18 de Enero de 1902..... 76

Alcoholes

Decreto de 14 de Marzo de 1902, que acepta el formulario elaborado por la Administracion del Impuesto para los efectos del artículo 61 de la lei de 18 de Enero de 1902..... 80

Págs.

Alcoholes

Decreto de 17 de Marzo de 1902, que determina las reglas a que deben sujetarse la importacion i esportacion de alcoholes i licores espirituosos..... 82

Asignaciones de los oficiales de marina

Decreto de 3 de Abril de 1902, que ordena efectuar el pago con cargo a la Comisaría de la Armada..... 84

Alcoholes

Decreto de 11 de Abril de 1902, que dicta algunas reglas para el abono de los viáticos de los Inspectores i Sub-Inspectores del ramo..... 85

Alcoholes

Circular de 28 de Abril de 1902, en que la Direccion de Contabilidad da instrucciones para que se comunique, en detalle, a la Administracion del Impuesto, las operaciones de tesorería efectuadas en cumplimiento de la lei de 18 de Enero de 1902..... 89

Alcoholes

Decreto de 17 de Junio de 1902, que ordena a las Tesorerías Fiscales dar aviso a la Administracion del Impuesto de los ingresos o egresos que se produzcan por la aplicacion de la lei de 18 de Enero de 1902..... 91

Alcoholes

Circular de 4 de Julio de 1902, en que la Direccion de Contabilidad da instrucciones a los tesoreros para que admitan letras en pago de esta contribucion..... 91

Alcoholes

Circular de 26 de Julio de 1902, en que la Direccion de Contabilidad imparte instrucciones para la percepcion de las multas..... 93

Ajustes de sueldos, asignaciones i pensiones de guerra

Decreto de 27 de Setiembre de 1902, que dispone la forma en que deben hacerse..... 107

Pájs.

Abono de gastos

Circular de 27 de Noviembre de 1902, en que la Direccion del Tesoro ordena se solicite acompañando los combantes que se indican. 113

Alcoholes. Inspector Jeneral i Delegados auxiliares del Impuesto

Decreto de 12 de Noviembre de 1902, que ordena rindan fianza dichos empleados..... 114

Abonos parciales efectuados a los contratistas durante el curso de los trabajos

Decreto de 3 de Febrero de 1903, que declara que tendrán el carácter de anticipos 122

Aceptacion de propuesta de monto inferior en mas de un 10 % al presupuesto oficial

Decreto de 28 de Abril de 1903, que ordena aumentar el depósito de garantía 129

Apertura i reparacion de caminos

Decreto de 28 de Abril de 1903, que dicta el Reglamento para los trabajos..... 130

Alcoholes

Decreto de 31 de Marzo de 1903, que ordena se abone a la tesorería de Santiago por la respectiva tesorería el valor que se entere a favor de la Sociedad Nacional de Agricultura en conformidad a la lei de 18 de Enero de 1902..... 128

Alcoholes

Decreto de 21 de Julio de 1903, que ordena se abone por la tesoría de Santiago, con cargo a la respectiva tesorería, las cantidades que se decretaren por devolucion del impuesto i pago de primas por la esportacion de Alcoholes 142

Pájs.

Ajustes de jefes i oficiales e individuos de tropa

Decreto de 31 de Agosto de 1903, que fija algunas reglas para que puedan verificarse..... 145

Arrendamiento o uso de terrenos fiscales

Decreto de 9 de Setiembre de 1903, que declara se otorgarán, por un plazo que no exceda de cincos años, las concesiones..... 145

Ayudantes de las Comandancias Jenerales i particulares de Armas

Decreto de 30 de Setiembre de 1903, que les encomienda algunas obligaciones ademas de las que tienen..... 149

Alcantarillado de Santiago i pavimentacion de las calles de esta ciudad

Lei de 27 de Noviembre de 1903, que autoriza la contratacion..... 155

Aplicacion de algunos artículos de la lei de 16 de Setiembre de 1884

Decreto de 24 de Diciembre de 1903, que la reglamenta.. 160

Arrendamiento de prédios rústicos o urbanos para el servicio del ejército

Decreto de 20 de Enero de 1904, que ordena se sujeten a ciertas prescripciones los contratos..... 179

Autorizaciones para jirar contra las tesorerías

Decreto de 13 de Febrero de 1904, que dicta algunas reglas para la entrega de fondos..... 182

Artículos de escritorio para las oficinas públicas

Decreto de 23 de Febrero de 1903, que crea una junta encargada de la provision..... 185

Alcoholes

Decreto de 28 de Marzo de 1904, que reglamenta la im-

Pájs.

portacion i esportacion de Alcoholes, Licores espirituosos i Vinos 198

Alcoholes

Decreto de 11 de Abril de 1904, que reglamenta las operaciones relativas al impuesto 205

Alcoholes

Circular de 8 de Octubre de 1904, en que la Direccion del Tesoro recomienda observar respecto del cobro del impuesto a las destilerías agrícolas, lo establecido en los artículos 26 i siguientes de la lei de 20 de Enero de 1883 224

Alcoholes

Decreto de 20 de Octubre de 1904, que reglamenta los viáticos i abonos a los empleados de la Administracion del impuesto 225

Aspirantes a Oficiales de Reserva

Decreto de 2 de Diciembre de 1904, que declara no tienen derecho a sueldo 235

Almacenes Jenerales de Policías Fiscales

Decreto de 11 de Febrero de 1905, que establece su personal i obligaciones 254

Asuntos pendientes en el Ministerio de Industria i Obras Públicas i oficinas de su dependencia

Decreto de 25 de Abril de 1905, que dispone no se admitirán como jestores en la tramitacion sino a las personas directamente interesadas 265

Alcoholes

Decreto de 29 de Mayo de 1905, que modifica el decreto de 21 de Diciembre de 1903, sobre division del territorio de la República en diez Inspecciones i cuarenta secciones 282

Pájs.

Agua Potable

Decreto de 12 de Junio de 1905, que establece algunas reglas para las instalaciones de agua potable establecidas o subvencionadas por el Estado..... 285

Alcoholes

Circular de 16 de Junio de 1905, en que la Direccion del Tesoro ordena a los tesoreros dar, a la brevedad posible, los informes que se les pidan respecto de la devolucion del impuesto..... 294

Ajustes de Conscriptos

Decreto de 17 de Julio de 1905, que indica la forma en que deben hacerse..... 300

Alcoholes

Decreto de 31 de Julio de 1905, que declara que para la desnaturalizacion del alcohol destinado a usos industriales o domésticos, debe emplearse el desnaturalizante que se indica..... 319

Alcoholes

Circular de 31 de Julio de 1905, en que la Direccion del Tesoro ordena a los tesoreros que remitan oportunamente, a la administracion del impuesto, los avisos respecto de los ingresos o egresos correspondientes al impuesto..... 326

Asignacion local a los cónsules de profesion

Decreto de 31 de Julio de 1905, que indica la forma en que debe distribuirse..... 327

Aguadas

Decreto de 3 de Agosto de 1905, que impone ciertas obligaciones a los concesionarios..... 328

Asignacion a los Gobernadores de Coquimbo, Andes i Talcahuano

Lei de 10 de Agosto de 1905, que la concede..... 330

Págs.

Acreedores del Gobierno de Bolivia

Decreto de 24 de Agosto de 1905, que dispone se hará en la Tesoreria de Chile en Lóndres, o en Berlin por el Deutsch Bank, el servicio de intereses i amortizacion de los bonos..... 337

B

Billetes falsificados

Circular de la Direccion del Tesoro de 8 de Enero de 1901, en que se dan instrucciones para distinguirlos..... 5

Billetes del Banco Talca i Comercial de Chile

Circular de la Direccion del Tesoro de 12 de Marzo de 1901, que da algunas instrucciones para evitar fraudes 8

Boletin de existencia de fondos

Circular de 13 de Mayo de 1903, en que la Direccion del Tesoro ordena que se envíen, telegráficamente, todos los sábados..... 136

Bandas de músicos de los cuerpos del ejército

Decreto de 26 de Agosto de 1903, que les concede derecho a rancho..... 143

Beneficencia de Iquique, Pisagua i Antofagasta

Lei de 4 de Febrero de 1905, que les concede ciertas entradas fiscales..... 254

Boletin de caja

Circular de 21 de Febrero de 1905, en que la Direccion del Tesoro ordene se envíe en la forma que se indica. 255

Bonos emitidos por las Municipalidades

Lei de 15 de Julio de 1905, que faculta al Presidente de la República para disponer que el servicio de ellos se haga por las respectivas tesorerías fiscales en la forma que se indica..... 300

Bandas Militares de la Guarnicion

Decreto de 24 de Julio de 1905, que autoriza al Coman-

Pajs.

dante Jeneral de Armas de Santiago para cobrar una retribucion en los casos en que se solicite la concurrencia de ellas para solemnizar actos que no tengan carácter oficial o público..... 313

Bonos emitidos en conformidad al tratado de Paz i Amistad celebrado con Bolivia

Decreto de 24 de Agosto de 1905, que dispone se haga el servicio de intereses i amortizacion por la Tesorería de Chile en Lóndres, o en Berlin por el Deutsch Bank 337

Bonos del Estado emitidos en pago de los créditos reconocidos por el Gobierno de Bolivia.

Decreto de 26 de Setiembre de 1905, que modifica el N.° 1 del decreto de 18 de Mayo de 1905..... 370

C

Contratos de Obras Públicas.

Circular de la Direccion del Tesoro de 14 de Julio de 1901, en que trascribe un decreto del Ministerio de Obras Públicas que dicta algunas reglas..... 14

Condenados a sufrir prision en los cuarteles

Decreto de 14 de Agosto de 1901, que les acuerda los beneficios concedidos a los conscriptos..... 16

Cuenta de sueldos i gastos por pagar

Decreto de 25 de Octubre de 1901, que da instrucciones i fija algunas reglas..... 20

Contribuciones o entradas fiscales

Decreto de 28 de Octubre de 1901, que fija algunas reglas respecto de las que recaudan oficinas que no dependen de la Direccion de Tesoro..... 21

Cuerpos de inválidos

Decreto de 24 de Diciembre de 1901, que señala los que deben servir los puestos de comandantes..... 25

Pájs.

Caja de Ahorros de Empleados Públicos

Circular de la Direccion del Tesoro de 31 de Enero de 1902, que ordena no entregar a dicha institucion ciertas cantidades 75

Comision sobre embargos i retenciones

Decreto de 25 de Abril de 1902, que declara ilegal su cobro 86

Contribucion de Alcoholes

Circular de 4 de Julio de 1902, en que la Direccion de Contabilidad da instrucciones para la aceptacion de letras por el pago 91

Código de Procedimiento Civil

Lei de 28 de Agosto de 1902, que lo aprueba 96

Colonos i rematantes de terrenos fiscales

Circular de 10 de Diciembre de 1902, en que la Direccion del Tesoro ordena a las Tesorerías que envíen una nónima de los pagos a la Inspeccion de Tierras i Colonizacion 114

Censos

Decreto de 12 de Diciembre de 1902, que fija algunas reglas para la redencion 118

Caja de Ahorros de Empleados Públicos

Decreto de 27 de Enero de 1903, que indica las cantidades que deben entregarle las Tesorerías 119

Contratistas de trabajos fiscales

Decreto de 3 de Febrero de 1903, que declara que los abono parciales que se les haga durante el curso de los trabajos tendrán el carácter de anticipos 122

Construccion del Ferrocarril Trasandino por Uspallata

Lei de 14 de Febrero de 1903, que la autoriza 123

Págs.

Contratos de jefes u oficiales del ejército con la Casa proveedora de vestuario

Decreto de 28 de Marzo de 1903, que da instrucciones para su cumplimiento..... 127

Contratistas de obras no comprendidas en el contrato primitivo

Decreto de 18 de Junio de 1903, que les impone consignar una boleta de depósito correspondiente al diez por ciento..... 139

Canje de Billetes

Circular de 18 de Julio de 1903, en que la Direccion del Tesoro imparte ciertas instrucciones a las Tesorerías. 141

Cuentas de las Tesorerías

Circular de 31 de Diciembre de 1903, en que la Direccion del Tesoro ordena que se acompañe a dichas cuentas el libro auxiliar de autorizaciones..... 167

Contribucion de haberes mobiliarios perteneciente a la Municipalidad de Santiago

Circular de 12 de Enero de 1904, en que la Direccion del Tesoro ordena que se abone a la Tesorería de Santiago para los efectos de la entrega a dicha Municipalidad.. 169

Céses de los jefes i oficiales del Ejército

Decreto de 15 de Enero de 1904, que indica los datos que deben contener..... 170

Contratos de arrendamiento de prédios rústicos o urbanos para el servicio del ejército

Decreto de 20 Enero de 1904, que ordena se sujeten a ciertas prescripciones..... 179

Contribucion de faros i valizas

Lei de 23 de Enero de 1904, que la establece..... 180

Págs.

Compatibilidad de las pensiones con los sueldos

Circular de 12 de Marzo de 1904, en que la Direccion del Tesoro indica los únicos casos en que se produce..... 195

Cursos pedagójicos de repeticion

Decreto de 9 de Junio de 1904, que los reglamenta..... 209

Concesiones en uso de terrenos fiscales para ferrocarriles u otros objetos

Decreto de 27 de Junio de 1904, que hace estensivo a ellas lo dispuesto por el número 3.° del decreto de 18 de Enero de 1901..... 211

Construccion de muelles en los puertos de la República

Decreto de 28 de Julio de 1904, que reglamenta los permisos que se otorguen con tal objeto..... 215

Cobro del Impuesto de Alcoholes a las destilerías agrícolas

Circular de 8 de Octubre de 1904, en que la Direccion del Tesoro, recomienda observar lo dispuesto en los artículos 26 i siguientes de la lei de 20 de Enero de 1883 224

Compañías de Seguros

Lei de 17 de Noviembre de 1904, que les impone ciertas obligaciones..... 231

Compañías de Seguros

Decreto de 14 de Diciembre de 1904, que dicta el Reglamento por que deben rejirse..... 236

Conversion Metálica

Lei de 29 de Diciembre de 1904, que prorroga el plazo fijado para efectuarla..... 243

Caminos

Decreto de 3 de Febrero de 1905, que sustituye por otro los artículos 1.° i 3.°, del decreto de 29 de Octubre de 1904..... 253

Pájs.

Concesiones de hijuelas para usos industriales en el territorio de Magallanes

Decreto de 3 de Abril de 1905, que dispone podrán hacerse en la zona o zonas que se destinen para este efecto 258

Cancelacion de Créditos Bolivianos

Decreto de 11 de Mayo de 1905, que ordena la emision de seis millones quinientos mil pesos, en bonos del 5 % 274

Contribucion de faros i valizas

Decreto de 18 de Marzo de 1905, que declara exentos de esta contribucion a los trasportes de la Marina Arjentina que navegan en los mares del sur i son mandados por oficiales de guerra de dicha Armada..... 280

Contratacion de empleados auxiliares a que se refiere el artículo 4.° de la lei de 26 de Enero de 1888

Decreto de 31 de Mayo de 1905, que declara debe hacerse por el Consejo de Obras Públicas, previa aprobacion del Ministerio respectivo..... 283

Creacion de escuelas

Decreto de 5 de Junio de 1905, que la reglamenta..... ... 284

Concesiones de tierras para ser colonizadas i permisos de ocupacion

Decreto de 13 de Julio de de 1905, que supende en absoluto las primeras hasta que una lei determine las condiciones en que pueden otorgarse, i fija algunas reglas para el otorgamiento de los segundos..... 298

Conscriptos

Decreto de 17 Julio de 1905, que indica la forma en que deben hacerse los ajustes..... 300

Compañías Nacionales de Seguros

Decreto de 19 de Julio de 1905, que declara deben sujetarse a las condiciones que se indican para que puedan gozar de la exencion del impuesto..... 302

Pájs.

Cónsules i Vice-cónsules de profesion i de eleccion

Decreto de 21 de Julio de 1905, que les impone ciertas obligaciones..... 303

Convencion celebrada para la construccion i esplotacion del ferrocarril de Arica a la Paz

Decreto de 22 de Julio de 1905, que la aprueba i manda publicar en el *Diario Oficial*..... 307

Cancelacion de gravámenes hipotecarios por haber sido pagado el valor de los terrenos fiscales subastados

Decreto de 24 de Julio de 1905, que fija algunas reglas para la tramitacion de las solicitudes que se presenten al efecto..... 312

Comandante Jeneral de Armas de Santiago

Decreto de 24 de Julio de 1905, que lo autoriza para cobrar una retribucion en los casos en que se solicite la concurrencia de las bandas militares de la guarnicion, para solemnizar actos que no tengan carácter oficial o público..... 313

Colonos

Decreto de 27 de Julio de 1905, que declara deben residir cuatro años en la hijuela que se les ha cedido para poder obtener el título de propiedad..... 314

Concesiones de tierras fiscales en Magallanes

Decreto de 28 de Julio de 1905, que dispone quedarán sin efecto si no se firma la respectiva escritura dentro del término que se indica..... 315

Cónsules

Decreto de 31 de Julio de 1905, que les ordena hacer uso de estampillas para acreditar la percepcion de los derechos..... 319

Cónsules de profesion

Decreto de 31 de Julio de 1905, que indica la forma en

Pájs.

que debe distribuirse la asignacion local que les corresponde..... 327

Concesiones de Aguadas

Decreto de 3 de Agosto de 1905, que impone ciertas obligaciones a los concesionarios... 328

Contabilidad de los cuerpos

Decreto de 10 de Agosto de 1905, que faculta al Jefe del departamento de Administracion Militar para que comisione al Contador Mayor con el objeto de inspeccionar dicha contabilidad..... 331

Correos i telégrafos

Lei de 7 de Setiembre de 1905, que les aumenta el sueldo. 353

Convencion celebrada entre el Ministro de Chile en Bolivia i el Ministro de Relaciones de ese pais

Decreto de 13 de Setiembre de 1905, que la manda publicar..... 360

Colonizacion Nacional en Tacna

Decreto de 15 de Setiembre de 1905, que pide propuestas. 364

D

Dias feriados para la Caja de Crédito Hipotecario i para los Bancos

Lei de 16 de Setiembre de 1901, que los señala..... 17

Delegados auxiliares del Impuesto sobre Alcoholes

Decreto de 12 de Diciembre de 1902, que les ordena rendir fianza..... 114

Derechos por encomiendas postales

Circular de 8 de Abril de 1903, en que la Direccion de Contabilidad da ciertas instrucciones..... 128

Pajs.

Depósito constituido para garantir la buena ejecucion de los trabajos fiscales

Informe de 12 de Mayo de 1903, en que el Consejo de Defensa fiscal manifiesta que es improcedente la retencion judicial sobre dicho depósito..... 132

Devolucion del impuesto i pago de primas por la esportacion de Alcoholes

Decreto de 21 de Julio de 1903, que ordena efectuarse por la Tesorería de Santiago con cargo a la respectiva Tesorería..... 142

Despacho de mercaderías que lleguen por encomiendas postales

Decreto de 23 de Setiembre de 1903, que dispone se haga en la Administracion de Correos de Santiago por una seccion de Aduana dependiente de la Aduana de Valparaiso..... 146

Depósito constituido para garantir la buena ejecucion de los trabajos

Circular de 12 de Febrero de 1901, en que la Direccion del Tesoro ordena a los tesoreros mantengan dicho depósito a la órden del funcionario o autoridad que establezca el decreto de pago respectivo..... 182

Derechos de internacion de animales

Circular de 7 de Mayo de 1904, en que la Direccion del Tesoro imparte instrucciones para que se abonen a los Resguardos de Fronteras..... 209

Destilerías Agrícolas

Circular de 8 de Octubre de 1904, en que la Direccion del Tesoro imparte instrucciones para que el cobro de impuesto se haga conforme a lo establecido en los artículos 26 i siguientes de la lei de 20 de Enero de 1883..... 224

Págs.

Derechos de hospital, de faros i valizas que deben pagarse en los puertos de Caldera, Carrizal Bajo, Huasco i Chañaral

Decreto de 11 de Noviembre de 1904, que declara pueden pagarse en la Tesorería Fiscal de Valparaiso..... 226

Datos a la Prensa

Circular de 24 de Febrero de 1905, en que la Direccion de Obras Públicas da instrucciones a los Jefes de su dependencia para que proporcionen dichos datos, previa autorizacion de la misma Direccion..... 256

Derechos de internacion de encomiendas postales

Decreto de 15 de Abril de 1905, que fija algunas reglas para su entero en arcas fiscales..... 263

Despacho de mercaderías estranjeras para Bolivia

Decreto de 8 de Mayo de 1905, que ordena se hará por la Aduana de Arica con los trámites i formalidades que se indican..... 265

Diario Oficial

Decreto de 17 de Mayo de 1905, que ordena se pague por las Sociedades Anónimas la publicacion de Estatutos de dichas Sociedades, que se haga en este periódico.... 279

Devolucion del impuesto sobre Alcoholes

Circular de 16 de Junio de 1905, en que la Direccion del Tesoro ordena a los tesoreros dar los informes que se les pidan al respecto en el menor tiempo posible.... 294

Departamento Administrativo Militar

Decreto de 19 de Junio de 1905, que ordena a los empleados de planta rendir una fianza que será elevada al Ministerio de la Guerra para su aprobacion..... 296

Despacho de mercaderías estranjeras para Bolivia

Decreto de 8 de Julio de 1905, que hace algunas modificaciones al decreto de 8 de Mayo del mismo año..... 298

Págs.

Desnaturalizacion del alcohol, destinado a usos industriales o domésticos

Decreto de 31 de Julio de 1905, que declara debe efectuarse empleando el desnaturalizante que se indica.. 318

Derechos consulares

Decreto de 31 de Julio de 1905, que ordena hacer uso de estampillas para la percepcion de ellos..... 319

Desertores

Decreto de 7 de Agosto de 1905, que dispone que las cantidades que tengan depositadas en las Cajas de Ahorros, por intermedio de los respectivos cuerpos, no deben ingresar en arcas fiscales conjuntamente con los haberes que se indican..... 329

Dia feriado

Lei de 31 de Agosto de 1905, que declara tal el dia en que se verifica la eleccion de electores de Presidente de la República..... 350

Derechos de esportacion

Decreto de 4 de Setiembre de 1905, que dispone deben enajenarse, en cada quincena, hasta la suma de cuarenta mil libras esterlinas, en letras sobre Europa provenientes de los espresados derechos..... 351

Demarcacion del límite con la República Arjentina

Decreto de 13 de Setiembre de 1905, que autoriza invertir hasta la suma de cincuenta mil pesos en los gastos que demande..... 359

Pájs.

E

Entrega de fondos a los Cuerpos del Ejército

Decreto de 13 de Marzo de 1902, que ordena se rinda cuenta ante la misma oficina pagadora..... 79

Embargos i retenciones

Decreto de 25 de Abril de 1902, que declara ilegal el cobro de la Comision hecho por las Tesorerías..... 86

Escritura de los contratos para la ejecucion de trabajos públicos

Decreto de 12 de Julio de 1902, que ordena se comunique al Ministerio la fecha en que se firma..... 93

Empleados auxiliares i supernumerarios de Aduana

Decreto de 31 de Julio de 1902, que dispone se rinda una fianza equivalente al sueldo de un año..... 94

Espropiaciones de menos de trescientos pesos

Decreto de 28 de Agosto de 1902, que las reglamenta..... 99

Espropiacion por causa de utilidad pública

Disposiciones del Código de Procedimiento Civil que la reglamentan..... 104

Establecimientos de enseñanza subvencionados por el Estado

Decreto de 6 de Setiembre de 1902, que disponen quedarán privados de la subvencion si no llenan las condiciones que se indican..... 106

Escuelas públicas que ocupan locales sin contrato de arrendamiento

Circular de 8 de Noviembre de 1902, en que la Direccion del Tesoro imparte instrucciones para su pago..... 112

Págs.

Encomiendas Postales

Circular de 8 de Abril de 1903, en que la Direccion de Contabilidad da algunas instrucciones respecto de los enteros, por derechos, que hagan los Administradores de Correos..... 128

Entrega de estampillas a los ajentes postales

Circular de 4 de Junio de 1903, en que la Direccion del Tesoro imparte algunas instrucciones..... 137

Empleados Públicos

Decreto de 8 de Junio de 1903, que dispone se les pague el sueldo en vista de planillas, visadas por los respectivos jefes..... 138

Escuelas primarias del Ejército

Decreto de 10 de Julio de 1903, que declara que los preceptores, asimilados a sarjentos primeros, tienen derecho a rancho..... 140

Encomiendas postales

Decreto de 23 de Setiembre de 1903, que dispone se haga el despacho de las mercaderías que lleguen, en la Administracion de Correos de Santiago, por una seccion de Aduana dependiente de la Administracion de la Aduana de Valparaiso..... 146

Enteros por encomiendas postales

Circular de 18 de Enero de 1904, en que la Direccion del Tesoro recomienda a los Tesoreros el cumplimiento del decreto de 28 de Setiembre de 1903, espedido por el Ministerio de Hacienda..... 171

Encomiendas postales internacionales

Decreto de 9 de Abril de 1904, que modifica algunos artículos del decreto de 28 de Setiembre de 1904..... 204

Empleados dependientes del Ministerio de Marina

Decreto de 7 de Julio de 1904, que reglamenta los pasajes i fletes que se les conceda..... 212

Empleados dependientes del Ministerio de Marina

Decreto de 19 de Julio de 1904, que declara debe sujetarse a cierta condicion la franquicia otorgada por el párrafo 8.° del reglamento de 7 de Julio de 1904. . 215

Ejército permanente

Lei de 30 de Setiembre de 1904, que fija la planta..... 220

Empleados de la administracion del impuesto sobre alcoholes

Decreto de 20 de Octubre de 1904, que reglamenta los viáticos i abonos..... 225

Empleados dependientes del Ministerio de Colonizacion

Decreto de 11 de Marzo de 1905, que les prohibe ser accionistas o copartícipes en las sociedades que se formen con ocasion de las concesiones de tierras..... 257

Encomiendas Postales

Deereto de 15 de Abril de 1905, que fija algunas reglas para el entero en arcas fiscales de los derechos de internacion..... 263

Estatutos de Sociedades Anónimas

Decreto de 17 de Mayo de 1905, que ordena se pague por las sociedades la publicacion en el *Diario Oficial*..... 279

Empleados auxiliares a que se refiere el artículo 4.° de la lei de 26 de Enero de 1888

Decreto de 31 de Mayo de 1905 que declara que la contratacion de ellos debe hacerse por el Consejo de Obras Públicas, previa aprobacion del Ministerio respectivo. 283

Pájs.

Escuelas

Decreto de 5 de Junio de 1905, que reglamenta la creacion de ellas..... 284

Estatutos de Sociedades que obtienen personería jurídica en conformidad al artículo 548 del Código Civil.

Decreto de 15 de Junio de 1905, que declara que la publicacion en el *Diario Oficial* debe ser pagada por la Sociedad, aplicándosele lo dispuesto en el decreto de 17 de Mayo de 1905..... 294

Empleados de planta del Departamento Administrativo Militar

Decreto de 19 de Junio de 1905, que les ordena rendir, ántes de entrar al ejercicio de sus funciones, una fianza que será elevada al Ministerio de la Guerra para su aprobacion..... 296

Empleados de órden judicial

Decreto de 8 de Julio de 1905, que declara deben incluirse los dias feriados en las licencias que se les concedan... 296

Embarques de armas i municiones en los puertos de la República

Decreto de 19 de Julio de 1905, que prohibe los que se hagan por cabotaje sin previo aviso..... 301

Empleados dependientes del Ministerio de Marina

Decreto de 31 de Julio de 1905, que declara que el año dentro del cual deben contarse los plazos para las licencias que se les concedan, es el período entre el 1.° de Enero i 31 de Diciembre..... 317

Escuela de aspirantes a injenieros

Lei de 11 de Agosto de 1905, que concede a los Jefes i Oficiales de Guerra i Mayores de la Armada que presten

Pájs.

sus servicios en ella, las gratificaciones que se indican de la lei de 1.° de Febrero de 1903..... 332

Establecimientos de instruccion dependientes del Ministerio de Industrias i Obras Públicas

Decreto de 26 de Agosto de 1905, que indica la duracion del feriado por las festividades patrias..... 349

Empleados de correos i telégrafos

Lei de 7 de Setiembre de 1905, que les aumenta el sueldo. 353

Escuelas Prácticas de Minería

Decreto de 12 de Setiembre de 1905, que les señala un réjimen para la enseñanza..... 354

F

Feriado de los empleados dependientes del Ministerio de Justicia

Decreto de 22 de Marzo de 1901, que fija algunas reglas para la subrogacion..... 9

Feriado para la Caja de Crédito Hipotecario i para los Bancos

Lei de 16 de Setiembre de 1901, que indica los dias..... 17

Formulario para los efectos del artículos 61 de la lei de Alcoholes

Decreto de 14 de Marzo de 1902, que acepta el elaborado por la Administracion del Impuesto sobre Alcoholes. 80

Fábricas de ácido sulfúrico

Lei de 10 de Junio de 1902, que les concede primas..... 90

Págs.

Fianza de los empleados auxiliares i supernumerarios de Aduana

Decreto de 31 de Julio de 1902, que ordena se rinda una equivalente al sueldo de un año 94

Ferrocarriles del Estado

Oficio de 8 de Enero de 1903, en que el Ministro de Industria indica las personas que tienen derecho a pase libre 120

Ferrocarril Trasandino por Uspallata

Lei de 14 de Febrero de 1903, que autoriza su construccion 123

Fondos pertenecientes a las Municipalidades

Circular de 23 de Noviembre de 1903, en que la Direccion del Tesoro ordena a los Tesoreros que den oportunamente los avisos que se indican para los efectos de su entrega 154

Faros i valizas

Lei de 23 de Enero de 1904, que establece la contribucion. 180

Ferrocarriles particulares

Decreto de 17 de Mayo de 1905, que crea en el Ministerio de Industria i Obras Públicas una seccion de Inspeccion 276

Ferrocarril de Arica a la Paz

Decreto de 22 de Julio de 1905, que aprueba la convencion celebrada sobre la construccion i esplotacion de dicho ferrocarril 307

Ferrocarril de Arica a la Paz

Decreto de 14 de Agosto de 1905, que pide propuestas para su construccion 332

Págs.

Feriado en los establecimientos de instruccion dependientes del Ministerio de Industria i Obras Públicas

Decreto de 26 de Agosto de 1905, que indica su duracion por las festividades patrias 349

Feriado

Lei de 31 de Agosto de 1905, que declara dia feriado aquel en que se verifica la eleccion de electores de Presidente de la República 350

G

Gratificaciones a los empleados públicos por servicios estraordinarios

Sentencias de 1.ª i 2.ª instancia de 20 de Agosto de 1900 i 26 de Diciembre de 1901, que declaran el derecho a ellas 26

Gastos

Circular de 27 de Noviembre de 1902, en que la Direccion del Tesoro ordena se solicite el abono acompañando los comprobantes que se indican 113

Garantía para la buena ejecucion de los trabajos fiscales

Dictamen de 12 de Mayo de 1903, en que el Consejo de Defensa Fiscal manifiesta que es improcedente la retencion judicial sobre los depósitos constituidos en garantía 132

Gastos variables

Circular de 14 de Abril de 1904, en que la Direccion del Tesoro da instrucciones para que se efectúen sólo en vista del decreto supremo que los autorice 208

Págs.

Gratificaciones a los Oficiales, Jenerales, Jefes i Oficiales i asimilados, residentes desde Taltal al Norte

Lei de 9 de Setiembre de 1904, que las concede..... 218

Guardianes de las policías fiscales

Decreto de 31 de Diciembre de 1904, que les señala ciertas responsabilidades..... 245

Gratificaciones o premios en conformidad a la lei de 9 de Enero de 1879

Decreto de 10 Mayo de 1905, que indica la forma en que deben acordarse..... 270

Gastos variables

Decreto de 19 de Mayo de 1905, que ordena a las oficinas dependientes del Ministerio de Relaciones, Culto i Colonizacion no efectuar gasto alguno sin previa autorizacion del Ministerio..... 281

Gobernadores de Coquimbo, Andes i Talcahuano

Lei de 10 de Agosto de 1905, que les concede una asignacion de dos mil pesos anuales..... 330

I

Inspecciones de Alcoholes

Decreto de 28 de Febrero de 1902, que declara dividido el territorio de la República en cuatro zonas para los efectos de lei de Alcoholes..... 76

Inspectores i Sub-inspectores de Alcoholes

Decreto de 11 de Abril de 1902, que dicta algunas reglas para el abono de viáticos..... 85

Págs.

Injenieros dependientes de la Direccion de Obras Públicas

Decreto de 28 de Abril de 1902, que indica cuándo pueden devengar viáticos 87

Ingresos o egresos que se produzcan por la lei de Alcoholes

Decreto de 17 de Junio de 1902, que ordena a los Tesoreros Fiscales dar cuenta a la Administracion del impuesto respecto de los que se produzcan 91

Injenieros de la Direccion de Obras Públicas

Circular de 12 de Julio de 1902, en que el Director del ramo da instrucciones para la formacion de las planillas 92

Inspectores de Tesorerías Municipales

Lei de 27 de Agosto de 1902, que crea estos puestos 95

Inembargabilidad de los sueldos i pensiones

Disposiciones del Código de Procedimiento Civil que la establecen 102

Inspertor Jeneral i Delegados Auxiliares del Impuesto sobre Alcoholes

Decreto de 12 de Noviembre de 1902, que ordena rindan fianza 114

Inspeccion de Tesorerías Fiscales

Decreto de 16 de Diciembre de 1902, que dicta el Reglamento 115

Inspectores de Obras Públicas

Decreto de 24 de Diciembre de 1902, que indica el viático que se les debe abonar 119

Pájs.

Inscripcion de márcas de fábricas

Decreto de 31 de Marzo de 1903, que ordena se abone el valor percibido a la Tesorería de Santiago..... 128

Impuesto de papel sellado

Circular de 16 de Mayo de 1903, en que la Direccion del Tesoro ordena que se exija las estampillas correspondientes en las cuentas que se presenten al Estado para su pago..... 136

Instrucciones de los Inspectores de Oficinas Fiscales

Circular de 31 de Agosto de 1903, en que la Direccion de Contabilidad ordena a los Tesoreros que las cumplan estrictamente..... 143

Instrucciones a los Tesoreros Fiscales

Circular de 16 de Noviembre de 1903, en que la Direccion de Contabilidad da algunas..... 150

Internacion de animales

Circular de 7 de Mayo de 1904, en que la Direccion del Tesoro imparte instrucciones para que se abonen los derechos a los Resguardos de Fronteras..... 209

Impuesto a las destilerías agrícolas

Circular de 8 de Octubre de 1904, en que la Direccion del Tesoro imparte instrucciones para que el cobro se haga conforme a lo dispuesto en los artículos 26 i siguientes de la lei de 20 de Enero de 1883..... 224

Inspeccion de ferrocarriles particulares

Decreto de 17 de Mayo de 1905, que crea esta Seccion en el Ministerio de Industria i Obras Públicas..... 276

Inspecciones de Alcoholes

Decreto de 29 de Mayo de 1905, que modifica el decreto

Págs.

de 21 de Diciembre de 1903 que divide el rerritorio de la República en diez Inspecciones i cuarenta Secciones 282

Instalaciones de agua potable, establecidas o subvencionadas con fondos fiscales

Decreto de 12 de Junio de 1905, que establece algunas reglas 285

Ingresos i egresos por el impuesto sobre Alcoholes

Circulár de 31 de Julio de 1905, en que la Direccion del Tesoro ordena a los tesoreros que remitan oportunamente, a la Administracion del Impuesto, los avisos del caso 326

J

Jiros Postales

Circular de la Direccion del Tesoro de 8 de Enero dd 1901, en que se dan instrucciones para la percepcion de los fondos correspondientes a este ramo 6

Jefes i Oficiales del Ejército

Decreto de 12 de Octubre de 1901, que declara que las oficinas pagadoras deben aceptar los contratos de cesion que se hagan a favor de la persona que se indica 18

Jefes i Oficiales del Ejército i empleados dependientes del Ministerio de la Guerra

Decreto de 19 de Noviembre de 1901, que declara que pueden afianzarse mutuamente sólo en los casos que se indican 24

Jefes u Oficiales del Ejército

Decreto de 28 de Marzo de 1903, que da instrucciones

Pájs.

para el cumplimiento de los contratos que celebren con la casa proveedora de vestuario..... 127

Jefes i Oficiales e individuos de tropa

Decreto de 31 de Agosto de 1903, que fija algunas reglas para los ajustes..... 145

Jefes i Oficiales que sirven de ayudantes de las Comandancias Jenerales i particulares de Armas

Decreto de 30 de Setiembre de 1903, que les encomienda algunas obligaciones ademas de las que tienen..... 149

Jiros contra las Tesorerías

Decreto de 13 de Febrero de 1904, que dicta algunas reglas para la entrega de fondos..... 182

Junta Central de Obras de Puertos

Decreto de 5 de Marzo de 1904, que la establece..... 187

Juntas de Beneficencia de Iquique, Pisagua i Antofagasta

Lei de 4 de Febrero de 1905, que les concede ciertas entradas fiscales..... 254

Jefes i Oficiales de guerra i Mayores de la Armada que presten sus servicios en la Escuela de Aspirantes a Injenieros

Lei de 11 de Agosto de 1905, que les concede las gratificaciones que se indican de la lei de 1.° de Febrero de 1903..... 332

L

Lei de 16 de Setiembre de 1901

Que indica los dias feriados para la Caja de Crédito Hipotecario i para los Bancos..... 17

Pájs.

Lei sobre Alcoholes

De 18 de Enero de 1902..... 31

Lei de 24 de Enero de 1902

Que acuerda premios de constancia, de especialidades i de retiro de la jente de Mar de la Armada..... 71

Lei de 10 de Junio de 1902

Que concede primas en favor de las fábricas de ácido sulfúrico..... 90

Letras en pago de la contribucion de alcoholes

Circular de 4 de Julio de 1902, en que la Direccion de Contabilidad da instrucciones para su aceptacion..... 91

Lei de 27 de Agosto de 1902

Que crea los puestos de Inspectores de Tesorerías Municipales..... 95

Lei de 28 de Agosto de 1902

Que aprueba el Código de Procedimiento Civil..... 96

Licencia para contraer matrimonio que se concede a oficiales del Ejército

Decreto de 27 de Octubre de 1902, que indica las condiciones en que debe otorgarse..... 111

Locales ocupados por escuelas públicas sin contrato de arrendamiento

Circular de 8 de Noviembre de 1902, en que la Direccion del Tesoro imparte instrucciones para su pago..... 113

Lei de 14 de Febrero de 1903

Que autoriza la construccion del Ferrocarril Trasandino por Uspallata..... 123

Pájs.

Lei de 27 de Noviembre de 1903

Que autoriza la contratacion del alcantarillado de Santiago i pavimentacion de las calles de esta ciudad..... 155

Libro auxiliar de autorizaciones que llevan las Tesorerías

Circular de 31 de Diciembre de 1903, en que la Direccion del Tesoro ordena que se acompañe a las cuentas..... 167

Lei de 20 de Enero de 1904

Que reorganiza los Resguardos de cordillera..... 171

Lei de 20 de Enero de 1904

Que crea la Tesorería Fiscal anexa a la Legacion de Chile en Inglaterra..... 175

Lei de 20 de Enero de 1904

Que ordena a los tesoreros i administradores de Aduana rindan sus cuentas dentro del término que se indica... 177

Lei de 23 de Enero de 1904

Que establece la contribucion de faros i valijas..... 180

Lei de 9 de Setiembre de 1904

Que fija una gratificacion a los oficiales jenerales, jefes i oficiales i asimilados residentes desde Taltal al Norte. 218

Lei de 30 de Setiembre de 1904

Que fija la planta del Ejército permanente..... 220

Libros o folletos de los Ministerios i oficinas dependientes

Decreto de 1.° de Octubre de 1904, que dispone quedará la publicacion a cargo de la oficina proveedora de artículos..... 221

Págs.

Lei de 14 de Noviembre de 1904

Que ordena se recaude por las respectivas Tesorerías Municipales el valor de las patentes de minas establecidas por el título XII del Código de Minería..... 227

Lei de 16 de Noviembre de 1904

Que autoriza la contratacion de las obras de mejoramiento del puerto de Valparaiso. 228

Lei de 17 Noviembre de 1904

Que impone a las Compañías de Seguros ciertas obligaciones..... 231

Lei de 29 de Diciembre de 1904

Que prorroga el plazo fijado para efectuar la Conversion metálica..... 243

Lei de 28 de Enero de 1905

Que fija en veinte centavos, anualmente, el valor de la patente que debe pagarse por las pertencias formadas con sustancias minerales comprendidas en el inciso 3.°, artículo 2.°, del Código de Minería..... 250

Lei de 31 de Enero de 1905

Que concede ciertos beneficios a los rematantes de terrenos fiscales..... 250

Lei de 2 de Febrero de 1905

Que concede ciertos beneficios al personal del ejército o buques que sirvió a las órdenes del Gobierno presidencial de 1891..... 252

Liberaciones de porte de correspondencia postal, decretadas en favor de las oficinas públicas

Decreto de 22 de Marzo de 1905, que declara deben entenderse concedidas sólo para los oficios i correspondencia epistolar..... 282

Pájs.

Licencias que se conceden a los funcionarios judiciales

Decreto de 8 de Julio de 1905, que declara deben incluirse en los plazos los dias feriados..... 296

Lei de 15 de Julio de 1905

Que faculta al Presidente de la República para disponer que el servicio de los bonos emitidos por las Municipalidades se haga por las Tesorerías Fiscales respectivas en la forma que se indica..... 300

Licencias de empleados dependientes del Ministerio de Marina

Decreto de 31 de Julio de 1905, que declara que el año dentro del cual se contarán los plazos, es el período de tiempo comprendido entre el 1.° de Enero i el 31 de Diciembre..... 317

Lei de 10 de Agosto de 1905

Que concede una asignacion de dos mil pesos anuales a los Gobernadores de Coquimbo, Andes i Talcahuano 330

Lei de 11 de Agosto de 1905

Que concede a los jefes i oficiales de guerra i mayores de la Armada que presten sus servicios en la Escuela de Aspirantes a injenieros, las gratificaciones que se indican de la lei de 1.° de Febrero de 1893..... 332

Lei de 31 de Agosto de 1905

Que declara dia feriado aquel en que se verifica la eleccion de electores de Presidente de la República..... 350

Letras sobre Europa provenientes del pago de los derechos de esportacion

Decreto de 4 de Setiembre de 1905, que dispone debe enajenarse, en cada quincena, hasta la suma de £ 40,000 351

Pájs.

Letras sobre Europa

Decreto de 6 de Setiembre de 1905, que modifica el de 4 de Setiembre del mismo año 353

Lei de 7 de Setiembre de 1905

Que aumenta el sueldo de los empleados de correos i telégrafos 353

Lei de 13 de Setiembre de 1905

Que autoriza invertir hasta la suma de cincuenta mil pesos en los gastos que demande la demarcacion del límite con Bolivia 359

M

Multas por infracciones de la lei de Alcoholes

Circular de 26 de Julio de 1902, en que la Direccion de Contabilidad imparte instrucciones para su percepcion 93

Mensajes en que se pidan suplementos

Decreto de 22 de Diciembre de 1902, que declara que deben ser presentados por conducto del Ministerio de Hacienda 117

Marcas de fábrica

Decreto de 31 de Marzo de 1903, que ordena se abone a la Tesorería de Santiago el valor que se entere por la inscripcion 128

Miembros del poder judicial

Circular de 27 de Junio de 1903, en que la Direccion del Tesoro trascribe una nota del Ministerio de Hacienda por la cual se manifiesta que para el pago de sueldos no quedan sujetos a lo establecido en el decreto de 8 de Junio de 1903 140

Pájs.

Muelles en los puertos de la República

Decreto de 28 de Julio de 1904, que reglamenta los permisos para la construccion de ellos..... 215

Mejoramiento del puerto de Valparaiso

Lei de 16 de Noviembre de 1904, que autoriza la contratacion de las obras necesarias..... 228

Mejoramiento del puerto de Valparaiso

Decreto de 20 de Enero de 1905, que pide propuestas, indicando las bases, para las obras que deben efectuarse..... 246

Mercaderías estranjeras para Bolivia

Decreto de 8 de Mayo de 1905, que ordena se hará el despacho de ellas por la Aduana de Arica con los trámites i formalidades que se indican..... 265

Ministerio de Marina

Decreto de 31 de Julio de 1905, que declara, para los efectos de las licencias que se concedan a los empleados dependientes de dicho Ministerio, que el año es el período de tiempo comprendido entre el 1.° de Enero i el 31 de Diciembre..... 317

Oficiales de reserva

Decreto de 8 de Octubre de 1901 que indica el dia en que principian a devengar sueldo..... 18

Oficiales de reserva

Decreto de 12 de Octubre de 1901, que les fija el rango.... 19

Pájs.

Obras Públicas

Decreto de 20 de Noviembre de 1901, en que se hace una declaracion respecto de la retencion del 10% a que se refiere el decreto inserto en la pájina 14..... 25

Operaciones de Tesorería efectuadas en cumplimiento de la lei de Alcoholes

Circular de 28 de Abril de 1902 en que la Direccion de Contabilidad da instrucciones para que se comuniquen, en detalle, a la Administracion del Impuesto.... 89

Obras no comprendidas en el contrato primitivo

Decreto de 18 de Junio de 1903, segun el cual los contratistas deben consignar una boleta de depósito correspondiente al diez por ciento..... 139

Obras públicas cuyo monto exceden de diez mil pesos

Oficio de 31 de Agosto de 1903, en que el Ministerio ordena no omitir el trámite de las propuestas públicas en los trabajos que, por Administracion, se encargue la Direccion del ramo..... 144

Obras de puertos

Decreto de 5 de Marzo de 1904, que establece una Junta Central..... 187

Operaciones relativas al impuesto de Alcoholes

Decreto de 11 de Abril de 1904, que las reglamenta..... 205

Oficinas telegráficas

Decreto de 24 de Junio de 1904, que les impone ciertas obligaciones..... 210

Pajs.

Oficiales jenerales, jefes i oficiales i asimilados residentes desde Taltal al Norte

Lei de 9 de Setiembre de 1904, que les concede una gratificacion 218

Obras de mejoramiento del puerto de Valparaiso

Lei de 16 de Noviembre de 1904, que autoriza la contratacion de ellas 228

Obras de mejoramiento del puerto de Valparaiso

Decreto de 20 de Enero de 1905, que pide propuestas, indicando las bases 246

Oficiales de guerra i mayores de la Armada

Decreto de 31 de Julio de 1905, que declara que no les es aplicable lo dispuesto en los artículos 8.° i 9.° de la lei de licencias de 24 de Junio de 1898 316

P

Policías

Decreto de 25 de Abril de 1901, que establece que los fondos que quedaren sobrantes en los presupuestos de las policías fiscales pasarán a incrementar la partida de gastos jenerales de dichos presupuestos 9

Premios de constancia de especialidades i de retiro de la jente de mar de la Armada

Lei de 24 de Enero de 1902, que los acuerda 71

Primas en favor de las fábricas de ácido sulfúrico

Lei de 10 de Junio de 1902, que las concede 90

Pensiones, sueldos i otros

Disposiciones del Código de Procedimiento Civil que los declara inembargables 102

Pájs.

Permiso para contraer matrimonio que se concede a oficiales del ejército

Decreto de 27 de Octubre de 1902, que indica las condiciones que deben llenarse para concederlo..... 111

Pagos efectuados por colonos i rematantes de terrenos fiscales

Circular de 10 de Diciembre de 1902, en que la Direccion del Tesoro ordena a los tesoreros que envíen una nómina a la Inspeccion de Tierras i Colonizacion..... 114

Pase libre por los ferrocarriles de Estado

Oficio de 8 de Enero de 1903, en que el Ministro de Industria indica las personas que tienen derecho a él..... 120

Personal auxiliar de la Direccion de Obras Públicas

Decreto de 31 de Enero de 1903, que declara el derecho a viático sólo en los casos que se indican..... 121

Propuesta aceptada de monto inferior en mas de un 10 % al presupuesto oficial

Decreto de 28 de Abril, que ordena aumentar el depósito de garantía..... 129

Padron jeneral de minas

Decreto de 16 de Junio de 1903, que ordena a los tesorerías fiscales cooperar a su formacion..... 138

Preceptores de las escuelas primarias del Ejército asimilados a sarjentos primeros

Decreto de 10 de Julio de 1903, que declara que tienen derecho a rancho..... 140

Pago de primas por la esportacion de alcoholes

Decreto de 21 de Julio de 1903, que ordena se efectúe por

Pájs.

la tesorería de Santiago con cargo a la respectiva tesorería 142

Personal de las bandas de músicos de los cuerpos del ejército

Decreto de 26 de Agosto de 1903, que le concede derecho a rancho 143

Premios de instruccion

Decreto de 25 de Noviembre de 1903, que fija algunas reglas para la tramitacion i resolucion de solicitudes. 155

Pagos en oro

Decreto de 2 de Enero de 1904, que fija algunas reglas para el cumplimiento de los decretos en que se ordenen dichos pagos 168

Provision de artículos de escritorio

Decreto de 23 de Febrero de 1904, que crea una junta para este servicio 185

Pagos correspondientes a gastos variables

Circular de 14 de Abril de 1904, en que la Direccion del Tesoro imparte instrucciones para que se efectúen sólo en vista del decreto supremo que los autorice.... 208

Pasajes i fletes por ferrocarril o vapor para el personal dependiente del Ministerio de Marina

Decreto de 7 de Julio de 1904, que los reglamenta..... 212

Permisos para construir muelles en los puertos de la República

Decreto de 28 de Julio de 1904, que los reglamenta..... 215

Planta del Ejército permanente

Lei de 30 de Setiembre de 1904, que la fija..... 220

Págs.

Publicacion de libros o folletos de los ministerios i oficinas dependientes

Decreto de 1.° de Octubre de 1904, que dispone estará a cargo de la Oficina Proveedora de artículos..... 221

Producto de la venta de los acorazados Constitucion i Libertad

Decreto de 3 de Octubre de 1904, que ordena reintegrarlo al fondo de conversion..... 223

Patentes de minas establecidas por el título XII del Código de Minería

Lei de 14 de Noviembre de 1904, que declara deben ser recaudadas por las respectivas Tesorerías Municipales..... 227

Policías fiscales

Decreto de 31 de Diciembre de 1904, que señala ciertas responsabilidades a los guardianes..... 245

Puerto de Valparaiso

Decreto de 20 de Enero de 1905, que pide propuestas para las obras de mejoramiento de dicho puerto..... 246

Patentes por las pertenencias formadas con sustancias minerales comprendidas en el inciso 3.°, artículo 2.°, del Código de Minería

Lei de 28 de Enero de 1905, que ordena se pague anualmente veinte centavos por hectárea..... 250

Personal del Ejército o buques que sirvió a las órdenes del gobierno presidencial de 1891

Lei de 2 de Febrero de 1905, que le concede ciertos beneficios..... 252

Pájs.

Policías fiscales

Decreto de 11 de Febrero de 1905, que establece el personal i sus obligaciones de los Almacenes jenerales..... 254

Policías

Decreto de 10 de Abril de 1905, que ordena se remitan a la Inspeccion Jeneral i Almacenes los datos i especies que se indican..... 259

Premios de profesores en conformidad a la lei de 9 de Enero de 1879

Decreto de 10 de Mayo de 1905, que indica la forma en que deben acordarse..... 270

Publicacion de Estatutos de Sociedades Anónimas en el Diario Oficial

Decreto de 17 de Mayo de 1905, que ordena se pague por las Sociedades dicha publicacion..... 279

Publicacion de Estatutos de Sociedades Anónimas que obtienen personería jurídica en conformidad al artículo 548 del Código Civil

Decreto de 15 de Junio de 1905, que manda pagar su importe a las mismas Sociedades, aplicándosele lo dispuesto en el decreto de 17 de Mayo de 1905..... 294

Permisos de ocupacion i concesiones de tierras para ser colonizadas

Decreto de 13 de Julio de 1905, que fija algunas reglas para el otorgamiento de los primeros i suspende en absoluto las segundas hasta que una lei determine las condiciones en que pueden hacerse..... 298

Provision de víveres frescos i secos de la Armada Nacional

Decreto de 25 de Agosto de 1905, que dicta el reglamento respectivo..... 338

Pájs.

Patentes por las pertenencias formadas con las sustancias minerales comprendidas en el artículo 2.°, innciso 3.°, del Código de Minería

Decreto de 15 de Setiembre de 1905, que declara deben pagarse en las Tesorerías Fscales de la República..... 363

R

Racion en dinero

Decreto de 28 de Abril de 1901, que concede este beneficio a los contadores i cirujanos que presten sus servicios en los cuerpos..... 10

Refrendacion de decretos por el señor Ministro de Hacienda

Decreto de 28 de Junio de 1901, que ordena el cumplimiento del artículo 12 de la lei de 16 de Setiembre de 1884..... 13

Reglamento para la movilizacion, ascenso i destitucion del personal de faros de la República

Decreto de 24 de Enero de 1902, que lo dicta..... 67

Reglamento para contratos de obras públicas

Decreto de 23 de Octubre de 1902, que modifica algunos artículos de dicho reglamento..... 109

Rematantes i colonos de terrenos fiscales

Circular de 10 de Diciembre de 1902, en que la Direccion del Tesoro ordena que se envíe a la Inspeccion de Tierras i Colonizacion una nónima de los pagos que se efectúan..... 114

Reglamento para la Inspeccion de Tesorerías Municipales

Decreto de 16 de Diciembre de 1902, que lo dicta..... 115

Págs.

Redencion de censos en arcas fiscales

Decreto de 12 de Diciembre de 1902, que fija algunas reglas..... 118

Reglamento para los trabajos de apertura i reparacion de caminos

Decreto de 28 de Abril de 1903, que lo dicta..... 130

Tesoreros Fiscales

Circular de 16 de Noviembre de 1903, en que la Direccion de Contabilidad les imparte algunas instrucciones..... 150

Resguardos de cordillera

Lei de 20 de Enero de 1904, que los reorganiza..... 171

Reglamento para los Resguardos de fronteras

Decreto de 5 de marzo de 1904, que lo dicta..... 189

Reglamento para la importacion i esportacion de alcoholes, licores espirituosos i vinos

Decreto de 28 de Marzo de 1904, que lo dicta..... 198

Reglamento para las operaciones relativas al impuesto de Alcoholes

Decreto de 11 de Abril de 1904, que lo dicta..... 205

Reglamento de la tesorería fiscal anexa a la Legacion de Chile en Lóndres

Decreto de 10 de Agosto de 1904, que lo dicta..... 214

Reglamento de las Compañías de Seguros

Decreto de 14 de Diciembre de 1904, que lo dicta..... 236

Rematantes de terrenos fiscales

Lei de 31 de Enero de 1905, que les concede ciertos beneficios..... 250

Págs.

Reparacion de caminos

Decreto de 3 de Febrero de 1905, que sustituye por otro los artículos 1.° i 3.°, del decreto de 29 de Octubre de 1904 253

Rematantes de terrenos fiscales

Decreto de 8 de Mayo de 1905, que da instrucciones para el debido cumplimiento de la lei de 31 de Enero del mismo año que les concede ciertos beneficios 266

Reglamento para la imposicion i pago de asignaciones de los individuos del equipaje de la Armada

Decreto de 13 de Junio de 1905, que lo dicta 287

Reglamento para la provision de víveres frescos i secos de la Armada Nacional

Decreto de 25 de Agosto de 1905, que lo dicta 338

Rematantes de terrenos fiscales

Decreto de 5 de Setiembre de 1905, que prorroga hasta el 1.° de Diciembre del mismo año el plazo señalado para los efectos del descuento a que se refiere la lei número 1,725 de 31 de Enero de 1905 352

S

Servicio militar obligatorio

Decreto de 5 de Octubre de 1901, que impone ciertas obligaciones a los jefes de oficinas dependientes del Ministerio de Instruccion 17

Sueldos i gastos por pagar

Decreto de 25 de Octubre de 1901, que da instrucciones i fija algunas reglas 20

Pájs.

Sueldos, pensiones i otros

Disposiciones del Código de Procedimiento Civil que los declara inembargables..... 102

Subvencion a establecimientos de enseñanza

Decreto de 6 de Setiembre de 1902, que declara que no se otorgará a los establecimientos que no cumplan con ciertas condiciones..... 106

Sueldos, asignaciones i pensiones de guerra

Decreto de 27 de Setiembre de 1902, que dispone la forma en que deben hacerse los ajustes..... 107

Suplementos

Decreto de 22 de Diciembre de 1902, que declara que los mensajes en que se pidan deben ser presentados por conducto del Ministerio de Hacienda..... 117

Sueldos de empleados públicos

Decreto de 8 de Junio de 1903, que dispone deben pagarse en vista de planillas visadas por los respectivos jefes..... 138

Sueldos de los miembros del poder judicial

Circular de 27 de Junio de 1903, en que la Direccion del Tesoro trascribe una nota del Ministerio de Hacienda que declara que no les es aplicable el decreto de 8 de Junio de 1903..... 140

Solicitudes para obtener el título definitivo de propiedad de sitios ubicados en las poblaciones de los territorios de Colonizacion

Decreto de 19 de Abril de 1905, que ordena a los Intendentes i Gobernadores que exijan ciertos detalles de la comision de vecinos encargada de informar dichas solicitudes..... 264

Págs.

Sociedades Anónimas

Decreto de 17 de Mayo de 1905, que les manda pagar la publicacion de Estatutos que haga el *Diario Oficial*... 279

Sociedades Anónimas que obtienen personería jurídica en conformidad al artículo 548 del Código Civil

Decreto de 15 de Junio de 1905, que les manda pagar la publicacion en el *Diario Oficial*, aplicándoseles lo dispuesto en el decreto de 17 de Mayo de 1905..... 294

Solicitudes que se presentan para la cancelacion de gravámenes hipotecarios, por haber sido pagado el valor de los terrenos fiscales subastados

Decreto de 24 de Julio de 1905, que fija algunas reglas para la tramitacion de ellas..... 312

T

Terrenos fiscales otorgados en arrendamiento

Decreto de 18 de Enero de 1901, que impone ciertas obliciones a los concesionarios..... 7

Tesoreros fiscales

Circular de la Direcion del Tesoro de 14 de Mayo de 1901, en que trascribe un oficio del señor Ministro de Hacienda por el cual se manifiesta que los tesoreros no tienen derecho a casa habitacion..... 10

Tesorerías fiscales

Circular de la Direccion del Tesoro de 14 de Mayo de 1901, en que trascribe un oficio del señor Ministro de Hacienda por el cual se manifiesta que las Tesorerías no deben pagar la contribucion de haberes sino en los casos que se indican..... 11

Págs.

Tesoreros fiscales

Circular de la Direccion del Tesoro de 5 de Junio de 1901, que trascribe un oficio del señor Ministro de Hacienda en que se indica la representacion fiscal de los tesoreros..... 12

Terrenos fiscales concedidos en arrendamiento

Decreto de 9 de Setiembre de 1903, que establece se otorgarán por un plazo que no exceda de cinco años las concesiones..... 145

Tesorería Fiscal anexa a la Legacion de Chile en Inglaterra

Lei de 20 de Enero de 1904, que la crea..... 175

Tesorerías i Aduanas

Lei de 20 de Enero de 1904, que ordena se rindan las cuentas dentro del término que se indica..... 177

Telégrafos

Decreto de 24 de Junio de 1904, que impone ciertas obligaciones a las oficinas telegráficas..... 210

Terrenos fiscales para ferrocarriles u otros objetos

Decreto de 27 de Junio de 1904, que hace estensivo a las concesiones en uso lo dispuesto por el número 3.° del decreto de 18 de Enero de 1901..... 211

Tesorería fiscal anexa a la Legacion de Chile en Inglaterra

Decreto de 10 de Agosto de 1904, que dicta el Reglamento porque debe rejirse..... 216

Tesoreros fiscales

Circular de 21 de Febrero de 1905, en que la Direccion

Págs.

del Tesoro les ordena enviar el boletin de caja en la forma que se indica 255

Título definitivo de propiedad de sitios ubicados en las poblaciones de los territorios de colonizacion

Decreto de 19 de Abril de 1905, que ordena a los Intendentes i Gobernadores que exijan de la comision de vecinos encargada de informar las solicitudes respectivas, ciertos detalles 264

Tramitacion de asuntos pendientes en el Ministerio de Industria i oficinas de su dependencia

Decreto de 25 de Abril de 1905, que dispone no se admitirán como jestores sino a las personas directamente interesadas 265

Terrenos baldíos en Tacna

Decreto de 27 de Julio de 1905, que los destina a la colonizacion 314

Telegramas que se cambien entre las oficinas de la línea telegráfica Magallánica chilena i las del resto de Chile

Decreto de 31 de Agosto de 1905, que indica la tarifa.... 350

Telégrafos

Lei de 7 de Setiembre de 1905, que aumenta el sueldo a los empleados de este ramo 353

U

Uso o arrendamiento de terrenos fiscales

Decreto de 9 de Setiembre de 1903, que declara se otorgarán, por un plazo que no exceda de cinco años, las concesiones 145

Págs.

V

Visitas de los Intendentes i Gobernadores a las Tesorerías

Decreto de 14 de Noviembre de 1901, que ordena practicarlas 23

Viáticos de los Inspectores i Sub-inspectores de Alcoholes

Decreto de 11 de Abril de 1902, que dicta algunas reglas para su abono 85

Viáticos de los Injenieros dependientes de la Direccion de Obras Públicas

Decreto de 28 de Abril de 1902, que indica cuándo pueden devengarlos 87

Visitadores de Escuelas

Decreto de 29 de Abril de 1902, que declara que no pueden permanecer en una misma provincia por mas de tres años 89

Viáticos de Injenieros

Circular de 12 de Julio de 1900 en que la Direccion de Obras Públicas da instrucciones para la formacion de las planillas 92

Viático de los Inspectores de Obras Públicas

Decreto de 24 de Diciembre de 1902, que indica el que se les debe abonar 119

Viáticos del personal auxiliar de la Direccion de Obras Públicas

Decreto de 31 de Enero de 1903, que declara el derecho a ellos sólo en los casos que se indican 121

Pájs.

Venta de los acorazados Constitucion i Libertad

Decreto de 3 de Octubre de 1904, que ordena se reintegre al fondo de conversion el producto..... 223

Viáticos i abonos a los empleados de la Administracion del impuesto de Alcoholes

Decreto de 20 de Octubre de 1904, que los reglamenta.... 225

Valor de las Patentes de Minas

Decreto de 14 de Noviembre de 1904, que declara deben ser recaudadas por las respectivas Tesorerías Municipales las que provengan del título XII del Código de Minería..... 227

Vice-cónsules de profesion i de eleccion

Decreto de 21 de Julio de 1905, que les impone ciertas obligaciones..... 303

3 0112 105466962